

El centralismo en las constituciones de México

Manuel González Oropeza • Alejandro Morales Becerra
Rafael Estrada Michel



ACCESO GRATIS a la Lectura en la Nube

Para visualizar el libro electrónico en la nube de lectura envíe junto a su nombre y apellidos una fotografía del código de barras situado en la contraportada del libro y otra del ticket de compra a la dirección:

ebooktirant@tirant.com

En un máximo de 72 horas laborables le enviaremos el código de acceso con sus instrucciones.

La visualización del libro en **NUBE DE LECTURA** excluye los usos bibliotecarios y públicos que puedan poner el archivo electrónico a disposición de una comunidad de lectores. Se permite tan solo un uso individual y privado

**EL CENTRALISMO
EN LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO**

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG
*Catedrática de Filosofía del Derecho de la
Universidad de Valencia*

ANA CAÑIZARES LASO
*Catedrática de Derecho Civil de la
Universidad de Málaga*

JORGE A. CERDIO HERRÁN
*Catedrático de Teoría y Filosofía de
Derecho. Instituto Tecnológico
Autónomo de México*

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
*Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación y miembro de El Colegio Nacional*

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT
*Juez de la Corte Interamericana de Derechos
Humanos. Investigador del Instituto de
Investigaciones Jurídicas de la UNAM*

OWEN FISS
*Catedrático emérito de Teoría del Derecho de la
Universidad de Yale (EEUU)*

JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ
*Catedrático de Derecho Mercantil
de la UNED*

LUIS LÓPEZ GUERRA
*Catedrático de Derecho Constitucional de la
Universidad Carlos III de Madrid*

ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ
*Catedrático de Derecho Civil de la
Universidad de Sevilla*

MARTA LORENTE SARIÑENA
*Catedrática de Historia del Derecho de la
Universidad Autónoma de Madrid*

JAVIER DE LUCAS MARTÍN
*Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía
Política de la Universidad de Valencia*

VÍCTOR MORENO CATENA
*Catedrático de Derecho Procesal
de la Universidad Carlos III de Madrid*

FRANCISCO MUÑOZ CONDE
*Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*

ANGELIKA NUSSBERGER
*Catedrática de Derecho Constitucional
e Internacional en la Universidad de Colonia
(Alemania). Miembro de la Comisión de Venecia*

HÉCTOR OLASOLO ALONSO
*Catedrático de Derecho Internacional de la
Universidad del Rosario (Colombia) y Presidente
del Instituto Ibero-Americano de
La Haya (Holanda)*

LUCIANO PAREJO ALFONSO
*Catedrático de Derecho Administrativo de la
Universidad Carlos III de Madrid*

CONSUELO RAMÓN CHORNET
*Catedrática de Derecho Internacional Público
y Relaciones Internacionales de la Universidad
de Valencia*

TOMÁS SALA FRANCO
*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social de la Universidad de Valencia*

IGNACIO SANCHO GARGALLO
*Magistrado de la Sala Primera (Civil) del
Tribunal Supremo de España*

TOMÁS S. VIVES ANTÓN
*Catedrático de Derecho Penal de la Universidad
de Valencia*

RUTH ZIMMERLING
*Catedrática de Ciencia Política de la Universidad
de Mainz (Alemania)*

Procedimiento de selección de originales, ver página web:

www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

EL CENTRALISMO EN LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA
RAFAEL ESTRADA MICHEL
ALEJANDRO MORALES BECERRA



tirant lo blanch
Ciudad de México, 2022

Copyright © 2022

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web tirant.com/mx.

Este libro será publicado y distribuido internacionalmente en todos los países donde la Editorial Tirant lo Blanch esté presente.

Esta obra pertenece a la Colección Editorial Rumbo al Bicentenario.

Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de México

Calle Leona Vicario núm. 301, Col. Santa Clara

C.P. 50090, Toluca, Estado de México

Tel. (722) 167 9200, Extensiones: 16822, 16804, 15196 y 15178.

Página web: <http://www.pjedomex.gob.mx/ejem/>

Editor responsable:

Ramón Ortega García

Director del Centro de Investigaciones Judiciales

Editora ejecutiva:

María Fernanda Chávez Vilchis

Cuidado de la edición:

Jessica Flores Hernández

Orlando Aramis Aragón Sánchez

© Manuel González Oropeza

Rafael Estrada Michel

Alejandro Morales Becerra

© TIRANT LO BLANCH
DISTRIBUYE: TIRANT LO BLANCH MÉXICO
Av. Tamaulipas 150, Oficina 502
Hipódromo, Cuauhtémoc,
CP 06100, Ciudad de México
Telf: +52 1 55 65502317
infomex@tirant.com
www.tirant.com/mex/
www.tirant.es
ISBN: 978-84-1147-661-4
MAQUETA: Innovatext

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSC/Tirant.pdf>

**CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

MAGISTRADO DR. RICARDO ALFREDO SODI CUELLAR
PRESIDENTE

MAGISTRADO DR. EN D. RAÚL AARÓN ROMERO ORTEGA
Consejero

MAGISTRADO DR. EN D. ENRIQUE VÍCTOR MANUEL VEGA GÓMEZ
Consejero

JUEZA M. EN C. P. FABIOLA CATALINA APARICIO PERALES
Consejera

M. EN D. C. Y A. LUIS GERARDO DE LA PEÑA GUTIÉRREZ
Consejero

JUEZA M. EN D. P. P. EDNA EDITH ESCALANTE RAMÍREZ
Consejera

M. EN D. PABLO ESPINOSA MÁRQUEZ
Consejero

**JUNTA GENERAL ACADÉMICA
DE LA ESCUELA JUDICIAL**

DR. CÉSAR CAMACHO QUIROZ
Presidente de El Colegio Mexiquense

DR. JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y Miembro de El Colegio Nacional

DRA. YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ
Investigador Emérito del Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la UNAM

DR. JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DR. GERARDO LAVEAGA RENDÓN
Titular de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción
de la Secretaría de la Función Pública

DR. DIEGO VALADÉS RÍOS
Investigador Emérito del Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la UNAM

ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. JAIME LÓPEZ REYES
Director General

DRA. MARÍA DE LA LUZ RUIZ BELTRÁN
Directora General Adjunta

DR. RAMÓN ORTEGA GARCÍA
Director del Centro de Investigaciones Judiciales

CONSEJO EDITORIAL

DR. JUAN CARLOS ABREU Y ABREU
Poder Judicial del Estado de México

DR. JOSÉ DOLORES ALANÍS TAVIRA
Universidad Autónoma del Estado de México

DR. RODRIGO BRITO MELGAREJO
Universidad Nacional Autónoma de México

DR. JOSÉ ANTONIO ESTRADA MARÚN
Academia Interamericana de Derechos Humanos

DR. RAFAEL ESTRADA MICHEL
Poder Judicial del Estado de México

DRA. FABIOLA MARTÍNEZ RAMÍREZ
Tecnológico de Monterrey, Campus Ciudad de México

DR. JOSÉ RAMÓN NARVÁEZ HERNÁNDEZ
Escuela Judicial Electoral

DR. RAMÓN ORTEGA GARCÍA
Editor Responsable

LIC. MARÍA FERNANDA CHÁVEZ VILCHIS
Editora Ejecutiva

Índice

PRESENTACIÓN	15
<i>Capítulo Primero</i>	
INTRODUCCIÓN	19
LA DISCUSIÓN ILUSORIA ENTRE FEDERALISMO Y CENTRALISMO	19
<i>Capítulo Segundo</i>	
UN NUEVO DISEÑO CONSTITUCIONAL	23
¿REFORMAR O NO REFORMAR LA CONSTITUCIÓN?	23
CONVOCATORIA A UN CONGRESO EN 1835	28
MANDATO DE REFORMA CONSTITUCIONAL POR ELECCIÓN.....	31
<i>Capítulo Tercero</i>	
LA INFLUENCIA EUROPEA EN LA INSTAURACIÓN DEL CENTRALISMO	39
EL SUPREMO PODER CONSERVADOR.....	39
<i>Capítulo Cuarto</i>	
LA ADOPCIÓN DEL CENTRALISMO EN MÉXICO	49
DISCUSIÓN SOBRE LA CAPACIDAD PARA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN FEDE- RAL DE 1824	49
LA ESPERANZA DE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN	54
<i>Capítulo Quinto</i>	
DEBATES DE LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES	59
DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES	59
VOTACIÓN DE LOS PROYECTOS DE CADA UNA DE LAS SIETE LEYES CONSTITU- CIONALES.....	70
<i>Capítulo Sexto</i>	
EL PROYECTO DE MARIANO MICHELENA	77
<i>Capítulo Séptimo</i>	
EL SUPREMO PODER CONSERVADOR	85
UN CUARTO PODER SURGE EN MÉXICO	85
<i>Capítulo Octavo</i>	
LA JOYA DE LA REPÚBLICA CENTRAL	99
SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.....	99

<i>Capítulo Noveno</i>	
PODER LEGISLATIVO	103
<i>Capítulo Décimo</i>	
PODER EJECUTIVO	105
<i>Capítulo Undécimo</i>	
LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	111
<i>Capítulo Duodécimo</i>	
LA TRANSICIÓN	113
LA ÚLTIMA ESPERANZA DEL FEDERALISMO	113
BASES DE ORGANIZACIÓN	114
<i>Capítulo Decimotercero</i>	
RECAPITULACIÓN SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA CENTRALISTA	117
DOCUMENTOS	127



* [wikiwand.com/en/S%C3%A9nat_conservateur](https://www.wikiwand.com/en/S%C3%A9nat_conservateur)

PRESENTACIÓN

Es para mí un motivo de gran orgullo presentar esta obra trascendente de los ilustres juristas Manuel González Oropeza, Rafael Estrada Michel y Alejandro Morales Becerra, sobre un tema central de la teoría política y jurídica, y, en particular, sobre una cuestión fundamental en la configuración de nuestro país como nación independiente. Hablar del centralismo en las constituciones de México es abordar un debate fino, muchas veces poco entendido e históricamente vapuleado por la influencia de la consolidación del federalismo en nuestro país. Aunque bien se trata de una discusión ilusoria, como bien reflexionan nuestros magníficos autores en el capítulo introductorio.

Como se sabe, el centralismo es un sistema de gobierno que tiende a la concentración del poder político y las competencias administrativas en los órganos centrales del Estado; también se concibe como la tendencia a la concentración del poder de decisión en los niveles superiores de cualquier organización. En efecto, el centralismo es una doctrina política que propugna la centralización política o administrativa, es decir, promueve un sistema político en el cual el gobierno central reúne la mayor parte de los poderes y facultades para dirigir al país. Como se puede deducir, se trata de un sistema de gobierno más común en Estados centrales o unitarios donde existe una unidad política, territorial y administrativa. El Estado central se caracteriza porque el órgano administrativo central lleva a cabo de forma exclusiva y total el ejercicio de todas las competencias.

Existen otras formas de gobierno centralista menos puras como la que se da en los Estados unitarios políticamente centralizados y administrativamente descentralizados. Esta forma de Estado se basa en la delegación de competencias, cuya titularidad sigue manteniendo el órgano administrativo central respecto de otros dependientes jerárquicamente. Significa que aun respetando la autodeterminación y soberanía de las divisiones administrativas, el gobierno central tiene mayor poder en la toma de decisiones políticas y es el superior encargado de la gestión administrativa de todas las competencias del país. Por otra parte, también existe otro tipo de centralismo caracterizado por una descentralización política y administrativa, que puede darse tanto en los Estados unitarios con descentralización política limitada, como en los llamados “Estados federales centralizados”. Este tipo de federalismo, que fue conceptualizado por Konrad Hesse, se basa en la tendencia a la centralización política de la Federación. El único rasgo distintivo entre ambas formas es la unicameralidad del Estado unitario políticamente descentralizado, y la bica-

meralidad del Estado federal “unitario”, donde existe un gobierno central que convive con gobiernos subnacionales dotados de determinadas atribuciones, en el que el Estado asume mayores competencias respecto de dichos estados federados.

De esta forma, el libro comienza contextualizando la cuestión centralista en un periodo específico del siglo XIX en nuestro país, esto es, el mandato de reforma constitucional por elección y la convocatoria a un Congreso constituyente en 1835 para debatir un nuevo diseño constitucional, ante la interrogante sobre reformar o no la Constitución. Nuestros autores van más allá del lugar común de centrarse en el debate y confrontación entre liberales y conservadores, para plantear un análisis serio y bien documentado de las necesidades sociales, políticas y culturales de la época. Se habla entonces de la influencia europea en la instauración del centralismo y de la discusión sobre la capacidad para reformar la Constitución federal de 1824; haciendo referencia al sentir de aquel tiempo: la esperanza de una nueva Constitución y la adopción del centralismo en México. Los autores exploran los debates sobre las Siete Leyes Constitucionales, tanto la discusión en lo particular como la votación de los proyectos de cada una de ellas. Un capítulo de enorme valor para las personas estudiosas de la historia constitucional mexicana, y también para aquellas que apenas se van adentrando en el tema. Lo mismo sucede con el capítulo dedicado al proyecto de Mariano Michelena, de mayúscula importancia pero poco conocido incluso por las personas dedicadas al derecho constitucional en nuestro país. Otra gran aportación de esta obra.

Mención aparte merece el apartado dedicado al Supremo Poder Conservador, capítulo que relata magistralmente el surgimiento de un cuarto poder en México, y que fue, sin duda, la joya de la república central. Vale mucho la pena la reflexión que hacen nuestros letrados autores respecto de los lazos que pueden identificarse con los derechos humanos. De esta forma, los siguientes capítulos se dedican al análisis del Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y la administración de justicia en las constituciones centralistas mexicanas y sus respectivos gobiernos; para, finalmente reflexionar sobre las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843 y la transición y última esperanza del federalismo. Así, como colofón exquisito de una obra elegantemente redactada, el último capítulo ofrece una recapitulación sobre el control constitucional de la República centralista, un tema que más allá de su aportación histórica es más actual de lo que parece. Por último, el libro nos regala una sección de documentos anexos de inigualable valor historiográfico, que no sólo complementan el tema de la obra, sino que permiten a la persona lectora curiosa indagar y sacar conclusiones propias sobre un debate

fascinante de la configuración política de nuestra nación; y dan fe de la excel-situd intelectual de nuestros connacionales de esa época.

En fin, la obra que tiene el lector es reflejo de un estudio comprometido, de una pasión intelectual, de una erudición amable y dadivosa. Está escrita bellamente, con la vena literaria a la que nos han acostumbrado el doctor Estrada Michel y sus coautores de lujo. Retoma un tema que nunca pasará de moda y que adquiere mayor relevancia por la ausencia de estudios objetivos, desideologizados (y desideologizantes). Es verdad, la plena conciencia y el conocimiento cabal del actual federalismo mexicano cruza, irremediable e insoslayablemente, por el buen entendimiento del centralismo y del papel que ha jugado (y todavía juega) en nuestro pacto político fundamental. Enhorabuena.

Magistrado Dr. Ricardo A. Sodi Cuellar
*Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado de México*

Capítulo Primero

INTRODUCCIÓN

LA DISCUSIÓN ILUSORIA ENTRE FEDERALISMO Y CENTRALISMO

En México, la discusión sobre la cuestión que da título a éste volumen ha generado una lucha política tendencialmente ideológica y no un debate serio y sosegado sobre la forma de gobierno. La historia política de nuestro país se ha caracterizado por los antagonismos y las luchas por el poder entre personajes políticos concretos, antes que por la contrastación razonada de ideologías o teorías. Las pugnas se prolongan ya doscientos años y las banderas siguen ondeando. Los liberales y los conservadores se ignoran recíprocamente y no aprecian el valor de las aportaciones y los principios del otro, principios que, en conjunto, han forjado la historia del país.

Los liberales federalistas suprimieron la educación superior con pretextos en principio presupuestarios, y centralizaron la legislación de materias capitales con base en una idea codificadora que trascendió la soberanía de los estados y que, recientemente, ha culminado con la concentración en el nivel federal del gobierno de la recaudación de impuestos, cambio presentado como un aséptico proceso de «coordinación». La inspiración de esta modificación fue suministrada por el modelo de Estados Unidos, un sistema que no comprendíamos, pero que ofrecía una opción apetecible para emanciparnos de nuestra tradición de coloniaje.

Comenzando por el comercio, los federalistas han trastocado la distribución de competencias legislativas basada en la doble soberanía que inspiró el federalismo originario y han concentrado paulatinamente —pero con notable avidez— las competencias reservadas a las entidades federativas para incrementar la omnipotente facultad federal de legislar en términos de exclusividad las competencias estatales.

Por su parte, los centralistas, tachados de conservadores, aprovecharon la supresión del autogobierno de las entidades federativas para dar paso a la regulación de las localidades y al reconocimiento constitucional de los municipios. Su afán regulatorio desde el centro motivó la consagración de una declaración de derechos humanos inexistente en los documentos federalistas.

A partir de ella se ensayaron los primeros mecanismos de control constitucional. Su paradigma de referencia fue, en este caso, los modelos europeos, tanto el de Inglaterra (*Common Law*) como el de Francia (*Civil Law* o de Derecho codificado).

En consecuencia, nuestro actual sistema constitucional aún rasgos de los marcos institucionales forjados a partir de dos formas de gobierno presumiblemente antagónicas.

A pesar de sus virtudes, los errores de los políticos y los partidismos de ambos bandos impidieron que sus propuestas institucionales de mérito prosperaran. Su mayor equivocación fue no reconocer la bondad de algunas instituciones por el afán de eliminar la plantilla de estadistas del otro bando, tal como sucede en la actualidad.

Por ejemplo, bajo la influencia de Santa Anna, período que es analizado en el presente libro, la bondad y la lógica de las instituciones de gobierno fueron distorsionadas por la idiosincrasia de los distintos gobernantes de la época. Veamos algunos rasgos de esta peculiar forma de ejercer el poder:

1. *Culto a la personalidad.* El gobernante no gobierna, sino que exalta su personalidad, y presenta logros ficticios como conquistas rotundas de su gestión.
2. *La aplicación de leyes e instituciones se lleva a cabo de acuerdo con la voluntad del gobernante y no conforme a las prescripciones de las normas.* Por lo que la letra de la ley, en principio idónea, queda desvirtuada a capricho de la autoridad que la aplica.
3. *Adulación de las hazañas del gobernante.* Las acciones del mandatario son magnificadas hasta la saciedad por sus corifeos y la histórica difusión de sus pretendidos logros en medios oficiales¹, lo que opaca cualquier crítica.
4. *Formación de gobierno con un gabinete cuyo objetivo es apoderarse de los recursos como un botín (spoils system) y desdeñar a las autoridades precedentes sin reconocerles mérito alguno.*
5. *Cambio de nombres de las instituciones.* Como estrategia de la captura del poder político, los gobernantes en turno cambian el nombre a las instituciones para justificar que han implementado transformaciones profundas que, en el fondo, solo son reformas cosméticas,

¹ Michael Costeloe, *The Central Republic in Mexico. 1835-1846: «Hombres de bien» in the Age of Santa Anna*, Cambridge: Cambridge University Press, 1993, pp. 156 y ss.

6. En la era de Santa Anna (1835-1853), *los órganos representativos se transforman y el principio de elección popular es sustituido por las designaciones directas.*
7. En ocasiones *se nombran políticos de la oposición de manera formal mediante designaciones simbólicas para demostrar un espíritu democrático*, pero su influencia y acción son neutralizados a través de diversos dispositivos. Ello sucedió con la elección de Juan Bautista Morales (El Gallo Pitagórico) como diputado en 1835 y con la designación de Manuel Crescencio Rejón como embajador.
8. *El mandatario asciende al poder presidencial bajo la vitola de héroe o líder invicto y se convierte en un jefe autoritario*, tal como sucedió con Santa Anna y Anastasio Bustamante.
9. *Eliminación política de los competidores*; un caso paradigmático fue la postergación de José María Tornel y Mendivil por Santa Anna en 1844.

La separación inmovible entre federalismo y centralismo como paradigmas antagónicos de las formas de gobierno en países democráticos se ha desvanecido paulatinamente y la política se presenta como lo que realmente es: el producto de la retórica política de facciones enfrentadas.



L'Allégorie de la Prudence (Théophile Vauchelet, 1859)
Senado Francés

Capítulo Segundo

UN NUEVO DISEÑO CONSTITUCIONAL

¿REFORMAR O NO REFORMAR LA CONSTITUCIÓN?

El relato constitucional de los conservadores, vencidos en la República mexicana, es poco conocido, dado que en la primera mitad del siglo XIX la lucha política fue enconada y sangrienta, y, como es sabido, desencadenó una guerra civil que se prolongó durante más de treinta años.

Ahora bien, lejos de ser una mera disputa caracterizada por un gran despliegue de fuerza, también fue una confrontación de ideas que forjaron las mejores instituciones del Derecho público mexicano. Aunque federalismo y centralismo son formas de gobierno antagónicas, quedó demostrado que, bajo ambos sistemas, nuestro país podía desarrollarse política y constitucionalmente, quizá porque la división ideológica no se concretaba más allá de la desaparición de las entidades federativas y la suplantación de las autoridades electas por otras designadas, y porque, en el fondo, las instituciones pretendían lograr el bienestar del país.

Sin embargo, a partir de 1857 la elección final fue el federalismo. La Constitución promulgada ese año optó por regresar al sistema originario, aunque los problemas que el país enfrentó en los difíciles años que siguieron a la aprobación de la norma fundamental se encargaron de atenuar la descentralización y retomar algunos rasgos del centralismo que fueron adoptados desde 1835. En el siglo XX, la tendencia centralizadora del federalismo mexicano confundió a la doctrina extranjera —que, sin conocer la realidad histórica del país, aseveraba que nuestro sistema federal era una ficción—. ²

José Ramón Malo, senador por Michoacán y personaje importante en la fase final de la guerra de Independencia, pariente y colaborador cercano de Iturbide, relata que el 4 de enero de 1835 el Congreso General abrió sus sesiones para definir una nueva forma de gobierno —la centralista— ante el

² Lloyd Mecham, «Mexican Federalism—Fact or Fiction?», *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*, v. 208. 1940, pp. 23-48

presunto fracaso del federalismo, ello a pesar de que el artículo 171 de la Constitución de 1824 había prohibido radicalmente su reforma.³ Casi de inmediato, el 26 de enero, se destituyó al vicepresidente Valentín Gómez Farías en funciones de presidente;⁴ y el día 28 del mismo mes y año fue nombrado presidente sustituto el general veracruzano Miguel Barragán. La efímera presidencia de Barragán se prolongó hasta el 1 de marzo de 1836 —el día bisiesto de ese año le dio un día más a su presidencia—. Inmediatamente después, tomó protesta José Justo Corro.

Una de las causas que motivaron la explosión social que antecedió al cambio de la forma de gobierno fue la expulsión de los españoles, iniciada el 20 de diciembre de 1827. José María Gallardo se había manifestado contra el gobierno por ese motivo y así comenzó la cadena de tumultos y pronunciamientos en nuestra naciente república, episodios que erosionaron la estabilidad de las instituciones constitucionales.

El 26 de enero de 1835, el Congreso General, presionado por Santa Anna, declaró incapaz a Valentín Gómez Farías para ocupar el cargo de vicepresidente en funciones de presidente. En virtud de la Ley del 2 de mayo de 1835, el Congreso General se arrogó la facultad de reformar la Constitución de 1824 con cuantas «alteraciones creyera convenientes para el bien de la misma nación, sin las trabas y moratorias que aquella prescribía». En otras palabras, un poder constituido usurpó las funciones de Poder Constituyente. Sin embargo, la limitación que imponía la Constitución de 1824 en el artículo 171 era una cláusula pétrea: la libertad e independencia, la religión, la forma de gobierno, la libertad de imprenta y la división de poderes⁵ no debería ni podría ser modificada.

³ Art. 171. «Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y del acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, *forma de gobierno*, libertad de imprenta y división de los Poderes Supremos de la federación y de los estados».

⁴ Que se refugiaría en Saltillo bajo la protección del gobernador de Coahuila y Texas, Agustín Viesca, para dirigirse a Nueva Orleans. Cabe suponer que los texanos aprovecharon este caos y bloquearon la huida posterior de Viesca hacia San Antonio de Béjar, lo que facilitó su detención por los centralistas. Ante el temor de la fragmentación del territorio nacional, con el separatismo de los texanos y el desafío de Zacatecas y Coahuila en el bienio de 1835-1836, se consideró que un cambio de gobierno por el centralismo detendría las tendencias de desintegración.

⁵ Durango en la *Exposición que el gobernador y la Junta Departamental de Durango han dirigido al Excelentísimo Sr. Presidente D. Anastasio Bustamante* (1837) le recordaría que los poderes conferidos por el electorado a los diputados eran de reformar la Constitución, mas no incluía la potestad de cambiar la forma de gobierno.

Al respecto, José Miguel Gordo, que había sido diputado novohispano en las Cortes de Cádiz, declararía ante el Congreso que dicho artículo constituía un exceso «porque sin duda [el Congreso] no tenía facultades para imponer una ley tan dura a las generaciones venideras, ni a la presente, como la que consignó». Lo que más molestó a Gordo fue la lapidaria frase inicial del precepto constitucional de 1824: «Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y del acta constitutiva», disposición que tachó de «atrevida expresión».⁶

El 12 de julio de 1816 Thomas Jefferson había dirigido una carta al hugonote Samuel Kercheval en la que sostenía que la sacralización de las constituciones no era conveniente para el desarrollo de las instituciones. A juicio de Jefferson, convendría que cada generación pudiera repensar las reformas convenientes y oportunas, pues «a un adulto no puede imponerse el chaleco de un infante».⁷

A pesar de la limitación expresa de la Constitución de 1824, la Ley de Convocatoria de 1835 atribuyó al Congreso amplias facultades para variar incluso la forma de gobierno. Esta ley, de naturaleza secundaria, no podía transgredir una limitación expresa de la Constitución, por lo que su validez no podría prevalecer sobre la Carta Magna, hipótesis solo posible en el caso de que tal previsión fuera establecida en una ley constitucional aprobada por un Poder Constituyente.

El parto de la nación fue doloroso y tormentoso. Entre múltiples movimientos revolucionarios, el país se intoxicó de planes para poner y deponer generales y sistemas de gobierno.⁸ ¿Cómo era posible que, con tanta anarquía y pasión, evolucionaran las instituciones democráticas de la nación?

⁶ Isidro Montiel y Duarte, *Derecho Público Mexicano*. Imprenta del Gobierno, 1882, t. III. p. 3

⁷ La carta está reproducida en «Proposals to revise the Virginia Constitution: I Thomas Jefferson to Henry Thompkinson (Samuel Kercheval), 12 July 1816», Founders online, National Archives. Disponible en: <<https://founders.archives.gov./documents/jefferson/03-10-02-0128-0002.>>.

⁸ 1. Plan de Iguala (1821), 2. Tratados de Córdoba (1821), 3. Plan de Casa Mata (1823, 1 de febrero), 4. Plan de Lobato (1824, 23 de enero), 5. Plan de Perote (1828, 16 de septiembre), 6. Acta de la guarnición de Campeche (1829, 6 de noviembre), 7. Plan de Jalapa (1829, 4 de diciembre) y 8. Plan de Veracruz (1832, 2 de enero). Además, el 24 de febrero de 1822 se declaró la anulación del Plan de Iguala, en lo relativo a la sucesión de la corona de México, invitando a la familia gobernante de España. El Plan de Lobato se pronuncia a favor de Guerrero y removiendo a Michelena y Domínguez; el de Perote remueve a Manuel Gómez Pedraza, Presidente de México debidamente electo. El pronunciamiento de Campeche y de Veracruz (con Ciriaco Vázquez) fueron a favor del federalismo. Además, le siguieron: 9. Plan de Cuernavaca (1834, 21 de mayo), 10. Bases de Tacubaya (1841, 28

Convocado el nuevo Congreso, el 9 de septiembre de 1835 se reunió en una sola corporación representativa de la nación, orillando la separación en dos cámaras del Congreso General bajo el sistema federal. Posteriormente, el 22 de septiembre del mismo año, el Congreso «suspendió» la vigencia de la Constitución federal, del Acta Constitutiva y del Reglamento Interior del propio Congreso, aunque paradójicamente declaró que el 4 de octubre —precisamente el día de la promulgación de la Constitución federal que era objeto de suspensión— sería día de fiesta nacional.⁹ El formalismo era una cuestión importante en los tiempos de centralismo que se avecinaban.

En la Cámara de Diputados se constituyó una comisión de poderes presidida por Carlos María de Bustamante e integrada por Francisco Manuel Sánchez de Tagle, Lope y Becerra para determinar el primer punto que debía ser objeto de dilucidación: la extensión de los poderes que los diputados habían recibido de la nación para reformar la Constitución de 1824.¹⁰ Las dudas no se habían disipado todavía.

El 16 de julio de 1835 comenzaron las sesiones del Congreso Constituyente. El presidente interino, Miguel Barragán, acudió a la inauguración. Así, el Congreso se arrogaba los caracteres de constituyente y de colegio electoral, y asumía todos los poderes, incluido el de derogar la Constitución de 1824. En aquella ocasión, el general Barragán pronunció un discurso en el que exhortaba al Congreso a atender las «súplicas del pueblo» y cambiar, así, la forma de gobierno.

Para legitimar este cambio fundamental, el Plan de Cuernavaca —asumido desde el 25 de mayo de 1834— disolvió el Congreso y paralizó su funcionamiento a partir del 15 de septiembre de 1834; mientras, se organizaban cientos de manifestaciones a favor del centralismo. Sin embargo, su vaguedad provocó que tanto los centralistas como los federalistas lo sostuvieran. Esta ambigüedad fue una característica de la época. Las medidas que adoptó el vicepresidente Valentín Gómez Farías durante diez meses, que sustituía al fallido presidente Santa Anna, fueron apoyadas inicialmente por este último. Sin embargo, la conspiración instigada por los obispos contra las medidas eclesiásticas motivó que Santa Anna aceptara las posiciones del sector conservador y revirtiera todas las medidas reformistas.

de septiembre), 11. Plan del Hospicio (1852, 20 de 3 octubre), 12. Plan de Ayutla (1854, 1 de marzo).

⁹ Francisco de Paula Arrangoiz, *México desde 1808 hasta 1867*, México: Porrúa, 1968, p. 370.

¹⁰ Mariano Cuevas, *Historia de la Nación Mexicana*, México: Talleres Tipográficos Modelo, 1940, p. 573.

Según Josefina Zoraida Vázquez,¹¹ otro detonante de ésta, deriva de la supresión de la guardia nacional que operaba bajo la disciplina de los estados desde 1824.¹² El Congreso tomó la decisión de modificar la milicia cívica o guardia nacional el 31 de marzo de 1835 y Zacatecas y otros muchos estados,¹³ consideraron que la medida violaba la soberanía estatal.¹⁴

Mariano Cuevas relata que en el archivo del Congreso se compilaron más de 400 exposiciones de ayuntamientos, legislaturas y juntas de vecinos en las que se solicitaba el cambio de Gobierno y que todas ellas fueron dictaminadas por una comisión del Congreso el 21 de julio de 1835. Las conclusiones fueron las siguientes:

1. Que el Congreso se erigiera en Poder Constituyente.¹⁵
2. Que el Senado fuera la Cámara revisora.

¹¹ Josefina Zoraida Vázquez, «Introducción», en *Planes de la Nación Mexicana (1831-1854)*, Libro Segundo, México: Senado de la República, 1987. p. 24

¹² La Constitución federal de 1824 se ocupó de organizar los poderes federales y, tangencialmente, de fijar principios y prohibiciones a los estados, por lo que no estableció como facultad expresa de los Estados el establecimiento de milicias cívicas (guardias nacionales), ya que correspondía a su régimen interior el establecerlas; sin embargo, la fracción XI del artículo 110 de dicha constitución otorgó al titular del Ejecutivo federal la facultad de «disponer de la milicia local», «para usar de ella fuera de sus respectivos estados o territorios» con el objeto de garantizar la seguridad interior y la defensa exterior de la federación.

¹³ Juan Álvarez se levantó en Texca y Gordiano Guzmán también lo hizo en Tierra Caliente, Michoacán. Por su parte, las legislaturas de Zacatecas y Coahuila y Texas manifestaron que no acatarían las decisiones del Congreso.

¹⁴ Se constituyó una coalición de estados para la defensa del federalismo formada por Zacatecas, San Luis Potosí, Querétaro, Jalisco y Guanajuato. El 18 de marzo de 1835, Zacatecas y Coahuila y Texas consideraron total la defensa de la milicia cívica para el federalismo, ante la propuesta de reducirla en número sustancialmente a un miliciano por cada 500 habitantes en los Estados. Se decía que tras esta reforma había una estrategia para debilitar las fuerzas de los estados en sus fuerzas públicas, ante el avance del centralismo, persiguiendo al final la desaparición de la milicia cívica (guardia nacional) de los Estados, como se avizoró en la circular del Ejército (federal) de 1849. Cfr. Mercedes de Vega, «A manera de epílogo: Incapacidad para la negociación», en *Los dilemas de la organización autónoma. Zacatecas. 1808-1832*, México: El Colegio de México, 2005. p. 331-339.

¹⁵ José María Luis Mora reconocería en 1837 que la autoatribución de la condición de «constituyente» por parte del Congreso se llevó a cabo sin mayor sobresalto de las Legislaturas y los gobernadores de los estados de la época (José María Luis Mora, *Revista Política de las diversas administraciones que la República Mexicana ha tenido hasta 1837*, París, Librería de la Rosa. *Obras sueltas*. Edición facsimilar, México: UNAM. 1986. p. 281). Contrario a la apreciación de José Ramón Malo, Mora sostuvo que la «Ley Septiforme» es decir, las Siete Leyes Constitucionales, no contaba con mucho apoyo, por lo que aquella constitución «está destinada a perecer pues choca con todos los intereses.»

3. Que ante cualquier duda o discordia, el Congreso se reuniría en una sola asamblea hasta en dos ocasiones para resolver lo conducente.

CONVOCATORIA A UN CONGRESO EN 1835

Tal y como narran las crónicas de la época, la composición plural del Congreso de 1835 brindó legitimidad y proporcionó tranquilidad a la nación. En la crónica consultada sobre cada uno de los integrantes del Congreso¹⁶ que se

¹⁶ El Sexto Congreso Constitucional, que operó en 1835, estaba compuesto por diputados y senadores de orientación política heterogénea:

Diputados: Adorno, Rafael (Puebla). Ahumada, Pedro (Durango). Alamán, Lucas (Guanajuato). Almendores, Ramón (Oaxaca). Alpuche, Wenceslao (Yucatán). Anzorena, J. Ignacio (Michoacán). Arellano, Lorenzo (Guanajuato). Arrillaga, Basilio José (Distrito Federal).

Barajas, Pedro (Jalisco). Barona, José Antonio (Yucatán). Barreiro (Nuevo México). Barrio, Felipe Neri del (México). Becerra, José Luciano (Veracruz). Bernal (Tlaxcala). Bezares, Ángel (México). Bravo, José María (Jalisco). Bustamante, Carlos María de (Oaxaca). Carrillo, José Antonio (Alta California). Castellero, Atenógenes (Puebla). Castillo, Demetrio del (Oaxaca). Castillo, José María (Zacatecas). Cervantes, Miguel (México). Cortázar, Manuel de (Guanajuato). Cortina, Lorenzo (Tamaulipas). Chico, Mariano (Guanajuato) Sustituto de Alamán).

Dávila y Prieto, Jesús (Nuevo León).

Echarri, José María (Jalisco). Eguía, Agustín Vicente de (Distrito Federal). Elizalde, Juan Manuel (Sustituto de Melchor Múzquiz). Escalada, Esteban (Yucatán). Escoto, Antonio (Jalisco). Escudero, Néstor (Yucatán), Espejo Castropel, Manuel (Puebla). Espinosa Vidarte, José Ignacio (Guanajuato). Espinosa y Dávalos, Pedro (Jalisco).

García, Pedro (Nuevo León). Gómez Anaya, Cirilo (Jalisco). Gómez de la Cortina, José (Distrito Federal). González Vieira, Luis (México). Gorozpe, Manuel (Puebla). Guerra, Miguel (Jalisco). Guerra, Pedro Marcial (Yucatán). Guerrero, José María (México). Gutiérrez, Luis (Yucatán).

Hernández, José María (Durango). Horcasitas, Mariano (Chihuahua). Huarte, Isidro (Michoacán) (Sustituto de José María Paulín).

Ibáñez, José Domingo (Oaxaca). Irazábal, Rafael (México). Irigoyen, José Francisco (Oaxaca).

Lanuza, Pedro José (Chiapas) (Se invalidó su elección), Larráinzar, Manuel (Chiapas) (Tomó posesión el 2 de mayo de 1836). López de Ecala, Manuel (Querétaro) (Se excusó). López de Llergo, Jerónimo (Yucatan). López de Vergara, Félix. Llergo, Manuel (Tabasco). Mangino, Fernando (Puebla). Mateos, Teodoro (Jalisco) (se excusó). Mateos Gutiérrez, Felipe (Oaxaca) (se excusó). Medina y Madrid, Mariano (San Luis Potosí). Mendoza, Teodoro (Colima). Michelena, Mariano (Michoacán). Monjardín, Antonio Fernández (Puebla). Montalvo, Rafael (Yucatán). Monter, Francisco (México). Monterde, José María (Baja California), Montoya, Antonio (Puebla), Morales, (Oaxaca). Moreno Cora, José

Manuel (Veracruz). Movellán, Luis G. (Michoacán). Muriá, Manuel (México). Múzquiz, Melchor (México) (Se excusó).

Nájera, José Francisco (Guanajuato). Nieva, José Ignacio (Puebla).

Ojeda, José Luis (Puebla). Ormaechea, José Ignacio (México) (Sustituto de Félix López de Vergara). Oyarzábal, Mariano (Querétaro).

Pacheco, José Miguel (Jalisco). Palao, José (Sinaloa). Parrés, Joaquín (Jalisco). Patiño y Domínguez, Francisco (México). Paulín, José María (fallecido). Peón, Sebastián (Yucatán), Pérez de Lebrija, Agustín (Distrito Federal). Pérez Palacios, Luis (México). Pérez Salazar, Manuel Joaquín (Puebla). Pico, Lucas (Sonora). Poblaciones, Leandro (Yucatán). Quijano, Antonio (Yucatán). Quintero, Joaquín (Puebla).

Rada, Agustín (San Luis Potosí). Ramírez, Pedro (Zacatecas), Requena, Tomás (Yucatán), Rincón, Manuel (Veracruz). Rivero, Julián del (Zacatecas). Rodríguez, Francisco (Tabasco) (Se excusó). Romo, José Catarino (Zacatecas), Ruiz, Luis (Veracruz).

Salazar, Juan de Dios (Tabasco). Salgado, Ángel (Guanajuato). Sánchez de Tagle, Francisco Manuel (Michoacán). Santelices, José María (Puebla).

Valdés, Antonio Eduardo (San Luis Potosí). Valentín, Miguel (Puebla). Vargas, Tomás (Michoacán). Vejo, Tirso (San Luis Potosí). Villamil, Jerónimo (México). Viveros, Jerónimo (México). Viveros, Miguel (Oaxaca).

Senadores: Aguilera, Manuel (Chiapas). Aranda, Diego (Puebla) (Se excusó). Arce, José Antonio (Chihuahua). Arechederreta, José Antonio (Guanajuato).

Berruecos, José Rafael (Puebla). Blanco, Víctor (Coahuila y Texas). Bocanegra, José María de (Zacatecas) (Se excusó).

Couto, José Bernardo (Veracruz) (Sustituto de Pedro José Echeverría). Cruz de Echeverría, Carlos (Sinaloa). Cuevas, José María (México). Cumplido, Antonio Ignacio (Michoacán).

Echeverría, Pedro José (Veracruz) (Se excusó). Esparza, Mariano (San Luis Potosí).

Gallo, Cayetano (Veracruz). García Quintanar, Ángel (Querétaro). Garza Flores, José Martín de la (Tamaulipas). Gaxiola, Manuel María (Sonora) (Se excusó). Gómez, José Felipe (Sinaloa). González Veyna, Casiano (Zacatecas). Gordoza, Luis Gonzaga (San Luis Potosí). Guimbarde, Bernardo (Nuevo León). Gutiérrez, José Ignacio (Chihuahua). Hernández, Rudecindo María (Tabasco).

Lara, Diego (Chiapas). Loperena Ignacio (Chiapas) (Sustituto de Diego Lara). López Llergo, Sebastián (Yucatán). López de Nava, José María (Zacatecas) (Se excusó). Malo, José Ramón (Michoacán). Miranda, Manuel (Oaxaca).

O´Horan, Tomás Antonio (Yucatán). Olaguíbel, Rafael (Puebla).

Pacheco Leal, Antonio (Jalisco). Pérez Medina, Juan de la Rosa (Tabasco). Portugal, Luis (Guanajuato)

Quintero, José Antonio (Tamaulipas).

Ramírez, Miguel (Jalisco). Régules, Manuel (Oaxaca).

Santander, Rafael Francisco (Puebla) (Se excusó). Sierra, Felipe (Querétaro).

Valdés, Juan Bautista (Nuevo León). Velasco, José Francisco (Sonora). Victoria, Guadalupe (Durango). Villanueva, Epigmenio (México).

Zubiría, Miguel (Durango) (se excusó).

(véanse Lucina Moreno Valle, *Catálogo de la Colección Lafragua de la Biblioteca Nacional de México*, México: UNAM-Instituto de Investigaciones Bibliográficas, Serie Guías, 2., 1975, pp. 909-911; y Manuel González Oropeza. *Los diputados de la Nación*. Cámara de Diputados. LV Legislatura, México: Secretaría de Gobernación. 1994).

anexa a la presente obra, pueden leerse aspectos de la vida y la personalidad de los diputados y senadores, interesantes¹⁷ y hasta divertidos.¹⁸

El centralismo, necesitado de apoyo popular, se organizó con el insólito apoyo de los reos de la prisión de San Juan de Ulúa que, al escaparse, tomaron la plaza del puerto de Veracruz, el 29 de febrero. Santiago Peñaflores y Ramón Ortega¹⁹ se pronunciaron a favor del cambio de gobierno. Posteriormente, otras ciudades importantes como Toluca y Orizaba proclamaron el centralismo el 29 de mayo.

Estos hechos atrajeron la atención del Congreso, que en una junta, celebrada el 23 de junio de 1835 debatió sobre la forma de gobierno más conveniente para el país. La comisión reformadora de la Constitución estuvo integrada por Valentín Anzorena, Francisco Manuel Sánchez de Tagle, Antonio Pacheco Leal y Luis Gonzaga Cuevas. Su primer proyecto de reforma —que proponía la forma centralista de gobierno— fue presentado el 24 de septiembre de 1835. El documento preveía asimismo que los gobernadores de los

¹⁷ La representación política fue amplia, dado que no excluyó a los antiguos territorios del país: José Antonio Carrillo (1796-1862) representó a Alta California y desde 1826 fue electo repetidas veces alcalde de la ciudad de Los Ángeles, cargo desde el que defendió a California de la invasión de los Estados Unidos. Carrillo permaneció en su tierra natal aún después de la invasión de Estados Unidos y en ella luchó por la igualdad de derechos de los compatriotas mexicanos ante los invasores. Su talento motivó que en 1849, a los 53 años, fuera electo diputado al Congreso Constituyente de California, siendo el representante de mayor edad en dicho Congreso. Participó activamente en los debates del Congreso californiano (Loretta Sánchez, *Congressional Record*. Washington. 1999. Dionicio Morales. *A life in two cultures*, Houston: Piñata books, 1997, p. 132). Otro personaje integrante del Congreso fue Víctor Blanco, diputado por Coahuila y Texas; había sido gobernador de dicho Estado durante 1826-1827. Blanco fungió como senador en este año y desde esa condición opuso a la propuesta de Stephen Austin de separar Texas de Coahuila. Luchó contra Estados Unidos (Ross Phares, *The Governors of Texas*, Mount Pleasant: Arcadia Publishing, 1999, pp 58-59). Constitución resultante —las Siete Leyes de 1835— tuvo la ventaja de eliminar los «territorios» federales y crear departamentos que gozaban de la misma condición política y, por lo tanto, de una representación igualitaria ante la Cámara de Diputados.

¹⁸ La semblanza de los integrantes del Congreso refiere con cinismo la personalidad de algunos de ellos: 1. Bustamante es definido como «la sombra sigue al cuerpo, así ha acompañado el ridículo al señor don Carlos María de Bustamante, desde que nació al mundo literario y político». 2. De Gorozpe se dice: «Desde que se casó con una señorita rica, no ha vuelto a pensar en otras letras que las de cambio» (1) y 3. En la semblanza del diputado Pacheco Leal puede leerse: «Al señor Guerrero lo condujo hasta el borde del sepulcro, haciendo declarar su incapacidad moral. Por él se destituyó al señor Farías de la vicepresidencia y si Dios no pone tiento en sus manos no dejará títere con cabeza».

¹⁹ Vicente Riva Palacio (ed.), *México a través de los Siglos*, t. VII. México: ed. Cumbre. 2ª reimpresión, 231988. p. 353.

departamentos —anteriores estados— continuarían al mando, pero bajo los principios de la Constitución centralista. La Constitución transformó la estructura territorial de la nación, dividiéndola en departamentos cuyos gobernantes serían nombrados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de las juntas departamentales, únicos órganos electos en sus territorios.

De la misma manera, las legislaturas se disolverían y nombrarían respectivamente juntas departamentales integradas por cinco individuos (artículo 20). Habría un consejo de gobierno en cada departamento. Esta transición de poderes se aprobó el 2 de octubre de 1835.

El Ayuntamiento de la capital haría las veces de Legislatura de las entidades y, si no la hubiera, procedería a designar una Junta Departamental de cinco miembros.

El 1 de noviembre de 1835 se publicaron las bases de la nueva Constitución, que sustituiría a la carta de 1824.²⁰

El «amante» de la legalidad —así se autodenominaba Santa Anna— juró las bases de una nueva Constitución el 3 de diciembre. El 21 de diciembre de 1835 se aprobó la formación de la primera institución del nuevo régimen conservador bajo el nombre de Supremo Poder Conservador. Mientras, Santa Anna estaba distraído por la campaña de Texas y se desplazó a Antonio de Béjar el 9 de febrero de 1836.²¹

MANDATO DE REFORMA CONSTITUCIONAL POR ELECCIÓN

El Congreso resultante analizó exhaustivamente el mandato otorgado a cada una de las legislaturas de los estados mediante el voto emitido para ele-

²⁰ En noviembre de 1835, Carlos María de Bustamante declaró en el Congreso que la Constitución de 1824 fuera al Museo Nacional como pieza de «nuestra infancia política».

²¹ La campaña militar de Santa Anna fue inútil, pues el 2 de marzo de 1836 se dictó la Declaración de «Independencia» de Texas promovida por Richard Ellis, Barret, Edwin Waller, James Collingsworth, J. S. Ryums, A. Brigham, Francisco Ronis, Antonio Navarro, J. B. Badget, W. D. Lacey, William Manifeast, J. Gecher, M. Caldwell, William Morley, Lorenzo de Zavala, S. H. Everett, Elijah Stepp, William B. Seates, M. Menard, A.B. Hardin, J. W. Benton, E.J. Gazley, R.M. Coleman, B. Hardiman y L.C. Robertson. Esta Declaración era ilegal y solo se justificaba por la oposición a la política de Santa Anna. La Constitución de 1824 se preveía la separación de Texas de Coahuila siempre que el Congreso General de México verificara que tuviera los elementos suficientes para constituirse en un Estado. Pero nuestra Constitución jamás otorgó a las provincias la facultad de independizarse unilateralmente. California siguió el ejemplo de Texas el 6 de noviembre de 1836 bajo el eslogan: «Liberación o Muerte es de California la suerte».

gir a sus diputados. En la sesión del Senado del 27 de abril de 1835²² se dio lectura al dictamen de la comisión especial de poderes de la Cámara de Diputados que proponía el acuerdo reconocido en el Congreso General para llevar a cabo «todas las facultades extra-constitucionales necesarias para hacer en la Constitución» las alteraciones que creyera convenientes para el bien de la nación.

Posteriormente, el 21 de agosto de 1835, fue aprobado el dictamen por el que se investió al Congreso de amplias facultades, incluida la de variar la forma de gobierno. Asimismo, se aprobó el acuerdo de la Cámara de «representantes» (diputados) para sesionar las dos cámaras en una sola y discutir la nueva Constitución. Quizá la fusión de ambas cámaras en una sola tenía como objetivo asegurar el control de los diputados sobre los senadores en la votación, dado que la Cámara de representantes era más numerosa que la de senadores. Inmediatamente se percibió que la oposición al cambio de gobierno estaría encabezada por algunos senadores como Guadalupe Victoria y Bernardo Couto.²³

El voto particular de Guadalupe Victoria, firmado el 26 de agosto de 1835,²⁴ es muy interesante no solo porque se opone al cambio en la forma de gobierno, sino también porque propone las reformas que, en su opinión, robustecerían la efectividad de la Constitución federalista de 1824. En su texto manifestaba lo siguiente:

«En la elección del jefe supremo de la República, en la duración de su autoridad y prerrogativas de que debe estar investido, juzgo igualmente indispensables algunas reformas, de las que solo indicaré las más esenciales: Debe durar seis años por lo menos con derecho de reelección, gozar de una inviolabilidad absoluta, menos en delitos de traición, y hacer recaer sobre los ministros toda la responsabilidad bien determinada por una ley especial. Desde luego debe suprimirse la dignidad de vicepresidente, como la más ocasionada a usurpaciones y disturbios. El veto merece también algunos correctivos para la mayor ex-

²² *El Sol. Post Nubila Phoebus*, domingo 15 de marzo de 1835.

²³ En contraste con la opinión de Michael Costeloe, consideramos que Victoria y Couto estuvieron sistemáticamente contra la adopción del régimen centralista. Así lo demuestran sus respectivas participaciones en las sesiones de Congreso.

²⁴ Leído en la sesión del 26 de agosto de 1835 en la Cámara de Senadores. Sin embargo, el 29 de agosto se aprobó el artículo 1.º del dictamen, cuyo tenor literal era el siguiente: «El Congreso General se declara investido por la Nación de amplias facultades, aún para variar la forma de gobierno y constituirla de nuevo», por lo que los votos particulares de Victoria y Couto fueron vencidos en votación, ya que el anterior artículo obtuvo 22 votos a favor contra 5. Como se ha señalado, los senadores que votaron en contra del cambio de la forma de gobierno fueron Victoria, Cumplido, Gómez, Gordoia y Vieira.

tensión de sus efectos saludables, y sería conveniente establecer que, devuelto un proyecto de ley por el Gobierno, no pudiese tomarse en consideración por la misma Legislatura en que tuvo su origen, sino por la que inmediatamente le suceda.

La materia de elecciones, es la que más imperiosamente está clamando por un arreglo bien meditado, de donde resulte la absoluta libertad de ellas, para que ni se prive de este derecho a ninguno de los que deben tenerlo, ni se admita a su ejercicio a los que carezcan de las condiciones que la ley debe fijar y discernir con la mayor exactitud y precisión. No debe omitirse que los diputados y senadores desempeñarían mejor sus encargos durando ellos cuatro y seis años respectivamente y renovándose por mitad cada dos y tres años».²⁵

Como se observa, las propuestas de Victoria serían actualmente muy viables. La renovación de las Cámaras por mitad de sus períodos, la duración sexenal del presidente, la supresión del cargo de vicepresidente, la ley de responsabilidad política, el sufragio universal y otras medidas orientadas a mejorar la Constitución federalista de 1824, habrían sido suficientes para evitar los ensayos constitucionalistas fallidos que posteriormente sufriría el país. En 1843, en plena época del despótico Santa Anna, dejaron morir en el fortín de San Carlos de Perote, al gran patriota y primer presidente de México, Guadalupe Victoria, a consecuencia de la epilepsia que padecía.

Por otra parte, el voto particular del senador Bernardo Couto, impreso y difundido el 22 de agosto de 1835, respondió a algunas objeciones contra el sistema federal:

«La verdad del caso es que ni a esta, ni a la forma de gobierno puede culparse de nuestras desgracias. ¿Qué Federación ha habido nunca en España, en Portugal y en Francia? Y sin embargo ¿No han sufrido muy recientemente estos pueblos males del mismo género, y tal vez más graves que los nuestros? [...] Y sin salir del continente americano, Colombia con su Constitución central y regida por un personaje no vulgar, a quien se acaba el resplandor de la gloria y las aclamaciones de los pueblos. ¿Ha sido más feliz que la Federación Mexicana? ¿No se inculpa allí al centralismo, como aquí al régimen federativo, de todas las calamidades públicas? ¿Y quién discurre con mejor lógica, los que en la Patria de Bolívar quieren hallar la causa de los males en la unidad del gobierno, o los que en México la buscan en la creación de los Estados?».²⁶

²⁵ *Voto particular del senador Guadalupe Victoria, sobre el proyecto de ley en que se declara que las actuales Cámaras tienen facultad para variar la forma de gobierno*, México: Imprenta del Águila. 1835.

²⁶ *Voto particular del senador Bernardo Couto, sobre el proyecto de ley en que se declara las actuales Cámaras tienen facultad para variar la forma de Gobierno*, México: Imprenta del Águila 1835.

El dictamen de la mayoría de la comisión especial sobre el cambio de la forma de gobierno, suscrito por el senador Pacheco Leal, se leyó en la sesión del 24 de agosto de 1835. En él se revisaron en estos términos los argumentos para cambiar la forma federal de gobierno:

1. Los frecuentes ataques a la seguridad individual y el constante estado de alarma en el que vive la población.
2. La irregularidad de una legislación tan complicada que es imposible compilarla para formar un cuerpo.
3. La multiplicidad de las contribuciones y su deficiente distribución.
4. La impunidad de los delitos comunes.
5. La funesta impunidad de los políticos.
6. La facilidad para acusar falsamente a las personas.

¿Alguien puede poner en duda la pervivencia de estos vicios en la actualidad? El dictamen concluye que el agregado de argumentos en él expuestos, constituye un síntoma inequívoco de que el país está «mal constituido». El dictamen prosigue:

«El pueblo que formaba una sola familia, dispersada en un inmenso terreno, pero animada de un solo espíritu, cuando adopta el régimen federal, no hizo más que dividirse, no ya por las distancias de los lugares, sino aún por intereses, siendo ya unos los del Jalisciense, otros los del Zacatecano, diversos los del habitante de las Californias, y distintos los de todos, según que pertenecían a algunos de los veinte estados de la Federación: no pudo haber sido el cálculo más acertado para dividir a los mexicanos entre sí, y hacer los extranjeros en su propio país».

Una vez aprobado el dictamen sobre las facultades del Congreso para variar la forma de gobierno por 42 votos a favor y 15 en contra el 30 de marzo de 1836, las legislaturas fueron explícitas en relación con los poderes que otorgaban a los diputados, tal como explicó en el dictamen correspondiente:

1. Yucatán, Tamaulipas y Sonora aceptan hacer las reformas constitucionales pertinentes «al bienestar y felicidad de la nación».
2. México, Querétaro y Nuevo León otorgaron poderes para reformar la Constitución, excepto en lo concerniente a la religión y la independencia.
3. San Luis Potosí otorgó los mismos poderes, exceptuando la libertad.
4. Tabasco exceptuó explícitamente la forma de gobierno, la religión y la independencia.

5. Veracruz, Durango, Sinaloa y Jalisco no autorizaron la reforma del artículo 171 de la Constitución de 1824, que consagra la forma de gobierno.²⁷
6. Guanajuato, Oaxaca y Michoacán no otorgaron poderes de reforma.
7. No se recibió comunicación de Chihuahua.
8. Lo mismo sucedió con Puebla.
9. Igual con Texas, Zacatecas y Chiapas.

De lo expuesto resulta posible concluir que alrededor de quince, de un total de veinte Legislaturas de las entidades federativas, otorgaron los poderes suficientes para reformar la forma de gobierno de la Constitución de 1824.²⁸

²⁷ Mariano Galván Rivera, *Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos Régimen Constitucional 1824*, t. I., México: Porrúa, 2004. p. 45.

²⁸ El 13 de marzo de 1835 se publicó en el periódico *El Sol* el dictamen de la Comisión revisora de los poderes conferidos al Congreso de la Unión para la reforma de la Constitución de 1824. Los resultados quedaron consignados del siguiente modo:

Chiapas (con 2 diputados): Decreto del 28 de octubre de 1834. Sostiene el sistema federal.

Coahuila (1 diputado): No dice nada.

Chihuahua (1 diputado): No dice nada.

Durango (2 diputados): Autoriza obrar con entera libertad para reformar la Constitución.

Guanajuato (6 diputados): Autorizados ampliamente para reformar la Constitución.

México (12 diputados): Autorizados para variar la Constitución.

Michoacán (5 diputados): Con amplios poderes para reformar la Constitución.

Nuevo León (1 diputado): Autorizado para que reforme la Constitución, de acuerdo a su conciencia.

Oaxaca (6 diputados): Autorizados para reformar la Constitución

Puebla (10 diputados): Otorgan amplísimos poderes para reformar la Constitución.

Querétaro (2 diputados): Amplios poderes para que varíen la Constitución, según su conciencia.

San Luis Potosí (3 diputados): Faculta para reformar la Constitución.

Sonora: No dio facultades.

Sinaloa: No dio facultades.

Tamaulipas: (1 diputado): Facultades plenas para reformar la Constitución.

La anterior votación siguió publicándose en el mismo periódico del 14 de marzo de 1835:

Veracruz (3 diputados): No se otorgan poderes, aunque constan actas de ayuntamientos que sí las otorgan.

Jalisco (8 diputados): Facultades amplias y sin restricciones.

Yucatán (8 diputados): Facultades amplias.

Zacatecas (4 diputados): Otorgan poderes amplios y bastantes para reformar la Constitución.

Distrito Federal (3 diputados): Otorgan poderes amplios.

Nuevo México (1 diputado): Otorgan facultades extraordinarias para reformar la Constitución.

Un total de 72 diputados votaron a favor de la reforma integral de la Constitución de 1824.

Al igual que los estados, algunas ciudades se pronunciaron sobre tan importante asunto. Entre ellas destaca el caso el pronunciamiento de la villa de Orizaba del 18 de mayo de 1835, que resulta ser una manifestación clara sobre el sistema centralista, pues, de acuerdo con el texto, el sistema federal:

«No es a propósito para hacer la felicidad de los mexicanos, porque la independencia bajo su imperio se ha visto comprometida con el sacrificio de algunos de sus más ilustres defensores, con la persecución encarnizada de otros, con la destrucción intentada y llevada a cabo del valiente ejército a que la debemos, con la existencia de partidos organizados a su sombra y con la lucha a que estos periódicos se han entregado, protegidos por las mismas instituciones federales». ²⁹

Se adujo también que el federalismo había ofendido a la religión, pues había atacado a los obispos, la buena moralidad de los pueblos, la paz pública, la libertad de las personas y la riqueza pública.³⁰ Según el dictamen, el federalismo constituía un despilfarro de recursos humanos y financieros:

«Cuando no teníamos hombres para llenar dignamente, en su totalidad, un solo Congreso Legislativo, una magistratura suprema y un Tribunal de Justicia de la misma especie. ¿Cómo se pudo creer que los encontraríamos para veinte?».³¹

El siguiente punto del debate fue la naturaleza del Congreso. La disyuntiva que se dirimió era la siguiente: si se limitaba a convocar un Congreso Constituyente,³² o si él mismo podía asumir los poderes de un Congreso Constituyente.³³ Finalmente se optó por la segunda opción, dado que no existía la seguridad de que el nuevo Congreso convocado, siguiera los mismos lineamientos en la variación de la forma de gobierno.

²⁹ *Planes de la Nación Mexicana (1831-1854)*, Libro 3, México: UNAM, acceso abierto, p. 17.

³⁰ *Ibidem.* p. 18.

³¹ *Dictamen de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados, nombrada para darlo sobre las manifestaciones relativas al cambio del sistema de Gobierno.* Imprenta de Luis Abadiano y Valdés. México. 1835.

³² Sobre este punto, también los Ayuntamientos de Zacatecas, Pátzcuaro, San Francisco (SLP), Cuernavaca, Cempoala, Ixtlahuaca, Jerez, Mineral de Pinos, Mineral de Veta Grande, Sombrerete, Fresnillo, San Luis Potosí, Oaxaca, Tlalpan, Teotihuacán, Taxco, Teúl, y Zinapécuaro, entre muchos otros se pronunciaron a favor de que el Congreso fuera solo convocante.

³³ La ciudad de México así lo decidió en el Convento de San Agustín, y sus representantes llegaron a manifestar que el federalismo era incompatible con la religión católica.

El proyecto de Constitución se aprobó el 28 de septiembre de 1836, texto que en términos generales, se inclinaba a favor de la centralización. El 2 de octubre se concluyó la discusión de los demás puntos. Las Siete Leyes Constitucionales se aprobaron el 29 de diciembre de 1836, y fueron presentadas al presidente de la república por una comisión de 24 representantes presidida por el michoacano Sánchez de Tagle.

La «jura» de la Constitución se publicó el 30 de diciembre de 1836 y «comienzan a sentirse sus efectos». Malo aseveró: «Durará mucho tiempo y hará la dicha de la Nación».³⁴

³⁴ José Ramón Malo, *Diario de Sucesos Notables 1832-1833*, p. 120. Malo era sobrino de Agustín de Iturbide y diputado en el Congreso.



Obras Poéticas de Francisco Manuel Sánchez de Tagle

Capítulo Tercero

LA INFLUENCIA EUROPEA EN LA INSTAURACIÓN DEL CENTRALISMO

EL SUPREMO PODER CONSERVADOR

En mayo de 1837, el Congreso designó a los integrantes del Supremo Poder Conservador: Justo Corro, Rafael Mangino, José Ignacio Espinosa, Melchor Múzquiz y Francisco Manuel Sánchez de Tagle como propietarios, y Carlos María de Bustamante, Cirilo Gómez Anaya y José María Bocanegra como suplentes. Debido al fallecimiento de Espinosa el 11 de enero de 1838, se designó a Bocanegra nuevo propietario del Supremo Poder Conservador.

En un contexto en el que el centralismo dominaba la opinión pública, el General Esteban Moctezuma se pronunció a favor del federalismo en mayo de 1837. Otros levantamientos del mismo tenor tendrían lugar en febrero y marzo de 1840.

Años después, en San Luis Potosí, Moctezuma formularía un plan de reconstrucción nacional en el que plasmó el primer ideario social del liberalismo y que inspiró múltiples ideas constitucionales que serían aprovechadas por Ponciano Arriaga en el Congreso Constituyente de 1856-1857.

Entre las obras de Alfonso Noriega Cantú figura el único libro sobre la Constitución de 1836 que se ha escrito en nuestro país hasta el momento. La historia oficial del desarrollo constitucional solo reconoce y pretende estudiar a las constituciones federales de 1824, 1857 y 1917, dejando a un lado múltiples proyectos y constituciones centralistas que también forman parte de nuestras instituciones políticas y que no han despertado la atención de historiadores ni de politólogos. Este desconocimiento es patente en el caso del Supremo Poder Conservador, señalado como el ejemplo extremo del pensamiento conservador y como institución «abominable» del centralismo solo compatible con la ambición política de Antonio López de Santa Anna.

En su magnífica obra, *El Pensamiento Conservador y el Conservadurismo en México* (UNAM, 2 volúmenes, 1972), Noriega Cantú ofreció un digno complemento del ya clásico *El Liberalismo Mexicano*, de Jesús Reyes Heróles. Son las dos caras de la misma moneda, la mexicanidad: *El Águila Federalista* y *El Sol*

Centralista. Además, Noriega sostuvo una tesis esclarecedora sobre la filosofía constitucional que inspiró la redacción de nuestras cartas fundamentales: la fusión de ideologías contradictorias; por ejemplo, el pensamiento democrático de Juan Jacobo Rousseau con el republicanismo conservador de Emmanuel J. Sieyès. Esa es la constante de un pueblo soberano, sacralizado, pero inerme, ante la soberanía nacional que asumen sus representantes. Es la combinación contradictoria de los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución de México.

Al iluminarlos sobre esta confusión, Noriega nos permite calibrar hasta qué punto sustentamos instituciones liberales y conservadoras que, en el caso de la Constitución de 1836, son patentes. Manuel Herrera y Lasso ha resaltado este extremo.³⁵

Es decir, la satanización de la Constitución de 1836 implica no reconocer que en ella se crearon o consolidaron instituciones tan valiosas como el control político de la constitucionalidad de actos y leyes, así como el concepto de «bases cardinales» de la Constitución, actualmente denominadas decisiones políticas fundamentales, concepto atribuido por la doctrina a Ferdinand Lassalle (1862) sin tomar en cuenta la aportación que, como miembro del poder conservador, Manuel de la Peña y Peña hizo al respecto.³⁶

Por lo que respecta al supremo poder conservador, no se conoce su función como contralor del autoritarismo del Poder Ejecutivo y de los abusos del Poder Legislativo; por lo tanto, su creación se enmarca en una novedosa tesis de balance de poderes. La idea de un poder «neutro» —surgida en la Revolución francesa y debida fundamentalmente al abad Emmanuel José de Sieyès—, que hacía referencia a la necesidad de que existiera un poder que garantizara la supremacía constitucional y dirimiera las controversias surgidas entre los demás poderes, aunque noble y teóricamente justificable, sufrió los embates de Napoleón en Francia y de Santa Anna en México, que ambicionaban incrementar los poderes del Ejecutivo. Por ello, la institución fracasó en ambos países. No obstante, es tiempo de reconocer, con Noriega, su objetivo de limitar el poder político en beneficio del equilibrio institucional.

Sieyès fue el creador de la tesis del poder conservador en la teoría política, pero también fue uno de los grandes constructores intelectuales de la Revolución francesa, y en 1788 preconizó la necesidad de implementar programas

³⁵ «Centralismo y Federalismo (1814-1843)», *Los Derechos del Pueblo Mexicano*. 3ª ed. tomo III de Historia Constitucional. p. 32 y ss.

³⁶ En su célebre memorándum del 28 de septiembre de 1839. Jaime del Arenal concuerda con esta posición en «Supremo Poder Conservador» *Diccionario Jurídico Mexicano*, T. VIII, 1984. p. 224-225.

orientados a transformar las estructuras políticas y de otorgar al estado llano, un sitio prominente en la representación nacional de los estados generales que, reunidos en 1789, propiciaron a través del «juramento del Frontón» (*Serment de Jeu de Paume*) la discusión y aprobación de una Constitución que sepultaría el Antiguo Régimen en Francia.

Más allá de sus contribuciones a la ciencia política, el Derecho constitucional debe al pensamiento de Sieyès uno de sus elementos fundamentales: la tesis de la supremacía del Poder Constituyente sobre los poderes constituidos. Sieyès fraguó esta teorización en un contexto muy específico: el debate sobre la integración de los estados generales. La representación corporativa de las tres clases sociales: clero, nobleza y pueblo llano —el denominado «tercer estado», este último, en el que se integraba la burguesía— había sido fijada desde la primera reunión, que data de 1614 y que no volvería a celebrarse hasta 1789, de los «Estados generales». La votación se distribuía por clases, y cada una de ellas gozaba de la misma representatividad. En sus folletos, escritos en 1788, Sieyès propuso modificaciones y, en una nueva reunión de los estados generales, logró que la representación del «Tercer estado» fuera igual a la del clero y la nobleza juntos.

El 17 de junio de 1789, los diputados del tercer estado cobraron conciencia de que representaban el 99% de la población francesa —encabezada por Sieyès— y tomaron la decisión de constituirse en una asamblea nacional ante la contumacia de los otros dos estados que solo representaban a doscientos mil franceses y sus privilegios.³⁷ De ahí proviene la calificación de Poder Constituyente a la asamblea nacional que, como hemos señalado, constituiría a la nación francesa de acuerdo con nuevos principios en la declaración del 20 de junio de 1789 en el salón del juego de pelota o Frontón (*Jeu de Paume*).

La Constitución resultante, del 3 de septiembre de 1791, es un documento que plasma las ideas de Sieyès sobre la soberanía nacional, concepto que coincide con el del tercer estado. Para Sieyès, «nación» es el pueblo llano —incluida la burguesía— que excluye a la nobleza y al alto clero, clases privilegiadas contra las que había luchado la Revolución francesa. Nada podía estar sobre la nación, de ahí la supremacía de su poder como Poder Constituyente. Es entonces cuando la condición del representante nacional se aleja de la concepción del mandato corporativista de los estados generales. Desde ese momento, la representación no corresponde a la circunscripción por la que un representante es electo, sino a la nación entera.

³⁷ David Pantoja, «Introducción», en E. Sieyès. ¿Qué es el Tercer Estado?, México: UNAM, Colección Nuestros Clásicos, 10, 21983. p. 13.

El concepto selectivo de nación es completado por los dos tipos de ciudadanos que acuña Sieyès. El ciudadano pasivo, que no contribuye económicamente al establecimiento público del Estado, goza de todos los derechos excepto el del sufragio; solo los ciudadanos activos que contribuyen con una aportación directa —y no menor— de tres jornadas de trabajo y que no son servidores a jornal, pueden ser titulares del derecho de sufragio activo. De esta clasificación surgieron las elecciones indirectas realizadas mediante voto censitario. Los electores debían ser poseedores de rentas y cualificaciones que garantizaran la imparcialidad de la elección de candidatos reclutados entre los mejores hombres de un país.

Estas ideas quedaron plasmadas fundamentalmente en la Constitución de 1795, que influyó notablemente en la Constitución de Apatzingán de 1814, sobre todo en lo que respecta a la organización de un Poder Ejecutivo colegiado residenciado en un directorio de cinco personas. Entre ellas estuvo Sieyès, que en principio declinó formar parte del directorio, y que, convencido de la pertinencia de reforma de la Constitución de 1795, aceptó sustituir a Reubell el 16 de mayo de 1799 con el propósito de modificar el texto constitucional. Pero Sieyès se oponía a la reforma de la Constitución, de modo que se coligó con Bonaparte, que dio el célebre golpe de Estado conocido como 18 Brumario (9 de noviembre de 1799), clausuró el directorio y disolvió el Consejo de 500 diputados y el Senado, instituyendo un gobierno consular (Consulado) de tres miembros como nuevo órgano ejecutivo.

Después del 18 Brumario, se constituyó la comisión «consular ejecutiva» diseñada para reformar la Constitución francesa. Este hecho instauró un precedente que posteriormente seguiría México: reformar una constitución para suplantarla por otra. En el caso de Francia, las constituciones de 1793 y 1795 fueron reemplazadas por la de 1799. Sin lugar a dudas, esta dinámica tuvo su réplica en el episodio de la mudanza de la Constitución federal de 1824 por la centralista de 1836 en México.

Los trabajos de la comisión consular ejecutiva se prolongaron durante cuarenta y tres días. Sieyès fue el inspirador fundamental del nuevo proyecto de Constitución, que fue presentado el 13 de diciembre de 1799 y posteriormente incorporó importantes modificaciones inspiradas directamente en las ideas de Bonaparte.

La aprobación del proyecto constitucional fue plebiscitaria: tres millones de votos a favor (populismo a la francesa), poco más de mil quinientos votos en contra y una abstención cercana a los cuatro millones de votantes.³⁸

³⁸ Maurice Hauriou, *Précis de Droit Constitutionnel*, París: Librarire de Recueil Sirey, 21929, p. 302; y Guy Richard. *Les institutions politiques de la France*, París: Flammarion, 1979. p. 174.

El proyecto presentado por Sieyès y modificado por Bonaparte se había inspirado en otro proyecto que el propio vicario de Chartres había preparado en 1793 junto con Roederer, Boulay de la Meurthe, Talleyrand y Daunou.

La Constitución de 1799 no contenía una declaración de derechos y, en lugar de tres, establecía cinco poderes: Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Gubernativo y Conservador. En términos generales, el texto divide con gran minucia e imaginación, la función legislativa, y fortalece al Poder Ejecutivo para dejar el camino libre a Napoleón en la toma del poder. La representación política se presenta bajo un concepto muy elaborado y se basa en el principio de acuerdo con el cual «la autoridad viene de arriba y la confianza de abajo». De este modo, Sieyès construyó una sofisticada pirámide de electores.

Aunque el poder público no puede ejercerse más que por la confianza popular, Sieyès consideraba el pueblo no debería designar directamente a sus gobernantes para evitar influencias que les resten autoridad.³⁹

Para México, lo más relevante de esta Constitución francesa de 1799 fue la creación de un «Senado Conservador» como órgano del Poder Conservador. Sieyès lo denominó primero «jurado conservador». Sin embargo, debido a que lo incluyó junto a los demás órganos legislativos —como el Consejo de Estado y el Tribunado—, cambió su nombre por el de Senado.

El Senado Conservador tenía encomendada la custodia de la Constitución a través de la supervisión de todo acto o ley. El Senado Conservador estaba facultado para interpretar la Constitución a través de los «senado-consulta» que, desde el Derecho romano, tuvieron una doble naturaleza: consultivos y normativos. Todo proyecto de ley debería contar con su aprobación para poder ser promulgado.

Además, el Senado Conservador tenía una importante función en lo que respecta los nombramientos, ya que designaba a los integrantes del Poder Ejecutivo, que quedaba residenciado en un órgano colegiado de tres cónsules; asimismo, nombraba a los tribunos legisladores y a los jueces del Tribunal de Casación.

Había ochenta conservadores y eran nombrados por el Senado a través del mecanismo de la cooptación. Entre sus integrantes figuraban miembros del directorio o Poder Ejecutivo, de legislaturas antiguas, de la Convención y la mayoría eran parlamentarios de carrera. El cargo era vitalicio, pero incompatible con otras dignidades y funciones. No era posible exigirles responsa-

³⁹ Jacques Ellul, *Histoire des Institutions*, París: Presses Universitaires de France, 1956, p. 692.

bilidades y se les remuneraba pingüemente. Se reunían dos veces al mes, sus decisiones eran privadas y no quedaban plasmadas en resoluciones impresas.

No obstante, este sistema original cambió debido a la ambición bonapartista de acumular poder político. Paulatinamente, fue modificándose y la independencia del órgano frente al primer cónsul del Poder Ejecutivo quedó menoscabada. En un principio, el senado-consulta dictado por el propio Senado Conservador el 16 Termidor del año X (2 de agosto de 1802) designó a Bonaparte como primer cónsul vitalicio. El senado-consulta del 28 Floreal, año XII (1804) nombró a Napoleón como emperador de Francia —y la Casa Bonaparte fue reconocida como la dinastía reinante— atribuyéndole, entre muchos otros, los poderes los de determinar y variar el número de integrantes del Senado Conservador a fin de que Bonaparte controlara la mayoría y, por lo tanto, las decisiones.

Posteriormente, el Consulado adoptó el hábito de otorgar honores y comisiones a los senadores individualmente para controlarlos en su totalidad.⁴⁰ Este fue el itinerario del declive de una gran institución de control constitucional: la acción política de un dictador como Napoleón mediatizó el control constitucional.

A comienzos del siglo XIX, Bonaparte consolidó su poder político tras su triunfo militar en la batalla de Marengo y se convirtió en el «hijo de la Revolución», lo que le permitió transformar tanto el Consulado o Poder Ejecutivo como el Poder Conservador en instituciones vitalicias mediante una votación plebiscitaria.

La obra intelectual de Sieyès fue perdiendo vigor, pues, legitimado por su prestigio militar, el Consulado fue ganando terreno frente al Poder Conservador y poco a poco forzó una interpretación de la Constitución en su beneficio. Lo mismo sucedió con el Supremo Poder Conservador en México cuando la figura del dictador de Santa Anna empezó a declinar.

Los senado-consultos que el poder conservador emitió en Francia se iniciaron el 15 de enero de 1801. En el del 13 de marzo de 1802 se decidió la deportación de los jacobinos o liberales radicales para renovar la integración del tribunado y del cuerpo legislativo. El 26 de abril de 1802, contraviniendo el texto constitucional, se autorizó el ingreso masivo de extranjeros, el del 2 de agosto de 1802, logrando intervenir en casos de privación de la libertad.

⁴⁰ Michel-Henry Fabre, *Principes Républicains de Droit Constitutionnel*, París: Librairie Général de Droit et de Jurisprudence, 31977. p. 166.

Cuando en 1804 el Consulado fue eliminado como depositario del Poder Ejecutivo por la mencionada Constitución del año XII para establecer el imperio, el primer cónsul Bonaparte se convirtió en el emperador Napoleón. Los días del Senado Conservador estaban contados y el 19 de agosto de 1807 fue formalmente suprimido, aunque entonces sus funciones ya eran marginales.

Frente a la avasalladora ejecutoria de Bonaparte y sus éxitos militares y políticos, el Senado Conservador falló en el ejercicio de sus funciones. No logró ser el contralor de la constitucionalidad, pues legitimó decisiones contrarias a la Constitución de 1799 a petición del primer cónsul. De alguna manera, Sieyès siguió la misma suerte, ya que finalmente fue mediatizado por Napoleón y sus ideas sobre control de constitucionalidad y el poder político quedaron relegadas por el férreo poder napoleónico. El abad fue manipulado por el dictador Bonaparte.

Incluso el principio electoral de «listas de confianza», formadas por décimas partes de los hombres mayores de veintinueve años con renta suficiente para no depender de jornales, solo logró llevarse a cabo en sus tres etapas —comunal, departamental y nacional— en una ocasión (1801), y no fueron respetadas por el primer cónsul, que finalmente nombró, para los diversos cargos públicos, a personas que no figuraban en las listas nacionales.⁴¹

No obstante, la bondad teórica del poder conservador renació en la Constitución francesa del 14 de enero de 1852, que estableció que todos los proyectos de ley aprobados por el Poder Legislativo tendrían que pasar por el Senado antes de su promulgación para su sanción final. Además, el texto constitucional preveía una acción popular ante el Senado para denunciar los vicios de inconstitucionalidad de leyes.

El continuador de las ideas de Sieyès fue Benjamin Constant (1767-1830), autor que coronó el pensamiento conservador francés. Constant teorizó que el rubro «liberal» implicaba el triunfo de la individualidad tanto sobre la autoridad como sobre las mayorías cuando estas obran en detrimento de las minorías nacionales. Desde entonces, las diferencias entre ambas concepciones no son relevantes.

Constant denomina «poder neutro» al Poder Conservador, pero no lo identifica con un Senado, sino con el propio rey o monarca. De acuerdo con sus ideas, la forma de gobierno ideal es la monarquía constitucional enmarcada en un parlamentarismo que contempla a los poderes «activos» tradiciona-

⁴¹ Guy Antonetti, *Histoire Contemporaine Politique et Sociale*, París: Presses Universitaires de France, 1986. p. 140.

les; el Ejecutivo, al que denomina Poder Ministerial, es el poder depositado en un gabinete. Para Constant, el rey, que es irresponsable y no ejerce el poder ejecutivo activo, debe ser el árbitro supremo entre los demás poderes, ya que es un poder neutro.⁴²

La libertad en los tiempos modernos, según Constant, no implica la participación directa del pueblo, como la democracia rousseauiana, sino que es la representación nacional del pueblo, que tanta importancia cobró en Sieyès.

Por ello, según cita Noriega⁴³ sobre la obra de Jesús Reyes Heróles, México importó un “liberalismo ilustrado”, no necesariamente democrático, sino representativo; que implica no la igualdad en el sufragio, ni la irrestricta obediencia a la violencia de la mayoría, sino el voto de los mejores electores para elegir a los representantes más dignos y el respeto de las minorías, que coincidían con aquellos mejores hombres.

El pueblo, que es la mayoría, no tiene los recursos ni la capacidad para gobernar directamente. Solo una minoría escogida puede hacerlo.

⁴² Benjamin Constant. *Cours de Politique Constitutionnelle*, t. I, París: Guillaumin et Cie, 1872. pp. 94 y 455; y Dominique Bagge, *Les Idées Politiques en France sous la Restauration*, París: Presses Universitaires de France. 1952. p. 73.

⁴³ *El Pensamiento Conservador y el Conservadurismo en México*, t. I, México: UNAM, 1972. p. 172.

QUEST-CE QUE LE TIERS-ÉTAT?

Le plan de cet Ecrit est assez simple. Nous avons trois questions à nous faire.

1°. Qu'est-ce que le Tiers-Etat? TOUT.

2°. Qu'a-t-il été jusqu'à présent dans l'ordre politique? RIEN.

3°. Que demande-t-il? A devenir QUELQUE CHOSE.

On va voir si les réponses sont justes. Nous examinerons ensuite les moyens que l'on a essayés, & ceux que l'on doit prendre, afin que le Tiers-Etat devienne, en effet, *quelque chose*. Ainsi nous dirons :

4°. Ce que les Ministres ont *senté*, & ce que les Privilégiés eux-mêmes *proposent* en sa faveur.

5°. Ce qu'on auroit *dû* faire.

6°. Enfin, ce qui *reste* à faire au Tiers pour prendre la place qui lui est due.

▲ ▲

Capítulo Cuarto

LA ADOPCIÓN DEL CENTRALISMO EN MÉXICO

DISCUSIÓN SOBRE LA CAPACIDAD PARA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

Con estos antecedentes históricos, y a pesar de su fracaso en el escenario político francés, México recibió la influencia de Sieyès y Constant, así como de la obra de algunos autores seguidores de sus ideas, entre ellos François Daunou, quien fue secretario en la Comisión Constituyente que elaboró la Constitución de 1799. El *Ensayo sobre las garantías individuales que reclama el estado actual de la sociedad*,⁴⁴ de P. C. F. Daunou, fue traducido y publicado por Lorenzo de Zavala en 1823. Por cierto, Daunou fue quien acuñó el término de garantías individuales para designar la libertad personal, la seguridad doméstica, el desarrollo de la industria privada y la independencia de los negocios particulares. En 1917, México generalizó el término en su Constitución y denominó «garantías individuales» a todos los derechos humanos.

A partir de 1830, la mala situación política y económica del país se vio agravada por las crisis de facciones y rebeliones que atribuían los males de México, a la forma de gobierno establecida por la Constitución de 1824. La solución que proponían era la reforma constitucional.

Desde entonces, las constantes reformas constitucionales han sido instrumento del que liberales y conservadores han abusado para legitimarse en el poder político. Pero, ¿hasta dónde llegar con la reforma? Naturalmente, a la forma de gobierno, que se había convertido en la bandera que distinguía a las facciones masónicas. Ahora bien, de acuerdo con el pensamiento de Sieyès, las reformas provienen de un Poder Constituyente que, según la experiencia mexicana, era problemático, dado que había sido necesario convocar a dos congresos constituyentes. Para evitar los problemas de la convocatoria, Juan Gómez de Navarrete propuso el 20 de diciembre de 1834 que, a través de las elecciones, el Congreso las reformas necesarias a la Constitución. Gómez de Navarrete se refirió a su propuesta en los siguientes términos:

⁴⁴ Traducción Castellana en dos tomos, París: Imprenta de J. Smith, 1826.

«En lugar de ejércitos, proclamas, prisiones y destierros o deposición violenta de las autoridades, se puede apelar a la reunión de los colegios (electorales), y esperar tranquilamente su calificación, cuidando solo de que se respete la libertad de los ciudadanos para emitir sus votos... tanto los sostenedores, como los que combaten el sistema federal, están en obligación de callar y esperar».⁴⁵

Esta propuesta de Gómez de Navarrete dio inicio a la reforma constitucional mediante convocatoria a elecciones. Los conservadores comenzaron en 1835 y, posteriormente, los liberales siguieron con Benito Juárez en 1867.

La propuesta fue seguida fielmente y las elecciones para diputados integrantes del Congreso de 1835, se acompañaron del mandato para proceder a una eventual modificación la Constitución de 1824 relativa a la forma de gobierno, reforma que suponía un cambio sustancial de su texto. Para legitimar este cambio, los diputados se inspiraron en las ideas de otro pensador de gran difusión en México, Emerich de Vattel. Su obra *Le droit des gens*, publicada originalmente en 1775 en Ámsterdam y traducida al francés en 1830, tuvo una gran influencia en el Derecho público mexicano.

Vattel sostuvo —y, en este punto, fue seguido fielmente por el Congreso mexicano— que, como principio general, el Poder Legislativo no podía cambiar la Constitución; no obstante, si la nación le confería expresamente el poder de modificar las leyes fundamentales —tal era la propuesta de Gómez de Navarrete—, entonces aquella posibilidad sí era aceptable, siempre que los cambios se llevaran a cabo con moderación para asegurar la estabilidad del texto constitucional.⁴⁶

En el Congreso se constituyó una comisión especial presidida por Francisco Manuel Sánchez de Tagle para determinar —y constatar— la preferencia nacional sobre la forma de gobierno y emitir dictámenes sobre los cuatrocientos documentos provenientes de ayuntamientos, legislaturas y clubes políticos que se presentaron ante el Congreso.

Así convocado, el Congreso empezó a discutir su mandato en el mes de marzo de 1835. Simultáneamente, el periódico *El Sol* publicó la lista de instrucciones dadas a los diputados para debatir y cambiar la forma de gobierno.

Los diputados de Guanajuato, México y Oaxaca, por ejemplo, habían recibido amplios poderes para cambiar todas las instituciones de la Constitución.

⁴⁵ *Proyecto de Ley para el Establecimiento de Colegios Electorales en la República Mexicana*. México: Imprenta del Águila, 1834. p. 21. Fondo Lafragua 463-LAF.

⁴⁶ Emmerich de Vattel, *Les Droit des Gens. Principes de la loi Naturelle Appliqués a la Conduite et aux Affaires des Nations et des Souverains*, t. I, París: J. P. Ailland, 1835, pp. 121-122.

El territorio de Nuevo México otorgó a sus representantes la facultad para modificar el sistema federal.⁴⁷ En la mayoría de las instrucciones dadas a los diputados, se les confirió la facultad de promover y aprobar amplias reformas salvando «solo las bases constitucionales que no sean susceptibles de ellas», que eran la independencia nacional, la religión católica y la libertad. Entre estas excepciones debería haber figurado el cambio en la forma de gobierno.

El diputado Carlos María de Bustamante fue el vocero que constató que la nación mexicana había solicitado la reforma de la Constitución de 1824. Como se ha dicho, la comisión especial rindió su dictamen el 28 de julio de 1835. El texto subrayaba que el sistema federal había propiciado los males del país, desestabilizando la unidad nacional, por lo que, siempre según el dictamen, el clamor para cambiar el sistema era generalizado.⁴⁸ El dictamen fue aprobado en esos términos. Quince legislaturas de veinte aceptaron los cambios estructurales a la Constitución de 1824.

El argumento principal para justificar la reforma giraba en torno a la idea de que la aprobación de la Constitución de 1824 había sido un calco ciego de la Constitución de los Estados Unidos. Esta, se adujo, había sido traducida en México en 1823, pero fue no asimilada por el Congreso Constituyente.⁴⁹

Dado que el federalismo era un sistema muy complejo, no pudo ser emulado por México sin una comprensión cabal del mismo. En este sentido, no era posible adaptarlo a partir de una mera traducción. Las escuetas palabras de la Constitución estadounidense no logran explicar el sentido de sus conceptos.

Los conceptos constitucionales solo pueden ser comprendidos a través de su interpretación judicial a lo largo del tiempo. En 1793, la Suprema Corte de los Estados Unidos comenzó establecer precedentes significativos sobre el sistema federal, entre ellos *Chisholm vs. Georgia* (2 US 419), fallo que no permitió a un particular demandar a una entidad federativa. En el precedente de *McCulloch vs. Maryland* (17 US 316), de 1819, la Federación confirmó su poder económico a través de la constitucionalidad de la banca central y declaró que las facultades legislativas de la Federación no estaban necesariamente expli-

⁴⁷ Puede asumirse que para un territorio federal esta disyuntiva tenía poca importancia, pues no gozando de las prerrogativas de un estado en el sistema federal, su condición no se vería afectada con el cambio de forma de gobierno al régimen centralista.

⁴⁸ *Dictamen de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados nombrada para darlo sobre las manifestaciones relativas al cambio de sistema de gobierno*, México: Imprenta de Luis Abadía Noy Valdés. México, 1835. Fondo Lafragua de la Biblioteca Nacional. 757-LAF.

⁴⁹ Manuel González Oropeza, «Historia de dos influencias», *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano* (1986), t. I. México: UNAM, 1988, pp. 479-500.

citadas en la Constitución, sino que aquella ejercía facultades implícitas. De la misma manera, en *Gibbons vs. Ogden* (1824) la Corte Suprema determinó la preferencia de las leyes federales en la regulación regular el comercio interestatal, sin que ello implicara la necesidad de declarar la nulidad de las leyes locales.

Ya fuera por la influencia francesa o por el ascendiente de ideología inglesa transmitida a través de la obra de William Blackstone, Lucas Alamán asumió los mismos principios del conservadurismo francés e inglés. Para Blackstone, al igual que para Constant, el rey ostentaba atributos de soberanía o preeminencia indispensables para el adecuado balance del poder. Como el rey no puede hacer nada mal, es indispensable y, por ello, es la fuente de la justicia y el guardián de la paz del reino y, así como el árbitro del comercio.⁵⁰

Según Noriega, la idea de instaurar en un poder neutro o conservador en México partió de Lucas Alamán, que ejercía gran influencia en el panorama político de la época. No obstante, no es posible sostener esta tesis categóricamente, ya que Alamán se inspiró fundamentalmente en pensadores ingleses y que, como se ha expuesto arriba, el autor que había promovido directamente la instauración del Supremo Poder Conservador en Francia fue, ante todo, Sieyès.

En 1835, Alamán estaba ocupado en la reintegración los cuantiosos bienes del duque de Monteleone, heredero del marquesado del Valle de Oaxaca, cuya cabeza había sido ni más ni menos que Hernán Cortés. El 22 de mayo de 1833 habían sido confiscados los bienes de Monteleone por el gobierno de Valentín Gómez Farías. Adicionalmente, ante el Congreso se había sustanciado una acusación contra Alamán por su presunta participación en el crimen contra Vicente Guerrero. La acusación fue presentada por el diputado José Antonio Barragán y sustanciada en la sección del gran jurado de la Cámara de Diputados, integrada por Agustín Escudero, Miguel Salvatierra y Gregorio Solana. Carlos García propuso la incoación de causa penal contra Alamán y, así lo resolvió la Cámara el 24 de abril de 1833, siendo consignado ante la Suprema Corte de Justicia.

Aunque prófugo, Alamán comenzó a publicar su defensa. La ofensiva política de Alamán tuvo éxito cuando Santa Anna reasumió la Presidencia y el 28 de julio de 1834 dictó, a través de la Secretaría de Justicia, la suspensión de todo proceso y orden en su contra. Dictada esta orden, Alamán se reivindicó,

⁵⁰ William Blackstone, *Commentaries on the Laws of England*, v. I, Chicago: University of Chicago, reimpr., 1979, pp. 234 a 245 y 257 a 263. Edición facsimilar de la edición de 1765.

y el 6 de agosto de 1834 logró que también se revirtiera la confiscación de los bienes del duque de Monteleone. Sin embargo, la mala administración de los bienes —que durante más de un año estuvo en manos del Gobierno— exigía de toda la atención de Alamán para reiniciar su actividad política.

No obstante, la suspensión del proceso contra Alamán en la Suprema Corte fue levantada y la tercera sala conoció del asunto, que fue resuelto a su favor el 17 de marzo de 1835, si bien con muchos tropiezos. Esperando veredicto en su hacienda de Trojes en Guanajuato y tratando de vender los bienes del duque, Alamán sobrellevó la enfermedad de su medio hermano, Juan Bautista Arechedereta. En medio de tantas aflicciones, Alamán fue electo diputado al Congreso que deliberaría sobre la suerte de la Constitución de 1824 y que, a la postre, aprobaría las leyes constitucionales de 1836.

Por supuesto, Alamán declinó tomar la protesta y no asistió al Congreso porque estaba atendiendo sus negocios privados,⁵¹ lo cual es indicativo de su relativa influencia en la conformación del Supremo Poder Conservador. No obstante, como veremos, el motor de este nuevo poder fue Francisco Manuel Sánchez de Tagle. Sin embargo, no hay que olvidar que la prensa —por ejemplo, el diario *El Crepúsculo* en su edición del 24 de abril de 1835— especulaba sobre la influencia de Alamán y lo llamaba la «luz» que iluminaría a la Cámara «oscura».

Durante este año se hizo efectiva la segregación de Texas y tuvo lugar el pronunciamiento de Zacatecas para reclamar respeto de la Constitución de 1824, una reacción de las ideas federalistas contra las propuestas orientadas a la instauración del centralismo. La campaña de Texas había llevado al extremo la penuria del erario público, situación que se agravó debido la anárquica moneda de cobre que circulaba, cuyas falsificaciones habían sido controladas. En todos estos episodios se recurría extraoficialmente a Lucas Alamán para que ofreciera alternativas y soluciones. Alamán actuó a través del Consejo de Gobierno y del primer banco estatal para ofrecer asesoramiento sobre la guerra y sobre la amortización de la moneda, pero nunca ejerció esas funciones como miembro oficial o extraoficial del Supremo Poder Conservador.

Texas se perdió, en Zacatecas se dividió el territorio para crear Aguascalientes y el erario continuó en un estado calamitoso. Sin embargo, los responsables de la situación no fueron los políticos ni los partidos. La culpa se atribuyó a la propia Constitución. Había que cambiarla y crear nuevas instituciones

⁵¹ José C. Valadés, *Alamán: estadista e historiador*, 21977 México: UNAM, 1977, pp. 357 y ss.; y Alfonso López Aparicio, *Alamán: primer economista de México*, México: Jus, 21986, p. 80.

capaces de mantener la paz y la estabilidad política. Era el momento de crear el Supremo Poder Conservador.

LA ESPERANZA DE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN

El sexto Congreso Constitucional, que sesionó a partir del 24 de septiembre de 1835, estuvo integrado por distinguidos conservadores convocados expresamente para reformar la Constitución de 1824 y, específicamente, la forma federal de gobierno. Entre los grandes ausentes de las sesiones del Congreso cabe mencionar a Lucas Alamán, Melchor Múzquiz y José María Bocanegra. Por otra parte, la labor constante y creativa de Francisco Manuel Sánchez de Tagle, Carlos María de Bustamante, Bernardo Couto y Guadalupe Victoria, entre otros, fue brillante.

El 19 de julio de 1835, el entonces presidente de la república, Miguel Barragán, pronunció un discurso en el Congreso en el que se declaró a favor de la reforma constitucional necesaria para mejorar la situación del país. Por su parte, Sánchez de Tagle contestó el discurso y adelantó el criterio que el sistema federal no era el adecuado para México, ya que, a su juicio, no era más que una «servil y mal entendida imitación» del de los Estados Unidos.

Los problemas que surgieron a partir del interinato de Valentín Gómez Farías como vicepresidente de Santa Anna entre abril de 1833 hasta el siguiente año obedecían a la práctica del despreciable sistema de botín, conocido como *spoil system*, consistente en la destitución de todos y cada uno de los funcionarios electos y designados bajo el régimen federal y en la abrogación de las políticas y medidas de los gobernantes anteriores.

A partir de ese momento, esta práctica generó la falta de profesionalización de la administración pública y tal vez fue el origen de la dependencia absoluta del poder presidencial. En junio de 1833 se verificaron expulsiones de liberales, acusaciones sin fundamento, como la acusación contra Alamán por el asesinato de Vicente Guerrero cometido por Francisco Picaluga, un vulgar mercenario. De este modo, se purgaron los ministerios de «conservadores».

La trama para aprehender a Vicente Guerrero fue tan engañosa como su juicio. Se utilizó al comerciante italiano arriba mencionado, que, para ser exonerado de un adeudo fiscal de \$2,000 pesos, se prestó al engaño —una presunta invitación a Vicente Guerrero— y aceptó una recompensa de 50,000 pesos por fraguar su aprehensión.

A bordo del bergantín Colombo, Picaluga organizó una reunión en la bahía de Acapulco, donde se fingió una trifulca que motivó el encierro de Gue-

rrero en la cabina de la embarcación, que zarpó rumbo a Huatulco, destino al que llegaron el 20 de enero de 1831. Detenido, Guerrero fue conducido a la ciudad de Oaxaca, a la que llegó el 26 de enero. Allí se le sustanció un proceso que, obviamente, lo declaró «incapaz» para conducir asuntos públicos. La sentencia, dictada el 10 de febrero de 1831, lo condenó a muerte y fue ejecutado en Cuilapan el 14 de febrero de 1831.

Finalmente, el verdadero objetivo de la trama contra Vicente Guerrero se descubrió tras el establecimiento del régimen centralista en el orden constitucional de México.

Adicionalmente a esta tragedia, Santa Anna exhibió una imagen triunfalista a raíz de la victoria de El Álamo durante los meses de febrero y marzo de 1836, imagen que se derrumbaría inmediatamente tras la ominosa derrota en San Jacinto de abril de 1836.

El ambiente continuó enturbiándose, a pesar de la modificación de la forma de gobierno —y quizá precisamente por ella, a mediados de 1840—, cambio que provocó rebeliones en la ciudad de México y en otras ciudades que manifestaron su rechazo a las reformas liberales. En el norte del país abundaron las incursiones de apaches y comanches que saquearon impunemente las ciudades fronterizas en México, circunstancia que coincidió con la grave depresión económica causada por la moneda del cobre y la primera invasión francesa de 1838.

El desprestigio del Supremo Poder Conservador contribuyó a desacreditar el centralismo, el Gobierno obligó a revertir la irreformabilidad de las Siete Leyes Constitucionales, incurriendo en el mismo error que los federalistas con su discutido artículo 171 (1824), aunque de forma más leve porque la veda de reforma solo abarcaba cuatro años (1840).

La pérdida de Texas en 1836, no reconocida por México sino hasta la invasión definitiva en 1847 y pactada con el cuestionado Tratado Guadalupe Hidalgo de 1848, marcó desde el principio el fracaso del centralismo. La guerra trajo como consecuencia la impopular medida de conscripción obligatoria y selectiva para los desafectos al régimen de Santa Anna, que eran enviados a Texas a combatir a los colonos esclavistas y encontrar una muerte segura, o a Yucatán para enfrentar la guerra de castas.

El dictamen del Congreso sobre el proyecto de reforma constitucional, rendido el 28 de julio de 1835, declaró que el Poder Legislativo —dividido en dos cámaras, que únicamente en caso de discordia se reunirían en una sola— estaba efectivamente investido de la facultad de variar la forma de gobierno.

El punto crucial del dictamen que hacía referencia a la posibilidad de reformar la Constitución:

«¿Quién puede dar o alterar la Constitución de un pueblo? Él solo, ya sea mediante ya inmediatamente, las personas a quienes delegue esta empresa, y a cuya decisión quiera y se obligue a estar. ¿Y no concurre esta circunstancia en los miembros del actual Congreso? Sin disputa. Ha casi un año que el pueblo en sus juntas electorales, primarias y secundarias, los revistió de poderes plenisísimos para el cambio que desde mucho antes deseaba, que entonces indicó, y después ha explicado abiertamente. Los poderes, lejos de haber sido revocados, han sido confirmados después de los dos modos más solemnes que se conocen en el Derecho público: tácito el uno y consistentes en la ratihabición y el otro expreso y formalmente declarativo. Después de un examen maduro y de una discusión detenidísima sobre la naturaleza y extensión de los poderes de los actuales representantes, el Congreso expidió su célebre Decreto de 2 de mayo en cuyo artículo 1º declaró que la nación lo habla investido».⁵²

En abril de 1835, este punto fue discutido en la Cámara de Senadores, y el dictamen de la comisión especial de poderes planteó la cuestión de «si residían en el actual Congreso General todas las facultades extraconstitucionales necesarias para hacer en la Constitución cuantas alteraciones crea convenientes al bien de la Nación», lo cual demuestra el interés que hubo en acreditar el carácter y poderes del Congreso. No obstante, sobre este punto el acuerdo no fue pleno.

El legislador Gordoá declaró que no solo estaba persuadido de que debía reformarse la Constitución, sino también de que la nación podría variar la forma de gobierno siempre que lo creyese conveniente. A su juicio, el Congreso Constituyente de 1824 se había excedido en sus facultades —como hemos señalado anteriormente— y no estaba convencido que el actual Congreso tuviera facultades para reformar la Constitución en los términos propuestos por la comisión, dado que el poder de los representantes se lo conferían las juntas electorales, que no contaban con dichas facultades y debían ceñirse a la órbita de la elección.

La concesión de ese poder a cada partido —que, por lo regular, domina las juntas electorales— motivaría que éstas confirieran a los representantes los poderes y las facultades que conviniesen a sus intereses, generando inestabilidad. El dictamen concluía señalando que era incuestionable que el Congreso

⁵² *Dictamen de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados nombrada para darlo sobre las manifestaciones relativas al cambio del sistema de gobierno*, México: Imprenta de Luis Abadiano y Valdés, 1835. LAF 757, pp. 7-8.

emanó de una revolución y que, por lo tanto, no era el momento propicio para reformar las leyes fundamentales de la nación. Por ello, habría que reprobear el dictamen de la comisión y consultar nuevamente a la nación. Era, pues, necesario convocar un Congreso extraordinario que podría estar investido con facultades para realizar las reformas necesarias orientadas a garantizar el bienestar y la felicidad de la nación.

Por su parte, el senador Portugal manifestó que ni los senadores ni los diputados estaban autorizados para declararse convocantes de un Congreso extraordinario, ya que solo habían recibido de sus estados facultades para reformar la Constitución. Portugal agregó que el Congreso no era constitucional porque había concluido en Zavaleta vulnerando completamente la ley fundamental. El senador tampoco compartía la opinión de Gordoia, de acuerdo con la cual era un Congreso revolucionario. Portugal, que defendía la tesis de que el Congreso era nacional, concluyó señalando que el Congreso tenía facultades para darse una convocatoria y reformar la Constitución, pues contaba con poderes amplios de los pueblos.

Por su parte, Bernardo Couto impugnó la redacción del articulado porque daba a entender que el Congreso General tenía tantas facultades como el Constituyente de 1824:

«Pues si bien el artículo 2º prohibía variar las bases del 171 de la Constitución, es porque así cree la Comisión que conviene a la nación, y no porque esté persuadida de que el Congreso no tiene facultades bastantes para hacerlo, lo cual no es cierto si se examinan los poderes de los senadores, porque se verá que, a excepción de seis Estados, todos los demás quieren que se salven las bases fundamentales del artículo 171».

El senador Luis G. Cuevas compartía la opinión de que las juntas electorales no tenían facultades para otorgar estos poderes a los representantes enviados al Congreso General, dado que, si este se concediese, cada partido obtendría lo que le conviniese de las juntas electorales.

Asimismo, Cuevas adujo que los pueblos manifestarían su voluntad a través del conducto legal por ellos conocido: las juntas electorales y los congresos, y culminó su intervención señalando que a los representantes no se les habían conferido facultades para declararse convocantes de un congreso extraordinario.



Emmanuel-Joseph de Sieyès (1748-1836)

Capítulo Quinto

DEBATES DE LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES

DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES

La discusión de los artículos que configuraron las Siete Leyes Constitucionales se caracterizó por una notable riqueza argumentativa, razón por la cual resulta imprescindible abordarla en las siguientes páginas.

Se analizará en primer término el debate sobre el artículo 1° del proyecto,⁵³ cuyo tenor literal era el siguiente:

«En el actual Congreso General residen por voluntad de la nación, todas las facultades extraconstitucionales necesarias para hacer en la Constitución del año de 1824 cuantas alteraciones crea convenientes al bien de la misma nación, sin las trabas y moratorias que ella prescribe».

En el marco del proceso argumentativo se dijo que no había certeza de que el Congreso estuviera facultado para hacer tales reformas y que las opiniones vertidas, así como las representaciones y las peticiones eran muy ambiguas y no reflejaban la opinión del pueblo. Se afirmó asimismo que, si en la votación los individuos no habían manifestado expresamente su voluntad de reformar la Constitución, las juntas electorales no tenían facultad para conceder la autorización a los diputados. Asimismo, se alegó que la causa central de los males públicos había sido la introducción un nuevo orden en el espíritu humano que pugnaba con el antiguo y que, mientras no pudiera sistematizarse la opinión, las resoluciones debían ser continuas.

A favor del texto del artículo se alegó que las facultades del Congreso no habían sido conferidas por los cuerpos electorales, sino por la nación y que, por tanto, provenían de la Constitución. Asimismo, se afirmó que los Constituyentes de 1824 no tenían la suficiente experiencia para gobernar y que las circunstancias de aquella época eran distintas a las de 1836.

⁵³ Isidro Antonio Montiel y Duarte, *Derecho Público Mexicano*, t. II, México: Imprenta del Gobierno Federal, en Palacio, dirigida por Sabás A. y Munguía, 1882. p. 1-6.

Por lo que respecta al debate sobre artículo 2º, la discusión se centró en el deber del Congreso de respetar el artículo 171 constitucional. Couto y Cuevas coincidieron, aunque con matices, en la idea de que, por voluntad de la nación, el Congreso tenía facultades para realizar toda clase de reformas a la Constitución, respetando el artículo arriba citado. Victoria enfatizó que resultaba claro que el Congreso se había declarado constituyente y que esto podía afirmarse sin necesidad de engañar a los pueblos.

Portugal ratificó su tesis de que el orden constitucional había quebrado de modo irreparable con los Convenios de Zavaleta, razón por la que el Congreso no podría ser constitucional, pero sí nacional, y añadió que, dado que la mayoría de los mexicanos lo había facultado para que variase su forma de gobierno, incluso la minoría se manifestaba a favor de las reformas, pero sin que pudieran tocarse las decisiones a que se refería el artículo en cuestión.

La sesión concluyó con la intervención de Pacheco Leal, quien declaró que, además de nacional, el Congreso era hasta cierto punto constituyente, pues estaba facultado para reformar la Constitución, «única navecilla que por ahora puede salvar a la Nación de un naufragio».

De las intervenciones vertidas en las sesiones del mes de abril de 1835 celebradas en la Cámara de Senadores puede inferirse que no existía una definición clara y precisa sobre el carácter que debía atribuirse al Congreso General.

Cabe asimismo apreciar que la posición de los legisladores sobre la investidura que debía atribuirse al Congreso General fue sumamente contradictoria. Así, Gordoá sostenía que el Congreso emanaba de una revolución y que, por ello, debía celebrarse un Congreso extraordinario. Portugal argumentaba que no era constitucional, pero sí un Congreso nacional. Couto aducía que era un Congreso General y cuestionaba la pretensión de conferirle tantas facultades como el Constituyente de 1824. Cuevas opinaba que la voluntad general se expresaba a través de las juntas electorales y congresos de los estados. Victoria afirmaba que el Congreso actual se había declarado constituyente y Pacheco defendía la tesis de que, además de ser nacional, el Congreso era constitucional, y por los poderes que se le habían atribuido, constituyente.

Como se observa, las opiniones de los legisladores sobre la naturaleza del Congreso General de 1835 eran abiertamente heterogéneas: los calificativos (general, nacional, constitucional, extraordinario o constituyente) conformaban un juego de palabras manipuladas orientado a legitimar la reforma de toda la Constitución de 1824.

Otro concepto debatido por los legisladores fue el de «voluntad nacional». Consideramos que la doctrina de Sieyès —la concepción del pueblo o de la

nación de Sieyès como sujeto del Poder Constituyente— ejerció gran influencia en el Congreso de 1835.

Los publicistas de la época —dice Cuevas— entendían que la voluntad general y la opinión pública eran la de aquella «parte pensadora» de la nación que dirigía al resto de los demás ciudadanos. Por tanto, la voluntad nacional estaba conformada por una élite: los dirigentes, los gobernantes, y, especialmente, los gobernados —que no dirigían al país— no eran una «parte pensante» de la nación.

Asimismo, cuando el objeto de las discusiones era el artículo 171 constitucional, que establecía la irreformabilidad de los artículos que consagraban la libertad e independencia de la nación, su religión, su forma de gobierno, la libertad de imprenta y la división de poderes, se planteó que la «voluntad de la nación» era que se respetase multicitado artículo.

En suma, puede afirmarse que el Congreso General de 1835 fue, *de facto*, un verdadero Congreso Constituyente que, amparado en la «voluntad de la nación» y controlada en las juntas electorales a través de los partidos, impuso sus decisiones en las mismas, otorgando facultades a sus representantes —diputados y senadores— facultades genéricas —las que creyesen convenientes para el bien de la nación— o específicas.

El documento que la representación de los ciudadanos del estado de México dirigió al soberano Congreso a favor de la Federación bosqueja de una manera clara el rol que jugaron los partidos y señala:

«La inestabilidad en nuestra legislación, y la facilidad con que hoy se deroga la providencia dictada ayer, resultado funesto del choque de los partidos y de los alternativos triunfos de uno y de otro, es lo que más principalmente ha influido para privar a nuestras leyes de todo su prestigio, y por eso no son obedecidas».⁵⁴

Con su excelente pluma, Bernardo Couto describe de manera clara este asunto:

«Quizá no hay un medio más equívoco ni falaz de conocer la voluntad pública, que el de las peticiones o asonadas que nosotros hemos dado en disfrazar con el suave apellido de pronunciamientos. La triste historia de nuestras disensiones civiles es toda ella una demostración de verdad. No se ha presentado hasta ahora sobre el teatro político facción alguna, cualesquiera que haya sido su carácter, su tendencia y pretensiones, que no haya producido, en testimonio de estar por su parte el voto del pueblo, la fácil y engañadora prueba de las peti-

⁵⁴ *Representación que los ciudadanos del Estado de México dirigen al soberano Congreso a favor de la Federación*, México: Impresa por Francisco Torres, 1835, p. 3.

ciones tumultuosas. Escoceses y yorquinos: novenarios y ministeriales, en suma, cuantos han contenido sobre el mando, todos se han atacado recíprocamente con el arma mágica de la voluntad nacional explicada en pronunciamientos: no ha habido hasta ahora, facción tan desvalida que no la encontrase luego mano para servirse de ella. Mas el resultado ha sido que a fuerza de usarse se ha gastado; y el día de hoy ningún hombre en la república se alucina ya con semejante prestigio». ⁵⁵

La esperanza de paz y armonía que llevaría aparejada una reforma sustancial de la Constitución de 1824 descuella el discurso que Sánchez de Tagle acompañó al proyecto de la segunda Ley Constitucional, cuyo objeto era constituir un Supremo Poder Conservador. En el discurso ante el Congreso General que pronunció en la sesión del 15 de diciembre de 1835, ⁵⁶ Sánchez de Tagle planteó cuatro cuestiones fundamentales:

«Primero. Para contener a los poderes sociales en la órbita de sus atribuciones y reponerlos a ella cuando fueren depuestos, ¿convendrá establecer un poder neutro o habrá otro arbitrio más adecuado?

Segundo. Supuesta la resolución afirmativa en la anterior, ¿deberá elegirse ese poder como la comisión consulta o habrá otro modo mejor?

Tercero. Las atribuciones que se otorguen, ¿deberán ser las que propone la comisión? ¿Deberán ser más? ¿O deberán ser menos?

Cuarta y última. ¿Convendría que el modo de ejercer dichas atribuciones fuera el que la Comisión propone en los artículos reglamentarios finales del proyecto u otro diferente?»

Sánchez de Tagle argumentaba que solo el primer punto que planteó —la necesidad de organizar un poder neutro, utilizando la terminología de Constant— debería ser discutido en lo general. Es decir, la cuestión central era, para él, la determinación de si tal poder era conveniente o necesario para cumplir puntualmente sus fines y si su organización le permitiría conseguirlos. Comenzó señalando que, desde 1824, los estados habituales de la nación han fluctuado entre la paz transitoria y la revolución, a la que calificó como «una especie de fiebre maligna de la sociedad».

⁵⁵ *Voto particular del senador Bernardo Couto sobre el proyecto de ley en que declarara que la actuales Cámaras tienen facultad para variar la forma de gobierno*, México: Imprenta del Águila dirigida por José Ximeno, 1835. p. 3.

⁵⁶ *Discurso del señor don Francisco Manuel Sánchez de Tagle en la sesión del 15 de diciembre, sobre la creación de un poder conservador*, México: Imprenta de J. M. Fernández de Lara, 1835. p. 6-23.

El estado de revolución fermentado silenciosamente en nuestro país se ha manifestado en pronunciamientos de masas armadas que se repiten y se multiplican, llamando la atención del Gobierno, observó Sánchez de Tagle. Los movimientos sediciosos son preparados y apoyados por periódicos cuyo único fin es propagar la revolución. Por su parte, el Gobierno sucumbe después de tímidas resistencias. Así concluye la escena y reaparecen los personajes que desaparecieron en la anterior revolución, preocupados únicamente por adecuar a su arbitrio la Constitución y las leyes, de tal modo que durante los primeros días remueven de sus cargos a los jefes y gobernadores que se consideran desleales e imponen a los de su confianza.

Posteriormente, y por la vía de los hechos, se pregunta al Congreso en funciones si simpatiza con los triunfadores y, si no es el caso, se consulta a uno nuevo tras la convocatoria de elecciones. Lo mismo sucede con el jefe del Ejecutivo: si es del partido rival, se le declara moralmente incapaz y otro presidente le sucede.

Debido a que, según Sánchez de Tagle, cada revolución depone a las autoridades del país, no es posible que a través de estas simples vías de hecho basadas en la fuerza se sujete a las autoridades. Es necesario, por ello, que la renovación de autoridades se lleve a cabo constitucionalmente, es decir, de manera legal.

Ahora bien, el panorama que presenta el país incluso en tiempo de paz no es sustancialmente mejor que el que genera una revolución, dado que, para Sánchez de Tagle, según la estructura del gobierno, los Poderes Legislativo y Ejecutivo, aun con buenas intenciones, pueden ser seducidos por la imperiosa ley de la necesidad y coludirse cuando les parece que les acecha peligro común, ayudándose mutuamente para salir de la órbita de sus atribuciones mediante el ataque impune al Poder Judicial y la vulneración inescrupulosa de la Constitución. En esas circunstancias, el Legislativo expide leyes de proscripción, decretos de embargo, de despojos, y El ejecutivo las sanciona y ejecuta gustoso. El Congreso decide atribuir al Ejecutivo facultades extraordinarias y este las desempeña sin remilgos, imponiendo contribuciones individuales, aprisionando y desterrando a los disidentes, y haciendo todo lo que le place.

En otras ocasiones y cuando no existe ese peligro común, comenta Sánchez de Tagle, estos cuerpos colisionan porque invaden recíprocamente la esfera de sus respectivas atribuciones y competencias, dinámica que explica fenómenos tales como la sanción forzosa de unas leyes y la inobservancia de otras, la desobediencia de algunas leyes a las que se simula acatar o los intentos de neutralizar al Poder Judicial cuando los particulares reclaman su protección.

La experiencia de los once años que median entre 1824 y 1835 había demostrado a Sánchez de Tagle que los poderes sociales se desviaron no una, sino muchas veces de los linderos marcados por la Constitución. No se respetaban los principios constitucionales e incluso se violaban preceptos expresos de la norma fundamental, lo que demostraba que siempre que un poder se inmiscuye en el ámbito de otro ambos delinquen, uno por exceso y el otro por defecto: «aquel porque pasó a donde no podía y este porque no llega a donde debe». Por lo tanto, argumentaba Sánchez de Tagle, era necesario interponer un dique entre los poderes para encauzar su funcionamiento, una presa que los contuviera, un dispositivo que los mantuviera a la altura para que fueran capaces de brindar el servicio a la nación que tenían encomendado y para evitar que la dejadez y la incompetencia los convirtiera en poderes inútiles.

Sánchez de Tagle proclamó en su discurso que la nación exigía el establecimiento de un arbitrio capaz de asegurar la permanencia del orden constitucional, que, según sus propias palabras, es el centro de la unidad, el oráculo de la razón y el buen sentido para que decida inapelablemente en toda cuestión, un arbitrio capaz de garantizar que los poderes se respeten y se contengan en sus órbitas, y que cuando salgan de filas el ciudadano no se vea afectado. Este arbitrio sería, en fin, la instancia decisora definitiva de las cuestiones políticas trascendentes y graves, llamada a resolverlas de modo pacífico para evitar la inestabilidad y las revoluciones.

Así, para poder contener a los poderes y mantenerlos en el ámbito de sus atribuciones, es necesaria la existencia de un poder resistente, de un poder neutro.

En su extenso y profundo discurso, Sánchez de Tagle se pregunta si no sería más complicado crear esa instancia arbitral que confiar a la contraposición y al choque de fuerzas el dique de los excesos, una clara alusión al principio de división de poderes.

Sánchez de Tagle no ve en la teoría de los «frenos y contrapesos» la solución a los problemas del país, pues provoca inestabilidad y no evita los frecuentes movimientos revolucionarios. Para él, no basta contener a cada uno de los poderes en su esfera; es necesario también reconducirlos cuando se desvíen de ella y encauzarlos cuando pierdan completamente su senda, tareas que no pueden llevarse a cabo a través de la igualación y contraposición de fuerzas. Al igual que ocurre en la física, la contraposición de fuerzas equivalentes en política produce, en efecto, el equilibrio, pero solo mientras permanezcan iguales. Si pierden el equilibrio, se genera un estado revolucionario y todo el sistema se desestabiliza en un momento, dado que toda revolución

otorga preeminencia a alguno de los poderes y la arquitectura constitucional orientada a mantenerlos en equilibrio queda irremediablemente erosionada.

Para el orador, hay dos tipos de medidas a las que se puede recurrir para frenar los excesos: la prohibición, consistente en establecer lo que los poderes no pueden hacer; y la acción, consistente en atribuir a cada poder alguna facultad reactiva para que actúe contra el poder que intente rebasarlo y lo contenga. Las medidas de prohibición han sido ineficaces y las de reacción no sirven mientras perviva el estado revolucionario. En este punto, Sánchez de Tagle hace referencia a la existencia de un poder neutro —utilizando la terminología de Constant— para apuntar que, debido a la falta de costumbre en los usos institucionales y al estado de inestabilidad causado por los movimientos revolucionarios, en nuestro país ni siquiera las medidas reactivas serían suficientes para asegurar el equilibrio de los poderes. Considerando estas limitaciones, Sánchez de Tagle plantea imitar a la naturaleza y adoptar el otro árbitro: un poder neutro y regulador, es decir, un Poder Conservador.

Con sus ideas, Sánchez de Tagle redefine en nuestro país el valor del principio de división de poderes. Su aportación al balance de poderes, fin último de la teoría, es inmenso y, con la ayuda de Sieyès y Constant, rectifica los principios en que Montesquieu y Locke fundan su indisputada, hasta entonces, teoría.

En su discurso, Sánchez de Tagle adelanta algunas ideas sobre la organización y los medios del Poder Conservador que propone. El número de sus componentes debe ser el suficiente para deliberar sin excederse. Su elección debe ser popular, aunque no directa, por lo que deben elegirse por las corporaciones más populares y ser, por tanto, resultado de sucesivos escrutinios.

Los medios que deben articularse para propiciar su éxito son los siguientes: absoluta independencia —afianzada con la irresponsabilidad de sus miembros—, libertad absoluta —proporcionada por el secreto de sus deliberaciones y votaciones— y, finalmente, toda la fuerza necesaria para ejecutar sus decisiones en cada caso.

La ley debe declarar su independencia y el erario debe proveer lo necesario para evitar carencias. La libertad se afianza con la exclusión de las coacciones, los temores y los compromisos, y señala que esta solo tiene lugar a través del secreto de las deliberaciones y el voto.

El último y tercer instrumento —la fuerza de la sociedad—, prosigue Sánchez de Tagle, es de dos clases: la primera es física, que es la que perciben los sentidos; la segunda es moral, que consiste la opinión que no se ve sino en sus efectos y cuya intensidad y extensión nadie puede determinar. El Poder

Conservador está revestido de ambas fuerzas, según los casos. No puede obrar si no es excitado y, por consiguiente, tiene toda la fuerza del poder que lo excita: si es el Ejecutivo, la física; si es alguno de los otros dos, la moral por la que ambos aboguen y que es tan poderosa como la que gozaron los Congresos de 1821 y 1824, dado que, a pesar de estar aislados y abandonados, pudieron contener el torrente de la opresión contraria.

En el caso extraordinario de que se produzca una revolución, tenga lugar la disolución de los otros poderes, el Poder Conservador reúne toda la fuerza moral y la física de la nación y puede disponer de ambas plenamente hasta restablecer el orden.

El prestigio con que obra en ese caso, las circunstancias en que lo hace y la autoridad que ejerce contribuyen a conferirle su omnipotencia. Sánchez de Tagle previó la hipótesis de que el Poder Conservador pudiera ser envuelto en el «vórtice revolucionario», pero consideraba que, debido al limitado número de sus miembros y sus circunstancias, para él sería más fácil salvarse, escapar y aparecer donde mejor convenga en el país, pues cualquiera de sus miembros será visto como centro de unión y, en el caso extremo, si no hubiera ningún integrante del poder en condiciones para salvar al país, ese solo hecho legitimaría la contrarrevolución.

Para Sánchez de Tagle, las atribuciones del Poder Conservador son de tal naturaleza que es conveniente y necesario que sea este poder y no otro el que las ostente, ya que, si están reunidas en él, no ofrecerán ningún motivo para temerlo. A su vez, justifica las atribuciones formulándose a sí mismo una serie de preguntas y respuestas: ¿Se han dado leyes nulas? Sí. ¿Basta en esta clase de leyes la revocación? No, porque esto subsana el mal de cara al futuro, pero no resarce el mal pasado, como exige la justicia. ¿Se ha depuesto ya el jefe del Ejecutivo? Sí. ¿Podrá negarse la posibilidad del caso en el juicio física o moralmente y sea preciso deponerlo? No.

¿Podrá negarse la posibilidad de que, si la facultad de declarar tal caso se deposite en el Congreso, un partido dominante pretexto lo que no hay y oprima al jefe Supremo? No, luego conviene prever un remedio para el caso cierto y brindar al presidente una garantía contra el riesgo temible. ¿No se ha pedido ya la deposición del Ministerio? ¿Y podría haber algún caso en que la petición sea justa, fundada y otro en que no lo sea? Sí, sin duda. Luego, debería repetirse lo dicho en el caso del presidente; que haya quien califique, quien garantice. ¿Se han hecho ya mutuas usurpaciones a los poderes dejando al más débil sin recursos porque no podía contener al usurpador? Sí, luego es preciso establecer una instancia que contenga la usurpación y apoye al débil contra el fuerte. ¿Ha habido ya necesidad de declarar cuál es la voluntad de

la nación sobre este u otro asunto y, por imposibilidad moral de otro arbitrio, ha hecho esa declaración el mismo cuyo interés podía sospecharse? Si, luego conviene establecer un tercero a quien no pueda imputarse parcialidad. De este modo y por parecidas razones, se justifica el resto de las atribuciones menos importantes.

Sánchez de Tagle abunda en las atribuciones del Poder Conservador cuando expone que este elenco de atribuciones no forma un «coloso civil» ni convierte su poder en ilimitado. Puntualmente, es todo lo contrario: no hay un poder circunscrito, no hay en él una sola facultad vaga e indeterminada, no puede resolver si no pone a la vista la excitación y el artículo que lo autoriza, dado que, de otro modo, no debe ser obedecido y su voz no es sino el «ruido vago de un moscardón». ¿Qué clase, pues, de «coloso» puede ser este, que nada puede por sí mismo si no es en el caso en que, disuelta la sociedad, su bien supremo demande una mano bienhechora que la torne a encauzar? Caso en el cual acepta ella y da las gracias aún a la persona particular sin misión que le hace tan gran bien, como sucedió en el año de 1828: ¿nunca recordaremos con gratitud a D. José María Tornel?

Esta explicación debió haber sido tomada en consideración por los juristas del siglo XX y por aquellos que calificaban al Poder Conservador de «monstruo abominable».

Sánchez de Tagle continuó su discurso preguntándose: ¿No será verdaderamente formidable y capaz de hacernos muchos males un cuerpo sin responsabilidad alguna?, cuestión a la que responde negativamente y argumenta que es muy extraño que, cuando el Congreso no ha tenido ni debe tener nunca responsabilidad alguna, y a pesar de que su intervención se extienda a muchísimos más objetos, no se le haya temido ni se le tema y, sin embargo, se manifieste tanto miedo respecto del conservador, ceñido a tan pocas atribuciones y tan entabado en cualesquiera de ellas.

Estas palabras serían también aplicables a la figura del presidente y a algunos gobernadores que en aquel momento eran irresponsables.

Luego señala la posibilidad de que el Poder Conservador se coluda con otro, a lo cual responde que si es en los casos que no puede ser excitado, su colusión es nula y si es en el caso que puede serlo, la cosa se ha hecho y se seguirá haciendo sin él y lo plantea de la siguiente manera: ¿Se cree que puede coludirse con el Legislativo para deponer al presidente? Pues si él no existiera, lo haría el Legislativo sólo, como ya lo ha hecho y existiendo otro poder tendría que vencer ese estorbo. ¿Se cree que puede coludirse con el Ejecutivo para deponer a la Suprema Corte de Justicia? Sin él responde ya se

verificó en gran parte, en el año de 1834, ¿Se cree que puede coludirse con el Ejecutivo para disolver el Congreso? Pues el Ejecutivo sólo lo ha hecho ya y con el conservador no podrá, sino suspender las sesiones por sólo dos meses, cosa importantísima en ciertas circunstancias. ¿Se cree que puede coludirse con el Ejecutivo para anular las leyes aun cuando no sean nulas? En primer término, ¿cómo se hace ver la expresa contradicción a artículos de la Constitución, única circunstancia de nulidad? Si el Ejecutivo tiene la sanción de las leyes, para aquellas en que las niegue, ¿qué necesidad tiene esa soñada colusión, pues la ley no existe y si la ha dado ¿Cómo se va a coludir contra sí mismo?

Con la pregunta anterior, Sánchez de Tagle concluye su exposición sobre el tema de los peligros del Poder Conservador: da respuesta puntual a los interrogantes de los miembros del Congreso General, alude a que estos han olvidado los sucesos pasados y argumenta que debe temerse más a los males del pasado cuando se les pone un fuerte correctivo que cuando no hay ninguno, e insta a los congresistas a que consideren que, lejos de estimular el abuso de poder, las facultades atribuidas al Poder Conservador constituye una garantía de su limitación.

Asimismo, el orador afirma que el Poder Conservador no reúne todos los poderes, pues es obvio que en ningún momento concentrará a los demás poderes ni ejercerá atribución alguna que no sea de su competencia.

Para culminar su discurso, Sánchez de Tagle pregunta y afirma: ¿Pero todo este proyecto no será una bella teoría? Si se aplica este nombre a lo que se ha practicado entre nosotros y va a ser nuevo para nosotros, será bella teoría, pero en este sentido todo cuanto existe merece el mismo nombre. Mas si por bella teoría se entiende algo así como los cuentos de los magos, inverificables en la realidad y carentes de fundamento en la naturaleza misma de las cosas, entonces no es bella teoría: si tal cosa se afirma, deberá demostrares cuál de sus partes está en contradicción con la probabilidad y con lo que exigen la naturaleza de los hombres, de sus pasiones y de sus hábitos; en caso contrario, la vaguedad de lo que es bueno en teoría y malo en la práctica es el sofisma más despreciable.

Finalmente, Sánchez Tagle concluye su discurso con un argumento muy pertinente, señalando que no se va a gravar a la nación con los sueldos de los miembros del Poder Conservador, ya que el legislativo tenía previsto reservar \$ 30,000 (treinta mil pesos) para abonar los salarios de sus miembros, ello al margen de que, al evitar las revoluciones, la institución arbitral ahorrará a la patria mucho más dinero.

Sus planteamientos sobre la creación del Supremo Poder Conservador y, por ende, su defensa del mismo son tan sólidos que no permiten ninguna réplica al respecto; en el texto de su discurso, Sánchez de Tagle se revela como un profundo conocedor de la situación política del país y de los avances en materia constitucional de otros países. Su pieza oratoria es ejemplo de una correctísima argumentación lógica, una intachable opinión que solo la bruma partidista fue capaz de opacar.

El «ensayo o primicias» del dictamen de la comisión que conoció del proyecto de las Siete Leyes, que constituía una verdadera exposición de motivos declaró:

«El estado de la república es verdaderamente peligroso, y está al alcance de todos, lo crítico de nuestra situación. Partidos que tratan de suplantar y reparar sus quiebras; discolos que esperan medrar en el desorden; ambiciosos y famélicos que temen perder los puestos y empleos en que sin mérito y sin trabajo han fincado su subsistencia; gobernantes tímidos, porque consideran su autoridad aún precaria y próxima a cambiar gobernados insolentados, porque creen rotas y desatadas las ligaduras de las leyes; leyes sospechadas de insubsistencia y, por lo mismo, lánguidas y sin vigor; estados sin gobernadores ni Legislaturas, por haber faltado en unos totalmente, y habérseles minorado en otros el prestigio y la fuerza moral; un gobierno general entabado para hacer el bien por leyes que no deben existir e inhábil para obrar por falta de las que deben darse: tal es, en bosquejo imperfecto, nuestra sociedad; tal y mucho peor, la crisis en que se halla».⁵⁷

La situación por la que atravesaba el país era, según los integrantes de la comisión, verdaderamente caótica, razón por la cual proponían que era necesario tomar medidas enérgicas para afrontarla.

A fin de resolver la situación antes descrita, la comisión pretendía tomar dos clases de medidas.

Primero, restituir a las autoridades locales la respetabilidad y el prestigio perdido, y devolver a las leyes su vigencia y fortaleza.

Segundo, depositar esperanza y confianza a las instituciones para dotarlas de credibilidad.

Para lograr estos fines, la comisión redactó dos proyectos de ley. El primero establecía las medidas para articular la organización provisional de la socie-

⁵⁷ *Proyectos de ley presentados al Congreso General en las sesiones del 24 y 25 de septiembre de 1835 por la Comisión respectiva, sobre organización de la República.* Expediente 10, caja 205 s/s. Fondo: Gobernación. Archivo General de la Nación, pp. 1, y 9 a 51.

dad. El segundo preveía las bases orgánicas que serían los lineamientos generales que permitirían dirigir al país por la senda principios constitucionales y que fueron el esbozo de las Siete Leyes Constitucionales.

VOTACIÓN DE LOS PROYECTOS DE CADA UNA DE LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES

El primer proyecto de ley, fue discutido en lo general el 28 de septiembre y en lo particular el 24 y el 30 de ese mes y los días 1 y 2 de octubre de 1835, contenía los siguientes artículos:

«Primero. Subsistirán los gobernadores de los estados y permanecerán en su encargo, aun cuando hubiesen cumplido el tiempo que señalasen sus constituciones; pero sujetos para su permanencia y en el ejercicio de sus atribuciones al Supremo Gobierno de la Nación».

La primera votación nominal de este artículo arrojó un resultado de 59 votos a favor y 22 en contra y, posteriormente, fue aprobado por 61 votos contra 18.

«Segundo. Las Legislaturas cesarían en el ejercicio de sus funciones, pero antes de disolverse y reuniéndose las que estuviesen en receso, nombrarían una junta departamental compuesta de cinco individuos, para que funjan como consejo del gobernador; en el caso de vacante de este empleo, hagan propuesta en terna al Supremo Gobierno General, y mientras éste se nombra, desempeñen las funciones gubernativas por medio del primer nombrado entre los seculares».

Este artículo fue aprobado por 66 votos contra 9. Asimismo, los señores Ibáñez, Victoria y Garza Flores hicieron las siguientes adiciones:

1. «En individuos hijos del Estado o radicados legalmente en él, y en quienes precisamente deberá proveerse»; una vez admitida por la comisión, se sometió a discusión y fue redactado en los siguientes términos: «En naturales o vecinos del estado». No hubo lugar a votación y se devolvió a la Comisión.
2. «De personas que tengan las cualidades señaladas en sus respectivas constituciones» fue admitida y se turnó también a la comisión.
3. Al sintagma «consejo de gobernador» se agregaría «sustituirá al que anteriormente exista», pero esta propuesta fue desechada. La última adición hecha después de las palabras «gobierno general» fue esta: «en personas que tengan las cualidades que se han exigido hasta ahora», y fue aprobada por 67 votos contra 5.

«Tercero. En los estados donde no pudiera reunirse la Legislatura, el ayuntamiento de la capital haría sus veces, solo para efecto de elegir a los cinco individuos de la junta departamental». La votación fue de 66 votos contra 10.

«Cuarto. Todos los jueces y tribunales de los estados y la administración de justicia permanecerían en sus cargos hasta en tanto no se expidiera la ley organizadora de este ramo; pero los recursos de nulidad y responsabilidad de los tribunales supremos, que terminasen antes en los mismos estados, se interpondrían ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación».

En la primera discusión no hubo lugar a votación y la propuesta se turnó a la comisión. Más tarde fue discutida y aprobada en dos votaciones: la primera, que comprendía hasta la palabra «ramo», se aprobó por unanimidad, y la segunda, que abarcaba el resto del artículo, se aprobó por 68 votos contra 5.

«*Quinto*. Los empleados subalternos de los estados permanecerían en sus puestos, pero las oficinas, rentas y ramos que manejaran, quedarían sujetos a disposición del Supremo Gobierno de la Nación por medio del gobierno respectivo».

Este último artículo fue aprobado por 68 votos contra 3; al igual que el artículo anterior, que fuera objeto de una adición después de la palabra «estados sin proveerse en propiedad los empleos vacantes», se aprobó por 52 votos contra 13.

Finalmente, se leyó la minuta de ley sobre organización provisional de los gobiernos de los estados y quedó aprobado en la sesión del 2 de octubre de 1835 y publicado el siguiente día por el Gobierno general, una vez firmado por el presidente interino, Miguel Barragán, y el secretario del despacho de Hacienda, Manuel Díez Bonilla.

A fin de que la ley se aplicase puntualmente en lo relativo a la administración de las rentas de los propios estados, el 7 de octubre de 1835 se publicó un reglamento que contenía dieciséis artículos referentes a la recaudación de rentas en el país y que fue firmado por Juan José del Corral.

Por su interés, detallaremos algunos artículos del segundo proyecto, que fue discutido y aprobado en lo general por 68 votos contra 8 el día 6 de octubre y en lo particular del 6 al 23 de octubre de 1835. El proyecto contenía catorce artículos.

«Primero. La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio externo de otra alguna».

Dividido en dos partes, la primera —que abarcaba hasta la palabra «romana»— fue aprobada por unanimidad y la última, que comprendía el resto del

artículo y de la que fue excluida la palabra «externo» y consagraba la religión de Estado, fue aprobada por 68 votos contra 3.

«Segundo. A todos los habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la Nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les corresponda el Derecho de gentes y el internacional designan cuáles son las de los extranjeros, una ley constitucional declara los particulares al ciudadano mexicano».

El precepto fue aprobado por 59 votos contra 11, pero no tuvo éxito la siguiente propuesta de adición: «la libertad en la imprenta, sin necesidad de previa censura, constituye uno de estos derechos, cuyo ejercicio arreglará la misma ley constitucional».

«Tercero. El sistema gubernativo de la Nación es el republicano, representativo, popular».

Paradójicamente, este artículo —fundamental para la discusión general de la Constitución— no fue objeto de debate y se aprobó por 68 votos contra 4. Los señores Chico, Monter, Ibáñez, Escudero, Pérez de Lebríja, Castellero, Gutiérrez y Villamil, pretendían adicionar al final la palabra «central»; sin embargo, la propuesta fue desechada. Por su parte, Garza Flores y Victoria propusieron la siguiente redacción del artículo tercero: «todo habitante de la república tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establecerán las leyes».

Por iniciativa de Arrillaga, se acordó insertar en el acta la discusión de la propuesta presentada. Garza Flores profundizó sobre la libertad de imprenta y defendió que era un derecho fundamental que debiera consagrarse en las bases constitucionales. Sánchez de Tagle, que concluyó la discusión, explicó que la adición no tenía razón de ser en este artículo y que la libertad de imprenta debería establecerse en detalle en la ley constitucional correspondiente.

«Cuarto. El ejercicio del Supremo Poder Nacional continuará dividido en legislativo, ejecutivo y judicial que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. *Se establecerá, además, un arbitrio suficiente, para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones*».

Este precepto fue igualmente aprobado por unanimidad. Nacía, así, el Supremo Poder Conservador. No hubo ningún voto en contra. El persuasivo discurso de Sánchez de Tagle logró su objetivo.

«Quinto. El ejercicio del Poder Legislativo residirá en un Congreso de representantes de la Nación, dividido en dos Cámaras; una de diputados y otra de senadores, los que serán elegidos popular y periódicamente. La ley constitucional establecerá los requisitos que deben tener los electores y elegidos; el tiempo, modo y forma de las elecciones, la duración de los electos y todo lo relativo a la organización esencial de estas dos partes del mencionado poder y a la órbita de sus atribuciones».

La redacción de este artículo fue aprobada por unanimidad.

«Sexto. El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un presidente de elección popular indirecta y periódica, mexicano por nacimiento cuyas, además circunstancias lo mismo que las de su elección, su duración, facultades y modo de ejercerlas se establecerán en una ley constitucional».

El artículo fue aprobado por unanimidad

«Séptimo. El ejercicio del poder judicial residirá en los tribunales y jueces que establecerá la ley constitucional, sus individuos serán perpetuos: las cualidades de ellos, su número, radicación, responsabilidad y modo de elección las fijará dicha ley».

Dividido en tres partes, la disposición fue aprobada por unanimidad.

«Octavo. El territorio nacional se dividirá en departamentos, sobre las bases de población y localidad; su número, extensión y subdivisiones detallará una ley constitucional».

Aprobado por 50 votos contra 10.

«Noveno. En cada departamento habrá un gobernador y una junta departamental: esta será elegida popularmente, de modo y en el número que establecerá la ley, y aquel será nombrado periódicamente por el supremo poder ejecutivo a propuesta de dicha junta».

Aprobado por 54 votos contra 14.

«Décimo. El poder ejecutivo de cada departamento residirá en el gobernador, con sujeción al ejecutivo supremo de la Nación. Las juntas departamentales serán el consejo del gobernador, estarán encargadas de cuanto conduzca al bien y prosperidad de los departamentos, y tendrán las facultades económico-municipales, electorales y legislativas que explicará la ley particular de su organización; siendo en cuanto al ejercicio de las de la última clase; sujetas y responsables al Congreso General de la Nación».

El artículo, dividido en cinco partes, fue aprobado por 64 votos contra 12. La segunda y tercera partes por votación económica, la cuarta obtuvo 38 votos a favor contra 30 y la última se aprobó por unanimidad.

«Decimoprimer. Los funcionarios de dichos dos poderes en los departamentos y sus agentes subalternos, serán precisamente nacidos en el territorio mexicano o en algún punto de las que fueron posesiones hispano-americanas y hoy Naciones independientes y serán, además, naturales o vecinos de los mismos departamentos. La ley constitucional dirá la intervención que han de tener el ejecutivo general y los gobernadores de los departamentos en el nombramiento de los empleados en ellos».

Aprobado por 54 votos contra 17.

«Decimosegundo. El poder judicial se ejercerá en los departamentos hasta la última instancia, por tribunales y jueces residentes en ellos, nombrados o confirmados por la alta Corte de Justicia de la Nación, con intervención de las juntas departamentales y de los tribunales superiores en los términos y con las responsabilidades que especificará la ley constitucional».

La primera parte de este artículo se aprobó 73 votos contra 2, la segunda por 43 votos contra 2 y la tercera por unanimidad.

«Decimotercero. Las leyes y reglas para la administración de justicia en lo civil y criminal serán unas mismas en toda la Nación y lo serán igualmente las que establezcan contribuciones generales».

Aprobado por unanimidad.

«Decimocuarto. Una ley sistematizará la hacienda pública en todos sus ramos establecerá el método de cuenta y razón, organizará el tribunal de revisión de cuentas, y arreglará la jurisdicción económica y contenciosa en este ramo».

Aprobado por unanimidad.

Posteriormente, se realizaron algunas adiciones a los artículos 8, 10 y 12 de carácter no sustancial, ya que solo se agregaban al final del artículo correspondiente unas tres palabras. No obstante, los agregados fueron objeto de votaciones, que en los primeros artículos se aprobaron por mayoría y en el último por unanimidad.

Asimismo, a dos días de que concluyera la discusión, se hizo presente el ministro de Guerra, que señaló que el presidente interino le mandaba exponer al Congreso que, estando ya para salir la ley de bases orgánicas, le parecía conveniente que las autoridades prestasen el juramento respectivo para evitar

así todo pretexto de desorden, petición sobre la que el presidente afirmó que el Congreso se daba por enterado.

La publicación de las bases orgánicas se llevaría a cabo hasta el 23 de octubre. El 26 del mismo mes correspondería a Pacheco Leal presentar un proyecto de ley que sería discutido y aprobado para que se prestase juramento a las bases.

Correspondería, finalmente, al Gobierno general la publicación de la ley anterior, y el 27 de octubre de 1835 se estableció la forma y modo de dar cumplimiento de la misma.



José Mariano de Michelena (1772-1852)

Capítulo Sexto

EL PROYECTO DE MARIANO MICHELENA

Incluso antes de la aprobación de las Siete Leyes Constitucionales, el primer proyecto de la nueva Constitución que reemplazaría a la Constitución federal de 1824 fue presentado por José Mariano Michelena (1772-1852) el 17 de septiembre de 1835 ante el Congreso convocado. Previamente, Michelena había formado parte del Poder Ejecutivo colegiado desde el 2 de abril de 1823 hasta marzo de 1824, alternándose mensualmente en la presidencia con Nicolás Bravo y Pedro Celestino Negrete.⁵⁸

Sin embargo, en su proyecto de Constitución prefirió residenciar la titularidad del Poder Ejecutivo en una sola persona (artículo 43 del proyecto). El proyecto de Constitución preveía la instauración de departamentos en lugar de estados y contemplaba la creación una junta departamental propia con facultades administrativas y de inspección. Asimismo, establecía que el gobernador de cada departamento sería nombrado por el presidente y que los municipios estarían gobernados por un prefecto.

El artículo 16 del proyecto depositaba el Poder Legislativo en una Cámara de Diputados electos de manera proporcional a los habitantes de los departamentos. Las elecciones se regularían por una ley constitucional. Por su parte, los senadores se nombrarían a propuesta de las juntas departamentales. En total, habría 39 senadores.

Por su parte, el Congreso General aprobaría las leyes sobre los ramos de la administración pública y su primera facultad sería proteger y mantener el culto católico. A pesar de que, desde 1824, México consagró una religión de Estado, la Iglesia católica no reconoció su independencia y atacó el pensamiento liberal que había adoptado en su forma de gobierno.

Los gobiernos mexicanos reaccionaron a la excomunión decretada por los papas por su obediencia a las Constituciones del país que establecían las medidas de amortización de bienes eclesiásticos y los préstamos forzosos sobre

⁵⁸ Michelena había presidido el Poder Ejecutivo en mayo, julio, octubre de 1823 y enero de 1824. Su proyecto de Constitución fue publicado por la Imprenta del Águila, dirigida por José Ximeno en 1835.

estos, por la autoridad civil, así como por la expulsión de figuras significativas del alto clero, entre ellos Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, arzobispo de México.

Tras el reconocimiento de España de la independencia de México en 1835, la Santa Sede hizo lo propio en 1836. A buen seguro, el abandono del liberalismo y la adopción de leyes conservadores durante este año contribuyeron a este reconocimiento. El reconocimiento del Gobierno por parte del Vaticano generó la expectativa de la celebración de concordatos o acuerdos entre la Iglesia católica y México, por lo que se establecieron relaciones diplomáticas entre México y la Santa Sede.⁵⁹ A pesar de los esfuerzos realizados por el obispo Labastida, el diputado José Juan Gutiérrez de Estrada y el obispo Eugenio Gillow a lo largo del siglo XIX, la firma de un concordato no pudo concretarse. No obstante, las relaciones se canalizaron a través de acuerdos informales de convivencia e incluso mediante signos de clara colaboración; por ejemplo, el ofrecimiento de exilio y protección al papa Pío IX por parte presidente José Joaquín Herrera en 1849.⁶⁰ En cualquier caso, hasta el 21 de septiembre de 1992 no se reestablecieron formalmente las relaciones diplomáticas, sin la firma de un concordato, que permanece como un anacronismo legal.

Adicionalmente, en el proyecto de Michelena el Congreso General tenía la facultad de «dispensar» la ley, lo cual significaba exceptuar de la aplicación de la ley ordinaria a personas o corporaciones. Esta propuesta es, tal vez, el origen del artículo 13 de la Constitución federal de 1857, precepto que, de conformidad con el principio de igualdad ante la ley, prohibió las leyes privativas y declaró el no reconocimiento de fueros o privilegios, previsiones vigentes en el actual texto constitucional.

El Poder Ejecutivo informaría solo de los gastos en que hubiera incurrido al comenzar las sesiones ordinarias del Congreso. La Contaduría Mayor de Hacienda, así nombrada a partir de este proyecto, glosaría el informe de gastos y eventualmente lo aprobaría. Solo los «responsables de las cuentas» responderían ante los tribunales, exceptuándose de ello al titular del Ejecutivo.

La iniciativa legislativa se entregaría exclusivamente ante la Cámara de Diputados. El ejecutivo no podría impulsar leyes fiscales. El Consejo de Estado tendría que formar las leyes que sometiera el presidente (artículo 33 del pro-

⁵⁹ Antonio Gómez Robledo, «Iniciación de las Relaciones de México con el Vaticano», México: El Colegio Nacional, 1963, pp. 18-58

⁶⁰ Cecilia Adriana Bautista García. «La búsqueda de un concordato entre México y la Santa Sede a fines del siglo XIX», *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, 44, julio-diciembre 2012.

yecto). El Congreso no podría modificar parcialmente las iniciativas presentadas por el Ejecutivo ni por el Poder Judicial, sino que tendría que admitirlas o desecharlas en su totalidad.

El Senado revisaría las iniciativas y, si hubiere objeción las devolvería a la Cámara de Diputados, que solo las podría modificar hasta que se hubiera renovado la mitad de la Cámara. Una vez realizado su examen, el Senado solo podría rechazar de nuevo la iniciativa por mayoría de dos tercios de los votos presentes en dicha Cámara (artículo 37 del proyecto). El Ejecutivo tendría la facultad de no publicar las leyes aprobadas después de quince días. En tal caso, volverían a las cámaras para que fueran publicadas a través procedimiento especial detallado en el artículo 38 del proyecto. Solo las leyes sobre impuestos y milicia cívica no podrían ser promulgadas por el Ejecutivo. Esto explicaría por qué la guardia nacional, sucesora de la milicia cívica, solo era regulada por un reglamento del Congreso y no por una ley. La exclusión de la promulgación de presidente se prolongó hasta la reforma constitucional del 24 de julio de 2019.

Por su parte, la persona del presidente sería inviolable y no podría ser ni siquiera reconvenido. Sus resoluciones tendrían que contar con el refrendo de dos consejeros, previsión que recuerda un Poder Ejecutivo Colegiado similar que preveía la Constitución de 1824, en el que las decisiones relevantes del presidente requerían la aprobación de un Consejo de Gobierno.

El proyecto preveía un mandato presidencial de cuatro años, pero proponía un sistema de suplencia en virtud el cual el primer consejero lo sucedería al término del cuatrienio del presidente y el segundo consejero tomaría el lugar del primero y sería suplido, a su vez, por la persona que hubiera sido seleccionada por las juntas departamentales. Este curioso sistema recuerda al que propuso Demetrio del Castillo en el Constituyente de 1824 durante la discusión sobre la titularidad del ejecutivo.⁶¹

El presidente actuaría en el desahogo de sus principales atribuciones, entre ellas publicar las leyes, dirigir las relaciones diplomáticas, iniciar las leyes, y suspender hasta por dos meses las sesiones del Congreso, con el concurso de sus dos consejeros (artículo 48 proyecto). Aunque se le confería el cargo de jefe supremo de la fuerza armada, no podría ejercer en persona el mando de las fuerzas armadas a menos que fuera autorizado por el Congreso (artículo 49). La razón de ser de esta previsión era proteger al presidente y evitar una ausencia absoluta de mando provocada por su eventual muerte —o incapaci-

⁶¹ Manuel González Oropeza, *El Presidencialismo*, México: UNAM, 1986.

dad— en el campo de batalla, circunstancia generaría un problema constitucional.⁶²

El Poder Judicial estaría integrado tres «grandes jueces» cuyos cargos se renovarían cada cuatro años. De acuerdo con la tradición del siglo XIX, dado que la interpretación legislativa recaía exclusivamente en el propio Congreso, el consejo de los grandes jueces resolvería las «dudas de ley» que plantearan los jueces, remitiendo los antecedentes de los casos al Congreso para que este determinara el sentido de las leyes.

Según el artículo 56 del proyecto, el Poder Judicial podía decidir sobre la validez de los actos dictados por el Ejecutivo, declarando si ha habido exceso y, en tal caso, suspendiendo el acto «o ley».

Ciertamente, el proyecto de Constitución propuesta por Michelena proponía la sustitución del sistema federal por un sistema centralista. Pero el fundamento de esta propuesta descansaba en interesantes reflexiones y no solo fue producto de partidismos. Por ejemplo, es notable el texto *Reflexiones sobre algunas reformas a la Constitución Federal de la República Mexicana*, escrito el 24 de septiembre de 1830 y publicado en 1835 por la Imprenta de Ignacio Cumplido, versión que se conoce, aunque incompleta.

En estas reflexiones se lleva a cabo un análisis exhaustivo de las características requeridas para el buen gobierno en México. En relación con el contraste entre el federalismo de los Estados Unidos con el de nuestro país, el texto trata de fincar la diferencia en cuestiones religiosas y justifica la diversidad de religión, permitida en nuestro vecino, para explicar la separación de los estados. Así, hace referencia al predominio del presbiterianismo en Nueva Inglaterra, de los cuáqueros en Pennsylvania, la religión episcopal en Nueva York y el catolicismo en Maryland. De este análisis infiere que, dado que México es esencialmente católico, no habría necesidad de optar por un sistema federal en nuestro país.

No cabe duda de que esta diferenciación es inconsistente, pues la religión no es necesariamente el criterio diferenciador de un sistema de gobierno federal. Lo interesante de este folleto es que parece inspirarse en un método similar al de *El Federalista* para explicar con argumentaciones razonables las decisiones más importantes que se deberían adoptarse en reforma constitucional emprendida en la tercera década del siglo XIX.

⁶² Manuel González Oropeza, «El juicio político en sus orígenes», *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 2000, p. 235

Michelena concluyó que el sistema federal segmentó a la sociedad mexicana y separó la unidad del Estado. Comenzó analizando las dos cámaras del Congreso General y posteriormente se centró en el Senado. Descalificó la actuación del Consejo de Gobierno que se instauró en unión con la mitad de senadores —órgano previsto en la Constitución de 1824— y, finalmente, propuso su supresión para que fuera el Senado que ejerciera sus funciones.

De igual manera, por lo que respecta al sufragio pasivo, sostuvo que «para mayor garantía del orden y de las libertades públicas se exija la calidad de propietarios en los elegibles»:

«A nadie queremos excluir del alto destino de representantes del pueblo; pero queremos que los que han de imponer las contribuciones, sean los contribuyentes; que los que han de dar las leyes, que son la salvaguarda de la propiedad, sean propietarios; que los que han de regular el peso de los impuestos, sean los que han llevado este peso, y medido sus fuerzas para calcular las de los otros».

El folleto proclama asimismo que en el país falta una adecuada reglamentación de los tribunales y recuerda que los códigos federales no se han dictado, por lo que sugiere que el Congreso se desembarace de la obligación de decidir ramos que no son propiamente legislativos, sino administrativos. Adicionalmente, recuerda que la confusión de atribuciones propiciada por la Constitución de 1824, había provocado intervenciones del Congreso en los demás poderes, por lo que reclama «que el legislador legisle, que el gobierno administre y que el juez juzgue». Visionariamente, el folleto augura la debacle legislativa del siglo XX, concretamente la que generó la Constitución de 1857, a la que Daniel Cosío Villegas calificaría como un traje de luces que no había servido para dotar de una legislación básica al país.⁶³

Sin pretender acusar la labor legislativa pasada o presente, Michelena sugiere que el cumplimiento de la legislación y codificación que requiere el país se realice mediante comisiones independientes del Congreso en las que se reúnan «los hombres más distinguidos de la república», «los magistrados y jurisconsultos de la mejor reputación y los más ejercitados en el foro, en la judicatura y en los altos tribunales» y «profesores y catedráticos de Derecho y los hombres más sobresalientes por su aplicación a esta ciencia» para que redacten los mejores códigos.

Mediante decreto del 26 de septiembre de 1850 del estado de Oaxaca, Benito Juárez implementó posteriormente el método descrito en el párrafo

⁶³ Daniel Cosío Villegas, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, texto preliminar de L. González y González, prólogo de A. Lira, México: FCE-Clío-El Colegio Nacional, 22007, 254 p.

anterior y procedió a la designación de comisiones de expertos para la elaboración de anteproyectos de códigos. En el informe de gobierno que presentó el 2 de julio de 1850 ante la Legislatura de Oaxaca, declaró:

«El Gobierno desea auxiliar al cuerpo legislativo en la parte que le permitan sus facultades constitucionales y cree que el mejor modo de prestar su colaboración es iniciar dichos códigos, auxiliándose del trabajo y de las luces de personas de instrucción notoria y acreditada en la ciencia del Derecho y en la práctica de nuestro foro».⁶⁴

Por lo que respecta al Poder Ejecutivo, el folleto reflexiona sobre la conveniencia de depositarlo en un Ejecutivo colegiado. Si bien subraya la idea de que en órgano colegiado limita la avaricia y la codicia, también sostiene que la colegialidad puede multiplicar las intrigas, como evidencia la experiencia histórica del consulado romano y del triunvirato, que multiplicó por tres las ambiciones de sus integrantes, convirtiendo los acuerdos del gobierno en transacciones de interés mutuo para los triunviros. Modernamente, dice el folleto, la inutilidad de un Ejecutivo colegiado se observa en el directorio y el Consulado francés, que degeneró en la figura única y omnímoda del emperador.

Michelena condena el aspirantismo y la *empleo-manía* como vicios en la administración y, con palabras actuales, refiere que los partidos pedirían dos o cinco prebendas si hubiera un Ejecutivo colegiado. Igualmente, sugiere la pertinencia de reducir la distancia que media entre la elección y la toma de posesión del cargo, una observación crítica de indudable actualidad.

⁶⁴ Manuel González Oropeza, *Digesto Constitucional Mexicano. Historia Constitucional de la Nación. De Aguascalientes a Zacatecas*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, pp. 610-611.



Capítulo Séptimo

EL SUPREMO PODER CONSERVADOR

UN CUARTO PODER SURGE EN MÉXICO

Como se ha señalado, en la sesión del Congreso General de 15 de diciembre de 1835, una vez concluyó el discurso pronunciado por el señor Francisco Manuel Sánchez de Tagle, Bustamante pidió al Congreso que se imprimiese debido al interés que suscitó la alocución.

Hecho lo anterior, se suspendió la discusión de la Segunda Ley Constitucional hasta que el discurso de Tagle se imprimiera y se repartiera a los representantes para satisfacer las impugnaciones que se le habían hecho, quedando a salvo el derecho de imprimir las impugnaciones de todos los señores representantes que hubiesen combatido dicho proyecto. No obstante, el Congreso no accedió.

El diputado Chico pidió al Congreso que se imprimiesen todos los discursos en favor y en contra de ese asunto y así quedó acordado.⁶⁵

En la sesión del día 16 de diciembre continuó la discusión en lo general del dictamen de la Comisión respectiva sobre el proyecto de la Segunda Ley Constitucional, que establecía la creación de un Poder Conservador. Una vez declarado suficientemente discutido, tuvo lugar a la votación, cuyo resultado fue de 37 votos a favor y 36 en contra.⁶⁶

Como comenta Noriega, es sumamente ilustrativo lo que Bustamante nos dice sobre esta sesión:

«Llegó la hora de la votación... Pacheco Leal, miembro de la Comisión que no solo aprobó y firmó el proyecto, sino que tomó la palabra en su defensa, se bajó de su asiento comenzó a hablar con varios diputados y a persuadirlos que votaran en contra y él se ocultó y no votó (he aquí el pillo desollado infame, indigno de comparecer en una sociedad honesta).

⁶⁵ *Proyectos de ley presentados al Congreso General en las sesiones de 24 y 25 de septiembre de 1835 por la Comisión respectiva, sobre organización de la República, y actas de las sesiones de la propia legislatura.* (24 de septiembre de 1835-28 de abril de 1836) Expediente 10, caja 205 s/s. Fondo: Gobernación. Archivo General de la Nación. p. 70.

⁶⁶ *Idem.*

Tornel hizo esfuerzos por conquistar a algunos y sin duda lo consiguió, pues hay hombres tan arrancados en las Cámaras como que ocho meses que no tienen sueldo y que venderían la libertad de su patria por un real.

Procedióse en fin a la votación y salieron 37 votos contra 36, ganándose por un solo voto que fue el del licenciado Hernández, de Durango, de quien menos se esperaba. Por un voto, que se corrió el albur en que se va a cifrar la verdadera libertad de la Nación, ¡Qué desgracia, me tiembla la pluma al referir este suceso!».⁶⁷

En las sesiones de los días 17 al 29 de diciembre, la comisión presentó el **artículo 1º** reformado en los siguientes términos:

«Habrà un Supremo Poder Conservador, que se deposita en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que se designare la suerte, sin entrar al sorteo el que o lo que hayan sido ya nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo».

El artículo se dividió en tres partes para su discusión —de acuerdo con la petición formulada por Guadalupe Victoria— se señaló como primera parte la siguiente: «Habrà un Supremo Poder Conservador».

Discutida esta parte fundamental, fue aprobada por 44 votos a favor contra 39. Victoria propuso que se suspendiera la discusión sobre el Poder Conservador hasta que la comisión presentase la reorganización de los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, propuesta que no fue admitida.

La segunda parte sometida a debate comprendía las siguientes palabras: «Este se deposita en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo».

El párrafo anterior se dividió: el primer segmento llegaba hasta la locución «cinco individuos». Victoria solicitó que, antes de que se votase, se oyera al Gobierno, petición que fue desechada por 42 votos contra 30.

Segundo segmento —que abarcaba el resto del precepto— fue aprobado por 43 votos contra 21.

Victoria propuso adicionar a este segundo segmento la siguiente previsión: «Pero el futuro Congreso podrá aumentar, por una vez, el número se-

⁶⁷ Alfonso Noriega, *El Pensamiento Conservador y el Conservadurismo Mexicano*. Ed. UNAM. 1970. *op. cit.*, p. 219.

gún lo crea conveniente, si lo acordaren así los dos tercios de sus individuos presentes».

Por su parte, el señor Requena propuso que, después de la palabra «aumentar» se añadiese «o disminuir», adición apoyada y retomada por Victoria que fue desechada.

«**Artículo 2º.** El sorteo del que habla el artículo anterior, se hará por el Senado el día 1º de agosto inmediato anterior a la renovación y, si estuviere en receso, lo verificará el Consejo de Gobierno».

Una vez discutido, hubo lugar a votar, y el precepto fue aprobado por 48 votos contra 18.

«**Artículo 3º.** Tanto las elecciones bienales ordinarias como las extraordinarias ulteriores, se harán de la manera siguiente:

Primero. Cada una de las juntas departamentales elegirá el número de individuos que deben nombrarse aquella vez.

Segundo. Estas elecciones se harán siempre por todas las juntas en el mismo día: las ordinarias bienales el 1º de octubre del año inmediato anterior a la renovación; las extraordinarias, para la primera elección total de los cinco y para reemplazo por vacante, en el día que les prefijare el supremo poder ejecutivo».

El precepto fue aprobado por 39 votos contra 25.

«Tercero. La elección extraordinaria por vacante solo tendrá lugar cuando esta acaezca más de seis meses antes de la renovación periódica: en el caso contrario, se difiriera para el 1º de octubre, en que se llenaran los huecos».

Aprobado por 44 votos contra 20.

«Cuarto. Verificada la elección a pluralidad absoluta de votos, remitirán las juntas en pliego cerrado y certificado, por el correo inmediato siguiente, el acta de elecciones a la secretaría de la Cámara de Diputados».

Aprobada por 45 votos contra 19.

«Quinto. La omisión de la elección el día prefijado y la de envío del acta de ella que prescribe el párrafo anterior, será caso de responsabilidad para las juntas departamentales, según convenga a la ley de la materia».

Aprobado por 46 votos contra 18.

En las sesiones de los días 11 al 30 de enero se discutieron y aprobaron los siguientes artículos:

«Sexto. El día 15 de noviembre inmediato anterior a renovación bienal ordinaria, y a los cuarenta días de cualquiera elección extraordinaria, abrirá los pliegos la Cámara de Diputados, y acto continuo formará lista de los que han sido nombrados, y sin salir de ella elegirá a pluralidad absoluta de votos una terna de individuos para cada hueco».

Aprobada por 43 votos contra 21.

«Séptimo. Al día siguiente al de la elección de la terna o ternas las pasará la Cámara de Diputados a la de Senadores con todo el expediente de elecciones, y esta el mismo día elegirá un individuo de cada terna, publicará la elección, y la participará al Supremo Poder Ejecutivo para que avise de su nombramiento al electo o electos, a fin de que se presenten a ejercer».

Aprobado por 42 votos contra 22.

El párrafo octavo se dividió en dos partes. El texto de la primera parte era la siguiente: «En la primera elección de los cinco individuos se entenderán respecto del actual Congreso General las prevenciones de los párrafos 4, 6 y 7». Aprobado por 43 votos contra 21.

La redacción de la segunda parte era esta: «Una comisión de diecinueve representantes, nombrados por el Congreso a pluralidad de votos, formará las ternas de que habla el párrafo 6, y sujetándose a ellas hará en seguida el Congreso la elección». Aprobado por 40 votos contra 24.

«**Artículo 4°.** El individuo que acaba, puede ser reelegido»

Aprobado por 42 votos contra 23.

El **artículo 5°** fue retirado por la Comisión y el 6° quedó como 5°. Su tenor literal era el siguiente: «La elección para este cargo será preferente a cualquier otra que no sea para la Presidencia de la República, y el cargo no podrá ser renunciado antes ni después de la posesión, sino por imposibilidad física calificada por el Congreso General».

El precepto fue dividido en dos partes a propuesta de Victoria, la primera de las cuales, llegaba hasta la palabra «República». Fue aprobada por 43 votos contra 21. La segunda se aprobó por 36 votos contra 28.

«**Artículo 6°.** Los individuos del Supremo Poder Conservador, prestarán juramento ante el Congreso General, reunidas las dos Cámaras bajo la fórmula siguiente: ¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución de la República, sosteniendo el equilibrio constitucional entre los poderes sociales, manteniendo o restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndose para ello del poder y medios que la Constitución pone a vuestras

manos? Después de la respuesta afirmativa del otorgante, añadirá el secretario la fórmula ordinaria “Si así lo hicieris. Dios os lo premie, y si no, os lo demande”. Cuando el Congreso no estuviere reunido, podrán jurar supletoriamente en el seno de su corporación; pero repetirán el juramento luego que se abran las sesiones del Cuerpo Legislativo».

Aprobado por 43 votos contra 22.

«**Artículo 7º.** Cada miembro de dicho Supremo Poder disfrutará anualmente, durante su cargo \$6,000.00 de sueldo: su tratamiento será de excelencia». La votación se realizó nominalmente a petición de varios legisladores, el resultado de 36 contra 28, y finalmente fue aprobado por 35 votos contra 29.

«**Artículo 8º.** Para ser miembro del dicho Supremo Poder Conservador se requiere: Ser mexicano por nacimiento y estar en ejercicio actual de los derechos de ciudadano».

Aprobado por 52 votos contra 21.

«Primera Parte. Tener el día de la elección cuarenta años de edad».

Aprobado por 43 votos contra 21.

«Segunda Parte. Y un capital fijo o mobiliario (físico o moral) que le produzca, por lo menos, \$3,000.00 de renta anual».

Aprobado por 39 señores.

«Haber desempeñado alguno de los cargos siguientes: presidente o vicepresidente de la República, senador, diputado. Secretario del Despacho o magistrado de la Suprema Corte de Justicia».

Aprobado por 40 votos contra 24.

Victoria hizo la siguiente adición al artículo 4º: “Pero en tal caso se podrá o no aceptar el encargo.” Admitida, se mandó pasar a la Comisión.

«**Artículo 9º.** Las atribuciones de este Supremo Poder Conservador son las siguientes:

Declarar la nulidad de una ley cuando sea contraria al artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo, o la Alta Corte de Justicia o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación, que firmen dieciocho por lo menos».

Aprobado por 42 votos contra 24.

«Declarar por excitación del Congreso General la incapacidad física o moral del Presidente de la República cuando la sobrevenga».

Aprobada por 40 votos contra 23.

Pacheco Leal propuso la siguiente adición: «Después de la palabra excitación, estas: “de dos tercios de los individuos”». La propuesta se admitió y se turnó a la Comisión.

En las sesiones de los días 3 al 20 de febrero tuvo lugar la discusión y aprobación de los demás artículos.

El párrafo tercero del artículo 9º fue redactado de nuevo por la comisión en los siguientes términos: «Suspender a la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca a alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público».

Aprobado por 39 votos contra 26.

Victoria propuso la siguiente adición al párrafo anterior: «Mandándose los datos al tribunal competente para el fallo a que haya lugar». La propuesta fue admitida y se turnó a comisión.

«Suspender hasta por dos meses a lo más las sesiones del Congreso General, o resolver se llame a ellas a los suplentes por igual término, cuando convenga al bien público y lo excite para ello al Supremo Poder Ejecutivo».

Aprobado por 40 votos contra 24.

«Oír y decidir en las quejas de los otros tres poderes, por usurpación que de facultades de uno haya hecho el otro de ellos».

Aprobado por 36 votos contra 31.

El señor Berruecos propuso adicionar a la primera parte del artículo 9º, después de la palabra constitucional, este segmento: «o la de actos de los otros poderes, contrarios a la misma Constitución o las leyes». La propuesta fue admitida y se turnó a la comisión.

«Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes, o a los tres cuando hayan sido disueltos revolucionariamente».

Aprobado por 41 votos contra 24.

«Declarar, excitado por alguno de dichos tres poderes, cuál es la voluntad de la Nación, en cualquier caso extraordinario en que sea conveniente conocerla».

Este párrafo se convirtió en el sexto y fue aprobado por 36 votos contra 31.

Victoria propuso añadir esta frase: «Menos en el caso que la declaración verse sobre la forma de gobierno». La propuesta de adición fue desechada.

«Declarar, excitado por la mayoría de las Juntas Departamentales, cuando está el presidente de la República en el caso de renovar todo el Ministerio por el bien de la Nación».

Aprobado por 39 votos contra 25.

«Dar o negar la sanción a las reformas de Constitución que acordare el Congreso, previas las iniciativas y en el modo y forma que establece la Ley Constitucional respectiva».

Aprobado por 38 votos contra 27.

«Calificar las elecciones de los senadores».

Aprobado por 46 votos contra 18.

«Nombrar el día 1° de cada año, dieciocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la Alta Corte de Justicia, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas».

Aprobado por 47 votos contra 20.

«**Artículo 10°.** Para cualesquiera resolución de este Supremo Poder, se requiere indispensablemente la absoluta conformidad de tres de sus miembros por lo menos».

Aprobado por 48 votos contra 18.

«**Artículo 11°.** Toda declaración que haga el Supremo Poder Conservador, toda resolución que tome, no siendo de las especificadas en el artículo 9°, y aunque sea de ellas, si la toma por sí y sin la excitación que, respectivamente, se exige para cada una en dicho artículo, es nula y de ningún valor».

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó por 54 votos contra 11.

El **artículo 12°** Se dividió en dos partes. La primera quedó redactada en los siguientes términos: «Toda declaración y disposición de dicho Supremo Poder Conservador, dada con arreglo a las disposiciones precedentes y citando la respectiva, debe ser obedeciendo al momento y sin replicar por todas las personas a quienes se dirija y corresponda la ejecución».

Aprobado por 49 votos contra 20.

El tenor literal de la segunda parte era el siguiente: «La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traición».

Se aprobó por 43 votos contra 20.

«**Artículo 13°.** Los miembros de este Supremo Poder, durante el tiempo de su cargo, y dentro de los dos años inmediatos siguientes, no pueden ser elegidos para la Presidencia de la República, ni obtener empleo que no les toque por rigurosa escala, ni ser para sí ni para otro».

Aprobado por 56 votos contra 3.

«**Artículo 14°.** Este Supremo Poder no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones».

Aprobado por 43 votos contra 22.

«**Artículo 15°.** Si alguno de ellos cometiera algún delito, la acusación se hará ante el Congreso General, reunidas las dos Cámaras, el cual a pluralidad absoluta de votos calificará si da lugar a la formación de causa; y habiéndola, seguirá esta y la fenecerá a la Suprema Corte de Justicia, ante la que seguirán también las causas civiles en que sean demandados».

Aprobado por 49 votos contra 15».

«**Artículo 16°.** Este Supremo Poder residirá ordinariamente en la capital; pero en el caso de que la seguridad pública o la suya exija su traslación a otro punto cualquiera de la república, podrá acordarla y verificarla por tiempo limitado».

Aprobado por 49 votos contra 16.

«**Artículo 17°.** El día 1° de cada bienio elegirá el Supremo Poder Conservador, entre sus individuos, un presidente y un secretario, pudiendo reelegir a los que acaban».

Aprobado por 55 votos contra 11.

«**Artículo 18°.** Se dirigirán al secretario todas las comunicaciones de los otros poderes».

Aprobado por 54 votos contra 10.

«**Artículo 19°.** Todas las discusiones y votaciones de este Cuerpo serán secretas, haciéndose las segundas por medio de bolas negras y blancas».

Aprobado por 44 votos contra 21.

«**Artículo 20°.** Aunque se le destinará un salón correspondiente en Palacio Nacional, no tendrá días, ni horas, ni lugar preciso para sus sesiones y el Presidente las emplazará cuando convenga por medio de esuelas citatorias a sus compañeros en que especificará las dichas circunstancias».

Discutido, hubo lugar a votar, y se aprobó por 49 votos contra 15.

Los artículos 21° y 22° fueron retirados por la comisión para ser presentados posteriormente.

No obran en nuestro poder las discusiones sobre los dos artículos anteriores y tampoco disponemos de los documentos que acreditan la manera en que fueron tratadas las adiciones que propusieron Victoria, Pacheco Leal y Barruecos a los artículos 4 y 9. Tampoco contamos con la fecha en que se reordenaron los artículos de esta ley.

Las Siete Leyes Constitucionales serían finalmente, promulgadas el 29 de diciembre de 1836 y publicadas al día siguiente. Fueron firmadas por José Justo Corro y José María Ortiz Monasterio.

Una vez promulgada la Constitución, la integración del Supremo Poder Conservador se realizó mediante una comisión de diecinueve diputados para formar las ternas que elegirían a los miembros del nuevo poder. Las ternas fueron seleccionadas y el 9 de mayo de 1837 el Congreso designó a Justo Corro, Rafael Mangino, Ignacio Espinosa, Melchor Múzquiz y Francisco Manuel Sánchez de Tagle como propietarios y a Carlos María de Bustamante, Cirilo Gómez Anaya y José María Bocanegra como suplentes. El 24 de mayo juraron los integrantes del nuevo poder, con excepción de Corro, Melchor Múzquiz fue elegido presidente y Sánchez de Tagle su secretario. En 1838, tanto el presidente como el secretario seguían desempeñándose en sus puestos, pero se produjeron nuevas incorporaciones, entre ellas la de José María Tornel, que gozaba de toda la confianza de Santa Anna y Manuel de la Peña y Peña.

Aunque debía enfrentar graves y trascendentes desafíos, el Supremo Poder Conservador tuvo desde el principio problemas económicos. El gran poder que, según sus críticos, desestabilizaría el orden constitucional y sometería a los demás poderes, nunca tuvo presupuesto suficiente para cubrir los salarios de sus integrantes. El 2 de agosto de 1838, Carlos María de Bustamante se dirigió al presidente para pedirle que ordenase al secretario de Hacienda que le cubriera la cantidad de seiscientos pesos por sueldo devengado y no cubierto. Lejos de fundar su petición en el derecho al salario, Bustamante expuso en su comunicación que dicha cantidad era necesaria para sufragar el costo del último tomo de la *Historia de México durante la dominación española*.

De todas las actividades del Poder Conservador solo se conservan en su memoria las que llevó a cabo en 1839. A diferencia del Senado conservador francés, que mantuvo un estricto silencio sobre sus decisiones, el Supremo Poder Conservador mexicano llegó incluso a publicar los principales casos que tuvo que resolver. En el año referido, y como intérprete de la Constitución, el Po-

der Conservador tuvo que decidir quién supliría al presidente Anastasio Bustamante, que dejó el Poder Ejecutivo para la campaña militar sobre Tampico, en marzo de 1839. El presidente sustituto sería Antonio López de Santa Anna.

El Poder Conservador orientó el mandato de Bustamante, que recurrió constantemente a él para legitimar decisiones o para ser aconsejado en sus políticas. Una de ellas fue la iniciativa para reformar las leyes constitucionales el 17 de julio. Independientemente del contenido de las reformas planteadas, la iniciativa no cumplía un requisito indispensable: la Constitución prohibía que se hiciera cualquier reforma hasta 1840.

No obstante, llegada la iniciativa presidencial, el dictamen de Manuel de la Peña del 28 de septiembre salvó el impedimento constitucional, dado que dichas reformas eran «expresión de la voluntad de la Nación», por lo que aceptaba las modificaciones en materia de hacienda, administración de justicia, subsistencia de los departamentos y de sus autoridades. El dictamen de De la Peña determinaba, sin embargo, que en ningún momento cabía hacer reforma alguna a las «bases cardinales» de la Constitución: la religión, el sistema de gobierno representativo popular y la división de poderes —cuestiones subsumibles en la idea de las decisiones políticas fundamentales—.

A pesar de que el máximo intérprete de la Constitución había dictaminado a favor de las reformas y de que incluso contaba con apoyo de la mayoría de los integrantes del Congreso, el Consejo de Ministros se pronunció en contra del dictamen.

A fines de 1839, la situación del Poder Conservador se tornó precaria. En noviembre, Sánchez de Tagle manifestó al Ejecutivo que el órgano llevaba veintitrés meses sin recibir los fondos suficientes para cubrir los salarios y propuso que dichos emolumentos fueran sufragados con la recaudación verificada en las aduanas. No hubo respuesta, y el 14 de diciembre la situación llegó a tan crítico nivel, que el «excelso súper poder» se quejó por la falta de papel para continuar sus labores. El 18 y el 25 de diciembre, el secretario Sánchez de Tagle insistió en las penurias económicas que aquejaban al Poder Conservador.

Uno de los primeros asuntos que el Poder Conservador enfrentaría fue un empréstito que el Gobierno negoció con Thomas Worrall, súbdito inglés que facilitó £ 130,000.00 a nuestro país. Sin embargo, tanto el Congreso como el Supremo Poder Conservador consideraron nulas las negociaciones y el empréstito, pues interpretaron a la Constitución en el sentido de que, para realizar negociaciones de esa naturaleza, el Gobierno requería autorización

expresa del Congreso.⁶⁸ En 1840, el país tendría que enfrentar nuevos problemas. La crisis política generó una gran inseguridad y un alto grado de criminalidad. Para reprimir la deplorable condición del país, el Congreso dictó una ley el 13 de marzo de 1840 que establecía el fuero militar para todos los delincuentes patrimoniales y que dio en llamarse «ley de ladrones». Debido a la protesta que provocó la expedición de esa ley, la Suprema Corte consultó al Poder Conservador sobre su validez, que el 13 de mayo declaró su nulidad.⁶⁹

Mientras el Poder Conservador se abatía entre la pobreza extrema y anulaba los actos del Ejecutivo, los pronunciamientos a favor del federalismo se multiplicaban. Según Cecilia Noriega, entre 1837 y 1841 hubo 84 pronunciamientos.⁷⁰ El 28 de septiembre de 1841 las Bases de Tacubaya eliminarían a los poderes constituidos por la Constitución de 1836. El Poder Conservador colaboró con la rebelión al dictar el 30 de septiembre el cese de Anastasio Bustamante como presidente, dando paso al dictador Santa Anna, que finalmente suprimiría definitivamente al órgano arbitral. El paralelismo entre la actuación de «su alteza serenísima» y la de Napoleón es claro.

El federalismo pareció renacer y, como toda lucha partidista, arrasó con todas las instituciones de 1836. Santa Anna amenazó con atacar la Constitución desde la apertura de sesiones del Congreso Constituyente de 1842, que estableció un centralismo todavía mayor: «La Constitución de 1836 —dijo Santa Anna— condujo a una ausencia de instituciones legítimas y a una administración inteligente activa y paternal y convirtió en un deber el uso peligroso del derecho a la insurrección. La nación fue colocada por la Constitución en un grado más bajo de degradación que la misma servidumbre».

⁶⁸ *Examen del mérito que puedan tener los fundadores con que se ha declarado nulo el préstamo de ciento treinta mil libras esterlinas hecho por don Tomas Worrall al Supremo Gobierno de la República*, México: Impreso por J. M. Lara, 1839, 56 pp. Fondo Lafragua 239 LAF. Véase también *Examen analíticos del préstamo de ciento treinta libras esterlinas, y vindicación de los supremos poderes de la República que intervinieron en la declaración de su nulidad que hizo el conservador*, México: Imprenta de Ignacio Cumplido, 1840, 52 pp. Fondo Lafragua 10 LAF.

⁶⁹ *Documentos oficiales que se publicaron por orden del Supremo Gobierno sobre la declaración hecha por cuatro de los excmos. Sres. miembros del Supremo Poder Conservador el 13 del pasado mayo, relativo a la ley igual fecha de marzo, sobre ladrones*, México: Impreso por Ignacio Cumplido, 1840. Fondo Lafragua 298 LAF. Sobre la estrategia conjunta que, establecida entre el Supremo Poder y la Alta Corte de Justicia, permitía contrapesar a los poderes Ejecutivo y Legislativo, se ha explayado Pablo Mijangos y González, *Historia mínima de la Suprema Corte de Justicia de México*, México: El Colegio de México, 2019, p. 30. Mijangos también aborda la animadversión que suscitó en las administraciones de Anastasio Bustamante y Antonio López de Santa Anna, lo que llevó a su defenestración en 1841. México se quedó a partir de entonces, sin un órgano de control constitucional verdaderamente operativo.

⁷⁰ Cecilia Noriega, *El Constituyente de 1842*, México: UNAM, 1986, p. 18.

Esta crítica a la Constitución de 1836 fue interpretada de manera diferente, tanto por tirios como por troyanos. Los federalistas —y aun los moderados como Otero, Lafragua y de la Rosa— aprovecharon para vindicar la continuación del federalismo. El camino fue señalado por el departamento de Guanajuato en una comunicación al Congreso fechada el 19 de octubre de 1842, en la que propuso que la mejor Constitución sería la que lograra el justo medio entre las Constituciones de 1824 y 1836, lo cual, implicaría la Federación purgada de los vicios del pasado y acomodada a las nuevas circunstancias.

Por otro lado, los diputados y juristas como Juan N. Rodríguez de San Miguel, Fernando Ramírez, Joaquín Baranda y José María Bocanegra entendieron, con Santa Anna, que era necesario intensificar el centralismo y depurar la Constitución de 1836 de sus tintes federalistas.

La mejor defensa que se hizo de la Constitución de 1836 —y, particularmente, del Supremo Poder Conservador— provino de Carlos María de Bustamante en 1842:

- a) El Conservador ha sido un poder popular, pues los poderes que intervienen en la designación de sus integrantes son populares.
- b) No es un gran elector, sino que solo califica las elecciones de los senadores.
- c) El efecto de la decisión de nulidad de una ley es meramente declarativo. El Conservador no anula leyes ni actos: únicamente declara nulas a las leyes que presentan vicios de constitucionalidad.
- d) En su actuación, el Poder Conservador requiere ser excitado por los otros órganos de gobierno y, en consecuencia, no es oficioso.

Recurriendo a su capacidad para la retórica, Bustamante sintetizó la defensa del nuevo Poder del siguiente modo:

«¿Y qué ha hecho en medio año ese monstruoso devorador, soberano de cinco cabezas, tirano despótico, omnipotente?, nada absolutamente nada. ¡Dónde están los presidentes que ha dispuesto, las Artes de Justicia que ha suspendido, los Congresos que ha disuelto, las leyes y los actos que ha anulado, etc.?». ⁷¹

⁷¹ Carlos María de Bustamante, *Análisis crítico de la Constitución de 1836, en que se demuestra la injusticia y sinrazón con que ciegamente, y como en tumulto o asonado se le ha censurado por escritores, que o no la han leído, o no la han entendido, y a que dio lugar el pronunciamiento que contra ella hizo el señor D. Anastasio Bustamante desde que tomó el mando.* 1842. s.p.i.

Como hemos visto en este capítulo, la Segunda Ley Constitucional organizaba y regulaba las facultades del Supremo Poder Conservador. El juramento de sus integrantes describía la naturaleza de sus funciones:

1. Sostener el equilibrio constitucional entre los poderes sociales.
2. Mantener y restablecer el orden constitucional en los casos que fuere turbado.

Estas facultades entraron en operación de forma inmediata, pues tras el deceso del presidente interino Miguel Barragán el 1 de marzo de 1836, y la sucesión de José Justo Corro en la presidencia por breve tiempo, el 13 de enero de 1839 el Supremo Poder Conservador tuvo que declarar «que es voluntad de la Nación» llamar a Antonio López de Santa Anna a la Presidencia. Como se verá posteriormente, esta convocatoria facilitó el recrudecimiento del centralismo.

A partir del 24 de septiembre de 1835, la comisión del Congreso encargada de la organización de la República —integrada por Tagle, Pacheco Leal, Cuevas, Anzorena y Valentín— sometió a discusión los dictámenes tanto para marcar la transición de los gobiernos estatales al nuevo régimen centralista como la discusión sobre las primeras leyes constitucionales.

Los gobernadores de los estados continuarían en el ejercicio de su encargo aunque hubiera expirado el tiempo de su mandato hasta que aprobaran las nuevas normas constitucionales. Este no fue el caso de las Legislaturas, que se disolvieron, si bien nombraron junta departamental formada por cinco miembros que fungirían como Consejo de Gobierno.

Se pensó llevar a cabo una transición sutil que no reflejaba la realidad de los duros años por venir.



Capítulo Octavo

LA JOYA DE LA REPÚBLICA CENTRAL

SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

Desde un principio, se declara que la nación mexicana es soberana e independiente, pero que «no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica y Romana, ni tolera el ejercicio externo de otra alguna». Esta intolerancia sirvió para que la Santa Sede reconociera al país y, aunque fue estratégica, restringió en gran medida la libertad fundamental de religión, que no fue consagrada sino hasta 1873 después de un intenso debate sobre el artículo 5° del proyecto de Constitución de 1857, que no prosperó.

Los derechos humanos fueron reconocidos en la Primera Ley Constitucional como base de la constitución centralista que se aprobaría, a imagen y semejanza la Constitución francesa del 24 de junio de 1793, que ubicó la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano al principio de su articulado para garantizar el bienestar común de las personas e instituir un gobierno que respete el disfrute de los derechos naturales e imprescriptibles del ser humano, según reza el artículo primero.

La Ley Primera fue presentada el 17 de octubre de 1835. Desde el principio, la crítica más severa provino del periódico *El Anteojo*, concretamente de sus números 21, 22 y 23, como relata Alfonso Noriega Cantú en su obra sobre el conservadurismo mexicano.⁷² Fundamentalmente, la crítica se centró en el contraste que hizo el citado diario entre los derechos consagrados en la Ley centralista y la Constitución de 1824.

Sánchez de Tagle se encargó de refutar esta crítica de forma devastadora, pues, como recordó, era bien conocido que la Constitución de 1824 no incorporó una declaración de derechos humanos, sino que remitió a las declaraciones de los estados, mientras que la Ley Primera pretendió ofrecer una declaración de derechos como fundamento de las instituciones. En ella quedó consagrada la universalidad de los derechos humanos —reconocidos

⁷² Alfonso Noriega Cantú, *El Pensamiento conservador y el Conservadurismo Mexicano*, v. I, México: UNAM, 1993, pp. 122-123.

a todas las personas, nacionales y extranjeros—. ⁷³ Con un planteamiento sin parangón en paralelo en las leyes constitucionales de la época, la Ley Primera declaró:

«A todos los transeúntes, estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan; el Derecho de gentes y el internacional designan cuáles son los de los extranjeros; una ley constitucional declarará los particulares del ciudadano mexicano».

Esta formulación implicaba la continuidad del principio en virtud del cual, México protegió los derechos humanos sin distinción de nacionalidad, extendiendo su protección hasta los transeúntes, principio que desde 1825 plasmaron las constituciones estatales de la Primera República Federal. En el curso de la discusión sobre estos derechos, el senador y constituyente Guadalupe Victoria reivindicó, junto al diputado Garza Flores, el reconocimiento de la libertad de imprenta libre de toda censura. El sector conservador no dejó pasar esta garantía contra la tiranía que se acercaba y la propuesta fue desechada por mayoría de 52 votos contra 20 en la sesión del 8 de octubre de 1835.

El 24 de octubre de 1835, se aprobó la Primera Ley Constitucional por 60 votos contra 4 y también fue aprobada por unanimidad la disposición que determinó que los extranjeros gozarían de todos los derechos naturales, además de los que estipulasen en los tratados internacionales. Si bien, se limitó el derecho de adquirir propiedad raíz para los extranjeros, la ley constitucional permitía disfrutarla al extranjero si se naturalizaba mexicano y se casase con una nacional mexicana.

La convencionalidad solo se aplicó a los extranjeros y no beneficiaba a los mexicanos; el constreñimiento a lo pactado en tratados bilaterales no permitía el goce de ese beneficio a los nacionales. Posteriormente, se reconocería la protección universal a través de los tratados multilaterales y las declaraciones de derechos humanos internacionales, entendidas como principios generales del Derecho Internacional, para ampliar su titularidad en beneficio de todos.

⁷³ El artículo 12 de la primera Ley Constitucional estableció: «Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales y, además los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión, y sujetarse a las leyes del país, en los casos que puedan corresponderles». *Leyes Fundamentales de los Estados Unidos Mexicanos y Planes Revolucionarios que han influido en la Organización Política de la República*. Boletín de la Secretaría de Gobernación. s.p.i.

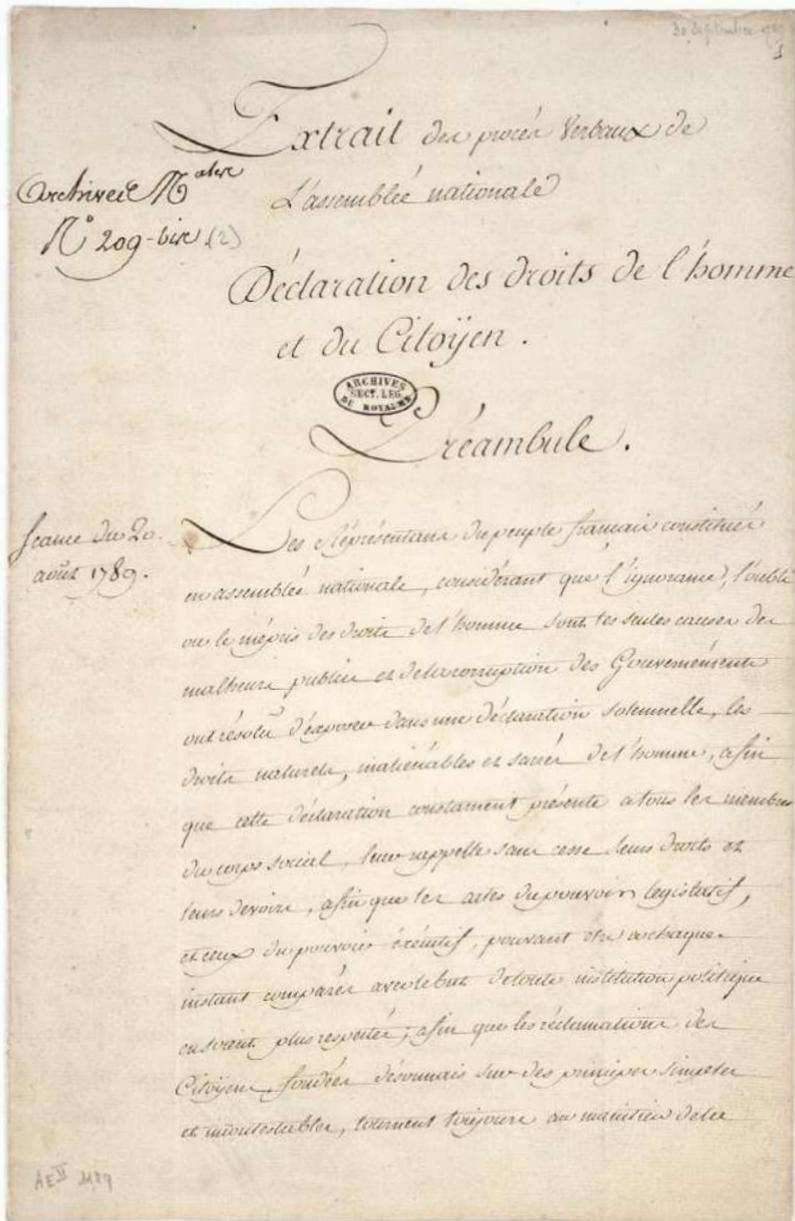
Ambos constituyentes, Victoria y Flores, se distinguieron por protagonizar votaciones contra el centralismo y en defensa de los derechos humanos, aunque fueron superados por la mayoría.

No obstante, hasta 1846 el disfrute de los derechos se restringió a saber leer y escribir español (sesión del 13 de noviembre de 1835, con motivo de la discusión del artículo 7°.), previsión que seguramente dejaba al margen de su titularidad a la población indígena y, suponemos, a los propios extranjeros que no hablaran nuestro idioma.

Un aspecto interesante, es la interpretación de Sánchez de Tagle respecto del voto y los derechos asociados al mismo. Según su pensamiento, un gobierno es legítimo, aun cuando esté respaldado por una minoría. Su oposición al pensamiento de Jean Jacques Rousseau sobre la fuerza de una mayoría como voluntad general y expresión única de la ley, contrasta en este punto de manera notable.

Dado de que el sufragio activo es un derecho personalísimo de cada ciudadano, este puede ejercerlo o no, lo que implica que una elección no será nula por el hecho de que la gran mayoría de ciudadanos no haya emitido su voto, afirma Sánchez de Tagle. Este curioso «voto negativo» tiene implicaciones modernas cuando la abstención cobra una dimensión que no constituye el desacato a una obligación ciudadana, sino la manifestación de desaprobación a una política o a un candidato que se presenta a unos comicios.

En el imaginario centralista, la ciudadanía no se otorga universalmente a las personas —en contraste con el disfrute de los demás derechos—, sino que su condición queda condicionada a que la persona tenga una renta anual en numerario de 100 pesos o un patrimonio mobiliario, así como a que sepa leer y escribir —se sobreentiende que, en español, como hemos dicho arriba—.



Capítulo Noveno

PODER LEGISLATIVO

La Tercera Ley Constitucional —cuyo proyecto fue presentado el 20 de octubre de 1835— hacía referencia al Poder Legislativo. Entre los requisitos para ser diputado o senador, figuraba la exigencia de tener un capital fijo de renta anual mínimo de \$1,500.00 (diputados), \$2,500.00 (senadores) y \$4,000.00 (presidente).

Los diputados o representantes serían electos con base en el volumen de población, a razón de un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes o por cada fracción de ochenta mil habitantes. Cada departamento tendría, sin embargo, un diputado sin importar su población. Habría 24 senadores de las entidades que existían y que fueron transformadas en departamentos en virtud del decreto del 30 de septiembre de 1836.⁷⁴

Los senadores, por su parte, serían electos con base en tres listas: una integrada por la Cámara de Diputados, otra por el Poder Ejecutivo en consulta con su Consejo de Ministros y la última, por la Suprema Corte de Justicia. Estas listas serían remitidas a las juntas departamentales o asambleas legislativas de cada departamento, que harían la selección correspondiente. Una vez realizada la elección, la lista definitiva de senadores pasaría al Supremo Poder Conservador, que elevaría la elección a definitiva. Cada dos años se renovarían por tercios la Cámara de Senadores.

Las sesiones del Congreso General funcionarían desde el 1 de enero al 31 de marzo en un período prorrogable y, el segundo período iniciaría el 1 de julio y se prolongaría hasta que fuera necesario. Las leyes serían discutidas exclusivamente por la Cámara de Diputados y el Senado sería una Cámara

⁷⁴ Decreto del 30 de diciembre de 1836 que convirtió las entidades federativas en departamentos. Art. 1°. El territorio mexicano se divide en tantos Departamentos cuantos eran los Estados, con las variaciones siguientes:
Art. 2°. El que era Estado de Coahuila y Texas, se divide en dos Departamentos, cada uno con su respectivo territorio. Nuevo México será Departamento. Las Californias, Alta y Baja, serán un Departamento. Aguascalientes, será Departamento, con el territorio que hoy tiene. El territorio de Colima se agrega al Departamento de Michoacán. El territorio de Tlaxcala se agrega al Departamento de México. La capital del Departamento de México es la ciudad de este nombre. *Leyes Fundamentales de los Estados Unidos Mexicanos y Planes Revolucionarios, op. cit.*, p. 201

revisora, por lo que no sería Cámara de origen en la discusión de ninguna ley. El segundo período del Congreso se destinaría al examen y aprobación del presupuesto, previsión que brindaba un amplio margen discusión, mayor del que dispone ahora la Cámara de Diputados. Se reconocía la iniciativa popular a cualquier ciudadano que sometiera sus proyectos a la consideración de algún diputado o ayuntamiento de capital y estas instancias los calificaran como «útiles» para ser analizado por la Junta Departamental respectiva y, finalmente, ser considerados como iniciativa de ley o decreto.

Al revisar los proyectos de ley, la Cámara de Senadores solo podría aprobarlos o desaprobados en su conjunto, como un todo, y no estaría facultado para hacer modificaciones parciales. Sin lugar a duda, este veto formidable otorgado al Senado entorpeció el ejercicio de la función legislativa. En caso de desaprobación, se devolvería el proyecto de ley a la Cámara de Diputados con un extracto circunstanciado de las razones y, si se tratara de «variaciones» o reformas constitucionales, tendrían que ser sancionadas al Supremo Poder Conservador. Es muy interesante la disposición contenida en la Segunda Ley Constitucional referida a la diferencia entre ley y decreto. De acuerdo con el primer tramo del artículo 72 de la Constitución actual, toda resolución del Congreso (General) tendrá el carácter de ley o decreto. La Ley Constitucional define que el término ley «corresponde a las que versen sobre materias de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del poder legislativo», mientras que el decreto «corresponde a los que dentro de la misma órbita (legislativa) sean solo relativos a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas».

La diputación permanente se integra por cuatro diputados y tres senadores y tiene a su cargo el desempeño facultades de convocatoria y otorgamiento de licencia a los diputados para salir de la sede del Congreso. Queda, sin embargo, encomendada para controlar las infracciones de la Constitución durante los recesos del Congreso.

El Congreso General tendría la facultad de aprobar, reprobado o reformar las leyes dictadas por las juntas departamentales, que quedaban, por lo tanto, sometidas a la autoridad legislativa del Poder Legislativo central.

Capítulo Décimo

PODER EJECUTIVO

El Poder Ejecutivo se organizó a través de la Cuarta Ley Constitucional. El mandato del presidente tendría una duración de ocho años en el encargo y ejercería un poder político vertical dotado de unas facultades de nombramiento espectaculares: nombraría a los gobernadores de los departamentos previa consulta con las juntas departamentales. A su vez, los gobernadores nombrarían a los titulares de los puestos municipales o prefectos con aprobación del presidente, y podrían ser reelectos. Finalmente, los subprefectos serían nombrados con aprobación del gobernador del departamento.

En la época aquí analizada, los presidentes de México enfrentaron serios retos en la vida política del país, al igual que los habían encarado los presidentes federalistas: José Justo Corro⁷⁵ (1835-1836) negoció el reconocimiento de la Independencia de México por parte de España, materia largamente pendiente desde los inicios de nuestra República. Anastasio Bustamante, electo el 9 de abril de 1837, para fungir en el cargo durante 8 años por primera vez, según la organización de las Siete Leyes Constitucionales, enfrentó la Guerra de los Pasteles (1838) contra los intereses franceses, la invasión de Chiapas por parte de Guatemala y la sublevación de José Urrea.

A Urrea debe reconocérsele su empeño para evitar la separación de Texas y su carrera militar exitosa en la que destacan cinco batallas ganadas por el Ejército mexicano contra los rebeldes dirigidos por Sam Houston. Solo la desafortunada intervención de Santa Anna malogró el éxito de las fuerzas mexicanas. Bustamante distrajo cinco meses el gobierno del país por enfrentar estas eventualidades y por apoyar a Santa Anna. Urrea se sublevó contra las decisiones de Santa Anna, apoyadas por Bustamante y Vicente Filisola, que dejó perder la provincia de Texas a manos de los sublevados anglosajones.

⁷⁵ Corro fue presidente interino y, por lo tanto, nombrado por el Congreso. Había sido antecedido por Miguel Barragán, otro presidente interino que suplió a Antonio López de Santa Anna. El supuesto del interinato para la presidencia estaba previsto en los artículos 10 y 11 de la Cuarta Ley Constitucional. Se utilizaba una terna elegida por la Cámara de Diputados, de la cual el Senado escogía al interino.

En 1840 se hizo cargo de la presidencia el héroe de la Independencia nacional, Nicolás Bravo, que, por su afán de consolidar poder político, estuvo involucrado como primer vicepresidente en la sublevación contra el Presidente Guadalupe Victoria (1828), así como en el asesinato de Vicente Guerrero (1831) y en el golpe de Estado contra el Congreso en 1842, cuya clausura ordenó justo cuando se disponía a discutir el texto de una nueva Constitución que suplantaría a las Siete Leyes.

Siguiendo la tradición instaurada en la Constitución de 1824, las Siete Leyes centralistas implantaron un Consejo de Gobierno que asesoraba y dictaminaba sobre los asuntos sometidos al mismo por el presidente. Estaba compuesto por trece consejeros que formaban parte de las clases significativas de la sociedad, como eclesiásticos y militares. Eran electos por el presidente de la República de una lista de 39 individuos seleccionados por el Congreso.

Se requirió solo a cuatro ministros o secretarios de Estado y la Ley Constitucional enfatizó que su designación competiría exclusivamente al presidente. El triste papel de los presidentes del período centralista no contribuyó precisamente a lustrar su ejecutoria.

Las Leyes Constitucionales diseñaron un sistema de elección presidencial basado en ternas que, en principio, podrían brindar imparcialidad a los electores, pero que, bajo la influencia del dictador que rigió los destinos del país en la época, apenas podían garantizar la libertad electoral. El artículo 2º determinaba que el presidente en funciones, en consulta con su Consejo y sus ministros, propondría una terna, además del Senado y la Suprema Corte de Justicia.

Las tres ternas resultantes se someterían a la Cámara de Diputados, que reformularía una nueva terna para enviarla a las juntas departamentales, que escogerían a un solo individuo. El resultado sería escrutado por las dos cámaras en sesión conjunta.

Aunque complicado, el procedimiento de selección era ideal, al menos teóricamente, para evitar imposiciones. Sin embargo, el procedimiento no contaba con el apoyo del dictador que manipulaba entre bastidores para hacer nugatoria la neutralidad que ofrecía. Lo mismo sucedió con Napoleón en Francia, a pesar de los diseños constitucionales de Sieyès y Constant.

Podemos concluir señalando que, en esta epopeya constitucional, que dividió al país y enfrentó las tradiciones de México —por un lado, la centralista, de filiación ideológica conservadora; por otro, la federalista, recién trasplantada de las instituciones anglosajonas y vinculada a los deseos de independencia y la materialización del liberalismo a los que aspiraba la otra mitad del país—,

el centralismo avanzó en la creación de muchas instituciones aún existentes en la actualidad. Lo mismo podríamos decir del federalismo y el liberalismo, que penetró en las constituciones aprobadas a partir de 1836.

Algunas instituciones y denominaciones de las leyes y constituciones centralistas sobreviven actualmente; entre ellas, cabe mencionar las siguientes:

1. La Procuraduría General de la República, creada por la ley que inspiró Teodosio Lares en 1853. Fue transformada por Porfirio Díaz el 22 de mayo de 1900 para separarla de la Fiscalía y Procuraduría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Actualmente es la Fiscalía General de la República, instituida el 20 de diciembre de 2018 como «órgano autónomo».
2. Banco de Avío y Desamortización de la Moneda del Cobre, creado en 1830 a instancias de Lucas Alamán. Fue el primer banco de desarrollo e impulsó el crecimiento de la industria y economía. Del mismo modo, el establecimiento de la Secretaría de Fomento (1853) fue una iniciativa política impulsada por ilustres conservadores.
3. El Control de la constitucionalidad no había ido más allá de un modesto control del Congreso General, algunas veces usurpado por el Poder Ejecutivo,⁷⁶ pero la Segunda Ley Constitucional de 1836 le confirió la categoría de una función constitucional asignada a un poder neutro, autónomo y dotado de inmensas facultades para conservar el orden y la estabilidad.⁷⁷
4. Los derechos humanos alcanzaron plenamente su dimensión constitucional con la primera Ley Constitucional de 1836, encabezando el texto de la norma fundamental, que los dotó de una importancia de la que carecían bajo el sistema de la Constitución 1824.
5. La regulación del municipio fue igualmente rescatada por las constituciones centralistas.

El centralismo se reforma y, finalmente, se acrecienta desde la presidencia de la República. Las Siete Leyes Constitucionales cambiaron la forma de gobierno y favorecieron la centralización del país. El Supremo Poder Con-

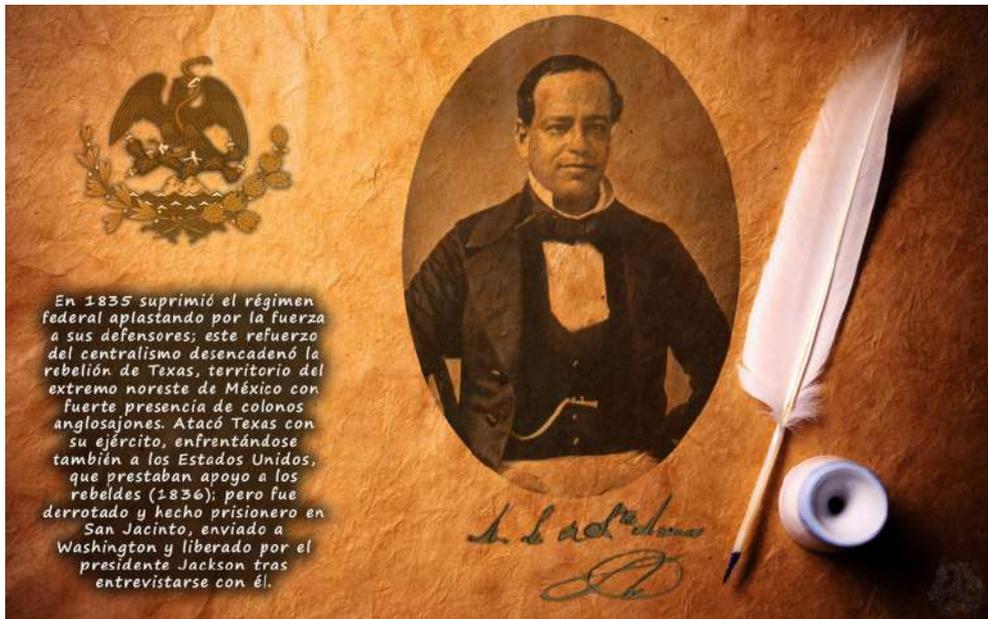
⁷⁶ Manuel González Oropeza y César Camacho, *El control constitucional*, Toluca: Colegio Mexiquense, en prensa

⁷⁷ Las causas de la debilidad de nuestra *judicial review*, comenzando por la lectura parcial de Tocqueville entre 1837 y 1857, pueden leerse en José Antonio Aguilar Rivera, *Ausentes del Universo. Reflexiones sobre el pensamiento político hispanoamericano en la era de la construcción nacional, 1821-1850*, México: CIDE-FCE, 2012, pp. 35-49.

servador fue instrumental para centralizar aún más el poder político. En este sentido, complementó la voluntad política de Santa Anna desde el 1 de julio de 1839. El Congreso General pidió al Supremo Poder Conservador que autorizara una reforma constitucional y el 18 de septiembre de 1839 publicó su decreto. Respetables académicos apoyaron igualmente la nueva reforma centralista, como el rector del Colegio de San Gregorio, Juan Rodríguez Puebla, el 15 de mayo de 1839. No obstante, la reacción federalista comenzaba a manifestarse: el 22 de febrero de 1840, Santiago Imán se rebeló, apoyado por las comunidades indígenas, para reivindicar la restauración del sistema federal. Le siguió el levantamiento de la Ciudadela en la Ciudad de México el 23 de marzo de 1840. La revuelta en Yucatán motivó posteriormente la separación del estado de la República y la proclamación de su autonomía.

Como anotó Manuel Sánchez de Tagle, las constituciones mexicanas se han aprobado en periodos de paz y de guerra, pero todas han sido precedidas por movimientos revolucionarios. Así se refirió a la misma Constitución federal de 1824, sustentada por el Plan de Casa Mata, pero también a las Leyes Constitucionales de 1836, que fueron producto del Plan de Cuernavaca, aprobado por el Congreso General el 27 de abril de 1835, tal como se ha señalado anteriormente.

A estos desarrollos institucionales seguirían la formación de las Bases Orgánicas de 1843 con el Plan de Tacubaya, el Plan de Jalisco, que inspiró las Bases de Administración de 1853, el Plan de Ayutla con la segunda Constitución federal de 1857 y, por último, el Plan de Guadalupe, sustento de la actual Constitución, también federal, de 1917. Muchos presidentes del siglo XIX, e incluso del XX, accedieron al cargo después a través de golpes militares. Por ello, México no logró su desarrollo democrático e institucional sino tardíamente, y su historia se ha caracterizado por la falta de consolidación de sus instituciones públicas.



Capítulo Undécimo

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Bajo el centralismo, la justicia era administrada —más que impartida— por voluntad del Poder Ejecutivo. La organización federal del anterior sistema de justicia (1824) estaba conformada por tribunales de circuito y juzgados de distrito creados por ley federal del 20 de mayo de 1826. Se organizó así, un modelo federal de tribunales distribuidos en ocho circuitos y con un juez de distrito en cada estado. La administración de justicia fue posteriormente regulada en el período previo al centralismo a través de la ley federal del 22 de mayo de 1834, que eliminó la estructura doble federal, dado que las leyes centralistas suprimieron los tribunales de circuito, así como los juzgados de distrito.

En su lugar, se establecieron tribunales superiores de los departamentos, tribunales de hacienda y los juzgados de primera instancia en toda la República. El órgano de mayor rango jerárquico del sistema era la Corte Suprema de Justicia, integrada por once ministros y un fiscal. Entre los requisitos que deberían cumplir los ministros figuran los siguientes: ser mayor de 40 años —igual que del presidente de la República— y ser letrado en Derecho con una experiencia no menor de diez años. Excepcionalmente, no era necesaria la nacionalidad mexicana por nacimiento.

El 10 de octubre de 1835, se aprobó por unanimidad el artículo 7° de la Quinta Ley Constitucional, de acuerdo con el cual, el ejercicio del Poder Judicial residiría en una Suprema Corte y en los tribunales y jueces que estableciera una ley constitucional, misma que fue expedida el 23 de mayo de 1837.

La Suprema Corte se organizó en tres salas con distinto número de integrantes: la primera, de cinco miembros, y la segunda y tercera, de tres miembros.

La Suprema Corte sustanciaba las «dudas de ley» provenientes de los demás tribunales de la República y calificaba sus decisiones como fundadas o infundadas para pasarlas a la Cámara de Diputados que, junto con su opinión, promovía la declaración que corresponda (artículo 12, fracción XV). La Ley Constitucional prohibió a la Suprema Corte que aprobara cualquier reglamento y que dictara providencias de disposiciones generales ni siquiera sobre materias de administración de justicia, excepción hecha de su gobierno interior. A estos efectos, se expidió un Reglamento el 15 de enero de 1838.

Capítulo Duodécimo

LA TRANSICIÓN

LA ÚLTIMA ESPERANZA DEL FEDERALISMO

Como sostiene Michael Costeloe, en el verano de 1841, el centralismo había perdido todo apoyo popular.⁷⁸

En un lapso aproximado de cuatro años desde la aprobación de las Leyes Constitucionales, empezó a discutirse su reforma. Los dos proyectos presentados en 1842 fueron la última esperanza del federalismo en un escenario dominado por el centralismo, que se exacerbó en los años siguientes. Formalmente, el primer proyecto de reforma fue presentado el 25 de agosto de 1842 por Antonio Díaz, Joaquín Ladrón de Guevara y José F. Ramírez. Aun con algunas modificaciones, la propuesta conservó el esquema centralista, que obtuvo el voto mayoritario del Congreso.

Sin embargo, el modelo implantado en 1836 fue criticado desde otra perspectiva. Así, el 26 de agosto de 1842 Mariano Otero, Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo presentaron otro proyecto contrapuesto al anterior, conocido como «el voto de la minoría». En su discurso del 2 de noviembre, José María Lafragua expuso la ideología de los dos proyectos. Aunque eran diferentes, ambas propuestas trataron de conciliar, pero las circunstancias del país no lo permitieron.

El voto de la minoría defendía el sistema federal de gobierno y planteaba reformas para hacerlo viable. En cuanto a los derechos humanos, proponía una fórmula en el artículo 4º que sería retomada en la Constitución de 1857:

«La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos y la protección que se les concede».

Se reconocía igualmente la existencia de un Poder Electoral, entendido como la agrupación de ciudadanos que emitían su voto en las respectivas circunscripciones que les correspondían. El voto de la minoría enfatiza la necesidad de crear una «guardia nacional» que, junto al Ejército permanente, se

⁷⁸ Michael Costeloe, *The central Republic in Mexico 1835-1846. «Hombres de bien» in the age of Santa Anna*, Cambridge: Cambridge University Press, p. 167

encargaría de salvaguardar la integridad e independencia nacional en caso de peligro inminente.

El Reglamento de la guardia nacional—institución de profundas raíces históricas— sería expedido por el Congreso con base en un proyecto elaborado por Mariano Otero. De acuerdo con el artículo 75 del proyecto presentado por el voto de minoría expuesto en 1842, la guardia nacional estaría «compuesta por todos los ciudadanos del estado secular que no estén suspendidos en sus derechos, con 21 años de edad hasta 60, destinada a la conservación de las instituciones y del orden público en el interior del Estado».

Como medida de control constitucional de la mayor importancia, el artículo 81 del proyecto, que fue recogido posteriormente en el Acta de Reformas aprobada en 1847, disponía:

«Si dentro de un mes se reclama como anticonstitucional una ley o una orden, por el presidente con su Consejo o 18 diputados o 6 senadores o 3 Legislaturas, ante la Suprema Corte, esta mandará a revisión ante las Legislaturas de los Estados, para que en 3 meses den su voto y dictaminen si es o no anticonstitucional».⁷⁹

BASES DE ORGANIZACIÓN⁸⁰

El Proyecto de Reorganización de la Nación Mexicana presentado el 11 de enero de 1843, después del golpe de Estado concertado por Nicolás Bravo, fue elaborado por Sebastián Camacho, Pedro Vélez, Manuel de la Peña y Peña, Simón de la Garza, Manuel Posada, Manuel Baranda, José María Bocanegra, Gabriel Valencia, Cayetano Ibarra y José María Tornel y Mendivil.

Si bien el capítulo de los derechos humanos era una interesante exposición que reiteraba la prohibición de la esclavitud, ya abolida durante el período federalista en 1829. También determinaba que no se permitía escribir sobre la vida privada de ninguna persona, disposición que sería conveniente recordar hoy en día; asimismo, prohibía la autoincriminación («ninguno tendrá obligación de confesarse delincuente») y disponía que no serían cateadas las casas y los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos «literalmente» prevenidos en las leyes.⁸¹

⁷⁹ Isidro Montiel y Duarte, *Derecho Público Mexicano*, t.III, México: Imprenta del Gobierno, 1871, p. 269.

⁸⁰ Los debates sobre el tema se reproducen en los documentos anexos a la presente obra.

⁸¹ *op. cit.*, p. 323.

Una disposición de gran interés es el artículo 22 de las Bases, que, a semejanza del artículo 33 de la Constitución de 1857, estableció que los extranjeros gozarían de los derechos que les concedían las leyes y sus respectivos tratados.

En cuanto a las garantías del proceso penal, las Bases establecían que el lugar de detención sería distinto al reclusorio, previsión que en muchas ocasiones no se cumple en la actualidad.

Igualmente, prohibió la pena de confiscación, base de la sustanciación del juicio de amparo promovido por Antonio Lozano en 1870, que sirvió de apoyatura para los brillantes alegatos de Ignacio L. Vallarta, donde se insertó la supremacía constitucional al estilo de la revisión judicial de los Estados Unidos.⁸²

En cuanto a la pena de muerte, se establece la prescripción sorpresiva de que se impondría «sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos (tortura), que importen más que la simple privación de la vida (*sic*)»

Los cargos de magistrado y juez tendrían carácter perpetuo para asegurar la independencia judicial, aunque, por otra parte, la prevaricación por cohecho, soborno o «baratería» desencadenaba el ejercicio de la acción popular contra cualquier funcionario público que la cometiera.

En la sesión del 12 de abril de 1843, el Congreso aprobó los primeros derechos propuestos en las Bases Orgánicas, entre ellos, la prohibición de la esclavitud y la libertad de imprenta sin censura previa, todos ellos por unanimidad. La realidad política contradiría estas manifestaciones de las Bases.

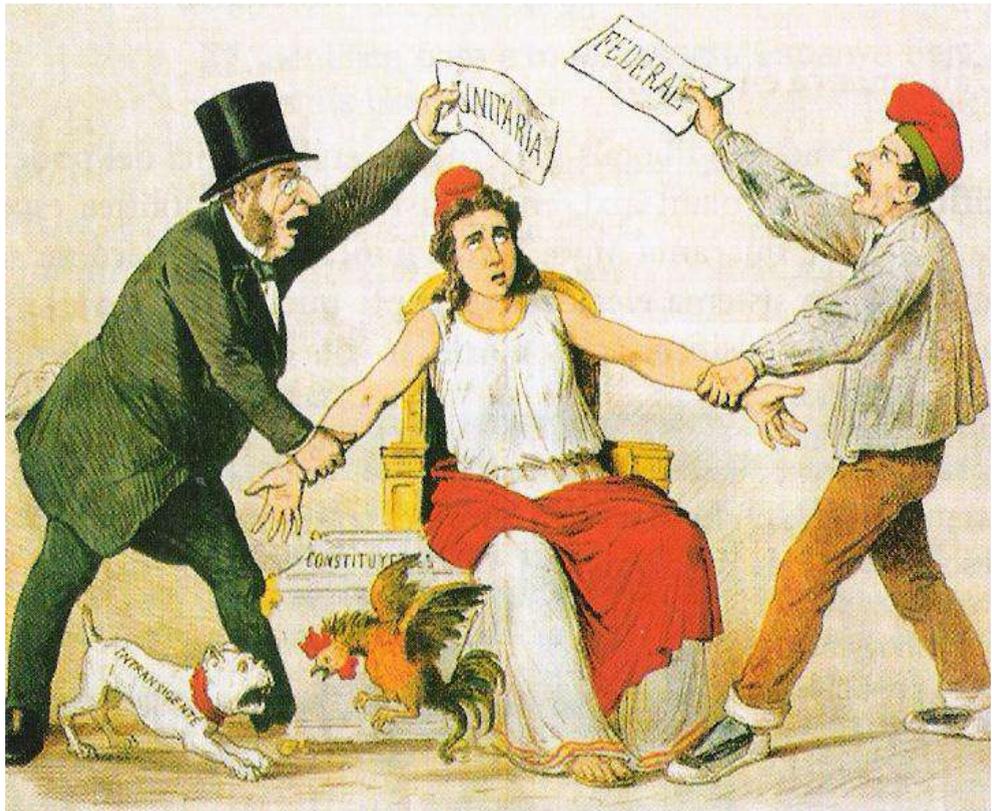
Por su parte, las previsiones relativas a los derechos asociados al debido proceso legal, el principio de legalidad de los impuestos y la inviolabilidad de la propiedad fueron aprobadas en la sesión del 18 de abril de 1843.⁸³

A pesar de estas magníficas disposiciones, la dictadura de Santa Anna se disfrazó con el hermoso nombre de «Regeneración Política». Las Bases Orgánicas fueron sancionadas el 12 de junio de 1843 por Santa Anna.

El debate quedaría abierto en los decisivos años de transición —entre 1843 y 1857—. Las páginas más trascendentes de la gran historia de México, estaría por escribirse.

⁸² *Informe pronunciado ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Lic. Ignacio L. Vallarta en el juicio seguido contra don Antonio Lozano sobre el secuestro de todos sus bienes conforme a la ley de 31 de enero último*, México: Imprenta de Ignacio Escalante y Cd., 1870 p. 5

⁸³ Montiel y Duarte, *op. cit.*, p. 349.



Capítulo Decimotercero

RECAPITULACIÓN SOBRE EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA CENTRALISTA

«La paz pública y el orden se afianzarán, haciendo que las leyes no sean el martirio de las costumbres, porque las mejores instituciones son las que retratan fielmente el genio de los pueblos»

(Nicolás Bravo)

Si por «Moderantismo» entendemos la preocupación por mantener la irradiación de los principios constitucionales —a comenzar por la división de poderes y la garantía efectiva de los derechos fundamentales— sobre la totalidad del orden jurídico, no cabe duda de que los intentos conservadores apreciables entre 1836 y 1843 pueden legítimamente adscribirse a tal corriente.

El Constitucionalismo mexicano había estado marcado hasta entonces por un creciente *legicentrismo*. La Constitución de Cádiz de 1812 previó solamente un tímido atisbo de control constitucional vehiculado a través de la facultad de denunciar a las cortes generales las infracciones constitucionales que las diputaciones provinciales apreciaran en el extenso territorio de la Monarquía española. Los *Elementos constitucionales* del licenciado Ignacio López Rayón, también de 1812, ni siquiera llegaban a esa lábil posibilidad: la Suprema Junta Nacional Americana reunía en sí misma todos los Poderes, puesto que legislaba, ejecutaba y juzgaba sin tener que rendir cuentas a nadie de su operación.⁸⁴

El Reglamento del Congreso de Anáhuac, obra de José María Morelos concommitante a sus *Sentimientos de la Nación* (1813), introdujo un peculiar juego de control a través del artículo 27: una suerte de poder de veto que era, a la vez, una acción de inconstitucionalidad y un recurso de «Obedézcase pero no se cumpla». A través de este dispositivo, el generalísimo de las armas encargado del Poder Ejecutivo (a la sazón, el propio Morelos) podría accionar contra una ley del Congreso que le pareciera «injusta o no practicable» y, por tanto,

⁸⁴ Rafael Estrada Michel, *Obedezco pero no cumpla. Lecturas para los programas de Iushistoria constitucional en México*, México: Tirant lo Blanch, 2020, esp. pp. 227-261.

exigir su anulación y su expulsión del sistema de fuentes. Por ley «injusta o no practicable» entiende Morelos la ley inconstitucional, si hacemos caso al numeral 12 de los *Sentimientos*: la «buena ley» es «superior a todo hombre» y, por tanto, goza de supremacía constitucional, puesto que obliga a «constancia y patriotismo», modera «la indigencia y la opulencia» y aumenta de tal manera el jornal del pobre que mejora las costumbres, evitando «la ignorancia, la rapiña y el hurto».⁸⁵

El mecanismo fue efímero, y con el decreto constitucional de Apatzingán (1814), regresamos al criterio de la voluntad general (la del pueblo expresado a través de sus legisladores) no objetable ni recurrible. El artículo 169 del propio decreto estableció la obligación para los jueces de no eludir la aplicación de la ley so pretexto de la concurrencia de la equidad como criterio dirimente del caso. La Constitución federal de 1824 ratificó ese robusto legicéntrismo prácticamente ayuno de control constitucional, más allá de lo que ya se ha expuesto en relación con el Consejo de Estado.

La principal prevención de la Constitución de 1824 era la evitación del entrometimiento del poder federal en los estados. La Suprema Corte de Justicia fue concebida como un tribunal supremo en materia federal, y su regulación contenía todo tipo de cautelas orientadas a asegurar que no interviniese en la legislación estatal para anularla y, mucho menos, para declarar su inconstitucionalidad. Así, por ejemplo, cuando la esclavitud fue abolida por el presidente Guerrero en 1829, se entendió que la abolición era materia federal y que algunas entidades (tal fue el caso de Texas) podían conservar su régimen esclavista.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 centralizaron las competencias y formularon, por primera vez en nuestra historia constitucional independiente, un catálogo general de derechos humanos (entre los que se hallaba, por supuesto, la prohibición de la esclavitud, una de las causas mayores del alzamiento independentista de los colonos texanos).⁸⁶ El federalismo de 1824 había considerado que las declaraciones de derechos correspondían al ámbito competencial de los estados.

La segunda de las Siete Leyes estableció un cuarto poder al que nos hemos referido en detalle: el Supremo Poder Conservador. Dada su importancia en

⁸⁵ Alonso Lujambio y Rafael Estrada Michel, *Tácticas parlamentarias hispanomexicanas*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2012. p. 45.

⁸⁶ Will Fowler, *Santa Anna, ¿Héroe o villano?*, México: Crítica, 2018. p. 266.

la historia del control constitucional, conviene hacer un breve recuento de sus funciones.

Este cuarto poder podía «declarar la voluntad de la nación» y aplicarla a los casos concretos, así como anular actos del Ejecutivo y del Legislativo, pero no del Judicial. De este modo, se respetaba el fundamento historicista del ordenamiento mexicano, pues se entendía que la impartición de justicia (la *iurisdictio*) es la verdadera tarea del Gobierno y que, por lo tanto, no debía ser obstaculizada. La prevención jacobina contra las determinaciones de los jueces no resulta apreciable en la Constitución de 1836. Se estima una búsqueda del equilibrio entre poderes.

Es evidente que la existencia —y la actuación— del Supremo Poder Conservador, constituía una intrusión muy problemática para el dogma de la infalibilidad legislativa. Sus sesiones y votaciones serían siempre secretas, y sus miembros, elegidos por el Senado a propuesta en terna seleccionada por la Cámara de Diputados —que, a su vez, habría recibido las listas de candidatos por parte de las juntas departamentales de las provincias— no tendrían un vínculo directo y exclusivo ni con el Legislativo ni con el Ejecutivo.

De hecho, solo podrían integrar el Poder Conservador antiguos presidentes o vicepresidentes de la República, o aquellos hubieran ocupado los cargos de diputado, senador, secretario de Estado o ministro de la Alta Corte. Así, el presidente de la nación en funciones tendría que resignarse a interactuar con opositores o, de plano, con adversarios políticos de mucha experiencia y trayectoria destacada. Se exigía que los miembros del cuarto poder poseyeran una renta anual superior a los tres mil pesos, así como una edad no menor a las cuatro décadas: el incentivo pecuniario o la ambición por escalar puestos tampoco serían óbice para su autonomía.

Los cinco miembros del Supremo Poder Conservador se renovarían parcial y periódicamente (uno cada dos años). El órgano no podía actuar sino a instancias del Ejecutivo, la Suprema Corte o del Congreso (determinado porcentaje de legisladores) para declarar la nulidad de una ley o un decreto. Si lo que se pretendía era anular un acto del Ejecutivo, la instancia correspondía al Legislativo o a la Corte, cuyas actuaciones, salvo en el caso de usurpación de funciones, no podrían ser revisadas por el Poder Conservador. De hecho, el Supremo Poder podría suspender a la Suprema Corte cuando esta desconociese a otro Poder o perturbara el Poder público, pero no podría casar ni anular las sentencias judiciales en ningún caso.

En cambio, el Supremo Poder podía suspender las sesiones del Congreso cuando conviniera al bien público, restablecer los poderes cuando hubieran

sido disueltos por una revolución, conceder o negar la sanción a las reformas constitucionales, calificar las elecciones de los senadores y remover al Ministerio de gobierno a instancias de la mayoría de las juntas departamentales.

Como puede apreciarse, el Poder Conservador podía ejercer unas potestades extraordinarias sobre el Ejecutivo y el Legislativo para tratar de equilibrar los poderes y lograr que el orden constitucional de la República se tornase, al fin, funcional.

Las resoluciones del Conservador se tomaban por mayoría de tres miembros. Ninguno de sus integrantes sería responsable de las mismas sino ante la divinidad y la opinión pública, dado que no podían ser juzgados ni reconvenidos.

Con esta suerte de Tribunal Constitucional *avant la lettre*, la Suprema Corte de Justicia se vio fortalecida, como ha demostrado Pablo Mijangos, pues por primera vez en la historia del país, a la Corte le fue conferida la facultad de revisar las sentencias de los tribunales superiores de los departamentos a través de un medio de impugnación específico: el recurso de nulidad. Se le atribuyó, además, la competencia para controlar la regularidad constitucional de las expropiaciones, esto es, una tarea de tutela sobre el derecho fundamental a la propiedad. De este modo, la Alta Corte se convirtió «en un verdadero tribunal Supremo de la nación».⁸⁷

La Suprema Corte resultó ser una gran aliada para el Supremo Poder Conservador. Fue la instancia que en más ocasiones solicitó su intervención, principalmente contra el Ejecutivo. A este respecto, Mijangos destaca cuatro casos paradigmáticos: la acción contra el decreto limitativo de la libertad de prensa (1839), la acción contra el decreto para que los delincuentes comunes fueran juzgados por tribunales militares (1839), la invalidación de una ley que sujetaba al fuero castrense a los salteadores de caminos (1840) y la denuncia contra el decreto que desconocía la obligación de acatamiento de las resoluciones del propio Poder Conservador (1840).⁸⁸ En la medida en que se trataba de un decreto que desconocía una obligación que las propias Siete Leyes imponían so pena de crimen de alta traición, en este último caso, el Supremo Poder no tuvo más remedio que fallar a su propio favor y dictar su sentencia de muerte.

⁸⁷ Pablo Mijangos, *Historia mínima, op. cit.*, pp. 29-30.

⁸⁸ *Ibidem*, p. 30. Sobre la interpretación «bastante innovadora» y creativa del Poder Conservador, considerando que la Constitución de 1836 no contenía, en realidad, cláusulas de irreformabilidad, Martín Vivanco, «El Supremo Poder Conservador. Su coyuntura liberal», en P. Hernández-Romo y R. Estrada Michel (coords.), *Historia jurídica. Estudios en homenaje al profesor Francisco de Icaza Dufour*, México: Tirant lo Blanch, 2013. pp. 543-544.

La vigencia de las Siete Leyes fue efímera debido, precisamente, a que el presidente Santa Anna, el Ejército y las Cámaras del Congreso se sentían incómodos por tener que acatar los designios del gran árbitro constitucional. Tras el golpe de Estado encabezado por el propio Santa Anna junto a los generales Mariano Paredes y Gabriel Valencia, el Supremo Poder Conservador fue disuelto en 1841, y se convocó una nueva Asamblea Constituyente encargada de revisar la Constitución.

En el nuevo Constituyente se presentaron importantes propuestas encaminadas a la reinstauración del federalismo. El diputado Melchor Ocampo sostuvo lo siguiente:

«No es imposible ni ridículo declarar soberanos a los Departamentos tan solo porque su soberanía tenga restricciones, pues basta que en ciertas cosas sean independientes para que en ellas sean soberanos; tampoco es peligroso, y si se vuelve tal con el tiempo, nuestras medidas de hoy serán insuficientes para entonces. México no tiene más elemento de vida que el pueblo: todos los otros que quieren presentarse como tales, son partes de aquel. No puede hacerse una transacción, porque no hay con quien, ni quien represente aquí intereses diversos del público. La Federación no es una cosa abstracta; y mientras no se declare, es imposible establecer del modo conveniente la división del Poder en general y local».⁸⁹

Renacía así la cuestión del adecuado encaje constitucional de las competencias locales en el marco de un Estado compuesto y no unitario como el que fue pergeñado en 1836. Con todo, el primer proyecto de la mayoría en la Comisión de Constitución (25 de agosto de 1842) mantuvo el sistema unitario, si bien distribuyó las facultades de «conservación» (de la constitucionalidad, se entiende) entre los «Supremos Poderes de la Nación» y los «departamentos» (artículos 169-178). Lo propio hizo el segundo proyecto, del 2 de noviembre, que ya fue suscrito por los comisionados disidentes (artículos 139-151). Así, desaparecería el Supremo Poder Conservador, pero no sus atribuciones, previsión que, evidentemente, inquietó a los santanistas.

En el proyecto alternativo en el que expresaron su voto particular federalista los diputados que integraban la minoría en la Comisión de Constitución (los moderados Muñoz Ledo, Espinosa de los Monteros y Otero) se hizo constar el siguiente precepto en el título dedicado a «la conservación de las Instituciones»:⁹⁰

⁸⁹ Melchor Ocampo, «Discurso que pronunció el sr. Diputado Ocampo en contra del proyecto de la mayoría en la sesión del 10 de octubre de 1842», en *Escritos políticos*, México: SEP-INEHRM-Siglo XXI, 2015, p. 52.

⁹⁰ Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México*, México: Porrúa, 1808-2017. p. 368.

«Art. 81. Para conservar el equilibrio de los poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:

- I. Todo acto de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos [...]
- II. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuere reclamada como anticonstitucional o por el presidente de acuerdo con su consejo, o por diez y ocho diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, mandará la ley a revisión de las Legislaturas, las que dentro de tres meses darán su voto, diciendo simplemente si “es o no anticonstitucional”. La Cámara de Diputados, en caso de urgencia, podrá suspender los actos el Gobierno sobre los que se le hubiere acusado, entre tanto que hace su declaración de haber o no lugar a formación de causa.
- III. Si el Congreso general, en uso de su primera atribución, declarare inconstitucional alguna ley de la Legislatura de un Estado, este obedecerá [...].».

El Constituyente se frustró tras una nueva veleidad de Santa Anna, que en ese momento consideraba ruinoso el sistema federal que él mismo había contribuido a cimentar desde 1823, veleidad que a finales de 1842 dio lugar al Plan de Huejotzingo. A través del presidente Nicolás Bravo, designado sustituto en octubre de 1842, el general veracruzano convocó a una Junta de Notables que, trasmutada en Junta Legislativa, se encargó de elaborar unas bases para la reorganización constitucional. Alejándose casi por completo del modelo de control concentrado propio de las Siete Leyes, las Bases Orgánicas propuestas por la Junta (1843) robustecieron al Ejecutivo a costa del Legislativo y, sobre todo, del Judicial, dado que la Suprema Corte tendría que soportar la existencia de un Tribunal permanente encargado de juzgar a sus ministros (artículos 124-130) y perdería la facultad de casar las sentencias dictadas por los tribunales superiores de los departamentos (artículo 146), si bien podría conocer «de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los departamentos» (artículo 118 fracción XII).

Adicionalmente, las Bases Orgánicas introdujeron el antecedente del lastre de 1857 que en su momento fue denunciado por Emilio Rabasa en *El artículo 14*, es decir, el precepto que elevó la «exacta aplicación de la ley» a la categoría de derecho fundamental y que con el tiempo obligaría a la Alta Corte a

revisar todas y cada una de las sentencias que se dictaran en el país para que, como si ello fuese posible, no se alejaran un ápice del texto legal, abstracto y general. De este modo, se inició la confusión, aún no resuelta entre nosotros, entre «legalidad» y «constitucionalidad», y se abrió la vía para el ingente ingreso de causas al máximo Tribunal, una constante que ha debilitado la labor propiamente constitucional del supremo cuerpo judicial. Todo comenzó con la fracción VIII del artículo 9 de aquellas Bases que los liberales tachaban de «reaccionarias»: «Nadie podrá ser juzgado ni *sentenciado* (barbarismo que horrorizaba especialmente a Rabasa) en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate».

Curiosamente, para tratar de resolver los desajustes que generaba la alteridad de fueros, las Bases Orgánicas rescataron un precepto de la Constitución gaditana de 1812. El artículo 187 de las Bases prácticamente calca el legicéntrico artículo 258 de la ley fundamental de Cádiz: «Los códigos civil, criminal y de comercio serán unos mismos para toda la nación, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrá hacer el Congreso por circunstancias particulares». Para Alejandro Mayagoitia, la explicación del tenor de este precepto estriba en que «el centralismo no podía dejar de reconocer condiciones locales que hicieran necesaria la modificación de algún precepto codificado, pero con ello, desde luego, no abjuraba del unitarismo ni, en materia legislativa, de las pretensiones universalistas del iusnaturalismo racionalista que inspiraba todos los modelos de codificación que se tenían a la mano, especialmente los franceses».⁹¹

Por lo demás, el sistema electoral de las Bases Orgánicas era mucho menos complejo que el de las Siete Leyes. Para la elección del presidente de la República y del Poder Legislativo, se constituyeron Colegios electorales en cada departamento cuyos integrantes eran electos y desempeñaban sus funciones de forma permanente. Los electores primarios elegían a los secundarios, quienes emitían los votos correspondientes en nombre del departamento y los remitían al Congreso General para que cumpliera sus funciones de colegio electoral, que fueron repuestas tras su supresión en 1836. En sus líneas esenciales, el esquema sería replicado en la Constitución de 1857.

Los tres proyectos de 1842 contenían un capítulo dedicado a la conservación de la Constitución, mientras que la Bases Orgánicas de 1843 eran omisas al respecto. El artículo 140 del segundo proyecto de 1842 estipulaba que co-

⁹¹ Alejandro Mayagoitia, «Apuntes sobre las Bases Orgánicas», en P. Galeana (comp.), *México y sus constituciones*, México: AGN-FCE, 1999, p. 172.

respondía «a la Cámara de Diputados declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas, en el único caso de que usurpe las atribuciones de otros Poderes o invada las facultades expresamente cometidas a tribunales departamentales o a otras autoridades». Como ha argumentado brillantemente Cecilia Noriega, «resulta evidente la intención del proyecto de 1842. Ya las garantías aseguraban una forma de control constitucional perfectamente delimitado pero, además, con el artículo 140 el proyecto erigía a la Cámara de Diputados, la que supuestamente representaría a la sociedad en todos sus intereses, en el órgano político de control constitucional; y esto incluso en lo referente a la Suprema Corte. En cuanto a las Bases Orgánicas, el control constitucional estaba exclusivamente en manos del ejecutivo, autorizado para suspender las garantías en el momento en que lo considerara necesario y para promover la alteración o reforma de las mismas Bases que lo sustentaban. Por eso dice Emilio Rabasa que “la carta de 43 es un absurdo realizado; es el despotismo constitucional».⁹²

La Constitución de 1843 prácticamente no llegó a aplicarse. El carácter conciliador y gradualista del federalista moderado José Joaquín de Herrera, que había alcanzado la primera magistratura al enfrentar con éxito los intentos golpistas de Santa Anna y de Valentín Canalizo, provocó un malquiste tanto con los radicales como con los conservadores. Caído Herrera en agosto de 1846, ya en plena invasión estadounidense, el presidente Mariano Paredes promovió la erección de una nueva monarquía a través de un «Congreso nacional extraordinario» con funciones constituyentes. El general Mariano Salas dio un nuevo golpe de Estado que promovió la vuelta al Federalismo y el restablecimiento de la Constitución de 1824, dejando sin efectos a las Bases Orgánicas⁹³, que mal que bien habían encauzado la vida institucional del país durante los momentos más tormentosos de su historia.

El ideal moderado de control constitucional, sin embargo, revivirá gracias al impulso un joven diputado jalisciense, también llamado Mariano. En efecto, aun con la bota yanqui sobre el cuello, Mariano Otero logró que el Acta de reformas a la Constitución federal (1824) previera la anulación de leyes inconstitucionales a través de decisiones del Congreso o de las legislaturas locales, y el establecimiento del juicio de garantías en la figura del amparo

⁹² Cecilia Noriega Elío, *El Constituyente de 1842*, *op. cit.*, p. 173. Mayagoitia piensa, en cambio, que Rabasa calificó injustamente como «leprosas jurídicas» a las constituciones centrales, fundando su juicio en errores como los que en su momento denunció su discípulo Manuel Herrera y Lasso. Alejandro Mayagoitia, «Apuntes», *op. cit.*, p. 123, n. 23.

⁹³ Fernando Serrano Migallón, *Historia mínima de las Constituciones de México*. El Colegio de México. 2012. p. 226.

que otro diputado, Manuel Crescencio Rejón, había consagrado en la Constitución yucateca de 1841. Todo ello forma parte de otra historia que, sin embargo, habrá de hacer suyos, aun vergonzantemente, varios postulados e ideales del constitucionalismo conservador.

Resulta, por todo lo dicho, necesario iniciar, con apoyatura en las herramientas que nos suministra la historia constitucional, una tarea de crítica y de puesta en cuestión de determinados juicios reduccionistas y simplificadores como el del multi mencionado Rabasa o como el que vertió Miguel Bolaños Cacho en 1909, que reproducimos a continuación:

«Todo lo que pasó bajo el gobierno, o para el advenimiento de Santa Anna al poder, tiene la marca infamante de la decadencia y del desastre. Las tristemente célebres Bases Orgánicas, sancionadas en 12 de junio de 1843 y que no merecen del filósofo y del pensador más que una ojeada de desprecio, porque fueron tan solo un eslabón más de la cadena que el centralismo remachaba sobre las libertades públicas, Bases que para mayor escarnio llevaban a su frente una declaración de derechos; las inútiles tentativas por el restablecimiento del sistema federal, siempre ahogadas en la sangre y las intrigas; y por último, el nefando plan del Hospicio, que trajo una vez más al Poder al hombre de San Jacinto, para hacerle Alteza Serenísima y para que levantara su funesta dominación sobre cien mil bayonetas, cerrando los ámbitos nacionales a la luz, al cerrar las escuelas y prohibir la importación de los libros a México: ¡he aquí las páginas culminantes de aquellas lúgubres concupiscencias! [...]».⁹⁴

Es cierto que «su origen espurio y su vinculación con Santa Anna, sumados a la costumbre de emprender reformas a golpe de revoluciones militares, hicieron que (las Bases Orgánicas) no arraigaran».⁹⁵ No es menos cierto, sin embargo, que, como en su momento se manifestó respecto al Supremo Poder Conservador, buena parte de la acrimonia contra las Bases provenía del propio general Santa Anna, tan ducho en el arte de colocar espadas de Damocles sobre sus más mínimos contradictores. Culpar a las constituciones de los desvaríos de Santa Anna implicaría imputar a la Constitución de 1824 el ridículo pacto de Zavaleta con el que quedó supuestamente zanjada la atroz y golpista condena capital al general Guerrero, tan cercano en muchos afanes al «Hércules Zempoalteca». No sería serio.

Es indispensable, pues, proceder a una reformulación de nuestros acercamientos al constitucionalismo moderado o conservador que limite las adjeti-

⁹⁴ Miguel Bolaños Cacho, *Los derechos del hombre*. Nota introductoria de M. González Oropeza, México: CNDH, 2002. p. 75.

⁹⁵ Alejandro Mayagoitia. «Apuntes», *op. cit.*, p. 188.

vaciones peyorativas e imprima a la investigación, mayores afanes de entendimiento y de hallazgo de líneas de continuidad con el constitucionalismo que se proclama «liberal». Es necesaria una «reevaluación del legado», como quiere Catherine Andrews, que sea a un tiempo serena, complejo y crítica,⁹⁶ y que se haga cargo de lo que no hace mucho tiempo ha recordado Érika Pani: que lo «conservador» es visto, en tierras de amplio desarrollo político, no como reaccionario ni palingenésico, sino como «razonable, desapasionado, conciliador [...] [que rechaza] la política de la obsesión [...] de aquellos [...] que afirmaban ser dueños de la verdad, que ponían sus ideales por encima de la conveniencia e incluso de la ley».⁹⁷ Un constitucionalismo, en suma, que considere que, como mínimo, vale la pena conservar una cosa: el orden constitucional.

⁹⁶ Andrews, Catherine, «El legado de las Siete Leyes: una reevaluación de las aportaciones del Constitucionalismo centralista a la Historia constitucional mexicana», *Historia Mexicana*, LXVIII (4), 2019. pp. 1539-1591.

⁹⁷ Érika Pani, «Retrógrada, reaccionario, Conservador, fifi». *Letras Libres*, 261, septiembre de 2020. p. 1.

DOCUMENTOS

I. SEMBLANZAS DE LOS REPRESENTANTES QUE COMPUSIERON EL CONGRESO

A.

Adorno

Lo ha sido del Congreso y ornamento de la sociedad mexicana. Este ciudadano posee virtudes nobles y generosas: la caridad es su favorita, y la ejerce con una discreción admirable. La ciudad de Puebla, ciudad en la que nació, recibe muchos beneficios de su mano. No hay quien se queje de la fortuna cuando dispensa sus favores a hombres como el señor Adorno; su riqueza es un símbolo de la riqueza pública porque los bienes que adquiere sirven a la comunidad. Si la naturaleza le negó los talentos del orador, le dio un corazón bien formado y él habla por sí mismo.

Ahumada

Alejandro y Napoleón, dos hombres muy notables, eran de pequeño cuerpo; grande es el del señor Ahumada, y su alma como la punta de un alfiler. No se crea por esto que le concedemos agudeza. ¿Quién no ha advertido las pequeñeces y miserias de una cabeza verdaderamente *ahumada*? Enemigo de corazón del partido liberal, ha votado constantemente a su favor, porque la inconsecuencia es para algunos títulos de celebridad.

Alpuche

Joven yucateco de buenos talentos y de la más fina educación. La ausencia que hizo a su patria y sus voluntarias excursiones que hizo al Parnaso, no le han dejado tiempo para decir en el Congreso: «Esta boca es mía». Cultive al señor Alpuche sus felices disposiciones para la poesía y no faltará un Teócrito mexicano.

Anzorena

Conveniunt rebus nomina saepe suis. El señor don Ignacio es lo que se llama un jesuita de cuarto voto. La grande influencia que ha ejercido en el Con-

greso se ha debido a su profundo disimulo, a mañas y artes que envidiara el padre Agua viva. Todas las veces que ha hablado ha sido para ensayarse como triple; el ha fundado un nuevo género de oratoria; cuestiona siempre sin resolver; se admira y calla. Mas este hijo mimado de la Iglesia no ha quedado sin recompensa. Las mayordomías del Rosario y del Convento de la Enseñanza producen algunos bienes de aquellos que, aunque caducos y perecederos, no dejan de ser apetecidos por los que huelen a santos. El señor Anzorena no podrá recordar la batalla gloriosa y sagrada de Lepanto sin las más tiernas emociones de un júbilo todo cristiano. Sigue en el nuevo Congreso, y con tal de que se manifieste inaccesible contra los derechos de la nación en materias de patronato, espere que le lluevan mayordomías, porque justo es que del altar coma quien al altar sirve.

Arce

Militar honrado y más silencioso que Harpócrata. En lo privado y en voz baja algo promovió en perjuicio de los apaches y comanches. Tiene razón, porque según noticias, más de una vez han invadido y talado sus propiedades.

Arellano

Quien te conozca que te compre.

Arrillaga

Doctor en la Nacional y Pontificia Universidad, exjesuita que ni de pensamiento, palabra u obra ha faltado jamás al voto de obediencia al Papa. Los hombres se manifiestan en la ocasión, y no cabe duda que la más favorable al doctor Arrillaga ha sido la de su aparición en el Congreso. Antes de ahora era muy pequeña la esfera en que se movía este grande luminar. En la tribuna ha dejado muy atrás las reputaciones que encontró formadas porque su lógica y su talento analítico son torrentes irresistibles. Es digno de lamentarse que Arrigalla, salido al mundo del seno de la Compañía de Jesús, se haya detenido en la Edad Media, perdiéndose para él los conocimientos de siglos más modernos. Arrigalla sostiene *viribus et armis* las falsas decretales de Isidoro, la bula *In Coena Domini*, y muchas cosas más que no están en boga ni aun en el palacio del Vaticano. ¿Por qué no consuela el estado presente de la disciplina de la Iglesia y lo que han escrito autores de muy recomendable piedad e ilustración? Por este medio serían más seguras y provechosas sus defensas de la

Iglesia, y no desvirtuaría los conceptos de su boca elocuente. No puede sostenerse en México lo que nadie sostiene ya en la caduca Italia. Conozca el señor Arrillaga la época en que vive, y basta para que sea la columna más firme de la Iglesia; ella le es deudora de importantes servicios; mayores se los prestará si no confunde al siglo XIX con el siglo XV. El tiempo corre para todos, y no es la Iglesia una excepción.

B.

Barajas

Partícipe de las opiniones y doctrinas del doctor Arrillaga, sostiene con igual calor, aunque no con los mismos talentos, lo que no les exige el gran pontífice que hoy gobierna la Iglesia de Dios. Fogoso y desordenado en sus discursos, manifiesta siempre en ellos un corazón recto y un alma pura. Los sentimientos patrióticos del señor Canónigo Barajas le han dado un hombre de honor.

Barreiro

Joven abogado, de buen talento y de mezquina instrucción. Fastidiado sin duda de las discusiones, se marchó al ejército del norte, donde agregado a la comisaría no se sabe si prestó algunos servicios pecuniarios. Dícese que ha abandonado su improductivo oficio, y que regresa maldiciendo el pésimo estado de nuestros caminos.

Barrio

Natural de Centroamérica, adoptado de la nación mexicana por los favores de la señora excondesa de Alcaraz. Algún majadero pensará que el señor Barrio, injertado en el árbol genealógico de un antiguo señor de torres y castillos, es un aristócrata de tomo y lomo, de celada y lanza en ristre; no señor, Barrio es federalista como Jefferson, tan liberal como Condorcet y Mirabeau. Se entiende que esto es en 1836, porque en 1829 fue un activo promovedor del plan de Jalapa, y en 1833 del de Duran y Arista. Dígalo la aprehensión de cantidad de onzas de oro que le conducía a su hermano Don Rafael. Esto se llama jugar y ganar con todas las cartas. Restablézcase la Federación y luego conspirará contra ella el señor Neri, porque ningún gobierno, ninguna administración le acomoda. Podía dejarnos en paz y marcharse a dar consejos a sus compatriotas Morazan, restituyendo antes, se entiende, las fincas de campo y ciudad a los reverendos carmelitas.

Becerra

Ecce sacerdos magnus. La mitra que se ha destinado a las sienes del señor Becerra recibirá lustre de su ciencia y de sus virtudes. Todo elogio es pequeño comparándolo con el mérito sublime de este mexicano. Su piedad es sólida e ilustrada; muy buenos sus talentos. Moderado por carácter, ningún partido extremo adopta. Posee conocimientos en la ciencia difícil de Estado, y los posee sin orgullo ni jactancia. Un Congreso compuesto de representantes como Becerra sería el Areópago; un concilio en el que se reuniesen prelados como Becerra sería el de Nicea. La nación y la Iglesia deben preciarse de haber producido a un hombre semejante.

Bernal

Representante de las ruinas de Tlaxcala, es un arqueólogo meditabundo a quien no se han podido arrancar más monosílabos. Dotado del mismo varonil aspecto que Xicoténcal, y con una barba tan poblada como la de Hernán Cortes; es difícil adivinar el grado de su parentesco con la *Malitzin*. El señor Bernal es hombre de pro, mas no de los que gasta mucha saliva. Mejor: volverá a Tlaxcala con buen estómago.

Berruecos

Intérprete y trompetilla del señor Tagle. Mucho ha adelantado en la formación de memoriales ajustados, por la necesidad de estar poniendo al señor Tagle al alcance de lo que se decía en el Congreso. Berruecos es hombre de muy festivo humor, y que ha jugado materialmente con sus compañeros, aún los más graves, formales y sesudos. Posee regulares conocimientos de hacienda, es decir, los que le inspira el señor Tagle en buena correspondencia de los favores que dispensa a sus oídos de Boecia.

Bezares

El genio de las fachadas, el arquitecto de los frontispicios. Casa que viene a su poder no tarda en presentarse con buena máscara, pero dentro habrá lo que Dios sabe. Poco o nada ha hecho en el Congreso porque ha estado en la ocupación de convertir en pan las piedras de Santa Mónica. Esto es hacer milagros; ¿cuándo no los ha hecho un hombre honrado, activo y trabajador?

Blanco

No se ha podido adivinar si es amigo o enemigo de los tejanos a quienes representa. Un día se encargó del vejamen de cierto general, y ni Milton ha pintado a los príncipes infernales con más espantosos coloridos que los empleados por el señor Blanco en aquella ocasión. ¿Podrá el señor Blanco ser el compositor de un Paraíso perdido? ¿Aquel señor General será el demonio del famoso poeta inglés?

Bravo

Sans-culotte del partido de los hombres de bien, general de los israelitas de Lagos. Mucho le debió el actual orden de cosas, por el que está apasionadamente decidido. En la tribuna se explica con energía, precisión y claridad. Bravo es patriota sincero, hombre sin doblez y excelente ciudadano. La experiencia lo conducirá a la tolerancia; hoy es exaltado, pero de buena fe. Cuando este joven jalisciense adopte principios moderados, logrará una estimación más general y justa.

Bustamante

Como la sombra sigue al cuerpo, así ha acompañado el ridículo al señor Don Carlos María Bustamante desde que nació al mundo literario y político. Incalculables males y descrédito han causado a la nación tomando sobre sí el grave encargo de escribir su historia. Su imaginación es la de un niño enfermo, y su crítica la de una vieja caduca. Desgraciadamente, se han puesto a su arbitrio los archivos nacionales; los trunca tomando para sí lo que mejor le acomoda, y es innoble o torpe el uso que hace de los documentos más interesantes. Como escritor y como diputado, no obedece al señor Bustamante más que a sus pasiones. ¡Pero qué pasiones! Sus pasiones son las de un hombre sanguinario que se ceba cruelmente en las víctimas de la fortuna. Bustamante adula al poder triunfante; pero al hombre caído lo veja, lo insulta y oprime. *A moro muerto, gran lanzada*; he aquí el credo moral y político del que se jacta de tener relaciones íntimas con los santos del cielo, y que apenas merece la sociedad de los hombres justos y sensibles de la tierra.

C.

Carrillo

Indomable federalista, californio tan áspero y rudo como un cíbolo. Empero el señor Carrillo posee un alma energética, capaz de grandes cosas. Es de

esperar que a su patriotismo sea deudora la nación de la paz y restablecimiento del orden en Californias.

Castillero

Hombre exclusivo, de los que sin valer nada por sí mismos tiene el mérito ideal que dan los partidos a los entes más nulos cuando son los más sumisos.

Castillo (D. Demetrio)

La honradez personificada, el patriota sin mácula, el más tolerante de todos los diputados. El señor Castillo habla con claridad, y como su elocuencia es la del corazón, siempre agrada, aunque no siempre convenga.

Castillo (D. José María)

Abogado instruido de Zacatecas; ha muerto dejando la reputación de hombre honrado, aunque terco.

Cervantes

No ha abjurado las opiniones rancias que parecen anexas a los marquesados. Muchas horas del día y de la noche ha de haber consagrado al estudio, si hemos de dar crédito a sus canas universales. No ha manifestado, sin embargo, su aprovechamiento, quizá porque no es un Congreso de plebeyos en el que pueden lucirse los talentos del noble vástago de los conquistadores.

Chico

Hombre de armas tomar, y quien, a falta de razones, probará con la punta de la espada que tres y dos no son cinco. *O crees o te mato*, es la lógica mahometana del señor Chico; y no hay que disputarle, porque en sus avenidas de bilis no respeta ni a la misma soberanía en abstracto.

Cortazar

Alma cuitadilla y cuerpo como de papel mojado. De poco provecho son sus rectas intenciones porque en los lances arriesgados *hominem non habemus*. Haciendo de las tripas corazón, lo que realza su mérito, fue de los patriotas

más comprometidos en la lucha de independencia, y son muy honrosos los recuerdos de su conducta en aquellos días de aflicción y peligro.

Cortina (D. Lorenzo)

Abiit, excessit, evasit para Tamaulipas.

Couto

Es un título de gloria para Orizaba haber sido la cuna de este joven. Son extraordinarios sus talentos, feliz su memoria, singular su aplicación y aprovechamiento. Por ciertos escrupulillos rehusó asistir al matrimonio de las Cámaras cuando pasaron a formar un solo cuerpo. Mas ahora que la nación se constituyó, o dejó que la constituyeran, puede el señor Couto, sin temor ni recelos de incurrir en perjurio, presentarse a sostener como diputado la causa de la civilización y de la libertad moderada.

Cuevas

Hábil e instruido como el anterior, no ha podido remontar su vuelo porque la facción de los hombres exclusivos se ha apoderado de su noble alma. Rompa esas miserables ataduras y no tardará en manifestar su genio y en adquirir un nombre glorioso y propio.

Cumplido

Patriota antiguo y moderado por carácter. Su fisonomía previene a su favor; si alguna pasión lo domina, sabe ocultarla; si es eminente en alguna ciencia, sabe encubrirlo. Jamás usó de la palabra; en su boca no ha entrado mosca.

D.

Dávila y Prieto

Lo poseyó el Congreso sin conocerlo; lo perdió sin sentirlo.

E.**Echauri**

Paisano y amigo íntimo de don Justo el *conservador*.

Echeverría

Albacea de la difunta Federación. Cuanto mal ha podido ha hecho a sus herederos, particularmente al general Inclán, a quien demanda créditos activos. Dios lo tenga de su mano ahora que regresa a Sinaloa, y lo defienda de la vehemente tentación de capitanear en aquellas lejanas tierras algún pronunciamiento.

Elizalde

Caballero muy versado en el ejercicio del P. S. Ignacio, esposo del esqueleto de la Venus mexicana, rico en haciendas y virtudes. Este señor fue concebido sin duda en miércoles santo, porque las tinieblas son las compañeras inseparables de sus discursos. Es más difícil entenderlo que convencerlo; y cuidado que ni caminos con cruces al pecho lo harán variar de la opinión que una vez formó.

Encalada

Acaba de llegar de Yucatán a recibir órdenes para su regreso.

Escoto

No ha habido poder bastante para arrancar de Guadalajara el seráfico jalisciense. En las actas del Congreso ha llamado mucho la atención: *faltó sin licencia*.

Escudero

Lo ha sido del ministro de la guerra, a quien profesa una amistad sincera. Inconcebible, imponderable es el tacto que posee el señor escudero para manejar negocios en asamblea. Votaciones muy importantes ganó el Gobierno

por su medio, a despecho algunas veces de los diputados más influyentes. Este es un don de Dios como todos. *Tè Deum Laudamus*

Esparza

Desciende en línea recta del plan de Cuernavaca. *Exurge, Domine, judica causam tuam*. He aquí el único y fervoroso voto del padre Esparza. En nada se ha metido con las cosas de la tierra porque su reina no es de este mundo.

G.

Gallo

Patriota esclarecido, defensor integérrimo de las libertades de la Iglesia. En este señor canónigo se encuentra una prueba de la superioridad del alma sobre los movimientos de la cólera. El Congreso habría sido un campo de Agramante si hubiera dado el señor Gallo libre curso a su bilis. Estos triunfos que obtenía en lucha constante consigo mismo demuestran el poder de la razón sobre las pasiones.

García Conde

Una hora fatal sonó para el señor García Conde, y en este vino al suelo la mediana reputación que había ganado. Al recibir la orden de ponerse a la cabeza de su batallón, uno de los destinados a la campaña de Tejas, se compuso con el Gobierno para que se le diese el del Distrito. Sus compañeros de armas lo maldijeron, porque el egoísmo es una falta que no perdonan los que en obsequio de la patria tiene hecha abnegación de sí mismos. Nota esta que difícilmente se borrará de la hoja de servicios del Coronel de Seguridad Pública. A este joven recomendable por otros títulos es preciso aconsejarle que marche a reparar en un día de conflicto lo que perdió en otro de ligereza.

Garza Flores

Tamaulipeco de grandes esperanzas para la patria. La naturaleza, que fue hartamente mezquina al formar su cuerpo, lo ha indemnizado superabundantemente en la concesión de dotes mentales. Habla con una gracia atractiva, y se le ha visto más de una vez derribar al Goliath del Congreso con la honda de

Davíd. Si a este amable joven no faltare teatro digno de sus precoces talentos, llegará a obtener un rango muy noble y distinguido en la sociedad.

Gómez Anaya

El Quijote del Congreso. No se le niega probidad y alguna decencia; mas en cuanto a talentos no se acerca ni aun a la medianía. Entroncado a la casa otomana de México, *es su patria* su árbol genealógico, y fuera de sus ramas no sobre hallar ni honor ni virtud. Si el género humano no formará más que una sola familia, y esta fuera la de la esposa del señor Anaya, ninguno le excediera en filantropía.

Gómez de la Cortina

Noble muy digno de serlo, y más noble aun por sus hechos que por su cuna. Dedicado desde su primera edad al estudio de las ciencias, ha logrado darse a conocer con honor en el orbe literario. Difícilmente se encontrará un ciudadano más consagrado al servicio público, un hombre más desprendido de sí mismo, más pronto a emplear sus talentos, su dinero, sus relaciones y cuanto vale en bien de la humanidad, en fomento de las luces y en pro de su patria. El furor desatinado de persecución lanzó de nuestro suelo al señor Cortina acusándolo de servilismo, y en verdad que un liberal más práctico y más provechoso que él no ha existido. ¡Tal es la ceguedad de los partidos políticos!

Gómez (D. Felipe)

Censor incansable del general Inclán. ¿Por qué? Nadie ignora que el señor Gómez es enemigo jurado de todo el que no es amigo entusiasta de la difunta.

Gómez (D. Mariano)

Nació, vivió, murió. *Requiescat in pace.*

Gordoa

Las riquezas que en minas disfruta nuestro doctor no le han dejado libre, ni la atención ni el tiempo para venir al Congreso a procurarse un lugar señalado. Hay fama de que el doctorcito sabe dónde le aprieta el zapato, de que piensa con delicadeza y es un liberal de siete suelas. Dirigimos nuestras súplicas al cielo

para que no desaire por segunda vez al pueblo soberano, olvidando que hemos nacido no solamente para nosotros mismos, sino también para la patria.

Gorozpe

Desde que se casó con una señorita rica, no ha vuelto a pensar en otras letras que las de cambio. ¡Vaya un diputado nulo! Y nulo por sola su voluntad. Está obligado en conciencia a restituir las dietas, o a destinarlas a un establecimiento de beneficencia.

Guerra

Taesorum absconditum.

Guerrero

Párroco ejemplar, de mediana instrucción, voto de reata del P. Basilio.

Guimbarda

Para quererlo basta conocerlo. Ha trabajado en beneficio común hasta donde alcanzaron sus fuerzas. Incapaz de someterse a los caprichos de los partidos, ha salvado a todo trance la independencia de su opinión y de su voto. No ha creado para sí una fama estrepitosa, pero deja muy bien establecida la de un patriotismo sin tacha.

Gutiérrez (D. Ignacio)

Ocupado por el Gobierno en un mando importante, hubo de ausentarse del Congreso, donde se había dado a conocer por la inflexibilidad de sus principios. Patriota antiguo y lleno de cicatrices, es tolerante para los que no opinen como él; más inexorable con los que turban la paz pública. En las asambleas y fuera de ellas es el General Gutiérrez un hombre de valor de la raza privilegiada de los Hidalgos y Morelos.

Gutiérrez (D. Luis)

Los electores que lo nombraron estarán muy arrepentidos porque el señor Don Luis no se dignó venir a dar una pincelada en la carta magna del señor Tagle.

Gutiérrez (D. Mateo)

Tercero en la lista de los Gutiérrez. ¿Y qué vale? Tercero es tres veces cero, tres veces cero es nada, he aquí la cuenta ajustada de lo que vale un tercero.

H.

Hernández

Regresó a Durango a dar noticia de la temprana muerte de la Federación, a cuyo entierro asistió con lágrimas en los ojos y llanto en el corazón.

Horcasitas

¿Y se dirá que los arrieros están excluidos de los grandes cargos civiles? No, señores; el representante de Chihuahua se marchó a conducir cien esmeriles, único bien que pudo proporcionar a sus amados compatriotas.

Huarte

Grave y sesudo michoacano. Poco ha hablado en el Congreso, haciendo siempre bajo el general Michelena; a este señor cargaremos en cuenta el mal que haya hecho el señor Huarte; sin embargo, de que tanto peca el que mata la vaca como el que le tiene la pata.

I.

Ibáñez

Consideró el Gobierno más interesante sus servicios en Oaxaca que en el Congreso; y en verdad que ha correspondido noblemente a esta confianza. Vigilante y moderado, ha cicatrizado las llagas que abrió la Guerra Civil, y es hoy bendecido allí su nombre. Como diputado, votaba bien; no hablaba ni bien ni mal.

Irazábal

Porfiado azucarero de Cuernavaca a quien han metido en la cabeza que sabe algo, no sabiendo ni pudiendo saber nada. En su vana presunción se jactaba de poseer conocimientos de alta política; y vanamente se ponía en ridí-

culo cuantas veces abría la boca. Perdónese la llaneza; miserable es su talento, y más míseros sus modales de cargador de mulas.

Irigoyen

Ministro del señor, ángel de paz, de carácter suave como el espíritu del evangelio. Es un bienhechor de sus feligreses, la doctrina que predica es la de una caridad uniforme para con amigos y enemigos. Este es un pastor adorable que renueva los bellos días de la Iglesia para bien de los hombres.

L.

Larráinzar

Eterno pedidor de moneda para Chiapas, afligido representante de las cuittas de su departamento. No le ha escaseado mucho la razón porque los que viven lejos tienen pocos amigos. Los modales finos de este joven, la circunspección de su trato, lo han hecho muy apreciable. Es un caballerito bien educado, más dulce que una almendra garapiñada. Que le vaya a usted muy bien.

Loperena

En el motín del cobre le cambiaron a este señor de nombre y, si no muda de domicilio con tanta oportunidad, se hubiera visto en paños pardos. Es hombre emprendedor y de buena fortuna; aseguran que a expensas de la pública ha formado su caudal. Los ministros de Hacienda han de saber mejor que nosotros, a quien Dios se la dio san Pedro se le bendiga.

López de Écala

Ni las batatas de Málaga son mejores camotes que los de Querétaro.

López de Nava

Vocavi et renuistis... Lo llamaron y no quiso venir.

Llergo (D. Gerónimo)

Sero venis, ito vadis, nunquam bonus scollaris.

Llergo (D. Manuel)

Ofrece venir al Congreso cuando haya concluido la gramática del idioma mayo que ha dedicado a todos los filólogos del universo.

M.

Malo

Pariente muy cercano del héroe malhadado de Iguala, y muy merecedor de pertenecer a familia tan ilustre. Recomendable por su buen juicio; lo es aún más por el desprendimiento con que ha servido su encargo. Exento de pasiones miserables, la patria ha sido todo su norte; hasta en sus errores ha sido conducido por nobles y caballerescos principios.

Mavellán

Satélite del doctor Vargas, mientras vivió; su colaborador en *El Anteojo* y en *El Cosmopolita*. Después de que su astro desapareciera, se ha pegado a la causa del cometa michoacano. Hay hombres que para figurar necesitan de arrimo. *Quién con lobos anda a aullar se enseña.* ¿Se quejará el señor Mavellán de que por el aullido se le coloque entre las fieras? Tome más sanas compañías y le daremos mejor lugar.

Medina y Madrid

Partidario de la restauración en México, como lo hubiera sido de don Carlos en las Provincias Vascongadas, de la casa de Wasa en Suecia, y de los Stuardos en Escocia. El alma del señor Medina no puede ser liberal, porque no pudo serlo la de Torquemada. La culpa no es suya. El servilismo es una vocación como cualquier otra.

Mendoza

Hasta donde pudo, y en verdad que fue poco, apoyó la doctrina de que la soberanía de las naciones debe someterse sin excepción alguna a lo que se decreta bajo el anillo del pescador.

Michelena

Murciélago alevoso de tierra o aire, según conviene a su tenebrosa política. Cuando otros mandan es el apóstol de la libertad; pero si él gobierna, no habla sino de la justicia, de las leyes y de castigos inflexibles. *Ôte toi de là que je m'y mette*, es el resorte de sus operaciones, y conseguidas sus miras, marca para el sacrificio a los que le precedieron en el mando y a los que pueden sucederle. La oscura historia o novela de su prisión cuando era ignorado el intento, y quizá hasta el nombre de independencia, de su marcha a España, donde obtuvo una capitanía en el regimiento de Burgos, su participación en las revueltas de Galicia en 1820, que le valió una comisión en el Estado Mayor, el genio inquieto e intrigante que comenzó a desplegar en las Cortes españolas bajo los auspicios del canónigo Ramos Arizpe, todo esto le fue habilitando para aprovecharse con éxito de los trabajos de los mexicanos en la causa nacional. Venido a la República cuando cayó el general Iturbide, por una de aquellas monstruosidades y anomalías tan frecuentes en las revoluciones, se le colocó en el supremo Poder Ejecutivo. Allí ensayó por primera vez el execrable espíritu de persecución, tan fecundo en desastres y que aún mantiene divididos a los mexicanos. Allí ejercía sus crueldades con los iturbidistas que habían conquistado la independencia, mientras él se afanaba por medio de su carta magna en traernos a un Borbon. La revolución de Lobato, concepción de su maquiavelismo, ese ejemplo clásico de inmoralidad y corrupción, manifiesta por sí sola aquello de lo que es capaz un hombre que, hallándose en el poder, conspiraba para darle mayor ensanche. La opinión, ese tribunal inexorable que hace temblar a los ambiciosos y los anonada, obligó a Michelena a separarse de la escena; pero, diestro en su provecho, obtuvo el nombramiento de general de brigada, saltando a este empleo desde la clase de capitán retirado con el grado de teniente coronel. ¡Exceso de desvergüenza! Más no paró aquí; sus imbéciles compañeros le dieron la misión de Inglaterra con facultades sobre empréstitos que se despachó de su mano. Él había sabido aprovecharse de la ausencia temporal del señor Alamán para conseguir el desaire del sabio don Pablo de la Llave, nombrado antes que él, e instrucciones que abrían la puerta a vergonzosas trácalas. El señor Alamán cortó muy oportunamente una parte del mal, reformando esas instrucciones; pero no pudo anularlas del todo, y siempre tuvo lugar el señor Michelena de acreditar su rara habilidad en el manejo de intereses. El expediente voluminoso de vestuarios para el ejército, que ha dado tanto que hacer a todos los gobiernos, acaba de sepultarse sin esperanza de resurrección porque el Congreso ha absuelto de culpa y pena al señor Michelena, habiéndose este prevalido de la favorable circunstancia de ser diputado para ser juzgado por los que carecen de inteligencia en este asunto y no quisieron imponerse de las constancias innegables de mala versación o torpeza criminal. Pero todos vieron los vestuarios

usados y cargados a la nación como nuevos, con la marca del regimiento, de la compañía, y hasta del individuo al que pertenecieron en el ejército inglés. Agrégese que los vestuarios no estaban conforme a lo previsto en el reglamento mexicano, por que fue preciso abandonarlos en los almacenes, y que la polilla devorase las cuantiosas sumas que habían costado. Más la admirable invención del *Torpedo* ha sido la piedra de toque de la previsión y de los talentos del *lego demandante*. Mucho dio que reír en Londres la credulidad del agente mexicano; malo era esto y bochornoso; lo peor de todo fue que la burla costó a la nación una cantidad considerable de libras esterlinas. No pudiendo resistir el señor Michelenas a sus manías de *liberal español*, protegía desde Inglaterra las tentativas revolucionarias de los constitucionales, lo que tanto disgustó a Mr. Canning, entonces ministro de Negocios Extranjeros de S. M. B., que pidió a nuestro Gobierno el relevo de quien ignoraba las conveniencias y la circunspección en que debe sobresalir el agente acreditado de una nación ilustrada. Relevósele, pues, y se mantuvo en la oscuridad hasta que fue nombrado para el Congreso anfitiónico de Panamá, ese sueño de la ambición de Simón Bolívar que no dio para México otro fruto que un papagayo amarillo conducido por la legación para el Museo Nacional. En los tratados se prometían hombres, naves, dinero y *otras mil zarandajas*, y en un artículo secreto, aún más ridículo que los tratados, se declaraba que todo era *pulvis, cinis et nihil*. ¡Así se burlan ciertos hombres de las naciones! Electo diputado en 1831, fue de la oposición del señor Alamán, contrariando sus principios y aún sus intereses.

Un desengaño bien amargo recibió en 1833, dado que los partidos políticos, no olvidan ni perdonan, y entonces le dispensaron el honor de una persecución y un destierro injusto. No por esto escarmentó el inquieto diputado de Michoacán. En 1835 y 1836 volvió a la carga contra el Gobierno, que le restituyó la faja verde; fundó en consorcio con su amigo, el doctor Vargas, el periódico de oposición llamado *Cosmopolita*, donde así lanzó armas, esperanzas y recursos a los enemigos del actual orden de cosas. ¡Cuántas inconsecuencias! No parecerán extrañas a los que, observándolo de cerca, sepan que su fe política es solo su provecho; que con la misma frialdad con que hizo fusilar al general Iturbide, es capaz de arrastrar al patíbulo al ilustre general que lo ha llamado a sus consejos, porque está muy distante de conocer sus arterías y sus tretas. ¡Hágame Dios todopoderoso que no le sobren motivos para arrepentirse!

Miranda

¿A dónde va usted, señor Miranda? A la Longa, a versarme en el ramo de hacienda, a buscar algún mentecato que por hacer favor a mi amigo el señor Alas, pague a dos reales los pesos de las aduanas marítimas. ¿Y qué dirán sus

comitentes?, digan lo que se les antoje; la patria soy yo; lo que importa es henchir la bolsa, háganse o no leyes, bastantes hay dadas a cual peores.

Monjardin

Afiligranado y melindroso colegial del eximio de san Pablo de la ciudad Angelopolitana. El esplín no le permite asistir a las sesiones, perdiéndose por esta triste fatalidad un apoyo del oscurantismo y del reverendo en Cristo que más lo ha favorecido.

Montalvo

Un dandy, un petimetre, un señorito educado a la moda, más limpio que la conciencia de un justo, fino en su trato, excelente amigo. Unas patillas negras y desmesuradas desfiguran un semblante que merecía ser mejor conocido porque es el de un hombre de bien.

Monter

El epítome de la moderación; testimonio intachable de que cabe en cuerpo pequeño un alma bien formada. Al Congreso no trajo otro caudal que buena intención. Conformáramosnos con que todos los legisladores hubieran sido como el señor Monter. La patria no le debe grandes bienes, más él no le ha causado ni un solo mal.

Monterde

Comandante General *in partibus* de la Alta California. Durante su permanencia en el Congreso ha acreditado juicio, entendimiento claro y puntualidad en la asistencia. No hablamos de sus cualidades militares porque esta es harina de otro costal; posee, sin embargo, la fidelidad a toda prueba, y no es esta ni la menor ni la más común en la serie de nuestras revoluciones.

Montoya

Señor territorial del pueblo de Amozoc, en el departamento de Puebla. Enfermizo y cobarde parece antes de observarlo en las sesiones; más dentro de una mala capa hay un buen bebedor. ¡Cuán engañosas son las apariencias! Firme y hasta tenaz en sus juicios, jamás se separa de las inspiraciones de su

conciencia. Medianos son sus talentos; se ignora si ha cultivado alguna ciencia o arte; pero la de servir a Dios es su ocupación favorita.

Morales

El celo de la casa del señor se lo traga. Es un granadero de la Iglesia católica, que se coloca en los puestos avanzados, un canónigo que gana el pan con servicios más importantes que el rezo del coro. Creyóse en Oaxaca que se reunía el Concilio V mexicano y no encontraron un prelado más fervoroso, un teólogo más rígido que el señor Morales, y vino con el santo encargo de hacer quemar a fuego lento a los que directa o indirectamente se empeñaran en favorecer la soberanía de la nación, la división de poderes y la cismática libertad de pensar, hablar y escribir. ¿Lo cumplió? No señores, la filosofía, aunque desatendida y humillada, conserva el mezquino poder de evitar que se levanten las hogueras del glorioso reinado de Carlos II.

Moreno Cora

Secretario del ayuntamiento de la ciudad santa; agente muy activo del pronunciamiento que arrancó a la nación de las garras de los demagogos. No ha desmentido los principios que lo trajeron al Congreso, y que han sido siempre los suyos. Pudiera colocársele a la cabeza de un partido conservador porque el señor Moreno Cora depende del *statu quo* y al quietismo.

Muriá

El Esopo de la representación nacional. *Esopus autor*. Aquí paramos porque nos arrebató la indignación que inspira la detestable Medea que lo privó de la existencia.

N.

Nájera

En manos de Tagle he puesto mi facultad de pensar. Somos parientes y amigos; de dos que bien se quieren con uno que estudie basta. La tesorería del ayuntamiento puede muy bien ocupar a todo un hombre, y no hay que precisarme a entrar en un curso de política; ya es viejo Pedro para cabrero.

Navarro

Buena escapada dio. Es seguro que su ángel tutelar le aconsejó que no se diera un espectáculo en el Congreso. ¡Pobre de su señoría en nuestras manos!

Nieva

Fruto de bendición de la ciudad de Tehuacán. Este recomendable joven no ha nacido para figurar en las intrigas políticas. Aunque su educación ha sido esmerada y son muy regulares sus talentos, él prefiere cultivar la tierra, conservar su patrimonio y dar ejemplo de probidad al pasajero y deleznable honor de la tribuna; la dejó sin licencia para ir a levantar la cosecha de sus campos.

O.

O'Horan

Le precedía su fama y era esperado con ansia en el Senado. Atacado muy luego de una enfermedad molesta, apenas pudo confirmar en algunas sesiones el antiguo y favorable juicio de sus talentos y experiencia. Tanto en Guatemala como en Yucatán se ha hecho respetar por su saber profundo este digno magistrado. La nación desempeñará un deber colocando en un puesto eminente este hijo que en verdad la honra.

Ojeda

A militar tan valiente y honrado no le han faltado más luces para brillar en el Congreso. La humilde franciscana que lo distingue conduce naturalmente al recuerdo de san Juan Capistrano, aquel benemérito del paraíso que fue un Cid en la tierra.

Olaguíbel

Erigido en fiscal de la Hacienda Pública, jamás consintió que se aumentase el presupuesto en un solo grano. Llevaba su economía a los extremos de la miseria, creyendo corregir así los despilfarros de la época. Gustaba de las discusiones militares tanto que no quemaba más que pólvora en su incensario. Dominado por su bilis, perdía razón y el buen sentido cuantas veces hablaba. Así inutilizó sus muy lucidos talentos y una instrucción nada vulgar. Apasionado hasta el delirio por la música, endulzaba la melancolía que roja como

un cáncer su corazón. Había recibido en él la grave herida, y una temprana muerte lo arrebató de la sociedad de sus amigos, por quienes era adorado.

Ormaechea

Cortesano del cielo y de la tierra. Inconcebible es como alcanza el tiempo al señor general Ormaechea para tantas devociones y caravanas. El primero en el jubileo circular de las iglesias, el primero en las sesiones del Congreso, el primero en las visitas de los magnates, el primero en el desempeño de todos sus deberes. La justicia exige que se confiese que combinado lo temporal con lo eterno, es este digno mexicano lustre de su patria, honra de su familia, ejemplo del ejército, ídolo de cuantos lo conocen.

Oyarzábal

Al cabo de la vejez viruelas. El anciano diputado ha contraído matrimonio cuando lo considerábamos preparándose para una cristiana muerte. Muy tarde se convenció de que *no es bueno que el hombre esté solo*, particularmente en esta ciudad de corrupción y de peligros. Encomiéndose de corazón a santa Rita, y si le consiguere el aumento de la raza de los Oyarzábales de Querétaro, le ofrecemos dedicar una hermosa traducción de aquel verso: *Iam nova progenies coelo demittitur alto.*

P.

Pacheco Leal

Azote de los gobernantes de la República. Al señor Guerrero lo condujo hasta el borde del sepulcro, haciendo declarar su incapacidad moral. Por él se destituyó al señor Farías de la vicepresidencia, y si Dios no pone tiento en sus manos no dejará títere con cabeza. Alguna más consistencia en los principios políticos colocará en mejor lugar al señor Pacheco. No es esta la última vez en que ha de aparecer el diputado jalisciense en la escena; indudablemente está llamado a los negocios un hombre enérgico y audaz, a quien sobra entendimiento para asirse de la ocasión.

Pacheco (D. Miguel)

Rico propietario de Guadalajara, muy buen señor.

Palao

El Octavio de un triunvirato en el que es Marco el señor Echeverría y Lépi-do el señor Gómez. ¡Qué par de tres!

Parres

Servil y liberal *mitad por mitad*. Los federalistas y *sans-culottes* tienen en él su peor cuchillo; díganlo sus proezas en la campaña de Zacatecas. Tra-tándose de bonetes y capillas, eso es otra cosa; algunas quejas han causado al doctor Arrillaga, y algunos vapores han de dar a los que se empeñen en meter al Estado dentro de la Iglesia. Este amable general es útil para muchas cosas; la historia le ha de consagrar páginas de honor porque ha entendido el espíritu dominante de su época y coopera cuanto le es dable a los progresos de la razón.

Patiño

El canónigo don Homobono las mata callando, las coge a tientas. No ha de haber por su culpa guerras en el mundo, incluso hasta las de cruzada. Amigo de llevarlo todo por el buen camino, no se mezcla en riñas o disputas, aunque sea su objeto la restauración del diezmo. En los años que cuenta de vida, que no son pocos, jamás ha entrado en cólera ni por lo divino ni por lo humano.

Pérez de Lebrija

Si el bastón es signo de mando, perpetuo es el del señor Lebrija, porque jamás lo abandona. Animado y quisquilloso en las discusiones, se ha temido más de una vez que redujese a prueba aquello de *fustibus est argüendum*. Pro-vechosos han sido sus conocimientos en la jurisprudencia y su práctica en la judicatura; le aconsejamos que distinga la elocuencia de tribuna de la del foro, y que se olvide al extender los dictámenes de comisión, de los autos de Beleña.

Pérez Palacios

Desertor de primera; abandonó muy presto el campo y, echando en hora-mala a sus poderdantes, se dirigió a su hacienda de Miacatlán porque es más dulce el jugo de las cañas que el fruto de los discursos.

Portugal

Misionero de la propaganda, tan celoso por la causa de Dios como por la causa de la Hacienda Pública. En las cuestiones de religión o de Iglesia va más allá que un jesuita; en las rentas se manifiesta tan miserable que ha colocado entre los pecados nefandos el aumento de un octavo en los gastos. Se ha formado el señor Portugal un mundo ideal en el que la Iglesia es primero que todo, y la economía, antes que nada. En las discusiones de patronato, calificó de *hereje vitando* al dignísimo ministro Torres Torija, y en las de empleos de ministro destructor al de la guerra. La dieta es el método curativo del doctor Portugal para todas las dolencias del cuerpo humano; hasta por un dolor de muelas hace que se aplique el viático y los santos óleos a sus enfermos; los que fallecieren de hambre tendrán al menos segura la vida eterna.

Q.

Quijano

Dice misa el padre don Antonio y no dice más.

Quintanar

Coautor del padre Anzorena; ambos consejeros íntimos del provincial Corro. ¿Qué le aconsejaban? Algo de conciencia, porque siempre le hablaba en secreto. Malas lenguas aseguran que formaban cierta especie de camarilla, en la que se decidían, *para mayor gloria de Dios*, los asuntos de Estado. Los altos funcionarios que admiten estos directores, sin responsabilidad cometen un error de fatales consecuencias.

Quintero (D. Antonio)

El rico avariento de Tamaulipas cuyo corazón está donde su tesoro. La hacienda del Cojo es su patria, y no hay sacrificio que no esté dispuesto a hacer el señor Quintero por conservarla y aumentarla. Atiende a tu juego Antón molinero.

Quintero (D. Joaquin)

El único favor que le debemos es el de su ausencia

R.**Ramírez**

Ministro plenipotenciario y enviado extraordinario de la República de Zacatecas cerca del Congreso Anfictionico de México. Desgraciadamente, acabó la tal República, quedando el señor Ramírez de cesante diplomático en espera de que los hados tornen a ser propicios a las Alti-Potencias del Fresnillo.

Régules

Valiente en campaña como toda su raza, celoso partidario, tolerante, generoso y humano. Los negocios de Hacienda lo han distraído en tanto *¿Quid non mortalia pectore cogis, auri sacra fames?*

Requena

Uno de los pocos militares de nuestro ejército que, para formar sus conocimientos, consulta a los grandes maestros del arte de la guerra; y uno también de los pocos que saben lo que es estrategia. Las disipaciones de la capital para un joven de buen humor son grandes obstáculos para los adelantos en cualquier ciencia. Sería de desear que el señor Requena dejara México por algunos años y volviera muy digno de los primeros empleos de la milicia. En las contiendas de amor ha padecido como un Lázaro; algunas de sus cicatrices no pueden anotarse en su hoja de servicios. ¡Lástima de ardor juvenil tan mal empleado! *Heu fuge, nate Dea, teque his' ait' eripe flammis.*

Rivero

Tan hermosa su alma como su cara. Desde sus primeros años se anunciaron talentos no comunes que ha cultivado con algún esmero. Persuádase el señor Rivero de lo mucho que puede hacer en pro de su patria y se le verá lucir como un astro en el firmamento. Hasta aquí se ha ganado la reputación de literato y de orador; favorecido de todos modos por la naturaleza, estudie día y noche para que sea perfecta la obra de Dios.

Romo

Labates se hubiera manifestado muy contento de esta fisonomía profana, que dista mucho de anunciar un espíritu ultramontano. Dícese, sin embargo,

que el señor Romo odia de muerte a Llorente y Tamburini. Será o no será verdad, pero entre Romo y Roma no hay más que una letra de diferencia.

Ruiz

El único representante que cedió sus dictas para la campaña de Tejas; es, pues, el único a quien pertenece el honor del desprendimiento. El departamento de Veracruz siempre ha producido almas generosas; cuéntase entre ellas la del señor Ruiz; su ocupación es la de labrar la tierra, su ejercicio el de todas las virtudes públicas y domésticas.

S.

Salazar

Con buen celo ha promovido los intereses de Tabasco. En otras cosas no se ha metido, quizá porque no se necesita de mucho para llenar su alma.

Salgado

La obesidad es un vicio del cuerpo que produce en el alma lo que se llama pereza. Solo así puede explicarse cómo se ha anulado en el Congreso un hombre de cualidades tan distinguidas. Dieta, señor Salgado, y cuide usted mejor de su fama patriótica y literaria.

Santelices

No ha dicho en el Congreso más que *sí* o *no*, como Cristo nuestro señor nos enseña.

Sierra

Letrado profundo cuya humildad perjudica al conocimiento de todas sus otras virtudes. ¿Por qué priva a la sociedad de sus servicios un ciudadano nacido para darle gloria? ¿Por qué calla en las grandes cuestiones en que pudiera ser escuchado como oráculo? Este es el mundo al revés; hablan los que debieran enmudecer, guardan silencio los que debieran hablar.

T.

Tagle

Poeta, orador, economista, legislador. Cuando no se conocían las obras poéticas de Moratín, Meléndez, Quintanar y Lista, se había alzado el señor Tagle con el principado de la Arcadia mexicana. Más ahora que se multiplican las lecciones y ejemplos del buen gusto, se han condenado al olvido *esos versos sin imaginación ni medida. Non dii, non homines*, toleran esa mediocridad que coronó de aplausos la turba ignorante. Faltan al señor Tagle muchas cualidades que constituyen un buen orador; presenta los pensamientos nadando en un mar de palabras que, si manifiestan la riqueza de nuestro idioma en sinónimos, también arguyen la miseria de los conceptos del orador. Como economista, ha sido más funesto el señor Tagle a la nación que el cólera morbus talando nuestros departamentos. A expensas de la credulidad, ha ensayado teorías propias y ajenas, de tan feliz resultado como los *récipes* del doctor Montaña. Él ha destruido las rentas, que había establecido la sabiduría y cordura de los españoles, sustituyendo contribuciones directas, odiosas e impracticables. Como legislador, merece apellidarse el asesino de la sociedad. Dígalo esa Constitución que entrega al Ejecutivo atado de pies y manos a la cuchilla de las facciones; esa Constitución, que forma un coloso del Poder Judicial con detrimento de los otros ramos de la administración; ese código, que contiene la novedad o *novela* del poder conservador, nulo como ahora, o pernicioso si se quiere en otros tiempos; esa carta, que socava los cimientos de una República, haciendo impopulares las elecciones, poniéndolas al arbitrio de la facción aristócrata y exclusiva de la capital. El señor Tagle es el autor del *código monstruoso*, como lo fue de la inmoral ley que redujo a la mitad de su valor una moneda legal. ¡Y este es el hombre que goza de reputación privilegiada! A la vez que atormenta a la nación con sus ensayos teóricos, se procura la dirección del Monte de Piedad de Animas por resurrección de un derecho que claudicó 23 años atrás. En otro Congreso en que fue diputado, y sirviéndose de su influencia, consiguió que se declarase vigente en México la ley de mayorazgos, que no se había publicado en tiempo hábil para apropiarse los bienes de la casa de Aguayo, cuya ruina fue segura por este medio. Una tan vergonzosa conducta es ignorada por la nación, que solamente por sorpresa ha podido ahora engalanarlo con la elección de diputado y de senador, sin perjuicio del lugar que se preparó en el conservador, con desaire del benemérito general Bravo, que reunió la mayoría de sufragios de las juntas departamentales. Estos son los ilustres patricios que se han apoderado del gobierno de la República que condenan a la nulidad y al aprobio a los que no pertenecen a la noble pandilla que sacrificó a Iturbide y a Guerrero y que desea inmolar a Santa Anna. ¡Concededlos, pueblos desgraciados!

V.

Valdés (D. Antonio)

El erudito padre Valdecebro habría colocado a este joven entre las zorras habladoras.

Valdés (D. Juan)

El gracejo del Congreso; presidente de la tertulia en que pasan alegres ratos los representantes ociosos. Vaya un canónigo profano. Nada contento con la grave dignidad de su encargo tomó las de Villa Diego en busca de mejor vida y más segura paga.

Valentín

Un grano de pimienta es negro, pequeño y picante, Valentín oculta bajo un exterior humilde y desdeñoso, un alma altiva y pretensiones insultantes de superioridad. Por Corpus y san Juan predica en el Congreso su sermón, y los bobos lo proclaman grande orador. Pertenece, no más que por adquirirse celebridad, al catálogo de los clérigos liberales. La profundidad de conocimientos del doctor Arrillaga no le ha dejado expedita otra senda que la que condujo al obispo Gregoire a una fama sospechosa. Mala la tuvo Valentín en la guerra de independencia, por su íntima amistad y relaciones con el sanguinario coronel español don Francisco Hevia. Después ha figurado porque traduce las oraciones de Flechier, y mira con desdén a los que no estudiaron la gramática de Chantreau.

Vejo

Aplicado y pundonoroso, ha servido con todas sus potencias al plan de Cuernavaca. Es fanático por su partido, mas hombre de bien incuestionablemente.

Velasco

De la raza de los habitantes primitivos de Sonora y que conserva toda la pureza de sus costumbres. Aturdido estaba en esta Babilonia y, pareciéndole invencibles los peligros que presenta a las bolsas y a las conciencias, se fugó, encomendándose a Dios de todo corazón.

Veyna

Secretario de la embajada del señor Ramírez. En los felices días de Esparta habría sido señalado por su republicanismo. Fuera del año de 1824, no encuentra el señor Veyna ni esperanza ni consuelo.

Victoria

Uno de los caracteres eminentes de la nación, el patriota puro que nunca ha pretendido para sí la tiranía, ni consentido la de otros. La envidia ha clavado sus dientes venenosos en su reputación insigne; pero la justicia de la nación lo defiende y goza ya en vida de la fama que le prepara la posteridad. En las discusiones del Congreso habla como hablaría Abraham rodeado de sus descendientes; el idioma de la franqueza, el sencillo del corazón y de la verdad. Sus enemigos, que son los de la patria, no pueden resistir su presencia. Los búhos se esconden cuando se presenta el sol.

Viesca

No vino ni lo conocemos. ¿Esperará que lo llamen al Congreso de la República Tejana?

Villamil

Así como Cristóbal Colón ha ganado una fama inmortal por el descubrimiento de un nuevo mundo, así la merece Villamil por el descubrimiento de un nuevo mar. He aquí como se prepara una revolución geográfica que marcará con caracteres indelebles la época en que existió tal diputado en tal Congreso.

Villanueva

¿Por qué siendo tan corta la distancia entre el coro de Catedral y el salón de las sesiones no se ha dignado asistir a ellas en todo un año? Porque el doctor Posadas el hombre muy hábil y no se le puede dejar un momento libre para ganarse la influencia en cabildo. *Divisum imperium cum Jove Caesar habet.* Manda entre los dos con la igualdad de poder que los cónsules en Roma

Z.**Zubiría**

Una mancha tiene en el rostro, otra en su carácter; *no haberse presentado en el Congreso*. ¡Anatema a los ricos que posponen a sus intereses los casos de la patria!

Dijimos**Advertencia**

Una causalidad puso en nuestras manos las anteriores semblanzas; y solo por el deseo de que el público las vea tales cuales, las escribió su autor y no les hemos hecho ninguna modificación; sin embargo, no debe creerse por esto que nos anima alguna prevención en pro o en contra de los individuos a quienes se dirigen; pues a la mayor parte de ellos ni siquiera tenemos el honor de conocer.

LL. EE.

II. PERIÓDICO *EL SOL*

Viernes 13 de marzo de 1835.—Santa Eufrasia y San Rodrigo Martínez

C.H. en la parroquia de San Antonio de las Huertas

Las suscripciones se pagarán adelantadas. Se reciben en esta capital en su despacho, calle Capuchinas letra B, junto al número 1, y en los estados en las administraciones de correos. El precio de ellas será, para México, de 20 reales mensuales y, para fuera, 3 pesos franco de porte.

Congreso General

Cámara de Diputados

Dictamen de la comisión revisora de los poderes conferidos al Congreso General de la Unión para reforma de la Constitución Federal.

Señor: La comisión encargada de revisar los poderes y actas con que se han presentado investidos los diputados al Congreso General de la Unión para el bienio de 1835 y 1836 y para reformar la Constitución Federal de 1824, deseosa de corresponder a este grande objeto, y de llenar la expectación de la nación mexicana, se ha dedicado a examinar dichos documentos como base y fundamento de las reformas, y ha formado de ellos el sencillo análisis siguiente, acompañándola, además, de algunas reflexiones que le han parecido oportunas para formar el debido concepto en materia de tanto interés.

Estado de las Chiapas

(Da dos diputados. Su población, 160. D. habitantes)

Éste publicó e hizo circular impreso un decreto en la ciudad de Tuxtla en 28 de octubre próximo, pasado el cual corre agregado al expediente número 54, cuyos artículos dicen así:

«Art.1. Los representantes selectos por el estado al Congreso de la Unión, concurrirán al desempeño de sus deberes, si se sostiene la República el sistema federal bajo la Constitución sancionada el 4 de octubre de 1824.

2. Toda derogación o reforma que en dicha Constitución se haga a de ser constitucionalmente verificada, sin traspasar los límites y reglas prescrita en el título VII de ella.

3. Si lo contrario se hiciere, protestaran reiterándose, pues el estado de Chiapas no entra por cosa alguna, sea cual fuere, si no salvando los principios constitucionales en

el caso de los representantes no se arreglen a esta ley, el estado declara nulo cuanto hagan, y que de ninguna manera se comprometen a pasar por reformas hechas anti-constitucionalmente».

La comisión advierte que, cuando se dictó ese decreto, aquel estado pertenecía sustraído, de la obediencia del Gobierno general, había hecho armas en los mismos días contra las fuerzas mandadas para reducirlo al orden, en Tonalá, la Calera, y Macuilapa, sufriendo descalabros las tropas federales; por lo mismo, estaba en marcha un ejército de más de mil hombres al mando del general B. Manuel Gil Pérez, que entro en Tuxtla en 22 de noviembre siguiente. Por lo mismo, este decreto debe de tener por no dada ni expresada la voluntad libre de aquel estado; lo mismo que todos se hallaron en igual caso. Jamás puede tenerse por libre un pueblo agitado de facciones y que no obra con la tranquilidad y clama tan indispensable para decidirse en asunto de tanta gravedad, y que debe fijar para el futuro la suerte de sus habitantes. Estas consideraciones, entre otras, se tuvieron presentes en esta Cámara, cuando se discutió sobre los poderes concedidos a los Sres. Lanuza y Castillejo.

Las horribles agitaciones de Chiapas las describe la representación que hizo el clero de aquel obispado.

(Telégrafo núm. 107, de 24 de julio)

Coahuila

(Da un diputado. Su población, 80 D. habitantes)

Este estado nada dice en las credenciales de su diputado relativo a reformas de Constitución.

Chihuahua

(Da un diputado. Su población 80 D. habitantes)

Este estado tampoco dice cosa alguna en las credenciales de su único diputado, relativo a las reformas de la Constitución. Su situación es agitada por la guerra que sostiene contra los bárbaros y (*sic*), que se han acercado a la ciudad.

Durango

(Da dos diputados. Su población, 160 D. habitantes)

Este estado amplió las facultades de sus dos diputados en virtud de la circular de nueve de julio y de las circunstancias extraordinarias en que se halla la nación... para que obren con entera libertad en orden a reformas de la Constitución, sin ligarse a las fórmulas que esta previene en la sección única del título VII, salvando siempre inalterable la observancia del artículo 171.

Guanajuato

(Da seis diputados. Su población 480 D. habitantes)

En el acta celebrada en aquella ciudad en 5 de octubre de 1834, se aprobaron por la junta electoral las siguientes proposiciones que hizo el presbítero D. Pablo Anaquesque. La primera dice: que las credenciales que se les darán a los individuos nombrados diputados serán insertas en el poder y se reducirán a que, en unión de sus demás compañeros, examinen y revisen la Constitución del año de 1824, y procediendo, según juzguen en su conciencia, convenir al bien general de la nación, con presencia de la opinión pública, voluntad general de ella, y particularmente la del estado, solemnemente pronunciada contra el sistema federal, reformen dicho Código en parte o en el todo, lo refunden y aun establezcan otro nuevo, exceptuando los artículos 1 y 3, que serán irresistibles perpetuamente, obligándose a estar y pasar por lo que el mayor número de representantes acordare, resolviere y publicara, ya sea en clase nueva Constitución, ya en la reforma antigua.

En la credencial expedida a los diputados de Guanajuato se les expresa que están autorizados ampliamente para reformar, y aun variar la Constitución.

Estado de México

(Da doce diputados. Su población, 1200. D. habitantes)

Éste dio a sus doce diputados iguales e idénticos poderes que Guanajuato, remitiéndoles sus respectivas credenciales impresas con letras de oro.

Michoacán

(Da cinco diputados. Su población, 400 D. habitantes)

Éste dio amplio poder a sus diputados para hacer cuentas reformas juzgaren convenientes en la Constitución, sin otra restricción que conservar los artículos 1, 3, 6 y 112 de la Constitución, y los preceptos 19, 30 y 31 del acta constitutiva.

Nuevo León

(Da un diputado. Su población, 80 D. habitantes)

La junta electoral dio poder a su diputado D. José Dávila para que, salvas las bases de sostener la independencia y religión conforme se establece en la Constitución general y particular del estado, puedan hacer aquello que en su conciencia juzguen conveniente a la felicidad de la República, y al interesantísimo objeto de que se vea en lo sucesivo libre de caer en el horroroso estado en que la puso el furor de los partidos.

Oaxaca

(Da seis diputados. Su población, 480 D. habitantes)

Los diputados del estado, a moción de D. Felipe Mateo Gutiérrez, fueron autorizados por la junta electoral del 23 de agosto pasado para revisar la Constitución Federal, haciendo cuantas reformas estimen necesarias conforme a la voluntad general que solemnemente se ha pronunciado por la regeneración política de la nación; sea en clase de nueva constitución, o como reforma de la antigua. Expreso en el artículo 2 de este poder que la precedente autorización no comprende los artículos relativos a la religión y conservación del fuero eclesiástico y militar, independencia, libertad y seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos, cuyos artículos quiso aquel estado que fuesen inalterables. Autorízales igualmente para que procurasen en este Congreso General la reforma de la libertad de imprenta, por haber sido (son sus palabras) el océano de las facciones que han destruido la nación. También se les autorizo para que reglamentarse el comercio extranjero. Tales fueron las facultades dadas a los seis señores diputados por Oaxaca, y las mismas se confirieron a los diputados y senadores del Congreso de aquel estado.

Puebla

(Da diez diputados. Su población, 800 D. habitantes)

Habiéndose hecho la elección de diputados de dicho estado el día 4 de octubre de 1834, en la junta celebrada el día 7 del mismo, se acordó a propuesta D. Joaquín Haro, que en la carta y credenciales se expresase que los amplísimos poderes que concedían a los señores diputados, no tenían otra excepción (para reformar la Constitución) que la de los artículos de independencia y religión.

Querétaro

(Da dos diputados. Su población, 1260 D. habitantes)

En 6 de octubre del año anterior, la junta electoral de este estado explicó en los términos siguientes los poderes que confería a sus diputados. Se les conceden, dijo, amplios poderes para que examinen y revisen la Constitución de 1824, procediendo, según juzguen en su conciencia, convenir al bien público haciendo que sean oportunas y aun procedan al establecimiento de un nuevo pacto que sea más análogo a la ilustración y costumbres de los individuos de los mexicanos, pero que de ninguna manera y por ningún motivo puedan variar la religión ni introducir reformas en la disciplina eclesiástica sin previos concordatos con la Santa Sede, y con arreglo a estos, y conservando nuestra independencia. El poder se otorga por ante un escrito de aquella ciudad.

San Luis Potosí

(Da tres diputados. Su población, 240 D. habitantes)

En 7 de octubre su junta electoral aprobó los artículos siguientes que le consultó una comisión.

«Art. 1. El estado de San Luis Potosí, representado por la junta general de electores nombrada por los cuatro departamentos de que se compone, facultad ampliamente a los diputados que ha nombrado este día para que, conservando solo intactas las bases de religión é independencia nacional, y libertad en su verdadero sentido, practiquen las reformas que juzgasen oportunas, removiendo cuantas causas entiendan lo son de los males que ha sufrido, y planteando los medios de afianzar la unión de los mexicanos.

2. Estas facultades se entienden a que, por sí, y sin necesidad de dejar al cuidado de otro Congreso la aprobación de las reformas, se haga todo ante el inmediato que se instalará en enero de 1835, considerándose con las cualidades que al efecto necesite».

Sonora

No dio facultades extraordinarias. Tampoco lo hizo Sinaloa.

Tamaulipas

(D a un diputado. Su población, 80 D. habitantes)

En la junta electoral de 5 de octubre de 1834, se facultó plenamente al Sr. Diputado de aquel estado para que pida y sufrague en el Congreso General las

alteraciones y reformas que crea necesarias y convenientes a la Constitución Federal.

Periódico *El Sol*

Sábado 14 de marzo de 1835, Santa Matilde Reina y Santa Florentina V
C.H. en la parroquia de San Antonio de las Huertas

Las suscripciones se pagarán adelantadas. Se reciben en esta capital en su despacho, calle de Capuchinas letra B, junto al número, y en los estados en las administraciones de correos. El precio de ellas será para México de 20 reales mensuales y, para fuera, 3 pesos francos de porte.

Congreso General

Cámara de Diputados

Dictamen de la comisión revisora de los poderes conferidos a los Sres. Diputados al Congreso General de la Unión para reformar la Constitución Federal.

Veracruz

(Da tres diputados. Su población, 240. D. habitantes)

En este estado se verificaron las elecciones de tres Sres. Diputados anticipadamente respecto de los demás, es decir, el 24 de agosto, y en ellas no aparece que se confieren facultades extraordinarias para reformar la Constitución Federal; más el día 23 de febrero del presente año recibió la Secretaría de la Cámara de Diputados de este Congreso de la Unión un extracto en copia testimoniada de las actas levantadas en algunas poblaciones de aquel estado. Según el extracto de ellas, que formo una comisión de aquel ayuntamiento de orden del jefe político de Jalapa, dichas actas son veinte y siete en número, y según asegura dicho político, en el primer número se expresa la extensión de poderes que para las reformas constitucionales se ha calificado pueden ejercer los representantes de aquel estado en las Cámaras del Congreso General, siendo los límites de aquellos los que establece precisamente el artículo 171 de la Constitución Federal, en lo que están conformes otras cuatro actas más, recibidas posteriormente del departamento de Acayucan; pues una lo expresa así terminantemente: otra, adhiriéndose a la de Veracruz, dice que las reformas sean conformes a las bases que aquella establece, y las dos restantes

añaden además, que se arreglen a la Constitución. Los ayuntamientos del cantón de Orizaba no celebraron juntas patrióticas en los términos que lo hicieron los demás pueblos, por haber conferido amplios poderes a los electores primarios y secundarios para transmitirlos a los ciudadanos representantes. El segundo documento de los analizados por la comisión de Veracruz es un extracto de los demás puntos sobre que los pueblos llaman la atención de sus legisladores para que les apliquen a ellos las reformas o variaciones que estimen conveniente a su bienestar. La comisión de esta Cámara daría una idea más precisa de estos documentos si tuviese los originales a la vista.

Jalisco

(Da ocho diputados. Su población, 648 D. habitantes)

En la celebrada en Guadalajara en 20 de noviembre próximo pasado, a noción del que presido y, en consecuencia (son sus palabras), de las presentaciones e iniciativas que a los cuerpos electorales se han dirigido a la misma sobre ampliación de poderes a los diputados que se nombren al Congreso General, se expresó del modo siguiente.... “Acordando la expresada junta electoral en consonancia de la voluntad expresa y terminantemente manifestada de los pueblos sus comitentes el facultar, como un efecto lo verifica, ampliar y sin restricción alguna a los diputados que eligiere para que, oyendo los clamores de la nación en masa sobre los males que la agitan, haya todas y cuantas reformas crean convenientes, salvando solo las bases constitucionales que no sean susceptibles de ellas; puesta que fue a discusión, se aprobó á unanimidad de votos”.

Esta resolución ha sido posteriormente confirmada de una manera muy enérgica por una iniciativa del Congreso de Jalisco, a este de la Unión en 14 de febrero del presente año, para que... “Se sirva ocuparse de las reformas que deben hacerse en la Constitución. Tan importante documento se pasó a esta comisión y se ha agregado alejado de las elecciones de diputados a esta Cámara”.

Yucatán

(Da ocho diputados. Su población, 640 D. habitantes)

En el acta de elecciones celebrada en 5 de octubre de 1834, a moción del secretario de ella, Vicente Solís, se acordó que los diputados al Congreso General fuesen autorizados a nombre de dicha junta, para que en esta Cámara

hagan y resuelvan todo aquello que crean conveniente a consolidar más y más la independencia nacional, afianzar los derechos y bienestar de los mexicanos e impedir futuras revoluciones, con lo que se conformó la junta. Igual cláusula se insertó en las credenciales de los Sres. Diputados.

Zacatecas

(Da cuatro diputados. Su población, 320 D. habitantes)

En la elección de diputados, hecha el 15 de octubre de 1834, el Sr. D. Pedro Ramírez hizo la siguiente proposición: considerando la junta electoral del estado que las circunstancias extraordinarias en que se haya la nación, exigen imperiosamente que a los diputados al Congreso General se les concedan más facultades que las ordinarias a acordando investir a los del estado de poderes amplios y bastantes para hacer las reformas constitucionales que la experiencia y la razón han hecho ver que son necesarias; salvando siempre los artículos fundamentales que declara irreformables el artículo 171 de la Constitución. Esta proposición fue aprobada.

Distrito Federal y capital de México

(Da tres diputados. Su población, 240 D. habitantes)

En la junta electoral de esta ciudad del día 3 de octubre próximo, varios electores hicieron a la misma la siguiente proposición: se autoriza a los diputados por el Distrito Federal para que, salvando los trámites establecidos, hagan y promuevan en el Congreso de la Unión las reformas que se estimen convenientes al bien de la nación, obsequiando su voluntad general.

En las credenciales dadas a los señores diputados en las que se les participa su respectivo nombramiento, se dicen las siguientes palabras: poniendo igualmente en el conocimiento de nuestra señoría que la misma junta acordó autorizar a los diputados del distrito, para que, salvando los trámites establecidos, hagan y promuevan en el Congreso General las reformas que se estimen convenientes al bien de la nación, obsequiando su voluntad general.

La comisión sabe, a no dudarlo, que el señor gobernador del distrito, presidente de esta junta, manifestó paladinamente a la misma que tales eran los deseos del Gobierno general, y los suyos.

Nuevo México

(Da un diputado. Su población, 80 D. habitantes)

En la junta electoral que se celebró en la ciudad de Santa Fe de Nuevo México el 10 de octubre de 1834, el jefe político de aquel territorio procedió a acordar las instrucciones que deberían dársele a su diputado, y se comprendieron en cinco artículos. Por el tercero se le faculta franca y extraordinariamente para promover, aprobar, y sancionar cuantas reformas y alteraciones que se quieran hacer en la Constitución General, pudiendo cambiarse (son sus palabras), si necesario fuere, la forma de gobierno en cualquiera otra. También esta junta manifiesta de la manera más libre, que su diputación ha, franca y extraordinariamente, facultado para promover, aprobar y sancionar cuantas reformas y alteraciones se quieran hacer en la Constitución General, pudiendo cambiarse, si necesario fuese, la forma de gobierno en cualquiera otra de las conocidas en el mundo; pues le confiere esta junta todos los poderes necesarios al efecto, sin que por la omisión de alguna circunstancia se crea se le estorba o restringe su deliberación y voto en el particular. Colima y Tlaxcala, que son territorios, no dicen cosa alguna relativa a reformas de la Constitución a sus representantes.

Ha concluido, señor, la comisión, el extracto de los sufragios que han dado los pueblos y el territorio del Nuevo México autorizados para reformar la Constitución Federal; y no llenaría cumplidamente el objeto para que sea reunido, si no hiciese una rápida reseña de los motivos justos que los pueblos han tenido para pretender dicha reforma.

Se han visto abrumados con el peso de contribuciones nuevas y desconocidas que cada Congreso les ha impuesto, para sostener el esplendor de un soberano, y de una lúcida corte, creando empleos brillantes dotados con gran suma de sueldos, algunos innecesarios, y para colocar criaturas y favoritos. Se han creado oficinas de cuenta y razón, se han elegido tribunales, se ha gastado en una numerosa e ilimitada milicia nacional, en equipararla, uniformarla y armarla, sumas enormes; milicia inútil en la paz. Porque ha perturbado el orden y, en la guerra, porque en su mayor parte sea receptado cuando se le hacía marchar sobre la costa para batir al enemigo exterior: se han hecho crecidísimos gastos para llenar el cuerpo del contingente de hombres y dinero a la Federación. Al mismo tiempo se han hecho tan grandes erogaciones y sacrificios, la República se ha visto agitada de un oleaje sin cuento de revoluciones civiles, divididas las familias entre sí por opiniones políticas y de partido, rotos todos los dulces lazos de la naturaleza, faltándole el hijo al padre, el hermano al hermano, y el marido a su consorte: han visto atacar de una manera tan osada como imprudente, la venerable y antigua religión de sus padres, perseguida la Iglesia en sus ministros, o llamadas su inmunidades, fugitivos, errantes y disfrazados sus ejemplares obispos como los de los primeros siglos de la Iglesia, huyendo entre bosques como los más pobres arrieros y campesinos,

mendigando sin viático alguno un plan de lágrimas de la piedad de aquellos mismos fieles, cuyas opiniones ignoraban, y de quienes temían ser delatados: se han visto disipados los caudales destinados por la piedad cristiana para la propagación de la fe entre las naciones gentiles, alterándose escandalosamente la voluntad de los testadores para aplicarlos a especulaciones en que se interesaban unos cuantos particulares protegidos por el Gobierno. Los bienes del monasterio de Jalisco se han arrancado de las manos de sus propietarios, negándoseles hasta el derecho de poseerlos, y condenándose a las vírgenes honestas a la mendicidad, las cuales desde sus oscuros retiros han cansado al cielo con sus lágrimas, pidiéndole el favor que les negaban los mismos a quienes estaba encargada la protección de la religión y la garantía de las propiedades. Se han visto las ciudades convertidas las plazas de harinas, batiéndose en sus calles sin piedad algunos mexicanos con mexicanos, haciéndose una guerra a muerte y sin cuartel como pudieran los barbaros apaches. Se han visto hacer a éstos, usurpaciones y matanzas sobre nuestras fronteras, poniendo a punto de perderse para la República el rico estado de Chihuahua, y parte de Sonora y Nuevo México, por haberse abandonado los antiguos presidios que los tenían en brida, porque ha faltado el dinero necesario para pagarlos: nuestras fronteras se han semejado a las del antiguo imperio del Oriente, cuando gobernado este por imbéciles emperadores, fue al fin subyugado por aquellos feroces suevos, vándalos y turcos que, diseminados por la Europa, la restituyeron a su ignorancia y barbarie primitiva, logrando el fin fijar su trono en la hermosa Bizancio, haciendo por muchos tiempos de las artes y ciencias griegas. Han visto desaparecer como por encantado la opulencia o riqueza, y las enormes sumas de oro y plata que produce nuestro riquísimo suelo por los extranjeros, no contentos con usurparse en gran parte por un escandaloso contrabando los derechos debidos a la nación. Han visto subrogar a la moneda de plata millones de cuartillas falsas en una parte, fabricadas infinitas en Norteamérica, quedando impunes sus conocidos introductores. Han visto desiertos los talleres de los mexicanos por la introducción de manufacturas extranjeras de las estofas de algodón que se elaboran en varias de nuestras ciudades, que solo en Puebla producían a beneficio de aquellos artesanos más de seis millones anuales, dejándolos reducidos a la mendicidad, y precisando a muchos a formar numerosas cuadrillas de salteadores que infestan los caminos y turban el orden público.

Una buena parte de aquella ciudad hoy esta desierta, y sus barrios presentan ruinas y escombros de una desolación deplorable. Los mexicanos han visto desaparecer el comercio del menudeo que alimentaba innumerables familias honradas; pues lo han hecho también suyo los extranjeros, desoyéndose sus clamores, y aun las iniciativas de varias Legislaturas, que imploraban

del Congreso General el remedio. Han visto y llorado la absoluta falta de administración de justicia en los tribunales así civiles como militares, y que den ricos e impunes los extranjeros que han hecho cuantiosas bancarrotas, que han destruido no pocas familias honradas que había confiables el manejo de sus caudales. Han visto convertirse los Congresos de los estados en tribunales inexorables, no de justicia, si no de venganzas privadas, dictando leyes de proscripción contra los más sabios y virtuosos ciudadanos, cuya presencia les era odiosa para cometer impune mente los mayores crímenes... Sí ellos han lanzado sin el menor motivo ni causa justificada más allá de los mares y a países dañinos e inhospitalarios, a hombres virtuosos, donde han sido víctimas de la más cruel indigencia, y han muerto al rigor de esta, o de crueles enfermedades. Oaxaca vio arrancar de su seno alguno de estos, consignándolos aquel ferocísimo Gobierno hasta las posesiones mismas de Manila e Islas Filipinas, países de la denominación española, donde seguramente habrían sufrido una muerte cierta, a la piedad del presidente Santa Anna no les hubiese concedido libertad en el puerto de Acapulco. Han visto expulsas muchísimas familias con sus caudales que llegan a más de treinta millones de pesos, y hoy circulan por la Europa y producen la estranguria de numerario en un país cuyos hijos tiene por pavimento de sus pies las más ricas venas de oro y plata... ¿Y por qué todo esto? ¿Por qué con tan terrible medida sea castigada la inocencia de tantas esposas virtuosas e hijas inocentes en mengua de nuestra población y riquezas? ¿Por qué sean quebrantadas las garantías sociales, a cuyas sobras reposaban tranquilo? Porque cometieron el crimen de haber nacido más allá de las columnas Hércules, crimen grande e imperdonable para muchos legisladores y gobernantes. Han visto un crecido número de gobernadores de los estados emular en tiranía y codicia a los antiguos procónsules de Roma, a quienes pinta la historia, principalmente la de Verres en Sicilia, como tigres sedientos de chupar la sangre de los pueblos sobre todo los de Asia para transportar sus riquezas a la capital del universo. Por tales hechos no menos ciertos que escandalosos, todos hemos visto una desmoralización casi de paganos en todas las clases del estado.... ¿Pero adónde va, señor, la comisión, cuando pretende trazaros un horrible cuadro sobre el que el hombre más frío e insensible no puede fijar sus ojos sin que broten de ellos dos hilos de lágrimas, sin que su pecho lata extraordinariamente, sin que sus entrañas se rasguen de dolor, y sin que deje de levantar su espíritu hasta el trono del Excelso pudiéndole con ahínco el remedio de tantos males? Verdaderamente, señor, que la historia de nuestra República desde fines de 1825 en que aparecieron con desvergüenza esas sociedades secretas se leerá por nuestros descendientes con la misma Padura que Hervei leía la de Ezequiel, de quien dice que solo contenía duelos, lamentaciones y desgracias. Si buscamos el origen de

las nuestras, no hay duda que lo hallaremos en una Constitución dictada con premura, agujijoneados sus autores por las fracciones que asomaban por todas las partes, moldeada sobre la de un pueblo vecino, cuyas costumbres son tan diversas de las nuestras, como pudieran serlo la de los espartanos respecto de los atenienses y romanos ¡Qué insensatez, señor! ¡Pretender acomodar un vestido a todos los cuerpos, y un sayo formado para el cuerpo de un hombre adulto al cuerpo de un niño infante! Error grande, vive Dios, y que no ha podido menos de confesar Mr. Everett, ministro que poco ha fue de los Estados Unidos del Norte, destinado a promover en España el reconocimiento de nuestra independencia, diciendo paulatinamente en sus Memorias que «la Constitución que hemos adoptado no puede convenirnos». Este testimonio es irrecusable, acomodado por un hombre que pudiera alegrarse de que seguiríamos su sistema de gobierno, como Roma se lisonjaba de ser imitada por la misma Grecia que la dio sus leyes.

Distrito Federal

Bando

El ciudadano Romano Rayón, general de brigada y gobernador del distrito federal.

Por la secretaria de hacienda se me ha comunicado el siguiente decreto:

El Excelentísimo señor presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos sea servido dirigirme el decreto siguiente.

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos a los habitantes de la República, sabed que el Congreso General ha decretado lo que sigue.

«1. De lo que debieren los estados por razón de contingente, hasta el 1 de abril del año de 1832, no se les cobrara más que un veinte y cinco por ciento, que pagara en dinero en efectivo, en créditos contra la nación por su valor nominal, o en compostura de los caminos generales, en la parte que se halle dentro del territorio de cada estado deudor.

2. Los estados de Sonora y Sinaloa satisfarán, a medias, un veinte por ciento, de lo que adeudare el dividido de Occidente.

3. Si pagaren en dinero efectivo, se les admitirán abonos con tal que sean a lo menos mensuales, y no bajen de la trigésima sexta parte de lo que deban pagar. Estos abonos comenzarán desde el fin del tercer mes de la publicación de esta ley.

4. Si se obligaren a pagar en créditos, lo verificaran dentro de un año de publicada esta ley en la capital de cada estado. Los créditos han de ser de los que debe pagar la nación por leyes o decretos del Congreso General, y han de ser calificados de buenos por la contaduría mayor de crédito público y por el Gobierno. La tercera parte será de vales de alcance de sueldos de los empleados civiles.

5. Las composturas de los caminos se harán a satisfacción del Gobierno general, a cuyo efecto prefijara este las condiciones convenientes.

6. Dentro de dos meses de publicada esta ley en la capital de cada estado, deberán los estados deudores avisar el modo que eligen para hacer el pago. No avisando, se les cobra en dinero efectivo, en los términos que expresa el art. 3°.

7. Si no se convinieren con el Gobierno en las condiciones para las composturas de caminos dentro del término que aquel señalare, y no eligieren inmediatamente el pagar con créditos, se les cobrara en dinero efectivo, admitiéndoles abonos en los términos prevenidos en el art. 3°.

8. Los estados que habiéndose obligado a pagar con créditos no lo hicieren dentro del término que señala el art. 4°, deberán pagar con dinero efectivo, en abonos mensuales, repartidos en términos que la deuda quede totalmente cubierta dentro de dos años, contados desde que se cumpla el plazo en que se debiere pagar en créditos.

9. Los que dentro del término señalado por el Gobierno general omitieren las composturas de caminos a que se hayan obligado, deberán pagar su deuda en abonos mensuales, repartidos que queden totalmente cubierta dentro de los tres años siguientes al tercer mes de la publicación de esta ley en la capital de cada estado.

10. A los estados que por dos meses faltaren a los abonos mensuales de que habla esta ley, se les ocuparan sus rentas, en la parte y el tiempo que bastare a cubrir la falta.

11. Para la liquidación de la deuda de los estados de que habla el artículo 1°, se les abandonara respectivamente lo que la Federación viere percibido en cada uno de ellos del impuesto del dos por ciento de circulación de moneda desde el día en que entraron en posesión de sus rentas. Luis G. Gordoá, presidente del senado».

Juan Manuel de Elizalde, diputado presidente

José Antonio Quintero, senador secretario

Demetrio del Castillo diputado, secretario.

Por tanto, mando se imprima se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, a 1 de marzo de 1835. Miguel Barragán, A. D. José Mariano Blasco.

Y para que lo dispuesto en la precedente ley tenga el más exacto cumplimiento, el Excelentísimo señor presidente interino se ha servido mandar que se observen las prevenciones siguientes:

1° Dentro del término señalado en el artículo 6° de la Ley, darán aviso los estados por la Secretaría de mi cargo, el modo que eligieren para hacer el pago.

2° Por la Secretaría de relaciones se comunicarán los gobernadores de los estados las condiciones que el Gobierno general estime convenientes para las composturas de caminos; y se participará a la de mi cargo si se verificare o no el convenio con los estados que lo intentaren.

Y lo comunico a vuestra Señoría para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México 4 de marzo de 1835. Blasco, Sr. Gobernador de Distrito Federal.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprensión del distrito, fijándose en los parajes acostumbrados y circulándose a quienes toque cuidar de su observancia.

Dado en México a 12 de marzo de 1835, Ramón Rayón, Lic. José Francisco de Alcántara, secretario.

Periódico *El Sol*

Post Nubila Phoebus

Domingo, 15 de marzo de 1835, San Longinos Martir

C. H. en la parroquia de San Antonio de las Huertas

Las suscripciones se pagarán adelantadas. Se reciben en esta capital su despacho, calle de Capuchinas letra B, junto el número 1, y en los estados en las administraciones de correos. El precio de ellas será para México de 20 reales mensuales y, para fuera, 3 pesos francos de porte.

Congreso General

Cámara de Diputados

Dictamen de la comisión revisora de los poderes conferidos a los Sres. Diputados al Congreso General de la Unión para reforma de la Constitución Federal.

Hase creído, señor, que la formación de la constitución de un pueblo es obra de muy pocos días, y que le es tan fácil dictársela, como a un geómetra, resolver un problema sobre la mesa. ¡Cuánto se han engañado los que han discurrido de este modo! Por esto decía con mucho donaire Talleyrand: Yo tengo en mi gaveta constituciones para toda clase de gobiernos; con estirar un cajón saco una monarquía, estirando otro, una república democrática. Las constituciones, para acercarse a la perfección posible, deben ser como las leyes antiguas, es decir, el fruto y resultado de las experiencias y del tiempo; tal vez solo es dado percibirlo a las generaciones venideras, así como hoy recogemos en la administración de justicia la cosecha que nos preparó Alfonso el sabio o, dígase mejor, el emperador Justiniano. La Inglaterra se ha hecho feliz, a juicio de Reinar, porque cada artículo de su Constitución ha costado a lo menos una batalla, y una experiencia dolorosa comparada con mucha sangre y lágrimas. Esos fueros de Sobrarbe en que clara y sencillamente se deslindan los derechos del monarca y de su pueblo, y en que se fija precisamente el pacto entre ambos contrayentes, esa prodigiosa Constitución de Aragón que se perdió por la reunión de esta corona con la de Castilla, y al que dio el último fatal golpe Felipe II, son sin duda los mejores garantes de esta verdad. ¿Pero los mexicanos, que experiencia y que conocimientos de gobierno tuvieren para calcular exactísimamente lo que convenía a su bienestar? ¿En qué escuela los había aprendido? En ninguna, ciertamente. Salidos del estado abyecto de colonos para figurar en el catálogo de las naciones independientes, les ha pasado lo mismo que ha un hombre hundido por mucho tiempo en un calabozo obscuro, que, recibiendo repentinamente los rayos del sol, en vez de ver, se deslumbra, se aturde y tal vez pierde para siempre la vista por la debilidad de la retina de sus ojos. Tal ha sido nuestra suerte: hemos quedado deslumbrados y casi ciegos por mucho tiempo, confundiendo las ideas de libertad con las de libertinaje, el amor a la justicia con el despotismo, la sólida piedad con el fanatismo religioso, y el respeto debido a las autoridades constituidas, con el servilismo degradante... Mas llego al día que volviéramos sobre nuestros pasos, y en que viésemos bajo nuestros pies abierto el abismo cuyo borde pisamos, y en que oyésemos los clamores de un pueblo numeroso y angustiado que en el exceso de su aflicción nos dice «Alargad, señor, nuestra mano generosa, que nos revoque de la perdición; echadnos una tabla que nos salve del naufragio, reformad esa Constitución que en parte nos ha producido males sin cuento, porque o la reformáis o todos parecemos: ¡Alternativa cruel, pero precisa!». Mas para que esta Cámara no entienda que esta es una vana y retórica hipotiposis, la comisión va presentarle una sucinta relación de las quejas dirigidas a este objeto, por varios pueblos, siendo de notar que las

principales son del estado de Jalisco, de aquel estado primero en proclamar la Federación y hoy el más desengañado de sus tristes efectos.

Después de haberse cometido ahí una serie de excesos que darán muy abundante materia para la historia de nuestra desgracia, se proyectó una coalición de varios estados, en que tomo una parte bastante activa; levanto tropas y para su organización y equipo, exigió contribuciones harto gravosas para los prestamos forzosos que de ordinario se exigen a mano armada. El pronunciamiento que en aquella razón se hizo en Lagos, que se procuró reprimir inútilmente con la tropa de Jalisco, y evito que comenzara a efectuarse la coalición proyectada, desconcertó los planes de esta, porque el Gobierno general mando una gruesa división sobre Guadalajara al mando del general Cortázar, que ocupo aquella ciudad de julio de 1834 y restableció el orden. Apenas se vieron los pueblos en libertad cuando, con una voz unísona, comenzaron a clamar contra el sistema federal, dirigiendo sus quejas al supremo Gobierno a través del nuevo gobernador de aquel estado.

III. DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS NOMBRADA PARA DARLO SOBRE LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS AL CAMBIO DEL SISTEMA DE GOBIERNO

Mexico: 1835

**Imprenta de Luis Abadiano y Valdes,
Calle de Tacuba núm. 4**

A tres pueden reducirse las cuestiones que la Cámara se ha dignado encomendar a nuestro examen para que lo que dictaminemos sobre ellas sirva de base a la discusión y votaciones del Congreso General. Primera, ¿Se cambiará el actual sistema de nuestro Gobierno? Segunda, ¿El cambio lo hará este Congreso, fungiendo de Constituyente? Tercera, ¿En caso afirmativo, se reunirán las dos Cámaras en que hoy se halla dividido formando una sola asamblea?

Gravísimas, delicadísimas son las dos primeras de estas cuestiones, y tanto, que su acertada resolución la calificamos con la frase de los dos polos de la futura felicidad y la paz de la nación. En ellas se hallaría la comisión extremadamente embarazada, así por las consideraciones intrínsecas, como, y tal vez más, por las asesorías y extrínsecas, si afortunadamente no estuviera ya tan pronunciada de antemano la opinión de la augusta Cámara y de la mayoría notabilísima de la nación.

Entre iniciativas de Legislaturas, manifestaciones de ayuntamientos, actas de estos y de sus vecindarios ha examinado la comisión más de cuatrocientos documentos, que para su fin acordó la Cámara se le pasasen, y en su vista ha formado el adjunto extracto, que especifica lo que cada uno opina con respecto a las tres cuestiones propuestas. Aunque en muchos y los más de esos documentos se tocan otros puntos relativos a la Constitución futura, los hemos omitido de intento en el extracto por no creerlos ni de ahora ni de nuestra inspección, sino de la comisión que deberá nombrarse, si se resuelven, y cuando se resuelvan afirmativamente las cuestiones propuestas; a cuyo examen entramos ya por su mismo orden.

Los defensores del sistema federal podrán negar (con razón o sin ella) que los males experimentados por la nación, mientras ha regido este sistema, hayan sido efectos o consecuencias de él; pero no podrán hacer lo mismo, sin delirio, con respecto al hecho de que se han sufrido muchos y gravísimos. Los pueblos, para quienes no se hicieron las abstracciones ni las reglas del riguroso raciocinio ven solo la simultaneidad de los hechos; sienten que son víctimas de unos males que no experimentaban antes, y esto les basta para decidirse y desconfiar de un sistema durante el cual han sido desgraciados, sea por consecuencia de él, sea por causas extrañas y accidentales que no se paran a examinar. De aquí es que los pueblos que hasta ahora han manifestado espontáneamente su opinión, todos a una voz, piden variación de sistema, echándose casi todos, como era de esperar, al extremo contrario y proclamando el centralismo; y el cortísimo resto pidiendo otra cosa que lo que hay hoy, aunque sin designar esa otra cosa. Varían en los demás puntos, pero no en el de un cambio, y, a fuerza de verdaderos enfermos, sienten el mal y ansían por la salud, aunque no pueden alcanzar la causa de aquel ni los medios para esta.

En nuestro juicio, bastaría esto solo para que el Congreso se ocupara en examinar, qué cambio nos conviene; porque, aunque no somos del número de los fingidos adoradores de la voluntad popular, verdaderos alucinadores de la muchedumbre y opinamos que, cuando el pueblo quiere una injusticia notoria, ni es lícito ni deben darle gusto sus verdaderos amadores. Pero también sostenemos que aun sus preocupaciones deben ser respetadas, singularmente en los gobiernos democráticos, de suerte que jamás se obre contra su expresa voluntad, aunque vaya extraviada, sino que se trabaje y se le dé tiempo para rectificarla.

Estas máximas, que siempre han sido las de nuestro entendimiento y corazón, y el considerar que los legisladores no deben dirigirse por sensaciones como los pueblos, sino por raciocinios muy fundados y conformes a todas las reglas de la crítica, nos hacen entrar directamente en la cuestión, aunque con

los temores que nos debe inspirar su gravedad y el conocimiento de nuestra insuficiencia.

Si nos volviesen a poner en el año de 1824, no dudaríamos un momento en asegurar a la nación que no le convenía el sistema federal que se pensaba adoptar y se adoptó *de facto*. ¿Qué comparación podía haber entre nosotros y nuestros vecinos del norte para imitar sus instituciones servilmente?, Aquellos eran, y siempre habían sido estados separados, seres morales, completo cada uno en su género; constituido de mucho tiempo atrás; con unas costumbres fijas y mamadas con la leche; con hábitos y propensiones marcadas e inequívocas; con leyes antiguas y magistrados viejos, obedecidas y respetadas a la par. Esos estados, esas naciones diferentes se confederan, se coligan para el bien general, forman un verdadero pacto de compañía, estableciendo los únicos puntos de contacto que tendrían en lo sucesivo, y reservando todos los demás de divergencia. A ellos los guían la naturaleza y la razón, para hacerse más fuertes en la unidad, más ricos en la acumulación, más respetables en la compañía y la mutua defensa. Nosotros, por el contrario, formábamos una sola nación, criada en la esclavitud, sin otra costumbre que no tener ninguna; sin más leyes que un confuso laberinto de reales determinaciones, felizmente ignoradas u olvidadas; con una Hacienda despóticamente manejada y conservada; con aptitudes, divisiones territoriales, eclesiásticas y civiles, y con relaciones de toda especie acuñadas en el molde de la unidad; sin previa educación necesaria para formar a los hombres que deben gobernar; y en todo sin aquel hábito de independencia individual que inspiran el trabajo y la propiedad, y con la propensión a ser mantenidos por el público. ¿La división, en tal estado de cosas, podía causar fuerza, o debería producir debilidad?, ¿Podría conciliarnos respeto, o hacernos despreciables?, ¿Multiplicar las necesidades con la separación, podría dejar de causar nuevos e insoportables gravámenes a los pueblos?, ¿Los males de la inexperiencia en el Gobierno, los terribles embates de la ignorancia y del aspirantismo, y la confusión y desorden, dejarían de centuplicarse con la necesidad de veinte Congresos, otros tantos Gobiernos y Tribunales Supremos de Justicia?, cuando no teníamos hombres para llenar dignamente, en su totalidad, un solo Congreso Legislativo, una magistratura suprema, y un Tribunal de Justicia de la misma especie, ¿cómo se pudo creer que los encontraríamos para veinte? Cuando nuestros recursos eran escasos aun para la unidad, ¿cómo creíamos nos sobrarían en la multiplicidad? Nosotros nos hicimos débiles, pobres y despreciables, dividiéndonos, porque estábamos unidos; y todo lo contrario lograron los del norte que estaban separados y se unieron. Allá la generalidad fue obra, y recibió todo su ser, de los estados; acá los estados fueron criaturas de la generalidad, no tuvieron más que lo que ella quiso cederles, y que puede reasumir cuando así le convenga.

Sin una Federación desunida, y en que el Gobierno todo es debilidad y falta de resorte, se pudieron lograr las únicas ventajas que alucinaron por entonces, tener cerca de sí los recursos judiciales al frente de los negocios políticos y económicos, hombres conocidos y experimentados por los pueblos que los conociesen a ellos y que viesan de cerca sus necesidades y recursos. En una palabra, lejos de haber semejanza en los dos pueblos, formábamos anversos y reversos en la medalla social, pero, no obstante, alucinaron teorías y prevalecieron esperanzas engañosas.

Esto habríamos hecho valer entonces; hoy la cuestión se presenta bajo diverso aspecto, que la hace más dudosa y difícil que en 1824. No se trata ahora de hacer un mal, sino de deshacer el que ya se hizo; y si lo primero siempre debe evitarse, lo segundo suele complicarse de manera que la prudencia aconseja tolerar por no causar otro mal nuevo. Once años de división y de este régimen han creado once mil hábitos, otras tantas seguridades, fortunas y esperanzas cuya destrucción es siempre de mal en bien. Toda mudanza de gobierno, aun cuando sea de mal en bien, causa trastornos sensibles; y si no se prepara y ejecuta con suma prudencia y sumo tino, ocasiona la ruina de la sociedad.

A pesar de estas verdades, la comisión considera que el cambio que los pueblos exigen ocasionara males individuales o, mejor dicho, privación de bienes indebidos en los particulares, pero proporcionara bienes públicos de mucho tamaño. Siendo unas las leyes, podrían ser menos absurdas y más sabias, sin perjuicio de que los reglamentos para su ejecución sean formados a la vista de las circunstancias de cada cantón y aun de cada municipalidad. La administración de justicia se arreglará a los mismos códigos sin necesidad de que el individuo salga de su cantón para que se le administre en otra parte. Minorado el número de legisladores, magistrados & c., podrán encontrarse más sabios, y más íntegros, dotarse mejor, y ahorrarse, no obstante, inmensas sumas, conque hoy, cuando no hay otra cosa, se pagan la ignorancia y la perversidad, para que hagan el mal. En fin, todo consiste en el plan que se adopte y en el modo con que se lleve a ejecución. Cuáles deban ser aquel y este no nos toca decirlo a nosotros, sino a la comisión que se nombrará al intento, y a nosotros nos basta deducir de estas ligeras indicaciones: que la gran mayoría de la nación quiere variar la forma de gobierno con que se ha regido desde 1824, que tiene razón en quererlo y que la variación es conveniente a su felicidad.

La facultad y la conveniencia son los dos únicos puntos que se deben examinar para resolver la segunda cuestión. A un lado toda delicadeza y pundonor mal entendido. ¿Qué importa lo que de nosotros podrán decir algunos, y ciertamente dirán los perversos, aún sin creerlo? Si lo exige el bien de la

patria, si lo demanda el interés común, tenemos la misma obligación de hacerle el sacrificio de la delicadeza y del honor que de consagrarle nuestras meditaciones y tareas.

La facultad en el actual Congreso para constituir a la nación es indudable, y tiene en su apoyo todos los requisitos que exige el Derecho común: siendo de notar que no se podrá alegar en su contra una razón atendible, la cual no obre igualmente contra la legitimidad y permanencia de esa misma Constitución de 1824 que se trata de variar.

Con efecto: ¿quién puede dar o alterar la constitución de un pueblo? Él solo, ya sea mediata, ya inmediatamente las personas a quienes delegue esta empresa, y a cuya decisión quisiera y se obligue a estar. ¿Y no concurre esta circunstancia en los miembros del actual Congreso? Sin disputa. Ha casi un año que el pueblo, en sus juntas electorales primarias y secundarias, los revisió de poderes plenísimos para el cambio que desde mucho antes deseaba, que entonces indicó, y después ha explicado abiertamente. Lejos de haber sido revocados, los poderes han sido confirmados después, de los dos modos más solemnes que se conocen en el Derecho público: tácito el uno y consistente en la ratificación y el otro expreso y formalmente declaratorio. Después de un examen maduro y de una discusión detenidísima sobre la naturaleza y extensión de los poderes de los actuales representantes, el Congreso expidió su célebre decreto de 2 de mayo, en cuyo artículo 1. Declaró que la nación lo había investido de la plena facultad constituyente. El decreto fue comunicado a todos los estados, a todos los partidos y pueblos, promulgados y obedecido en ellos por todas las autoridades, de todos los órdenes, sin que uno solo hasta ahora haya desmentido el aserto ni contradicho la facultad declarada; ¿puede darse una aquiescencia más completa, una ratificación más innegable? ¿Y no es ella la que desde el origen del mundo ha legitimado, en política, todos los actos de todos los gobiernos, aun los de los usurpadores y conquistadores? Así lo enseñan los publicistas; y acordes absolutamente, asienten cuando tratan del dominio del conquistador, que luego que los conquistados comienzan a mezclarse con los conquistadores, y transcurre el tiempo suficiente en que manifiesten quietud y conformidad con el nuevo gobierno, este y sus actos pasan a ser legítimos; pudiéndose añadir que, en estas materias, es las más veces un delirio teórico buscar a priori las fuentes de legitimidad que solo se pueden encontrar *a posteriori*.

Aún es más solemne, por más expresa, la declaración que han hecho nuestros pueblos en sus pronunciamientos. De los documentos que la comisión ha extraído resulta, que solo han dicho que el actual Congreso convoque a otro para que forme la Constitución: el resto, incomparablemente mayor, ha

manifestado expresamente la voluntad contraria, exigiendo, casi todos, que él sea el Constituyente, y añadiendo muchísimos que, si es necesario, le amplían las facultades que ya tenían concedidas, y diciendo el que menos que, en este punto, se pone en sus manos y esta a lo que quiera resolver.

Si hay otros modos más auténticos de conocer la opinión pública, y la voluntad general que la aquiescencia de los pueblos y sus manifestaciones anteriores y posteriores, la comisión los ignora. Por otra parte, la materia de estas dos primeras cuestiones es de las poquísimas en que puede verificarse esa voluntad general y la opinión pública. Sentir el mal de una posición, y desear salir de ella es propio de todo hombre, y lo es igualmente poner la confianza y entregarse, para ese fin, en tales o cuales manos, que nos parece nos verán con amor, se podrán hacer cargo de nuestra enfermedad y proporcionarnos el remedio. Para nada de esto se requieren profundos conocimientos ni sublimes raciocinios, basta la facultad de sentir y una especie de instinto y tacto natural en todo hombre.

Cuando se trate de cuál ha de ser la nueva forma de gobierno, y de los elementos que hayan de entrar en su composición, para que los pueblos vivan más seguros y felices, entonces, sí, se necesita previo estudio, gran pulso, y profundas combinaciones de las que es incapaz la multitud, y por lo mismo, en tales cuestiones no puede haber esa voluntad y opinión generales; pero todos son aptos para sentir y decir, “en esto me va mal, quiero otra cosa”. A esto se han reducido nuestros pueblos, sin que obste el que casi todos lo hayan apellidado centralismo, pues han usado esta voz como contraposición del sistema federal, que ya no quieren; y no le han dado, en sustancia, otra significación que la de un gobierno más fuerte en los resortes, más respetable en las medidas, más económico en los recursos, y menos complicado en las relaciones: y la fe, a fe que así debe ser nuestro gobierno, o es forzoso despedirnos para siempre de la felicidad y de la paz. Así que, si en la materia cabe opinión general, y las pruebas de ellas son tan inequívocas, es preciso concluir, que la mayoría de la nación quiere que la constituya el actual Congreso, y que toda ella obedezca la Constitución que se formare, si fuese tan sabia y adecuada como es de presumir.

Ni podía convenir en nuestras actuales circunstancias otra medida. Declarados ya los pueblos contra el actual sistema de gobierno, vino a tierra el prestigio de la Constitución del año de catorce, y todas las autoridades hijas de ella perdieron su respetabilidad. Ellas mismas lo han conocido así, y unas se han retirado, y otras funcionan a medias como con encogimiento, y sin desplegar, para hacerse obedecer, toda la energía que es absolutamente necesaria. Se halla, pues, la nación en un estado de incertidumbre, precario y que pode-

mos llamar anarquía moderada, que solo el carácter dócil y bondadoso de los mexicanos puede hacer realizable sin que la nación se destruya y todo sean horrores y desgracias: pero llegaríamos a ellos si se hiciese durar más largo tiempo, pues la bondad tiene límites, y nuestros pueblos pasiones como todos. De aquí es que sea impolítica y muy temible cualquiera medida que se dirija a prolongar esa situación de incertidumbre, y tal sería la de convocar un nuevo Congreso que constituyera a la nación.

Por otra parte, los partidos no han muerto, las esperanzas y temores existen; aunque al parecer adormecidos; unos y otras alentarían al momento que se les dé cualquier estímulo, por pequeño que sea, ¿y quién duda que las elecciones populares han sido y son siempre oportunas sazones para fermento, y que lo serían en mucha mayor medida en la época en que vería cada interés privado, la última ocasión de asegurar sus miras, de sobreponerse y de triunfar? ¿Daremos, pues, motivo a estas terribles convulsiones cuando las autoridades que pudieran mitigarlas se hallan en la situación que queda dicho? Peligrosísima sería semejante medida, y quizá origen de la ruina total de la nación. Esta, además, ¿qué puede apetecer en un Congreso Constituyente que no lo encuentre en el actual? Como que la comisión no habla de sí, puede asegurar sin rubro y con verdad que en la mayor parte de los miembros de entre ambas Cámaras hay innegable ilustración, conocimientos prácticos, prudencia, celo patriótico a toda prueba, laboriosidad incansable, y cuanto se puede desear en un legislador. Quedemos, por tanto, en que la conveniencia y el Derecho están de acuerdo con la opinión general, sobre que el actual Congreso sea el que constituya a la nación.

Réstanos solo la tercera de las cuestiones propuestas, interesante a la verdad, pero menos complicada que las otras. En la división de los cuerpos legislativos en dos Cámaras ha buscado y encontrado la política garantías contra la precipitación, la seducción, las alucinaciones y otras consecuencias funestas de pasiones momentáneas. Un orador vehemente, una sorpresa bien combinada, una diestra y pronta intriga suelen arrancar a una sola asamblea, alguna resolución perjudicial, que no tendría efecto si hubiese de sufrir la revisión de otra distinta y diversamente organizada. Esta última circunstancia es tan esencial para la consecución de los fines políticos de la división de Cámaras que su falta ha hecho entre nosotros del todo ilusoria la ventaja en los momentos de efervescencia y vértigo; pues como nuestras Cámaras no tienen elementos de contraposición ni se contrabalancean, no siempre impide la una el mal de la otra y fácilmente se aúnan para causarlo mancomunadamente. A pesar de esto, coopera mucho su división, para la calma, la sorpresa es más difícil; los

puntos se examinan por diversos aspectos; y se afianza más el acierto en las deliberaciones.

Contra la división no se puede objetar racionalmente otro mal que el de la lentitud; pero prescindiendo de que, en materias de tan supremo interés, ese mal es mucho menor y menos atendible que el de cualquiera otro error que se cometa, la comisión cree que tiene fácil remedio en nuestro caso. Si las comisiones de ambas Cámaras se reúnen (como se ha hecho en otras veces) para formar el proyecto de Constitución; si aprobado este, en lo general, la Cámara iniciadora discute un capítulo mientras la revisora examina el anterior; y si, en fin, solo en el caso de discordia en la segunda revisión se reúnen para terminarla por el número de votos que parezca ni el tiempo se pierde ni se gasta más del que se gastaría en la formación por una sola asamblea, y se logran todas las incuestionables ventajas de la separación: esta además, no está exigida por la nación, pues el adjunto extracto manifiesta que son poquísimos los pueblos que la han propuesto, siendo de presumir que la incomparable mayoría de los que nada han dicho no la quieren, pues sabiendo ellos que el Congreso está dividido en dos Cámaras, no era natural que hubiesen guardado silencio sobre esta circunstancia si hubieran deseado su alteración.

El dicho común de que ninguna Constitución se ha hecho en dos Cámaras no es conducente y es falsísimo. Puntualmente, la mejor y la que más ha subsistido (la de Inglaterra) se ha hecho muy paulatinamente y en dos Cámaras. Para este lugar hemos reservado otra reflexión importantísima en la resolución de nuestras tres cuestiones, a saber, las gravísimas variaciones constitucionales hechas en las potencias de Europa, y reconocidas como válidas por toda ellas sin el menor reclamo, se han hecho por Congresos ordinarios y en dos Cámaras; así se varió la dinastía en Inglaterra, punto cardinal en constituciones monárquicas: así se varió últimamente en Francia. Ni los diputados se creyeron sin facultades, ni los creyeron sus comitentes, ni convocaron congresos extraordinarios, y todas las otras potencias de la Europa reconocieron por validas sus resoluciones, y arreglaron a ellas su conducta; de suerte, que, si tuviera fuerza la máxima contraria, que algunos han querido aquí propagar, vendría a tierra todo el sistema político europeo.

La sabiduría de la Cámara conocerá cuánto ha omitido la Comisión, cuán someramente ha tocado puntos gravísimos y cuánto pudiera extenderse en la materia; pero considerando que no escribía una disertación, sino un dictamen, y que solo iba a hablar a un cuerpo de sabios que no necesitan luces, sino, a lo mas, recuerdos, se ha contentado con indicaciones ligeras, y las suficientes al intento, dejando todo lo demás para la discusión.

Creemos, por último, que, estando ya las dos primeras cuestiones decididas, en sustancias, por el artículo primero del decreto de 2 de mayo, que está ratificado por la aquiescencia de la nación, no hay otra cosa que hacer, que remover la traba que estableció el artículo segundo por cuanto la nación no quiere ni debe subsistirla. Hecha esta declaración, y las conducentes a la separación de las Cámaras, todo está allanado, y debe comenzarse la grande obra sin perder más momentos.

Por tales motivos, la comisión propone a la deliberación de la Cámara las proposiciones siguientes:

Primera. El Congreso General se declara investido por la nación de amplias facultades para variar la forma de gobierno y constituirlo nuevamente.

Segunda. Usará de dichas facultades continuando dividido en dos Cámaras.

Tercera. Si llegare el caso de discordia en la segunda revisión de algunos puntos, para solo ellos y solo para decidirla, se reunirán en una las dos Cámaras, se abrirá tercera vez la discusión, y el punto de la discordia quedará aprobado por la mayoría de los sufragios de los individuos presentes.

Sala de comisiones. México, julio 28 de 1835.

Tagle.—Valentín.—Anzorena.

IV. DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE LA CÁMARA DE SENADORES SOBRE CAMBIO DE LA FORMA DE GOBIERNO Y VOTO PARTICULAR DEL SEÑOR COUTO MÉXICO

**Imprenta del Águila, dirigida por José Ximeno,
calle de Medinas, número 6. 1835**

El estado actual de la nación, las convulsiones repetidas en ella ha tantos años con la mayor frecuencia, exigen imperiosamente examinar el origen de tantos males, por si descubierto se puede oponer un dique a tan fatal corriente. Cansados los pueblos de transferir de uno para otro bienio las esperanzas de bienestar que tantas veces se les había prometido, quisieron al fin desatarse de los vínculos con que ellos mismos se habían ligado por si era posible llegase el venturoso día de gozar y acabar de padecer. La prosperidad de las naciones esta tan íntimamente unida con su sistema de legislación que las peñas más áridas y escarpadas montañas se transforman en floridas campiñas bajo la influencia de leyes sabias y adecuadas a los pueblos que las han de observar; así como las más fértiles regiones se convierten en inhabilitados desiertos cuando un régimen débil para ejecutar el bien, y omnipotente para hacer el mal, ahuyenta la seguridad y hace desaparecer la confianza. El continente mexica-

no destinado por la naturaleza a figurar en el globo, acaso como el más rico entre las naciones, no solo ve estacionaria su prosperidad, sino que la siente retrogradar de día en día a proporción que se aleja de la fecha que se le había fijado como principio del desarrollo de los gérmenes de su riqueza y engrandecimiento. ¡No es de esperar que en el orden social forme una especie de prodigio o milagro político, y que aquello que en otras naciones es causa de su decaimiento en él sea motivo de elevación!

Los frecuentes ataques dados a la seguridad individual, la continua alarma en que viven unos respecto de otros, la irregularidad de una legislación tan complicada que es ya imposible compilarla para formar un cuerpo, la multiplicidad de las contribuciones y mal repartimiento de ellas, la impunidad de los delitos comunes, la funesta inviolabilidad para cometer los políticos, y por último, la facilidad de crear un delincuente necesario, ¿no son caracteres inequívocos de un pueblo mal constituido? ¿Son estos los feos rasgos con que se puede bosquejar nuestra historia de once años contados desde 1824 hasta el presente?, ¿No son estos los que, apurando por último el común sufrimiento, dieron por resultado fijar primero la atención nacional, examinar enseguida su situación, y acabar por procurarse un remedio a costa de cualquier sacrificio? La comisión cree ser innegable la existencia de aquellos, y se persuade por lo mismo que el desempeño de su difícil encargo consiste en indagar si ellos son una consecuencia necesaria de la actual organización, o si se pueden extirpar desde la raíz respetando en ella lo esencial, y variando solo lo accidental. Esta indagación formará la primera parte del presente dictamen, reservándose para considerar en la segunda si la nación quiere variar su régimen, y si se tienen testimonios que manifiesten sus deseos.

Si la formación de una constitución ofrece desde luego la solución de este gran problema: dado un pueblo, su situación geográfica, su riqueza, sus costumbres sus hábitos, preocupaciones y religión, determinar la forma de gobierno que más le convenga, la variación de instituciones dadas ofrece este inminente peligro. ¿El pueblo dejando su antigua constitución se quedará también sin la nueva que desea? La solución de la primera debió ser el fruto de un maduro examen halla en 1824: arrostrar el segundo pertenece a nosotros, sin que podamos en manera alguna evitarlo, habiéndonos cometido los pueblos el encargo, no solo de conocer sus males, sino también el de remediarlos.

El más ligero examen de nuestras actuales instituciones basta para convencer de que en ellas mismas esta el origen de las calamidades públicas. Esta proposición parecerá nimiamente avanzada, mas ella se apoya en las mismas bases de la carta. Al escuchar la voz de régimen federal, ninguna idea se ofre-

ce ante a la alma que la de varias sociedades formando diversos cuerpos, mas reuniendo todos sus esfuerzos y poderes para la consecución de un mismo fin, tal debiera haber sido el principio de nuestro pacto sin dar lugar a la invención peregrina de confederar pueblos ya unidos entre sí por un mismo idioma, por la igualdad de religión, por la uniformidad de hábitos y costumbres, y por la identidad de intereses.

El pueblo que formaba una sola familia dispersada en un inmenso terreno, pero animada de un solo espíritu, cuando adopto el régimen federal, no hizo más que dividirse no ya por las distancias de los lugares, sino aun por intereses, siendo ya unos los del jalisciense, otros los del zacatecano, diversos los de habitante de la California y distintos los de todos, según que pertenecían a algunos de los veinte estados de la Federación: no pudo haber sido el cálculo más acertado para dividir a los mexicanos entre sí, y hacerlos extranjeros en su propio país.

Este defecto muy obvio para cualquiera que haya examinado nuestra Constitución, es inherente por esencia a ella misma, sin que hayan tenido en su creación parte alguna las personas que han fungido en el régimen federal. No fueron ellas las que concedieron unos derechos a los habitantes de un estado, negándoselos a los de otro. Las obras de los hombres selladas siempre con la nota de imperfección propia de su naturaleza, tienen consigo algunas ventajas capaces de compensar los defectos de que aquellas jamás carecen. ¿Cuál se puede asignar en este principio de división y debilidad suma? En 1824, cuando era para los mexicanos desconocida del todo la difícil ciencia del gobierno, se alegaba como razón muy poderosa a favor de la Federación que nada podía imaginarse más benéfico para los pueblos, ni algo que mejor consultara a la prosperidad de cada uno que un régimen dividido en muchos pequeños círculos, colocando en el centro de cada uno, autoridades destinadas a velar sobre el bienestar de los comprendidos en su periferia. Desde entonces, bien se conoció por algunos que esto no era más que multiplicar las ruedas en la máquina, sacrificando así la firmeza y uniformidad del movimiento general. Aquellos pueblos cuyos usos, aunque diversos, tienen un interés común capaz de ligarlos entre sí, se unen para la conservación de aquel, ganando en la liga la suma total de todos los poderes que no podía tener cada uno considerando por sí solo. Las pequeñas repúblicas de la Grecia se unen para resistir al gran rey, conservando cada una, ileso su régimen interior. El pueblo mexicano estaba unido para la conservación de su independencia, y no había razón alguna que indicase la necesidad de diversas leyes para unos mismos pueblos, resultando solo de la Federación la multiplicación de mandatos y mandatarios,

y la desigualdad de derechos en hombres animados de un mismo espíritu y atraídos por iguales inclinaciones.

La diversidad de sistema, o más bien la falla de él en la multitud de legisladores esparcidos para regir a la nación, formó disensiones inextinguibles en el interior de cada estado, y en muchos fue la creadora de una inapelable tiranía: ¡Ellos eran soberanos e independientes! ¿Quién podía mediar en aquellas y refrenar esta? Los poderes generales de la nación no podían prefijarles términos, sin que se levantase un destemplado clamor llamándolos déspotas y depresores de la dignidad de las Legislaturas. Añádase a esto la elevación de hombres a quienes ni sus conocimientos y acaso ni aun sus virtudes llamaban a la ocupación de puestos distinguidos. El pueblo cuyos juicios se forman por sentimiento, desconfiaba, pudieran acertar aquellos que le eran tan íntimamente conocidos. Los primeros legisladores de Roma procuraron que sus disposiciones fuesen no solo marcadas con los más indelebles caracteres de prudencia y sabiduría, sino que hacían intervenir en ellas las inspiraciones de alguna divinidad ¿Cuántos de nuestros primeros legisladores se presentaron en los augustos santuarios no solo sin las inspiraciones del cielo, sino aun desnudos de los conocimientos más comunes?, ¿Qué fuerza podría conciliarse a unas resoluciones que al tiempo mismo de tomarlas recordaban no solo la falta de experiencia sino aun la impericia de aquellos que las dictaban?, ¿Cómo podía la ley ser la expresión de la voluntad general, llevando consigo el desconcepto de sus autores? La mala opinión hace prevenir los ánimos, y debilita el más seguro resorte de la obediencia. Desde el principio faltó la fuerza moral a un régimen que sin ella es flaco y débil. La comisión habría omitido gustosa estos feos rasgos que bosquejan nuestra Federación democrática si la Cámara no la hubiera puesto en la necesidad de buscar en los primeros elementos de la organización social, el principio de las públicas calamidades.

Un régimen dispendioso hace inevitable la multitud de contribuciones, y estas traen consigo el disgusto del pueblo que las reporta. La organización federal hizo necesarias en la nación veinte autoridades supremas destinadas a ejecutar las leyes acordadas por 295 legisladores. ¡Qué multitud de funcionarios subalternos para completar las últimas ramificaciones de estos primeros poderes! Vivían todas a expensas del pueblo en un tiempo en el que en vez de aumentar han disminuído los recursos de subsistencia. La emigración de caudales, la inseguridad en los giros a consecuencia de nuestras continuas revueltas, disminuyó el número de las labores, siguiendo la razón inversa el de los vagos y bandidos, y aumentándose sin término el de pretendientes a destinos públicos, los que se consideraron más como asilos de la miseria que como premios de la aptitud y mérito. ¡La independencia personal se pospuso

a los públicos emolumentos y atractivos del poder! Esta era una consecuencia necesaria de un régimen en que todos se creían con derecho a mandar y ninguno con obligación a obedecer.

A las contribuciones que gravitaron sobre los diversos giros de la industria, en la milicia cívica se añadió otra que aumentó el número de los consumidores, reduciendo casi a cero el de los productores, fomentando el espíritu guerrero en la Nación y queriéndola reducir toda a un ejército sobre las armas. Este era un mal creado en la Constitución no menos que los otros de que la comisión ha hecho mérito. ¿Cómo sin milicia cívica podría decirse observando el artículo 110 en su párrafo undécimo? ¿Cómo llamarse un Estado soberano e independiente sin tener una fuerte columna con que hacer respetar estos dos pomposos títulos? Más para perpetuo oprobio de la invención de las milicias cívicas, y desengaños de sus autores, ellas fueron las primeras en humillar la soberanía de los mismos Estados que decían defender. ¿Quiénes formaron en la funesta e ignominiosa jornada del 4 de diciembre de 1828?, ¿Qué estado en toda la República reclamo los atentados horribles de aquel día? Desde entonces fecha la caída de la Constitución federal, derribada por los mismos que se lisonjaban de ser sus más acérrimos defensores. ¡Qué prueba tan clara de que los Estados o ignoraban sus derechos o eran impotentes para defenderlos!

Sola una resistencia se ha visto organizada, tal fue la de Zacatecas en el último mayo; mas ella misma dio un nuevo argumento para probar que la Federación era nula. El estado de Zacatecas se pone en armas para desobedecer a la ley que reducía el número de la milicia cívica ¿Podía conservarse la Federación sin reconocer el centro de unidad? Jalisco, y Zacatecas últimamente quisieron hacer esta prueba tan nueva como peligrosa: luego ellos no pertenecían a la unión federal, o los otros dieciocho estados no estaban confederados con ellos, a quienes abandonaron en la injusta lucha que imprudentemente emprendieron. Tomar las armas para resistir una contribución era muy antiguo en el mundo; mas empuñarlas para conservarla estaba reservado al caudillo de Guadalupe.

Los falsos conceptos que se formaron del régimen federal desde su creación, sirvieron de fundamento para reclamación al Supremo Poder Ejecutivo de la nación. Exigiendo unas veces la remoción de funcionarios de su resorte, y no pocas resistiéndose abiertamente a admitirlos. No faltaron Estados que formasen queja por haber colocado tropas el Poder Ejecutivo en ellos, diciendo haberlos invadido, cuyo lenguaje solo podía apoyarse en la idea de ser cada Estado una nación diversa. En estos últimos tiempos en que el espíritu de la falsa democracia tendía a revivir en cuanto fuera posible los usos y costumbres

de las antiguas repúblicas de Grecia, se pretendió que las Legislaturas tuvieran a lo menos el derecho de revisar las leyes del Congreso General, reservándose el veto para reducirlo todo de este modo al más alto grado de incertidumbre y versatilidad. ¡Qué unión en la que continuamente se proyectaban nuevos motivos de disolución! Era necesario dar la última mano al proyecto desorganizador; la coalición meditada para sostener las pequeñas soberanías, era lo que mejor podía dar el lleno a tan perverso fin. La comisión, al recordar tantos delirios, no puede menos que persuadirse de haber sido inventados por algún genio enemigo no solo de la pública tranquilidad, sino aun de la independencia misma. ¡Se pretendía acaso conseguir por las arterías de la política, lo que no se podía esperar de una guerra abierta y declarada! Tantos inconvenientes y tamaños peligros, prueban que la república mexicana necesita ser regenerada, y que ninguna fuerza será ya capaz de recomponer un edificio ruinoso en su construcción, y que por último vino a tierra abandonado de la opinión pública, baluarte único capaz de sostenerlo.

¿Más cuál es esta opinión? ¡Cuáles los conductos bastantes fieles para expresarlas? Si las analogías han de servir de antecedente para resolver la cuestión, se pueden invocar las mismas y aún más fuertes que aquellas que en 1824 fueron argumento para la adopción del régimen federal. Allá las diputaciones provinciales, cuya creación era de elección indirecta popular, designaron el sendero que la nación podía seguir en la peligrosa crisis a que se le abordaba después de la ruina del trono imperial. Aquí las municipalidades y aun las Legislaturas facultadas para iniciar leyes y reformas constitucionales o han pedido una reforma absoluta, o por lo menos han acogido en su seno y dado curso hacia el Congreso General peticiones de este orden. ¿Cómo se pudo decir con verdad en aquella fecha que la Nación deseaba las formulas federales? El pueblo mexicano no puede formar una excepción en la regla general que establece no desear alguno aquello que le es desconocido; luego la opinión de entonces sería cuando más la de algunos sabios que se persuadieron ser la Federación en régimen más adecuado para un pueblo que salía del absolutismo monárquico de tres siglos. ¡No se exigen del niño los oficios propios de un barón! El ensayo de once años es sin duda un tiempo más que suficiente para que la nación este plenamente impuesta de su forma de gobierno habiendo adelantado a lo menos, conocer ahora lo que entonces ignoraba, y poder raciocinar no ya sobre conjeturas, no sobre el testimonio de otros, sino sobre los hechos que han pasado por ella misma. ¿Y estos que le indican? La inseguridad, la desconfianza, la multiplicidad de los crímenes, la impunidad en ellos, la suma indigencia y en una palabra, hija sola de las sensaciones, y que nada tiene de común con aquellos abstractos raciocinios fruto de una meditación larga y profunda: es, pues, claro que cuando el pueblo en su gran masa no se

le concede la facultad de elegir los mejores, no se le podrá negar la de conocer aquello en que se siente mal. ¿Goza el pueblo mexicano? La resolución de esta cuestión es tan triste como fácil y segura: luego si sus padecimientos han venido de la multiplicación de los mandatarios, del aumento en las contribuciones, de la disminución en sus recursos, de la inseguridad en los giros, de la total falta de las garantías sociales, y si todo es una consecuencia precisa del régimen establecido, él está en aptitud no solo de apreciar sus sufrimientos, sino también con derecho a exigir que ellos le sean remediados. No se pueden poner en duda aquellos antecedentes sin ser extranjeros al pueblo en que se vive, ni negar esta consecuencia sin echar por tierra el dogma político de la soberanía del pueblo: este, pues, con pleno conocimiento de causa, rogó primero en silencio y, pidió por último, por conductos tan seguros como los de 1824 y, ciertamente, mayores en número que los de aquella fecha.

La comisión ha discurrido hasta aquí acerca de la necesidad que hay de dar una nueva constitución sin desconocer por esto que acaso se abre la puerta para que de cada uno de los Congresos futuros se exija una nueva carta; mas las circunstancias nos han puesto en la triste situación de elegir entre males, ¿Entre estos cuál es mayor, forma una constitución, ¿No se ha introducido hasta los poderes supremos de la nación?, ¿No ha sucedido lo mismo con una gran mayoría de las Legislaturas de los estados?, ¿No es cierto igualmente que otras han abandonado las sillas temiendo ofender por más tiempo la vista de aquellos para quienes antes habían dictado leyes? Todo manifiesta que el pueblo agobiado de sus pesares, ha suplantado la Carta fundamental al imperio de las circunstancias y reasumido de nuevo su imprescriptible Soberanía. ¡Ha dejado de ser la Carta de 1824!

¿Más de dónde viene al Congreso actual la facultad de constituir nuevamente a la nación? Del mismo origen de donde le vino la de reformar el pacto sin sujetarse a los trámites designados en él. En las naciones no constituidas, no hay más reglas que aquellas que dicta la equidad y prefijan los incontables derechos del hombre: el religioso respeto a estos de donde dimana el común bienestar, afianza la perpetuidad de las leyes e inviolabilidad de las constituciones. Sígase este sendero en la futura, y ella sobrevivirá no solo a la generación actual, sino también a las venideras.

Es ya demostrado, en concepto de la comisión, que los pueblos exigen que su ley fundamental sea revisada y formada de nuevo si el actual Congreso así lo juzgare necesario. En verdad, no se puede decir reformada aquella obra en la que variados los puntos esenciales y mudados los ejes en cuyo derredor se volvía la máquina, se forman nuevas bases y se da un nuevo giro a los movimientos. Tales deberían ser las reformas de la Constitución, puesto que en

ellas están viciados los puntos más cardinales del pacto social. Nada de esto podría verificarse sin que el Congreso hiciese ante las aras de la patria el nuevo sacrificio de su tranquilidad privada para atender a la pública. Lo más difícil y escabroso del camino, queda allanado en el artículo primero del acuerdo de la Cámara de Diputados, en cuyo examen la comisión se ha detenido acaso más de lo necesario para la penetración del Senado.

Mas para llegar al término deseado y con la brevedad que exigen las circunstancias de la nación, y la peligrosa crisis en que se halla, la comisión ha creído que no debe perdonarse sacrificio alguno por doloroso que parezca: partiendo de esta persuasión, entiende que debe diferir de los artículos segundo y tercero del acuerdo de la Cámara de Diputados, substituyéndolos por otros, cuyas razones pasa a exponer. Es indudable que el actual Congreso General está animado de un mismo espíritu, y con los más ardientes deseos de corresponder dignamente a la alta confianza de que la nación lo ha hecho depositario: a efecto de no frustrar la expectación pública, y de salir al paso a dificultades que pudieran entorpecer el giro de los negocios, y aun acaso llegarán a ser insuperables, la comisión propone que ambas Cámaras se unan formando un solo cuerpo, de donde resulta la muy notoria ventaja de economizarse la mitad del tiempo que hoy se consume en preparar, discutir y resolver finalmente una cuestión. La comisión no se detendrá en demostrar una verdad que se hace conocer aún al que tenga las más ligeras nociones en la táctica de los cuerpos colegiados; mas como hay atribuciones exclusivamente propias de una y otra Cámara, y principalmente del Senado, no podría este desprenderse de ellas sin paralizar completamente muchas disposiciones del Poder Ejecutivo.

Quedan expuestas, aunque en compendio, las razones que la comisión ha tenido para consultar a la Cámara la aprobación del artículo primero de la de diputados, y las que cree deben convencer de la necesidad que hay para no continuar dividida y si formar una sola. Propone, por tanto, a la deliberación del Senado los siguientes artículos. Se aprueba el de la Cámara de Diputados que dice:

Primero. «El Congreso General se declara investido por la Nación de amplias facultades, aun para variar la forma de Gobierno, y constituirla de nuevo».

Segundo. No se aprueba el del acuerdo de la Cámara de representantes, cuyo tenor es el siguiente: «Usará de dichas facultades continuando dividido en dos Cámaras».

Tercero. No se aprueba el que dice: «Si llegare el caso de discordia en la revisión de algunos puntos para solo ellos, y solo para decidirla se reunirán en

una las dos Cámaras, se abrirá segunda vez la discusión y el punto de la discordia quedará aprobado por la mayoría de sufragios de los individuos presentes».

En lugar de estos artículos se sustituyen por el segundo: «El Congreso General continuará, reuniéndose las dos Cámaras, que solo se dividirán para el ejercicio de las atribuciones que son exclusivamente propias de cada una».

Por el tercero, el siguiente: «Estas atribuciones las llenarán en los días y horas que señala el reglamento para las sesiones secretas».

Y como cuarto este: «La reunión de las Cámaras, se verificará en el local de sesiones de la de Diputados al día siguiente de la publicación de esta ley».

México, agosto 21 de 1835.—Pacheco Leal

Tocándose en la parte expositiva un punto que en concepto de los que suscriben, no es todavía del caso a pesar de tratarse de la manera más sólida y fundada, adoptamos el presente dictamen solamente en la parte resolutive.—
Fecha *ut retro*.—Cuevas.—Berruecos.

Estos escándalos provinieron, según el texto de la misma circular, «de que la junta electoral de San Luis Potosí, y también la de Puebla, ampliaron los poderes a los diputados electos en ambos estados, hasta el punto de no admitir otra restricción en su desempeño, que la conservación de la religión y la de la independencia».

**V. VOTO PARTICULAR DEL SENADOR GUADALUPE VICTORIA,
SOBRE EL PROYECTO DE LEY EN QUE SE DECLARA
QUE LAS ACTUALES CÁMARAS TIENEN FACULTAD
PARA VARIAR LA FORMA DE GOBIERNO.**

México

Imprenta del Águila, dirigida por José Ximeno,
Calle de Medinas, número 6. 1835

Voy a exponer en un sencillo resumen, a la consideración del Senado, las razones principales que he tenido para disentir del dictamen de la mayoría de la comisión, en cuanto consulta la aprobación del acuerdo de la Cámara de Diputados, sobre las facultades del actual Congreso aun para dar una nueva Constitución a la República. También indicaré lo que a mi juicio debe modificarse en el voto particular no en cuanto a los fundamentos con que impugna la opinión de la mayoría, pues ellos me parecen de una solidez y evidencias

incontrastables, sino en cuanto a algunas de sus aplicaciones prácticas al estado presente de las cosas.

Sin convenir con los antagonistas de la Federación en atribuir a este sistema de gobierno todos los males que se han experimentado, aún antes de su establecimiento, no debo desconocer que algunas disposiciones poco meditadas de la Constitución, han dado ocasión a disturbios repetidos que es urgente precaver, haciendo los reparos y las mejoras que sin una destrucción total, siempre aventurada y peligrosa, conserven al edificio sus mismos cimientos, preservándolo de los inconvenientes que la experiencia los ha hecho palpar hasta ahora.

Es fácil observar, en el curso de esta discusión, el carácter particular de las opiniones que como en toda disputa de grande interés e importancia, han declinado a los extremos queriendo unos que todo se renueve, y pretendiendo otros que no se toque en un ápice a los puntos fundamentales de la Constitución. Yo me atrevo a prometer el acierto de la adopción de un medio que, conciliando cuanto sea posible los extremos opuestos, aleje los males inherentes a cada uno de ellos, sin dejar de aprovechar las ventajas que puedan presentar los diversos proyectos que tenemos a la vista.

«Pero este resultado sería inasequible si no nos conviniésemos en mirar como errores destructivos de todo orden social las máximas en que se intenta apoyar la legalidad, justicia y conveniencia de un cambio total en la forma actual de Gobierno, porque es inútil hablar de orden, de leyes, de estabilidad y reformas, cuando todo se hace depender de resortes que puestos en práctica puede repetirse a cada paso para echar abajo el sistema más sabiamente establecido. La verdadera voluntad nacional queda expuesta a ser suplantada por el querer tiránico de las fracciones, si nos aventuramos a reconocer como órganos legítimos de ella los conductos tal vez ficticios que se hayan abierto para hacer llegar hasta nosotros, como expresión de los deseos nacionales, lo que si hoy se quiere que tenga ese carácter, mañana puede no ser otra cosa que la explosión de los intereses de un partido. No niego que la opinión pública no deba tener influjo en los gobiernos especialmente republicanos, pero jamás concederé que este influjo pueda tener más extensión que la precisa para dirigir las operaciones de los legítimos mandatarios del pueblo, no para que este por sí intente su voluntad a los que deben dirigirla y no dejarse arrastrar de su impulso, porque entonces se destruyen las ventajas del gobierno representativo, y se sustituye en su lugar la pura democracia que es el peor de todos los sistemas imaginables. En materia de gobierno no hay otra opinión, no hay otra voluntad nacional que la emitida por los órganos creados por la ley fundamental con sujeción a las fórmulas y solemnidades que ella ha establecido. De aquí es que cuando

un Congreso que debe su existencia a la constitución reconocida, se cree autorizado por las equívocas manifestaciones de la voluntad general para destruir la misma constitución, y subrogar en su lugar la que juzga más conforme a las exigencias de esa voluntad general, obra sin poderes suficientes, rompe los títulos de su legitimidad y deja en el pueblo el derecho de resistir a la nueva ley, o la obligación de someterse a ella por el solo poder de la fuerza; es decir, que se sanciona la anarquía, o se proclama el imperio del despotismo en contradicción abierta con los principios que han conducido a este resultado, pues se ha reconocido que el pueblo en masa tienen la facultad de intimar su voluntad como regla que forzosamente deben seguir sus mandatarios sin consideración a los pactos anteriores. ¿Qué es lo que queda (pregunta Mr. Benjamin Constant, en el capítulo 31 de su *Curso de Política Constitucional*) después de haber violado una constitución? La seguridad y la confianza quedan destruidas, los que gobiernan tienen el sentimiento de la usurpación, y los gobernados la convicción de que están a discreción de un poder que ha traspasado todas las leyes. En vano aquellos que en medio de su celo poco prudente y sin previsión han concurrido a ese movimiento desordenado, quiere detenerlo en sus deplorables consecuencias, porque no encuentran ya puntos de apoyo, estando el remedio fuera de las manos de los hombres, rotos los diques y desencadenada la arbitrariedad. Aun teniendo las intenciones más puras, todos los esfuerzos serán infructuosos, y los depositarios de la autoridad, saben que han preparado una espada que no aguarda sino un brazo bastante fuerte para dirigirla contra ellos. El pueblo olvidará quizá que el gobierno se había establecido sobre la violación de las reglas que le hacían legítimo, pero este no lo olvida, pues que continuamente está pensado que se halla siempre en peligro por haberse hecho culpable; y así es que sigue ciegamente el camino que una vez ha tomado, aunque abierto por la injusticia, sin que dependa de él tomar otro mejor; en fin, sigue el destino de toda autoridad que ha salido de sus límites».

Y encargándose este mismo autor de la dificultad que pudiera oponérsele sobre la necesidad de revestir al Gobierno de una energía superior, más fuerte que las leyes, contesta: «Un despotismo como el de Constantinopla, puede ganar en la violación de las fórmulas, y su existencia misma consiste en esta violación permanente, porque se ve precisado continuamente a hacer caer sus golpes sobre el inocente como sobre el culpable, condenándose al mismo tiempo a temblar delante de sus cómplices que regimienta, lisonjea y enriquece, y vive adoptando a cada paso medidas extraordinarias para salvarse, hasta que una de estas le hace perecer a manos de sus fautores y partidarios. Pero todo gobierno moderado, todo gobierno que se apoya sobre la regularidad y la justicia, se pierde interrumpiéndose de cualquier modo esta y desviándose de aquella; y como es conforme a su naturaleza el suavizarse más tarde o más temprano, sus enemigos esperan que llegue una época semejante para valerse de los recuerdos que obran contra él».

En el mismo sentido se explica el célebre publicista Watel en su *Tratado del Derecho de gentes o principios de la ley natural*, párrafo 35, por estas formales

palabras: «Debemos observar en general que siendo muy delicadas, muy peligrosas las grandes mudanzas en un Estado y muy perniciosas a todas luces la frecuencia de estas mudanzas, un pueblo debe ser muy circunspecto en esta materia y no dejarse jamás llevar de novedades sin necesidad. El carácter versátil de los atenienses fue siempre contrario a la felicidad de la República, y fatal, en fin, a una libertad que tanto defendían sin saber gozar de ella».

Esta es la opinión uniforme de cuantos han pensado algo sobre estas materias: no sé por qué fatalidad se nos quiere hacer inaccesibles a los avisos de la experiencia para obligarnos a emprender un camino nuevo lleno de escollos, donde cada paso está señalado por una caída. La previsión de un ángel no bastaría para asegurarnos de las ventajas de un cambio, cuya consecución incierta y destituida aún de aquellas probabilidades que se buscan asuntos menos importantes, es el único título que puede justificar nuestro procedimiento; pero no estando en nuestra mano asegurar el éxito, dicta la prudencia abstenernos de obras, no pudiendo volver atrás sin nuevas y más peligrosas dificultades.

Excusado me parece el empeño de querer hacernos ilusión sobre la gravedad de estas dificultades nacidas de la falibilidad de los medios que se nos presentan para caracterizar la verdadera opinión del pueblo en las complicadas materias que son el objeto de la presente discusión. Aun suponiendo que la generalidad del pueblo esté conforme en atribuir a la Constitución los males que ha sufrido, no puede decirse que no quiera buscar otro remedio a ellos que el de una destrucción absoluta, sin ensayar antes el arbitrio de las reformas a que la razón aconseja recurrir más bien que arrojarse a los extremos de una renovación total. Supongamos todavía que tal fuese la mayoría de la opinión del pueblo: si este, como se nos ha repetido, no se conduce por raciocinios, sino por sensaciones, si no es capaz de entrar en las profundas investigaciones que piden estos asuntos, sería una especie de infidelidad en sus mandatarios dejarle correr desbocado al precipicio, y no dirigir su marcha por el sendero que demarca la prudencia. ¿No sería ligereza y una especie de crueldad de un médico que, porque al enfermo no le agradan las medicinas, lo abandonara lisa y llanamente a sus deseos aplicándole la más aventurada?, ¿Y hasta qué punto llegaría esa crueldad, si este facultativo conociese que con solo alterar o corregir los específicos, de cuya alteración, corrección o modificación no había hablado el enfermo, le pudiese dar la salud y no lo quisiese hacer? Del apotegma tan preconizado de que el pueblo no tiene idea, sino sensaciones, apotegma de cuyo examen ideológico me es preciso prescindir en este momento, infero lo contrario de lo que se ha deducido para dar a estas sensaciones vagas el carácter respetable con que se han presentado a nuestra vista. En suma, se ha querido decir que el pueblo no es capaz de atinar

en materias que piden serias discusiones, luego deben reservarse estas a los que sean capaces de emprenderlas.

En mi plan de reformas se ocurre a todas las dificultades que ofrece el estado actual de las cosas, pues no desconozco la necesidad de dar más fuerza a los poderes generales, dejando intacto el fondo del sistema y conciliando así todos los intereses y todas las pretensiones en las cuales hay algo de justicia, que es preciso atender para quitar a nuestra conducta el aspecto odioso con que se presentaría el triunfo tal vez de un partido expuesto siempre a oscilaciones.

Creo que falta en nuestra Constitución un cuerpo intermediario, moderador o como quiera llamarse, que mantenga el equilibrio entre los altos poderes Legislativo y Ejecutivo, evitando sus mutuas usurpaciones y pronunciando definitivamente sobre las disputas que se susciten entre ellos, sin poder obrar por sí en caso alguno, sino excitado por uno solo de los poderes o por los dos a un tiempo. El Senado, tal como se halla constituido, no puede llenar las condiciones del cuerpo que propongo porque se compone de los mismos elementos que la Cámara de Diputados y tiene por lo común los mismos intereses. La organización de este poder moderador, deberá ser obra de una ley particular en que por ahora no debemos ocuparnos.

Considero también necesarias ciertas restricciones a la soberanía de los estados en punto a contribuciones, fuerza armada y garantías individuales. Debe en mi opinión reservarse al Congreso General la facultad de determinar el *máximum* de la fuerza armada y de las contribuciones con presencia de la estadística de cada estado.

En la elección del jefe supremo de la República, en la duración de su autoridad y prerrogativas de que debe estar investido, juzgo igualmente indispensables algunas reformas, de las que solo indicaré las más esenciales. Debe durar seis años por lo menos con derecho de reelección; gozar de una inviolabilidad absoluta, menos en delitos de traición, y hacer recaer sobre los ministros toda la responsabilidad bien determinada por una ley especial. Desde luego, debe suprimirse la dignidad de vicepresidente, como la más ocasionada a usurpaciones y disturbios. El veto merece también algunos correctivos para la mayor extensión de sus efectos saludables, y sería conveniente establecer que, devuelto un proyecto de ley por el Gobierno, no pudiese tomarse en consideración por la misma Legislatura en que tuvo su origen, sino por la que inmediatamente le suceda.

La materia de elecciones es la que más imperiosamente está clamando por un arreglo bien meditado, de donde resulte la absoluta libertad de ellas, para que no se prive de este derecho a ninguno de los que deben tenerlo, ni se

admita a su ejercicio a los que carezcan de las condiciones que la ley debe fijar y discernir con la mayor exactitud y precisión. No debe omitirse que los diputados y senadores desempeñarían mejor sus encargos durando ellos cuatro y seis años respectivamente, y renovándose por mitad cada dos y tres.

Las bases generales de la administración de justicia sería conveniente que dependiesen del Congreso General, de modo que los Estados en la formación de sus Códigos particulares, no pudiesen apartarse de la norma que les diera, en cuanto a los puntos más generales en esta materia.

Por último, soy de sentir que nuestras tareas, sin tomar las apariencias alarmantes de una innovación total, deben limitarse a resolver el problema de fortalecer y dar más robustez y energía al supremo poder, sin perjuicio de las garantías individuales: operación menos aventurada en sus resultados, si se ejecuta respetando el fondo de la Constitución actual, que si empezamos destruyéndolo todo y obligando a los ciudadanos por la fuerza a que se sometan a cuanto determinemos, sin más título que esta misma fuerza, pues no pueden alegar otros los que mandan, rompiendo las condiciones de su existencia legal. La comisión que especialmente se ha nombrado para entender en todo lo concerniente a reformas, debe encargarse de examinar si son legalmente admisibles los proyectos que propongo, si conviene su adopción en las circunstancias presentes y cómo deban concebirse los acuerdos que han de pasar a la otra Cámara; puntos susceptibles de extensos desenvolvimientos, que me reservo hacer verbalmente en la discusión, en la cual descenderé a las particularidades y pormenores que ahora me hace omitir el temor de molestar por más tiempo la atención de la Cámara. Por todo lo cual someto a su deliberación las proposiciones siguientes.

«Primera. No se aprueba el acuerdo de la Cámara de Diputados que dice:

Primera. El Congreso General se declara investido por la Nación de amplias facultades para variar la forma de Gobierno y constituirlo nuevamente.

Segunda. Usará de dichas facultades, continuando dividido en dos Cámaras.

Tercera. Si llegará el caso de discordia de algunos puntos, para solo ellos y solo para decidirla, se reunirán en una de las dos Cámaras, se abrirá segunda vez la discusión, y el punto de la discordia quedará aprobado por la mayoría de sufragios de los individuos presentes.

Segunda. Pasarán a la Comisión Especial de Reformas las actas de pronunciamientos, manifestaciones y cuantos documentos digan relación a la materia presente, para que en vista de estos datos consulte todas las reformas que crea convenientes».

México, agosto 26 de 1835.—Victoria

VI. PERIÓDICO *LA LIMA DE VULCANO*

«*Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y del acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de los supremos poderes de la Federación y de los estados*» (Artículo 171 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos)

***La Lima de Vulcano*, núm. 93, México, 04 de agosto de 1835. Tomo III. Congreso General de la Cámara de Diputados.**

Finis autem praecepta est, charitas de corte puro, et conscientia bona, et fide non ficta (1^a ad Timoth. 1. v. 5.)

Al ver repetido el escándalo que tuvo lugar en la procesión del adorable simulacro de la Virgen de los Remedios, ahora últimamente en la festividad de Santiago y con peores circunstancias; al considerar que estos excesos son más punibles en los eclesiásticos que han tenido parte en ellos; y al advertir, en fin, deshonrada la religión y depravada la sencilla credulidad del pueblo, no será permitido inculcar a este las sublimes doctrinas que condenan semejantes procedimientos.

No nos detendremos en culpar la temeraria insolencia, el desacato y la falta de respeto, con que hombres sin nociones de religión ni moralidad, sin instrucción ni conciencia insultan a cuanto hay de más sagrado y venerable con sus maneras indebidas ante el público; estos desgraciados reportan la indignación general, y un sello de perdición eterna agobia su triste existencia; nadie puede cohonestar sus arrogancias, nadie exculpa sus aberraciones. Pero no sucede lo mismo en lo eclesiástico, que poseído más bien de un espíritu *python*, que otro de caridad legítima, pretende sostener el culto divino fuera de los límites prescritos en el Evangelio; el furor se interpreta a celo. La violencia toma el disfraz del deber; y el amor propio se atavía con las insignias de la devoción.

El inmortal Lorenzo Ganganeli, del orden de los menores conventuales, digno hijo del humilde Francisco de Asís, que después ocupó la silla pontificia bajo el nombre de Clemente XIV, dirigiendo varias reflexiones a un obispo sobre los extravíos del celo, se expresa en esta forma: «Si la antigua ley castigaba de muerte a los prevaricadores, era, porque dada en medio de truenos y relámpagos se hacía para intimidar, y porque el pueblo judío necesitaba ser conmovido con castigos extraordinarios, pero la ley nueva que nació en el Calvario, a beneficio de la sangre misma de Dios hecho Hombre: que rogó allí mismo por sus verdugos, y oró por sus propios enemigos, nos enseña, que el

cristianismo verdaderamente la obra de la paz, de la caridad, y mansedumbre; que nadie puede pertenecer a Jesucristo, si está animado de un espíritu de odio y persecución; que para ser celoso según las reglas del Evangelio, no se ha de poner a nivel la verdad con el error; pero es necesario conducir con el ejemplo y la modestia a los mismo que intentamos corregir».

A pocas líneas nota el expresado sabio Papa la diferencia entre un Saulo, perseguidor de los verdaderos creyentes, y Pablo, iluminado del cielo para ser el apóstol por antonomasia. Entonces, cruel, arrebatado, colérico y vengativo, después humilde, sufrido, tolerante y paciente. Advierte también la sobriedad de los evangelistas al referir la pasión de Jesucristo pues no se les escapa, la menor expresión dura contra Pilato o Caifás; al paso que la impía sinagoga y el populacho frenético clamaba por la sangre del Justo, vomitando imprecaciones ¿Quién, a la vista de todo esto, no conoce el espíritu de la paz y caridad que distingue a los verdaderos discípulos del Cordero, con el de rabia y furor que agita los falsos sacerdotes?

El Gobierno, por tanto, ha hecho muy bien, excitado al Ilustrísimo y venerable Cabildo, para que sea reprimido y castigado el religioso imprudente que osó aumentar el desacato sobre dicha festividad, para que se produzca el escarmiento debido; entendiendo así el mismo, que la Iglesia carece de toda autoridad coactiva; y que el que de cualquier manera atente contra la tranquilidad pública es reo de sedición, sujeto a la potestad civil, aunque sea sacerdote, apóstol o evangelista, según la frase del Maestro de Timoteo: *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit &c.*

VII. VOTO PARTICULAR DE LA MINORÍA DE LA COMISIÓN 1842

Señor:

La representación nacional acaba de oír leer el proyecto de Constitución que ha sometido a su deliberación la mayoría de la comisión encargada de este arduo y delicado trabajo, para el cual tuvimos también el honor, por cierto no merecido, de ser electos; comisión siempre superior a nuestras fuerzas; pero cuyo terrible peso nos agobio más que nunca, desde el día en que vimos con imponderable sentimiento, que estábamos reducidos a la triste precisión de formar el voto particular que ponemos hoy en manos del Congreso con un sentimiento profundo de respeto y con la desconfianza que producen el conocimiento de nuestra insuficiencia, y el voto respetable de la ilustrada mayoría de la comisión que pesa ya contra nuestro dictamen.

Seamos, pues, lícito, señor, levantar nuestra voz en el seno del Congreso no para abrir hoy la continuación de esta vital y solemne discusión que veintiún años hace debate en la República. Para esto se necesitaría una larga y bien meditada parte expositiva, que no pudiéramos nunca redactar en las pocas horas de que hemos podido disponer, sino solo para manifestar en muy pocas líneas, la historia penosa de las impresiones que hemos recibido y que han dictado nuestra resolución. Sin pretensión alguna de ilustrar la materia, nos atrevemos solo a contar con la benevolencia del Congreso para que se digne escuchar simplemente la inspiración de nuestra conciencia.

En efecto, señor, nosotros hemos estado muy distantes de creer que se nos había encargado de un trabajo puramente teórico y especulativo. Sabíamos que al Congreso Constituyente de 1842 se había encomendado, después de veinte años de desastres y de infortunios, la consolidación de las instituciones; al contemplar cómo las esperanzas de la nación y el voto más ardiente de todos los buenos ciudadanos tenían por objeto único el acierto de sus decisiones, nos penetramos íntimamente de la necesidad en que está el Congreso de fijar toda su atención en la conveniencia de las leyes que va a sancionar, y del deber imperioso en que la comisión estaba consiguientemente, de meditar con toda circunspección y con la más irreprochable imparcialidad, sobre la influencia que en la felicidad o en el infortunio de la República habían tenido sus instituciones y la que pudieran tener en el porvenir; y llenos de este sentimiento, desprendidos de toda idea que nos preocupará, y exentos de cualquier prevención apasionada, hemos meditado en calma sobre todos nuestros sucesos, y en cuanto lo permitía nuestra pequeña capacidad, procuramos mirar la cuestión de nuestro régimen político bajo los diversos aspectos con que se nos presentaba.

Felizmente para nosotros y para la República, la obligación que se nos ha impuesto de constituirla bajo los principios de un sistema *representativo, popular y republicano* nos trazaba ya la senda que deberíamos seguir en nuestras investigaciones, en las que a cada paso reconocíamos la grave importancia de este principio luminoso. Profundamente convencidos de que él envolvía un sistema completo, o para mejor decir, penetrados de esta declaración, era un precepto impuesto por la nación a sus legisladores para que hicieran efectivos los inapreciables bienes del sistema más perfecto que se ha conocido hasta ahora, no hemos vacilado en creer que este fin debería ser el objeto de nuestras investigaciones, y nos hemos entregado por esto con ardor a indagar cuales eran los mejores y más adaptables medios de realizarlo. El proyecto que presentamos contiene los que nos han parecido que reunían estas condiciones.

En el primer título verá el Congreso consignadas las garantías individuales con toda la franqueza y liberalidad que exigía un sistema basado sobre los derechos civiles, la declaración de los políticos era precisa para afianzar otra de las bases primordiales de tal sistema, concebimos que debía arreglarse en la Constitución todo lo relativo a la naturaleza y ejercicio de los derechos del ciudadano, bajo la pena de dejar a las leyes secundarias la facultad de hacer enteramente ilusorio el pacto fundamental, quitando a la nación el ejercicio de su soberanía para colocarlo en cualquiera de sus fracciones, y por esto sostuvimos en la comisión que debía hacerse un verdadero arreglo del poder electoral, al cual consagramos el segundo título de nuestro proyecto.

Difícil y poco común esta materia, en manera alguna nos lisonjamos del acierto; pero sí creemos que el Congreso verá en nuestros trabajos una prueba del empeño que hemos tenido por llamara al ejercicio del primer poder político a toda aquella parte de los ciudadanos que, por sus circunstancias, son los verdaderos representantes de los intereses de la República; nuestro deseo de asegurar en el poder electoral, origen y fuente de todos los otros poderes, la más amplia libertad combinada con la conservación inalterable del orden, así como nuestros conatos para organizar sus ejercicios bajo el único sistema con que en nuestro concepto se consigue que todos los intereses y todas las opiniones sean representados en la misma proporción en que existen en la sociedad, los verá el Congreso consignados en el repetido título.

Mas ya en estas materias, si bien se notarán entre nosotros y la comisión algunas diferencias y diferencias sustanciales, no se puede decir que estábamos todavía en abierta oposición. Pero continuando en el desempeño de hacer cierto y seguro el principio cuyo desarrollo nos encargaron los pueblos, era preciso pasar a la organización de los poderes públicos; era necesario designar la parte de poder que debía dejarse en un centro común para la conservación de la unidad nacional y el respeto del nombre de la República, y la que debiera dejarse a las autoridades locales para que esta unidad se compusiera de partes libres y felices, y para que el nombre de la nación tuviese la respetabilidad que tiene siempre un pueblo grande, libre, tranquilo y feliz; era necesario organizar esos poderes generales e interiores bajo el doble aspecto de sus relaciones mutuas y de las que debieran conservar entre sí los diversos funcionarios a quienes se encomiendan en su división unos y otros, y en este principio fundamental, base del desarrollo de todos los demás, es en el que hemos tenido el sentido de no estar acordes con el resto de la comisión, de lo que naturalmente resultó una gran diferencia en el principio sustancial y en sus importantísimas consecuencias.

Repetimos, Señor, que no pretendemos ilustrar la materia, ni menos refutar un dictamen, que si no ha cautivado nuestra convicción, ha excitado, sí, el respeto debido a las luces de sus autores, sino dar cuenta de las inspiraciones que nos dictó el deber; y con la mayor tranquilidad aseveramos que nuestro examen ha sido desapasionado, y nuestro juicio dictado en la más completa calma.

Recorrimos con el más profundo dolor la larga y cruenta historia de los desastres que la República ha sufrido durante nuestra infancia política, y bien persuadidos de que sería absurdo y peligroso atribuir solo al sistema de gobierno, o a la influencia de un código escrito pero siempre ultrajado, todos los fenómenos de un movimiento tan complicado en sus causas como el que la sociedad entera sufre en nuestros días, hemos procurado averiguar qué parte tenían en él las instituciones, hasta qué punto eran responsables ellas mismas de su falta de observancia, cuáles eran sus verdaderos principios y cuáles las formas subalternas y variables de su desarrollo, y en este examen tuvimos al menos la dulce ilusión de creer que la causa de la República no estaba perdida, que las lecciones de lo pasado contenían cuanto pudiera desearse para salvar el provenir y que todos los intereses que la sociedad ha sancionado, tenían una forma de organización posible, en la que sin vivir en lucha se pudiera caminar a la perfección deseada.

Y tal es, señores, el sentimiento de patriotismo puro y la fuerza de íntima convicción con que venimos hoy tranquilos, por lo pasado y por el porvenir, a proponer en el Congreso con franqueza y lealtad, que en el desempeño de sus augustas funciones y en uso de sus incontestables derechos sancione unas instituciones en que dejando a las diversas secciones de la República el uso de aquel poder político que ha engrandecido a todos los pueblos libres de la tierra, organice un poder común bajo las formas más convenientes para conservar la unidad de esta nación, de cuyos infortunios nos condolemos; pero de cuyo nombre estamos orgullosos; combinación que nuestra limitada capacidad no ha encontrado más que en la franca adopción del sistema federal, con todas las reformas que la experiencia de los sucesos y la voluntad de la nación demandan, para precaver los antiguos males y hacer efectiva la esperanza nacional, que aguarda unas instituciones de libertad, de reconciliación y de ventura.

Al decir esto, señor, al transcribir fielmente nuestras impresiones, no ignoramos a qué presentimientos de temor y de peligro, a qué vacilaciones emanadas del más puro patriotismo, viene a mezclarse nuestra voz; pero si el amor más ardiente de la patria, si el deseo más sincero de evitar el menor trastorno y de no contribuir a que se derrame una solo lágrima pueden dar algún título a

aquellos a quienes nuestra confianza honró para que se les oiga con la misma calma e imparcialidad que ellos han tenido, nosotros nos limitamos a pedir de los señores diputados, el examen del proyecto que les sometemos.

Si las discusiones no fueren más que una vana ceremonia, si las cuestiones sociales debieran decidirse bajo la inspiración de impresiones momentáneas o de cálculos superficiales, nosotros habríamos callado, y sofocando las más íntimas convicciones de nuestra alma, habríamos apelado a nuestro simple voto para salvar nuestra conciencia; pero sabemos que nos escuchará el Congreso, y que la discusión que va a abrirse será oída de toda la nación, y por eso hemos resuelto hablar en favor de una causa que, lo repetimos, no va a resucitar las antiguas querellas, sino que es la sola que puede evitar el triste porvenir de la anarquía y la división.

¿Ni cómo pudiéramos nosotros, representantes de la nación, pagar su confianza con este cruel legado?, ¿Bajo qué principios pudiéramos desear el reproche de sus infortunios o por qué causas se nos pudiera suponer extraviados con torpeza en un designio que fuera ocasión de desgracias?

No, señor, lo decimos ante la faz de la nación; cuando hemos creído que la Federación era la única forma de vida de una nación, compuesta de tantas y tan diversas partes, nunca hemos creído que fuera preciso organizarla de modo que esas partes perdiesen los vínculos en que consiste su mutua fuerza; cuando hemos visto que en nuestro favor estaba el voto ilustrado y libre de la nación que la adoptó en 1824 y que la sostuvo hasta que le fue arrebatada, no hemos olvidado que esa nación clamó por las reforma, y al ver que la historia del género humano bajo todos los climas y en todas las edades muestra la fuerza de esas instituciones asombrosas, no hemos creído que se debía copias exactamente ni una sola de las variadas formas bajo las que ha existido. Que la imparcialidad y el patriotismo analicen nuestro proyecto, y que se nos diga si lógicamente se puede atacar, como una exageración apasionada, como un optimismo irrealizable, o como un sistema de confusión.

Nada de esto, señor; sin duda que han estado lejos de la exageración los que han restringido el ejercicio de los derechos del ciudadano a los que sepan leer y escribir, y que han procurado buscar para los cuerpos electorales y para la representación nacional, las condiciones de propiedad que en las naciones ilustradas se consideran como la mejor garantía del orden; sin duda que han estado lejos de procurar la anarquía los que por primera vez han establecido para la formación de las leyes en período largo y desconocido, que evitando los funestos efectos de la precipitación, sujeta la discusión de las leyes a una publicidad que hará imposible casi todo abuso, y nuestro empeño en hacer efectiva la división de los poderes y su equilibrio, muestra nuestros deseos de

conservar esa base fundamental del sistema representativo y de la tranquilidad de las naciones.

Por esto, no solo hemos hecho la declaración de derechos abstracta y general, que se encuentra al frente de las más constitucionales unitarias; sino que hemos declarado constitucionales y generales los más liberales principios que pudieran desearse para la firme garantía de esos derechos; y por eso también hemos establecido en términos claros y precisos la división de los poderes interiores, de suerte que estos nunca pudieran ni confundirse ni salir de sus facultades ordinarias. Quedan los tribunales sujetos a los principios más liberales y severos. Quedan los gobernadores reducidos al mero poder ejecutivo común y ordinario, sin posibilidad de convertirse en dictadores, y sujetos a una doble responsabilidad. Y los cuerpos legislativos, objeto de tantas pueriles alarmas, estos cuerpos, no solo tienen que respetar las garantías individuales puestas fuera de su alcance; sino que después de garantizar su acierto con la buena elección de los colegios electorales, los hemos sujetado a las saludables dilaciones establecidas para el Congreso General, y a la regla que pida para el desempeño de sus funciones, una mayoría hasta ahora nunca exigida. Y todavía, señor, no contentos con estas garantías, que en todos los países ilustrados del mundo se consideran bastantes, hemos dado al poder general la facultad de anular todos los actos contrarios a los principios solemnemente consignados en esta Constitución; y para que se viera como no despreciábamos ni la última precaución, hemos dado a todos los hombres el derecho de quejarse de cualquier acto de los poderes legislativo y ejecutivo de los estados, ante la Suprema Corte; poder tutelar de las garantías civiles, que tendrá el derecho de vindicarlas, en el caso bien remoto, de que aún fuesen holladas con tantas precauciones. Que se nos muestre una organización central que de más garantías, y entonces callaremos.

Lo mismo hicimos para salvar el segundo objeto, la *unidad de la nación y su responsabilidad*. Cuándo puede tocar a nuestras relaciones exteriores, cuánto debe ser uniforme, todo está al arbitrio del poder general ampliamente facultado, poseedor el solo de la fuerza pública, regulador de cuanto tiende a estrechar los lazos de la nacionalidad, y conservador del pacto fundamental, contra el cual los estados quedan en verdadera importancia. No hay que temer, pues, ya ni la anarquía, ni la guerra civil, ni la división, ni los atentados contra los derechos de los mexicanos; creemos que todo puede precaverse y todo salvarse.

Pero, señor, tomando todas estas precauciones, la voz íntima de nuestra conciencia nos advertía el deber de ser consecuentes; y, todavía no alcanzamos que razón pudiera haber para garantizar a los derechos del hombre, de los atentados del poder local, dejándolos abandonados al descuido y la arbitrariedad de

un poder central que, supóngasele como quiera, nunca puede proveer a todo ni asegurar la buena conducta de sus agentes; y si creímos que los estados no debían romper la unión, creímos también ese vínculo no debiera ser para ellos un pacto de desolación, y por lo mismo, que al tratar de todo otro derecho, hemos juzgado que de nada servía consignarlo, sin fijar el modo de hacerlo efectivo; hemos establecido la independencia de la administración local con la misma franqueza que todos los otros derechos, y le hemos dado las garantías que necesitara. El Congreso lo verá todo en el proyecto que le sometemos.

Lejos de nosotros la pretensión de haber escogido la combinación más perfecta del sistema federal. Esto solo pudiera hacerlo la sabiduría del Congreso; y nosotros lo único que hemos querido es fijar el aspecto bajo el cual debería tratarse una cuestión, que no hubiéramos podido ver abandonada sin examen, sino con un dolor tanto más profundo cuanto es más íntima nuestra convicción de que el sistema representativo popular federal no solo es el más conveniente, sino el único capaz de salvar a la República de los grandes peligros que la amenazan, y de sacarla de aquella funesta senda en que la nación marcha, desde el día en que la fuerza violó su pacto fundamental, para entregarla a las turbulencias y la anarquía de los pueblos que, cambiando sin cesar sus instituciones, vienen a quedar al fin sin otro derecho que el que impone la fuerza, y sin más principio que el de no tener ninguno.

En efecto, señor, nosotros nos hemos visto precisados a creer, que esta cuestión era absolutamente una de la más alta conveniencia, y nuestra limitada capacidad apenas ha comprendido confusamente todos los puntos graves y difíciles que abrazaba, y que esperamos ver tratados dignamente en el seno de la representación nacional. Tal es el deber del Congreso, y aguardando nosotros la solemne y franca discusión del principio político que debe servir de base a nuestra organización social, recordamos con placer todos los talentos distinguidos que encierra en su seno la representación nacional, y reconocemos con verdadera alegría cuán pequeña es nuestra parte en esas discusiones en que el saber y el talento brillarán en defensa de los intereses y de los derechos sacrosantos de la República.

¡Qué campo tan vasto se abre, señor! ¡Y cuán fecundas reflexiones no ocurren a la sola meditación de las grandes verdades que están íntimamente enlazadas con la adopción del sistema federal! Pensar que este examen abrazará en la ciencia social las más importantes cuestiones. Concebir que él pondrá en claro si la nación no ha hecho otra cosa en veinte años que adoptar como sistemas las más falaces decepciones, sosteniéndolas primero con entusiasmo y abandonándolas después con rencor, para adoptar las contrarias, reduciendo así su historia política a una marcha de groseras contradicciones compradas al precio de la de-

solación y de la muerte; o, si bien es cierto que la República no ha tenido nunca más que una voluntad, burlada a menudo con mentirosas promesas. Conocer, en fin, que va a fijarse hasta dónde son necesarias las formas federales, para que el sistema republicano representativo popular, no sea un verdadero sarcasmo contra el buen sentido de la nación, distinguiendo las objeciones que le hagan la ciencia y el patriotismo a la sacrílega pretensión de que nosotros debemos condenar al pueblo grande y generoso que nos ha honrado con su confianza, a la privación de toda libertad política, para confiar lo que se llama educación del pueblo, a la escuela afrentosa del poder absoluto, poder que se erigiría sobre el crimen que cometiéramos dejando de hacer efectivo el sistema representativo popular y republicano que hemos jurado poner por base del edificio social. Todo esto no es, señor, más que una débil idea de lo que pasará.

Todas las grandes cuestiones del orden y de la libertad, de estos dos principios conservadores de la sociedad, van a ser dignamente tratadas, y nosotros, que nunca pudiéramos prevenirlas en una parte expositiva, hemos prescindido de ella, y nos hemos limitado a dar ligeramente cuenta de nuestras impresiones, de nuestros deseos y de nuestros conatos; reservando para la discusión la amplia exposición de los principios fundamentales y de su desarrollo, así como la presentación de algunas adiciones; y concluimos sometiendo a la representación nacional en clase de voto particular, el siguiente Proyecto:

Los representantes de la República mexicana, reunidos en Congreso extraordinario Constituyente, decretan la siguiente:

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

Título I

De los habitantes de la República y de sus derechos individuales

Sección Primera

De los habitantes de la República

Art. 1.º

Son mexicanos:

I. Todos los nacidos en el territorio de la nación.

II. Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicanos.

III. Los extranjeros que adquieran legalmente bienes raíces en la República y los que hubieren adquirido o adquirieren la naturalización conforme a las leyes.

Art. 2.º La calidad de mexicano se pierde por la naturalización en país extranjero y por servir al Gobierno de otra nación, o admitir de él condecoración o pensión sin licencia del mexicano.

Art. 3.º Una ley general arreglará la condición de los extranjeros.

Sección segunda **De los derechos individuales**

Art. 4.º La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos, y la protección que se les concede es igual para todos los individuos.

Art. 5.º La Constitución otorga a los derechos del hombre las siguientes garantías.

Libertad personal

I. Todos los habitantes de la República son libres, y los esclavos que pisen su territorio, quedan en libertad por el mismo hecho.

II. La libertad de las ideas está fuera del poder de la sociedad; su manifestación privada en el seno de la familia o de la amistad, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial, y su exposición solo será un delito en caso de que ataque los derechos de otro, o de provocación a algún crimen; la ley fijará terminantemente estos últimos casos.

III. La libertad de imprenta no tiene más límites que el respeto a la vida privada y a la moral. Jamás podrá establecerse la censura, ni exigirse fianza de los autores, editores o impresores, ni hacer que la responsabilidad pase a otro que al que firme el escrito, o al culpado de que este no tenga responsable.

IV. Todo habitante de la República tiene derecho de viajar por su territorio, de mudar su residencia cuando le convenga, y de transportar fuera de ella su persona y sus bienes; salvo en todo caso el derecho de tercero.

V. Nadie puede ser privado de su propiedad ni del libre uso de ella. Cuando la utilidad común exigiere imperiosamente la venta forzada de alguna propiedad, esta no podrá tener lugar sino a petición del cuerpo legislativo y en virtud de sentencia en la capital, de la Suprema Corte, y en los estados, del tribunal superior; la ley fijará con claridad estos casos.

Nunca podrán exigirse préstamos forzosos, ni gravarse a la propiedad con otras contribuciones que las precisas para los gastos públicos, ni exigirse otras que las decretadas por el cuerpo legislativo.

El embargo de bienes solo tendrá lugar en los casos de responsabilidad pecuniaria, en proporción a ella, y previas las formalidades legales.

Seguridad

VI. Toda aprehensión debe verificarse por los funcionarios a quienes la ley cometa esta facultad, en virtud de indicios de que se ha cometido determinado delito de que sea responsable el aprehendido, y previa orden escrita de la autoridad judicial de su propio fuero o de la política respectiva. Exceptuándose el caso de delito infraganti, en que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera aprehenderlo, presentándolo inmediatamente a su propio juez o a otra autoridad pública.

VII. El aprehendido no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará al fin de ellas a su juez con los datos que tuviere.

VIII. El detenido no puede ser declarado bien preso sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y a su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero, y se le haya instruido de la causa de su prisión y del nombre de su acusador si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado y que hay al menos una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió.

La detención es arbitraria cuando excede los términos prescritos en la Constitución, y hace responsable al juez y al custodio.

IX. El edificio destinado a la detención, debe ser distinto del de la prisión; uno y otro estarán en el lugar de la residencia del juez competente que ha de juzgarlos, y tanto el detenido, como el preso, quedan exclusivamente a la disposición del juez que conoce de su causa, sin que ninguna otra autoridad pueda intervenir en cosa alguna relativa a su persona, sus bienes, o su juicio, debiendo limitarse a prestar a la judicial los auxilios que le pida y quedando estos enteramente a sus órdenes.

X. Cuando por la cualidad del delito o por las constancias procesales aparezca que no se puede imponer según la ley pena corporal, se pondrá en libertad el presunto reo, bajo de fianza, o en su defecto bajo de otra caución legal.

XI. Ni a los detenidos, ni a los presos, puede sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles a que los jueces pueden sujetar a los formalmente presos para su ocupación, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y disciplina de las prisiones.

XII. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni criminalmente, sino por las leyes y en las formas establecidas con anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda ley que produzca efectos retroactivos, aún cuando sean con el carácter de aclaratoria.

En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo; nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos, ni otra clase alguna de apremio, a confesarse delincuente; ninguna ley quitará a los acusados el derecho de defensa, ni lo restringirá a ciertas pruebas, a determinados alegatos, ni a la elección de tales personas.

Por ningún delito se perderá el fuero común.

Jamás podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos singulares que quiten a los acusados las garantías de las formas comunes.

Todos los procedimientos serán públicos después de la sumaria, a excepción de los casos en que lo impidan la descendía o la moral, y todos los jueces de derecho serán responsables.

XIII. La aplicación de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política solo podrá imponer en el castigo de los delitos de su resorte, las pecuniarias y de reclusión para que expresamente la faculte la ley, y en los casos y modos que ella determine.

Quedan prohibidas la confiscación general y parcial, la infamia trascendental, la marca, los azotes, y la mutilación.

Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entretanto, queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse a otros casos que, al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía o premeditación.

XIV. Ninguna casa puede ser cateada sino de día, por los funcionarios a quienes la ley cometa esa atribución y previa la orden del juez competente, dada en virtud de una información de que resulte semiplena prueba de que en ella se oculta o comete algún delito.

La correspondencia y los papeles privados, son inmunes de todo registro.

Igualdad

XV. Las leyes, sea que manden, premien o castiguen, deben hacerlo con generalidad.

XVI. Queda prohibido todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquier género de industria o de comercio, a excepción de los establecidos en esta misma Constitución en favor de los autores o perfeccionadores de algún arte u oficio. No podrá estancarse en favor del erario ningún giro, y la ley derogará cuando lo estime conveniente, el estanco de tabaco.

XVII. Quedan abolidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervención que cuidar que no se ataque la moral.

Art. 6.º Las garantías establecidas por esta Constitución son inviolables; cualquier atentado cometido contra ellas, hace responsable a la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta; debe ser castigado como un crimen privado cometido con abuso de la fuerza; esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo y no podrá recaer sobre los culpados, ni indulto, ni amnistía, ni cualquier otra disposición, aunque sea del Poder Legislativo, que los sustraiga de los tribunales o impida que se haga efectiva la pena.

Título II

De los ciudadanos mexicanos y del poder electoral

Sección Primera

De los ciudadanos mexicanos

Art. 7.º Todo mexicano que haya cumplido veintiún años, que sepa leer y escribir, y que tenga una renta anual de 150 pesos, está en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 8.º Este ejercicio se pierde por sentencia judicial que imponga pena infamante, y se suspende por el oficio de doméstico, por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, vago o mal entretenido, por tener casa de juegos prohibidos, por el estado religioso o de interdicción legal, y por proceso sobre aquellos delitos por los que se pierde la cualidad de mexicano.

Art. 9.º Todo mexicano en ejercicio de sus derechos de ciudadano, tiene el de votar en las elecciones populares, el de ser votado en ellas y nombrado para todo otro empleo, siempre que reuniere las demás cualidades que la ley requiera, y el de ser excluido del servicio forzado en el ejército permanente.

Art. 10. Es del deber de todo ciudadano alistarse en la guardia nacional, adscribirse en el padrón de su municipalidad, votar en las elecciones populares, y desempeñar los cargos públicos de elección popular y los destinos que la ley declare irrenunciables. Por la falta de cumplimiento del ciudadano por el duplo del tiempo que debiera durar el cargo.

Art. 11. Tanto para privar, como para suspender a un ciudadano de sus derechos, se necesita declaración de la autoridad competente en las formas que prevenga la ley. Tampoco podrán ejercerlos, sin justificar la posesión de estado con el documento que la ley establezca.

Art. 12. Ninguna ley podrá establecer empleos ni dignidades hereditarias, ni crear ordenes de nobleza, ni alguna otra clase de privilegios políticos. Los tratamientos concedidos a los funcionarios se limitan a los negocios de oficio.

Sección segunda Del poder electoral

Art. 13. Los ciudadanos mexicanos, se reúnen en asambleas primarias para el ejercicio del poder electoral.

La ley dividirá las poblaciones, de suerte que cada asamblea primaria corresponda a una sección que no baje de 600, ni exceda de 1,000 habitantes.

Por cada 200 habitantes, se nombrará un elector secundario.

Para ser electo secundario, se necesita tener veinticinco años de edad, y una renta efectiva de 500 pesos anuales. Si en la sección no hubiere al menos diez individuos que tengan esta renta, bastará la mitad.

Art. 14. Los electores secundarios reunidos, forman las asambleas secundarias; la ley designará su número y fijará los lugares de su celebración.

Toca a los electores secundarios emitir directamente su voto para el nombramiento de los funcionarios, que esta Constitución o la de los estados, dispongan sean electos directamente.

Toca a la asamblea secundaria:

I. Recoger esos votos, autorizarlos y remitirlos a la asamblea electoral del Estado.

II. Nombrar los electores que le correspondan para esta tercera asamblea.

III. Nombrar los demás funcionarios que determinen esta Constitución o las de los estados.

Por cada 10,000 habitantes, se nombrará un elector para esta tercera asamblea.

En los estados donde conforme a esta base, la asamblea deba tener menos de 25 electores, se alterará ese principio, de suerte, que tenga precisamente ese número.

Para ser elector de esta asamblea, se necesita tener veinticinco años, y una renta efectiva de mil doscientos pesos.

Art. 15. Toca a la asamblea electoral del Estado, hacer los nombramientos de que la encarguen esta Constitución y las de los estados, computar los votos directos emitidos por los electores secundarios, declarar la elección si recayó en alguno la mayoría absoluta, y elegir si ninguno la reunió, entre los que la tengan relativa.

Art. 16. Ninguna asamblea electoral se considera reunida sin la presencia de los dos tercios de sus miembros.

Los ciudadanos que han de componer una asamblea se reunirán anticipadamente bajo la presidencia del más anciano, precisamente para completar su número, elegir la mesa, y resolver los reclamos y dudas que hubiere.

Ninguna autoridad puede dar órdenes a las asambleas, ni revisar sus actos; en ellas nadie votará armado, y la fuerza pública que pidieren, estará exclusivamente a sus órdenes para el desempeño de sus funciones.

Las asambleas electorales se instalan por su propio derecho, no tienen más funciones que las de nombrar, y se consideran disueltas luego que las han llenado.

Cada asamblea resuelve las dudas que se ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros, y sobre la validez de las elecciones de la que le precedió.

Ninguna elección es nula más que por infracción de la 1ª y 3ª disposición de este artículo, o por las del siguiente.

Art. 17. Tanto las asambleas como los demás cuerpos que desempeñen funciones electorales, observarán las siguientes reglas.

I. Cuando el eligiendo sea uno solo, lo nombrarán a mayoría absoluta de votos, y en caso de empate, decidirá la suerte, si no se previene otra medida.

II. Cuando se proceda a segundo escrutinio, o se tenga que decidir la elección de otros cuerpos, la votación rolará ente los que tengan mayor número relativo, y si hubiere más de dos que lo tengan igual, se escogerá primero el que, o los que hayan de competir.

III. Cuando haya dos elegidos, en caso de empate, quedarán electos ambos contendientes.

IV. En el caso de que sean más de dos los elegidos, no podrá negarse a ninguna sección de electores, antes del primer nombramiento, el derecho de reunirse para nombrar a unanimidad tal número de elegidos, cual le corresponda, según la proporción en que esté el número de electores presentes y el total de los elegidos. Los electores que usaren de este derecho quedan excluidos de votar en las elecciones de las otras partes.

Art. 18. Sobre las bases generales de esta sección, cada Legislatura dará su ley de elecciones. En esta vez lo harán las juntas departamentales dentro de un mes de recibida la Constitución.

Título III

Sección única

De la religión, forma de gobierno, y división del territorio de la nación

Art. 19. La religión de la República es la católica, apostólica, romana y no admite el ejercicio público de otra alguna.

Art. 20. El Gobierno de la nación, es el sistema republicano, representativo, popular, federal.

Art. 21. Los estados de la Unión, son: Acapulco, Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Nuevo México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas con Aguascalientes.

Art. 22. Los límites de estos estados se arreglarán por convenios amistosos, con aprobación el Congreso General, y no pudiéndolo lograr, en los puntos contenciosos fallará la Suprema Corte de Justicia.

Para admitir nuevos estados o formarlos de los existentes, ya dividiéndolos o bien reuniéndolos, se necesita decreto del Congreso General, a petición de las Legislaturas de los estados interesados, y previo consentimiento de la mayoría de las demás.

Título IV

Sección única

De los estados de la Federación

Art. 23. Los estados organizarán su administración interior, bajo los principios del sistema de Gobierno republicano representativo popular, adoptado por la nación, sin que jamás se puedan unir en uno solo, dos o más de los tres pode-

res en que se divide el público, ni concederse a estas otras facultades que las ordinarias, consignadas en sus respectivas constituciones.

El Poder Legislativo de cada estado residirá en una Legislatura, compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones, el cual no bajará de nueve, ni pasará de quince, electos popularmente y amovibles en el tiempo que prevenga su Constitución. Para la formación de sus leyes, se sujetarán a los principios comprendidos en la parte 2ª del artículo 42, en la 1ª del 43, y en el 44 de esta Constitución.

El Poder Ejecutivo se depositará en un funcionario electo popularmente, y por un tiempo que no pase de cuatro años.

El Poder Judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan sus constituciones. Todos los negocios civiles y criminales que esta Constitución no reserva al conocimiento de la Suprema Corte, y que no estén comprendidos en el fuero personal de los militares y eclesiásticos, pertenecen al conocimiento de estos tribunales, y serán fenecidos en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia.

Art. 24. La administración interior de los estados, será enteramente libre e independiente de los poderes supremos, en todo aquello que no estén obligados por esta Constitución para la conservación de la unión federal.

Art. 25. Son obligaciones de los estados:

I. Cumplir y hacer cumplir fielmente esta Constitución y las leyes, decretos y disposiciones que los poderes supremos dictaren en virtud de sus facultades.

II. Dar reemplazos para el ejército permanente, en la forma que lo prevengan sus leyes, y sin recurrir jamás a levass, organizar y mantener su guardia nacional, conforme a las bases que establezca el Congreso General, y su fuerza de policía, con arreglo a lo dispuesto en esta Constitución.

III. Contribuir igualmente a los gastos públicos de la Federación, en el modo y proporción que establezcan esta Constitución, y de conformidad con ella las leyes generales.

IV. Observar estrictamente el principio de que en cada estado debe presentarse entera fe y crédito a todos los actos públicos de las autoridades de los demás, de que exceptuando la opción a los empleos públicos que exijan vecindad anterior, no hay diferencia alguna entre los ciudadanos de diversos estados, y que ninguna disposición puede evitar que se haga efectiva la responsabilidad civil o criminal que hubieren contraído en alguno de ellos.

V. Remitir a los tres supremos poderes copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos, y dirigir anualmente al Congreso una memoria sobre el estado de todos los ramos de su administración interior

Art. 26. Ningún estado podrá:

I. Tener por sí tropa permanente, ni buques de guerra, sin permiso del Congreso General.

II. Poner en servicio activo y a sueldo, a la guardia nacional, sin decreto del Congreso, a no ser en caso de invasión.

III. Decretar contribuciones sobre la importación o exportación, imponer derechos de tonelaje u otros, cualquiera de puerto, ni dar disposiciones sobre las rentas, que la Constitución declare generales.

IV. Formar por sí ninguna clase de relaciones extranjeras, celebrar coaliciones con otros estados, ni tomar intervención alguna en sus negocios.

Título V

Sección única

Del poder supremo de la nación

Art. 27. El supremo poder de la nación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que jamás se puedan reunir dos o más de estos poderes en uno, ni delegar alguno de ellos al otro sus facultades.

El Poder Legislativo se deposita en un Congreso General, dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores; el Ejecutivo en un individuo, que se denominará presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y el Judicial en una Suprema Corte de Justicia.

Título VI

Del Poder Legislativo

Sección primera

Organización de las Cámaras, y prerrogativas de sus miembros

Art. 28. Cada estado nombrará un diputado por cada 70 mil almas, o por una fracción que pase de 35 mil; el número de los suplentes será igual al de los propietarios.

Art. 29. Para ser diputado, se requiere ser natural o vecino del estado, estar en posesión de los derechos de ciudadano, no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno, haber cumplido 25 años y tener una renta efectiva de

\$1,200.00 pesos anuales. El presidente de la República, los secretarios del despacho, los ministros de la Suprema Corte, los reverendos arzobispos y obispos, los provisos generales, los oficiales de los ministerios y los gobernadores de los estados, no podrán ser nombrados sino pasados seis meses de haber cesado en sus funciones.

Los estados que nombrasen menos de tres diputados, los escogerán todos de entre sus vecinos.

Art. 30. Cada estado elegirá dos senadores propietarios y dos suplentes.

Art. 31. Para ser senador se necesitan las mismas cualidades que para ser diputado, con la diferencia de que la edad ha de ser de 35 años, y la renta de \$3,000.00 pesos. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

Art. 32. Las elecciones de senadores se harán directamente por los electores secundarios, el primer domingo de septiembre del año anterior a la renovación, y la computación o nombramiento se hará por la asamblea electoral del estado, el último domingo de dicho mes, en cuyo día nombrará la misma asamblea los diputados. La Cámara de Diputados se renovará totalmente, y la de senadores por mitad, cada dos años. En el primer bienio saldrán los últimos nombrados.

Art. 33. Ningún diputado, ni senador, puede renunciar su encargo, sino por impedimento físico, ni ser destituido, más que en el caso de que perdiere la cualidad de ciudadano, o de que falte culpablemente tres meses consecutivos a las sesiones, no obtener del Gobierno durante su misión y un año después condecoración, empleo, comisión o cualquier gracia, a excepción de los ascensos de rigurosa escala.

Art. 34. Los senadores y diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitieren en el ejercicio de su encargo, y no pueden ser demandados en lo civil, ni juzgados criminalmente, desde el día de su elección hasta dos meses después, sino por la Suprema Corte de Justicia, y previa en el último caso la declaración del gran jurado.

Sección segunda

De las facultades del Congreso General y de las Cámaras

Art. 35. Toca exclusivamente al Congreso General:

I. Decretar la guerra y la paz, dar instrucciones para celebrar tratados, con las naciones extranjeras, y concordatos con la silla apostólica, y aprobarlos después: arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federación, y conceder o negar el pase a los decretos conciliares, bulas o rescriptos pontificios que se

versen sobre asuntos de general interés, y dar o no permiso para que las tropas extranjeras entren al territorio nacional, y para que las escuadras de otra potencia permanezcan más de un mes en los puertos de la República.

II. Conservar la paz y el orden constitucional en el interior de la Federación, cuidar de que los estados cumplan con todas las obligaciones de esta Constitución, y de la plenitud de sus derechos no sea violada; arreglar en caso de disputa, las relaciones de los estados entre sí, y sostener la igualdad proporcional de sus derechos y obligaciones ante la Unión.

III. Decretar anualmente el presupuesto ordinario de los gastos generales, arreglar las rentas de la misma clase, y fijar el contingente de los estados; decretar en un caso extraordinario, un gasto de la misma naturaleza, y los fondos con que ha de sufragarse; arreglar la recaudación, y determinar la inversión de las rentas generales, y examinar sus cuentas; facultar al Ejecutivo para que contraiga deudas sobre el crédito de la Federación, reservándose la aprobación del contrato, y reconocer la deuda pública, en la que no podrá comprenderse ningún crédito contraído sin la debida autorización o que proceda de hechos contrarios a las leyes.

IV. Decretar la fuerza, la organización y servicio del ejército permanente, arreglar su fuero y organizar sus tribunales; dar bases para la organización de la guardia nacional, declarar si fuere preciso, que se ponga en servicio activo y a sueldo, y también que salga de su territorio, y disminuir el número de la fuerza de policía de los estados, cuando alguno se excediere.

V. Fijar el lugar de la residencia de los supremos poderes; variarlo cuando lo creyere conveniente; crear y suprimir oficinas y empleos, y dictar todas las demás leyes y decretos que fueren necesarios para el desempeño de las obligaciones que esta Constitución impone a los poderes generales.

VI. Dictar leyes sobre negocios eclesiásticos, libertad de imprenta, propiedad literaria, privilegios exclusivos a los descubridores o perfeccionadores de algún arte u oficio, sistema de monedas, pesos y medidas, naturalización, adquisición de bienes raíces por extranjeros, colonización y delitos contra la independencia y forma de gobierno; arreglar el comercio de la República con el extranjero, y de los estados entre sí; fijar el valor y uso del papel sellado; arreglar uniformemente en toda la República los derechos de amonedación; establecer postas y correos, y conceder amnistías e indultos generales en los delitos arriba mencionados, y en los que sean del conocimiento de la Suprema Corte.

VII. Decretar los establecimientos de ilustración, beneficencia y utilidad que juzgue conveniente en los estados, sin impedir a estos el derecho de hacerlo por sí, ni ocupar sus rentas para ello.

Art. 36. Todo acuerdo del Congreso General tendrá el carácter de ley o decreto.

Art. 37. Cada Cámara califica las elecciones, admite las renunciaciones, y erigida en gran jurado decreta las destituciones y declara con lugar a formación de causa a los individuos de la otra Cámara.

Art. 38. La Cámara de Diputados.

Se erige en Gran Jurado, para declarar si hay o no lugar a formación de causa, en las que se instruyan contra el presidente de la República, los secretarios del despacho y los ministros de la Suprema Corte. En la misma forma conoce de las acusaciones que se hagan contra los gobernadores de los estados, por infracción de la Constitución y de las leyes generales.

Toca a la misma Cámara aprobar los nombramientos que haga el presidente para primeros jefes de las oficinas generales de Hacienda.

Art. 39. La Cámara de Senadores.

Se erige un gran jurado de hecho, para declarar en los delitos oficiales del presidente, los ministros y los gobernadores de los estados, si son o no reos de los delitos porque fueren declarados con lugar a formación de causa.

Toca a la misma Cámara aprobar los nombramientos que el Gobierno haga para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demás jefes superiores del ejército permanente.

Sección tercera

De la formación de las leyes

Art. 40. Toca la iniciativa de las leyes, al presidente de la República y a las Legislaturas de los estados. Los diputados tienen el derecho de hacer proposiciones.

Art. 41. Una ley arreglará el derecho de petición, considerándolo como privativo del ciudadano mexicano, meramente individual e incapaz de ejercer colectivamente.

Art. 42. Todas las leyes serán iniciadas en la Cámara de Diputados y revisadas en el senado.

La presentación de todo dictamen de ley en aquella Cámara y su discusión, deben hacerse en dos distintos períodos de sesiones; más en los casos de una urgencia que no admita dilación, declarándolo así previamente las dos Cámaras, se podrá tomar cualquier resolución en clase de provisional, y esta cesará, por el mismo hecho de no ser confirmada, en el siguiente período.

Art. 43. Para la votación de cualquier ley se necesita la presencia de los dos tercios de los miembros de cada Cámara, y la mayoría absoluta de votos.

Para la aprobación en revisión de una ley reprobada por el senado, se necesitan dos tercios de la Cámara de Diputados, y uno de la de senadores. Para la de aquellas a las que hiciere observaciones el Ejecutivo, se necesita el voto de los dos tercios de ambas Cámaras.

Art. 44. Todo proyecto desechado o reprobado, no podrá volverse a presentar sino pasado un período de sesiones.

Art. 45. Se necesita a más el consentimiento de la mayoría de las Legislaturas, para toda ley que imponga prohibiciones al comercio o la industria, o que derogue o dispense las que existan, o que autorice al Ejecutivo para contraer un préstamo extranjero, o que acuerde el arrendamiento de una renta general, o que decrete la cesión, cambio o hipoteca de cualquier parte del territorio.

Art. 46. Aprobado un proyecto, y autorizado por los presidente y un secretario de cada Cámara, se pasará al presidente de la República para su publicación.

Si este, de acuerdo con el consejo, lo devolviera dentro de diez días con observaciones, volverá a ser examinado; más pasado aquel término, o vuelto a aprobar, lo publicará sin demora.

Los decretos del Congreso o de alguna de las Cámaras en uso de sus facultades electorales, económicas o de jurado, y las que se dieren sobre suspensión o prórroga de sesiones, y sobre traslación del lugar de ellas, no están sujetas a observaciones, ni tampoco a la dilación que deben sufrir las leyes.

Art. 47. Las leyes y decretos se publicarán en la forma siguiente:

«El C.N.N., presidente de los estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso General ha decretado lo siguiente, (*aquí el texto*). Por tanto, mando se imprima, publique y circule».

Art. 48. Todo lo relativo a las juntas preparatorias, a la solemnidad de la clausura o apertura de las sesiones, al orden de los debates, a la organización de las oficinas, y a todo lo demás relativo al régimen y gobierno interior del Congreso y de cada una de las Cámaras, se fijará por el reglamento.

Sección cuarta

De las sesiones del Congreso, y de su comisión permanente

Art. 49. Las sesiones ordinarias se abrirán todos los años el 1o. de enero y el 1o. de julio, y se cerrarán el último de marzo y de septiembre, pudiéndose

prorrogar las del último período, por todo el tiempo necesario para concluir el arreglo de los presupuestos, y las contribuciones y la revisión de las cuentas.

Art. 50. Durante el receso de las Cámaras, serán estas convocadas a sesiones extraordinarias siempre que ocurra algún negocio extraordinario e imprevisto, que así lo exija, a juicio del Gobierno o de la comisión permanente, la que expedirá la convocatoria, determinando individualmente los negocios de aquella clase que deban tratarse. Si el negocio ocurriese durante las sesiones extraordinarias, o en la prórroga del segundo período de las ordinarias, la declaración de extraordinario e imprevisto, la harán ambas Cámaras.

Art. 51. En la prórroga y durante las sesiones extraordinarias, no podrán tratarse más que los asuntos para que se decrete la prórroga o la convocación; más en todo período pueden ejercer, el Congreso o las Cámaras, sus funciones económicas, electorales y de jurado.

Art. 52. Durante el receso de las Cámaras se nombrará una comisión permanente, compuesta de cuatro diputados y tres senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras.

Corresponde a esta comisión.

I. Desempeñar la atribución de que habla el artículo 50.

II. Vigilar sobre el cumplimiento de la Constitución y las leyes generales, haciendo los reclamos que juzgare convenientes, y dando cuenta al Congreso.

III. Desempeñar las demás atribuciones que se fijen en el reglamento.

Título VII

Del Supremo Poder Ejecutivo

Sección primera

De la elección, duración, modo de sustituirlo y prerrogativas de que goza

Art. 53. Para ser presidente se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno, tener treinta y cinco años cumplidos, y ser vecino de la República.

Art. 54. El primer domingo de enero del año en que deba hacerse la renovación, los electores secundarios en las asambleas secundarias emitirán por escrito y en duplicado sus votos para la presidencia de la República.

El tercer domingo de dicho mes, la asamblea electoral de cada Estado computará los votos y hará la declaración de haber mayoría absoluta en tal perso-

na, o procederá a elegir según el artículo 15, y remitirá su acta y tanto de cada voto, de modo que lleguen a la capital de la República antes del 20 de febrero.

El día 25 de ese mes, el senado abrirá los expedientes, si hubiese al menos las tres cuartas del total; y declarará en quién recayó la elección si alguno hubiere reunido mayoría absoluta de los votos de los estados; pasándolos en caso contrario a la Cámara de Diputados, para que elija, votando por Estados, entre los que tengan la mayoría relativa; en caso de empate, decidirá la misma Cámara, votando por personas.

En caso de disputa sobre la elección, la que únicamente puede ofrecerse sobre la nulidad de los actos de alguna asamblea electoral de Estado y por los motivos que señala esta Constitución en la última parte del artículo 16, podrá anularse el voto, si así lo acordaren los dos tercios de ambas Cámaras.

Más si el voto decidiere mayoría absoluta o relativa, se aguardará que se repita en forma legal por el mismo cuerpo que se volverá a reunir.

El día 29 de marzo se publicará, a más tardar, por formal decreto, el resultado de la elección.

Art. 55. El día 1o. de abril tomará posesión el electo, cesando en todo caso el mismo día el que concluye.

En caso de que el presidente no pudiese entrar ese día, o en el que falte después temporal o perpetuamente, la Cámara de Diputados, votando por estados, elegirá un interino entre los senadores.

En el intermedio que haya entre la falta y el nombramiento, se encargará del Gobierno el presidente de la uprema corte.

Art. 56. Si el presidente faltare en el primer bienio, se hará nueva elección.

En este caso, y en el de que algún trastorno impida la elección en el período ordinario, el Congreso fijará los días de las elecciones.

Art. 57. El presidente durará cuatro años, y ninguno que lo haya sido por más de un año, podrá ser reelecto hasta pasado un cuatrienio.

El presidente no podrá renunciar su encargo, ni cesará en él temporal, si no es por enfermedad que le impida absolutamente el desempeño de sus funciones a juicio del Congreso.

Art. 58. Son prerrogativas del presidente:

I. No poder ser demandado civilmente, ni procesado por sus delitos comunes, desde el día de su nombramiento hasta un año después de haber cesado

en sus funciones, si no es ante la Suprema Corte y previa en el último caso, la declaración de gran jurado.

II. No poder ser procesado si no es previo el mismo requisito por sus delitos oficiales. Siempre que intervenga la firma del ministro respectivo, el presidente no será responsable de otros actos que los dirigidos contra la independencia o forma de gobierno, o que tiendan notoriamente a promover sediciones, a embarazar que se hagan las elecciones de los individuos que han de componer los supremos poderes o los de los estados, o a impedir que entren o continúen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 59. El presidente interino no gozará de la primera prerrogativa, más que dos meses después de haber cesado en sus funciones.

Sección segunda **De las facultades del presidente**

Art. 60. Las facultades del presidente son:

I. Publicar y circular la Constitución y las leyes y decretos del Congreso general, y cuidar de su más exacto cumplimiento por medio de los ministros del ramo, de los agentes del poder general y de los encargados del Poder Ejecutivo de los estados, que le estarán subordinados solo en cuanto a este objeto.

II. Dar con sujeción a las leyes, ordenes, decretos y reglamentos para el mejor cumplimiento de las leyes generales.

III. Hacer observaciones a estas leyes en los términos dispuestos en el artículo 46.

IV. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, para la seguridad exterior de la República.

V. Disponer conforme a esta Constitución, de la misma fuerza y de la guardia nacional en el interior de la República, aunque ni en este caso, ni en el anterior, podrá mandarlas en persona.

VI. Cuidar de la recaudación y de que la inversión de las contribuciones generales se haga conforme a esta Constitución y a las leyes.

VII. Dirigir en los mismos términos las negociaciones diplomáticas y las relaciones de la República con las naciones extranjeras y con la Santa Sede.

VIII. Conceder con acuerdo del senado el pase, o retener los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios que no se versen sobre materias generales, y disentir de la opinión del senado para negarlo. Cuando se

versen sobre asuntos contenciosos, se oirá previamente a la Suprema Corte de Justicia.

IX. Nombrar, suspender, remover y jubilar a los empleados y funcionarios del resorte de los poderes generales, cuyo nombramiento le corresponda por la Constitución y las leyes, y con sujeción a lo que ellas mismas establezcan.

X. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.

Sección tercera

Del despacho de los negocios del Gobierno

Art. 61. Para el despacho de los negocios del gobierno, habrá cinco ministerios; el de Relaciones Exteriores e Interiores; el de Justicia y Negocios Eclesiásticos; el de Instrucción Pública, Comercio e Industrial; el de Hacienda, y el de Guerra y Marina.

Art. 62. Ningún acto del presidente será válido ni obedecido, si no va autorizado por el ministro del ramo respectivo.

Art. 63. Los ministros son responsables de todos los actos en que infrinjan la Constitución y las leyes generales de la nación, y en que atenten contra las constituciones y leyes particulares de los estados, sin que los exima de esta responsabilidad, ni la orden del presidente, ni el acuerdo del consejo.

Art. 64. Cada ministro presentará anualmente a las Cámaras antes del 15 de enero, una memoria sobre el estado de los negocios de su cargo. El de Hacienda la presentará el 8 de julio, y con ella la cuenta general de gastos del año penúltimo, y el presupuesto de los del siguiente.

El Congreso puede acordar se amplíen estas memorias sobre cualquier punto.

Art. 65. Los ministros reunidos forman el consejo de estado, de que es presidente nato el de relaciones, y resuelven a mayoría absoluta de votos, los negocios que les están sometidos por esta Constitución, y las que les sometiére el presidente. Solo en aquel caso estará obligado este a conformarse con el acuerdo, y en todo caso los ministros son responsables de su voto.

Art. 66. Los ministros no pueden ser demandados civilmente, ni juzgados por sus delitos comunes desde el día de su elección hasta dos meses después de haber cesado en sus funciones, sino ante la Suprema Corte, y previa en el último caso la declaración del gran jurado. Respecto de sus delitos oficiales, se observará lo previsto en los artículos 38, 39 y 73 de esta Constitución.

Título VIII

Del Poder Judicial de la Federación

Sección primera

Organización de la Suprema Corte, y del Tribunal que debe juzgar a sus individuos

Art. 67. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. Habrá seis suplentes.

Para ser ministro de la Suprema Corte, se necesita ser ciudadano mexicano, mayor de treinta y cinco años, letrado y no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno. Los suplentes, o más, deben ser vecinos de la capital de la República.

Art. 68. Los ministros de la Suprema Corte, tanto propietarios como suplentes, serán electos en la propia forma que el presidente de la República, y en los mismos días en que lo sean los senadores, entrando en el intermedio el suplente respectivo.

Art. 69. Los ministros propietarios serán perpetuos, y los suplentes se renovarán por tercios cada dos años.

Art. 70. Los ministros de la Suprema Corte, no pueden ser juzgados por sus delitos oficiales, y por los comunes de que sean acusados, desde el día de su nombramiento hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones, ni en sus negocios civiles durante el mismo tiempo, sino ante el tribunal de que habla el siguiente artículo, y previa, en caso criminal, la declaración del gran jurado.

Art. 71. La Cámara de Diputados en la primera semana de sus sesiones ordinarias, nombrará cada dos años veinticuatro individuos que tengan los mismos requisitos que se necesitan para ser ministros suplentes de la Suprema Corte, y cuando fuere necesario, de entre ellos se sacarán por suerte los jueces y fiscal de dicho tribunal, cuya organización y modo de proceder fijará la ley.

Art. 72. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, no podrán obtener del Gobierno general ni del particular de los estados, ningún empleo, cargo o comisión.

Sección segunda

De las atribuciones de la Suprema Corte

Art. 73. Las atribuciones de la Suprema Corte, son las siguientes:

I. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de diversos estados o fueros.

II. Nombrar los empleados y dependientes de sus propias oficinas.

III. Excitar a los tribunales a la pronta y recta administración de justicia.

IV. Conocer:

1o. De las diferencias de los estados entre sí y de las que se susciten entre un estado y uno o más vecinos de otro, siempre que las reduzcan a un punto contencioso, en el que deba recaer formal sentencia.

2o. De los juicios en que se trate de contratos hechos por el Gobierno supremo o de su orden.

3o. De las causas criminales en que se requiere declaración del gran jurado, a excepción de las de sus propios miembros, y limitándose a aplicar la pena en aquellas de que habla la primera parte del artículo 39.

4o. De los negocios civiles en que fueren demandadas las personas a quienes la Constitución concede esta prerrogativa, y de aquellas en que las mismas fueren actores si el reo lo pidiere.

5o. De los negocios civiles y criminales de los agentes diplomáticos y cónsules de la República.

6o. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas hechas contra la nación.

7o. De las faltas oficiales de sus dependientes.

8o. De los negocios en que el erario federal se interese por más de diez mil pesos.

Art. 74. Una ley organizará la manera y forma en que la Suprema Corte debe desempeñar instancias de los negocios de que hablan las fracciones II, V, VI y VIII de la 4ª atribución, erigir tribunales especiales o facultar a los de los estados.

Título IV

De la fuerza armada y la Hacienda Pública

Sección primera

De la fuerza armada

Art. 75. La fuerza armada se divide en tres clases.

Es la primera, el ejército permanente de mar y tierra, destinado a la defensa exterior de la República, y a la conservación de la unidad nacional en el caso del artículo 81 disposición IV.

Es la segunda la guardia nacional, compuesta de todos los ciudadanos del estado secular que no estén suspensos de sus derechos, desde la edad de 21 a la de 60 años, y destinada a la conservación de las instituciones y del origen público en el interior de los estados.

Esta guardia no podrá ponerse a sueldo, ni salir de su territorio, si no es conforme a esta Constitución. No tiene fuero.

La fuerza de policía es la tercera; está destinada exclusivamente a la seguridad privada; debe ser organizada en cada estado en pequeñas secciones, al mando de agentes subalternos, y repartida en el territorio en la proporción conveniente, sin que puedan ponerse dos o más compañías a la orden de un mismo jefe, ni reunirse en un lugar que no les corresponda, más que en un caso urgente de su mismo instituto.

Art. 76. La fuerza armada es por su naturaleza, pasiva; no puede obrar si no es en virtud de orden de la autoridad competente, y toda deliberación tomada por ella sobre los negocios del Estado, es un delito.

Sección segunda De la Hacienda Pública

Art. 77. La Hacienda Pública General se compone de las rentas generales y del producto del contingente.

Son rentas generales los productos de las aduanas marítimas y la de correos. Mientras subsista el estanco del tabaco, una ley general arreglará la intervención que deben tener en ella los estados y la parte de utilidades que debe aplicárseles.

El contingente ordinario para cubrir los gastos generales se repartirá entre los estados en proporción a su población, necesidades y recursos, y consistirá en un tanto por ciento de sus rentas ordinarias, el cual nunca podrá exceder de un tercio.

Cuando ocurriere un gasto extraordinario, o fuese necesario cubrir algún déficit en los gastos ordinarios, este se repartirá entre todos los estados, en la proporción establecida en la parte anterior de este artículo, y cada estado para cubrir su parte, aumentará la cuota de sus contribuciones existentes, o creará otras nuevas, destinándose en este caso el producto del aumento o de las nuevas contribuciones exclusivamente al contingente extraordinario.

Art. 78. El Poder Legislativo de cada estado decretará anualmente sus gastos ordinarios, y establecerá, conforme a esta Constitución, las contribuciones con que deba cubrirlas.

Será obligación de los gobernadores de los estados, entregar fielmente cada mes a disposición del poder general, la cantidad que le corresponda de contingente ordinario y extraordinario; y solo en caso de infracción, podrá decretarse la intervención, que se reducirá a cobrar lo adeudado.

En las oficinas de las casas de moneda, tendrá también el Gobierno general la intervención precisa, para cuidar únicamente de la exactitud de su ley, tipo y peso.

Art. 79. Los estados cuidarán de establecer las contribuciones del artículo anterior, sin dañar su riqueza pública ni la de los demás estados, y el Congreso General puede con este fin quitar o disminuir las contribuciones en que se ataque este principio.

Título X

De la conservación, reforma y juramento de la Constitución

Sección primera

De la conservación de las instituciones

Art. 80. Para la conservación de las instituciones, la nación reconoce y declara expresamente los principios siguientes:

I. Para el ejercicio de los derechos soberanos de la nación no existen otras formas que las del sistema representativo, republicano, popular, federal, adoptado por ella y consignadas en su pacto fundamental.

II. Todos los poderes públicos emanan de la nación, y no pueden establecerse ni dejar de existir si no es en virtud de la Constitución, ni tener más atribuciones que la que ella misma les concede, ni ejercerlas más que en las formas prescritas por ella.

III. Todo acto atentatorio contra las anteriores disposiciones es nulo, y lo son también todos los que los poderes hagan, aún dentro de la órbita de sus funciones, accediendo a peticiones tumultuarias e ilegales.

Art. 81. Para conservar el equilibrio de los poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:

I. Todo acto de los poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los estados que se dirija a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que, deliberando a mayoría absoluta de votos,

decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos.

En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden, en el lugar de la residencia del ofendido.

II. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada, como anticonstitucional, o por el presidente de acuerdo con su consejo, o por dieciocho diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, mandará la ley a la revisión de las legislaturas, las que dentro de tres meses darán su voto, diciendo simplemente si «*es o no inconstitucional*».

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.

III. La Cámara de Diputados en caso de urgencia, puede suspender los actos del Gobierno sobre los que se hubiere acusado, entretanto que hace su declaración de haber o no lugar a formación de causa.

IV. Si el Congreso General, en uso de su primera atribución, declarare anticonstitucional alguna ley de la Legislatura de un estado, este obedecerá, salvo del recurso de que habla la disposición segunda.

Si alguna de las autoridades de los mismos se resistiere a cumplir las disposiciones de los poderes generales que deben obedecer, el Ejecutivo requerirá a las autoridades y dará parte al Congreso General. Este por formal decreto propondrá a la Legislatura o al gobernador la obediencia dentro de un término perentorio, y si no se lograre, declarará a la autoridad que resista, en estado de rebelión y autorizará al Ejecutivo para restablecer el orden.

Solo en este caso podrá el Gobierno dirigir fuerzas sobre un Estado, y en él se limitará a hacer obedecer la ley; la autoridad que resistió será depuesta y sustituida en el modo que establezca para este caso la Constitución del Estado, retirándose inmediatamente la fuerza.

Art. 82. Si la mayoría de las Legislaturas pidiere la separación de un ministro, esta se verificará inmediatamente.

Sección segunda

De la reforma de la Constitución y de su juramento

Art. 83. Para la reforma y variación de esta Constitución, se establecen las reglas siguientes:

I. Toda reforma relativa a los artículos de la Constitución que puedan variarse sin alterar la forma de Gobierno debe ser iniciada al menos por tres Legislaturas.

II. Tomada en consideración, el Congreso General aprobará la reforma redactándola en términos precisos y del todo conformes con la iniciativa, y la remitirá a las Legislaturas para que den su voto, reducido a aprobar o reprobbar sencillamente la forma.

III. La iniciativa, la aprobación la ratificación, deben hacerse en tres distintos bienios y al menos con un intervalo de más de cuatro años; y para la ratificación se necesita el voto de los dos tercios de las Legislaturas.

IV. Aprobada y ratificada una reforma, se publicará y se tendrá como parte de esta Constitución.

V. Toda reforma que altere la forma de Gobierno adoptada por la nación no puede tomarse en consideración, si no es cuando en dos bienios distintos, la pidieren los dos tercios de las Legislaturas de los estados.

VI. En este caso en el siguiente bienio, el Congreso General la tomará en consideración, y resolverá si para el congreso siguiente deben o no pedirse poderes extraordinarios, entendiéndose reprobada siempre que no acordaren por la afirmativa los dos tercios de cada Cámara.

VII. Si hubiere resolución por la afirmativa, el Congreso tendrá poderes extraordinarios siempre que la mayoría de los estados los acuerden a sus diputados, no entendiéndose que un estado los acuerda mientras no lo resuelvan así los dos tercios de los electores secundarios.

VIII. Ninguna reforma podrá proponerse hasta pasados cuatro años de sancionada esta Constitución, y toda reforma que se propusiere y fuere desechada o no tomada en consideración en cualquier período, no podrá volver a reproducirse, sino hasta pasados dos años, y entonces correrá sus trámites como si fuere nueva.

Art. 84. Todo funcionario público, antes de entrar al desempeño de su cargo o destino, jurará guardar fielmente la Constitución.

Sala de Comisiones del Congreso Constituyente, 26 de agosto de 1842.—Espinosa de los Monteros.—Otero.—Muñoz Ledo.

VIII. DIARIO DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA MEXICANA

PARTE OFICIAL

HONORABLE JUNTA NACIONAL LEGISLATIVA

Segunda junta preparatoria para sus sesiones, verificada el día 4 de enero de 1843

Concurrieron a esta los señores que lo verificaron en la anterior, excepto el señor Ballesteros, y además los señores que siguen: Caballero, Canalizo, Cora, Garza (don Simón), Garza Flores, González, Goribar, Nájera, Peña y Peña, Puebet, Ramírez (don Pedro), Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Sánchez Vergara, y Zulcaga.

Se leyó y aprobó la acta de la del día 2 del actual, y habiendo número competente de señores vocales, se procedió a la elección de presidente y vicepresidente de la junta, y resultó electo en segundo escrutinio para lo primero, el señor Valencia por 28 votos contra los 118 que obtuvo el señor Posada, y para lo segundo fue nombrado el señor Quintana Roo por 28 sufragios, habiendo obtenido 6 el señor Posada, el señor Peña y Peña, 1 el señor Iturralde, 2 el señor Camacho, 1 el señor Aguirre, 3 el señor Baranda y uno el señor Navarrete.

Se acordó que los secretarios fueran cuatro, y habiéndose procedido a su elección, resultaron electos: primero, el señor Larraínzar en segundo escrutinio por 37 votos contra 11 que obtuvo el señor Baranda; segundo, el mismo señor Baranda, también en segundo escrutinio, por 28 señores contra 19, que estuvieron por el señor Fonseca; tercero, este mismo señor por 34 votos, habiendo tenido 11 el señor Sagaceta, 2 los señores Castillo y Rodríguez de San Miguel y 1 los señores Iturralde y Ramírez; y cuarto, el señor Sagaceta por 30 votos, habiendo tenido 3 el señor Cora, 2 los señores Castillo, Cortina y Carreara, y 1 los señores Iturralde, y Villa y Cosio.

Después de esto, el señor presidente hizo la siguiente declaración: «La Honorable Junta Nacional Legislativa, queda legítimamente instalada».

Se procedió enseguida por todos los señores presentes a prestar en la forma acostumbrada el juramento previsto en el artículo 8o. del decreto de 23 de diciembre próximo pasado.

Concluido este acto, el señor presidente dispuso se preguntara si se observaría provisionalmente el último reglamento y se acordó por la afirmativa.

El mismo señor presidente nombró una comisión compuesta de los señores Gordo (don Luis), Arrillaga, Carrera, Escobedo, Conejo, Ramírez (don Pedro), y los dos primeros secretarios, para que participase al supremo Gobierno la instalación de la Honorable Junta Nacional Legislativa.

Se levantó la sesión, a la que no asistió por enfermedad el señor Ballesteros.

SESIÓN DEL DÍA 6 DE ENERO DE 1843

Reunidos los señores que componen la Honorable Junta Nacional Legislativa, se presentó el Excelentísimo señor presidente sustituto de la República, acompañado de una comisión de dicha Junta, y después de haber ocupado su asiento bajo el solio, pronunció un discurso análogo a las circunstancias, que fue contestado por el presidente de la Junta. Habiéndose retirado el primero, y vuelto la comisión que lo cumplimentaba, el segundo hizo la siguiente declaración.

La Honorable Junta Nacional Legislativa abre sus sesiones hoy día 6 de enero de 1843.

Se levantó la sesión.

Son copias. México, 7 de enero de 1843.—J. N. Espinoza de los Monteros.

SESIÓN DEL DÍA 7 DE ENERO DE 1843

«Se nombraran las comisiones siguientes. Primera: la de bases constitucionales, que se compondrá de nueve individuos. Segunda: la de reglamento. Tercera: la de policía. Cuarta: la de redacción. La comisión de bases constitucionales presentará precisamente a la deliberación de la honorable junta, las fundamentales de su proyecto».

Dispensados los trámites, fue puesta a discusión, y en el curso de ella, el señor Ortega presentó esta otra: «Pido que se suspenda la discusión, y que una comisión de tres individuos dictamine en la mañana de hoy sobre la proposición del señor Iturralde, relativa al número de individuos que deben componer la comisión de bases». No se admitió.

En consecuencia, continuó la discusión de la proposición mencionada del señor Iturralde y, suficientemente discutida, hubo lugar a votar y fue aprobada de la primera parte. La segunda, suficientemente discutida, hubo lugar y se aprobó. La tercera, hubo lugar y se aprobó. La cuarta y la última, en el curso de la discusión, las retiró su autor.

Se procedió al nombramiento de los individuos que deben componer la comisión de bases constitucionales.

En primer lugar quedó electo el señor Camacho en segundo escrutinio, compitiendo con el señor Posada, habiendo obtenido 28 votos el primero y 25 el segundo.

En segundo lugar, el señor Gordo, (don Luis), por 45 votos, de 55.

En tercero, el señor Couto, por 51 de 55.

En cuarto, el señor Baranda, por 50 de 53.

En quinto, el señor Valencia, por 44 de 53.

En sexto, el señor Rodríguez Puebla, en segundo escrutinio, compitiendo con el señor Ibarra, por 28 votos contra 23.

En séptimo, el señor Ramírez (don Fernando), por 41 votos de 52.

En octavo, el señor Peña y Peña, por 38 votos de 51.

En noveno, el señor Garza (don Simón), en segundo escrutinio, compitiendo con el señor Cora, por 29 votos contra 19.

Se leyó la lista de los señores nombrados por el señor presidente para componer las comisiones que siguen.

La de reglamento, los señores Posada, Rodríguez de San Miguel, Ramírez (don Fernando), Arrillaga y Sagaceta.

La de policía, los señores Iturralde, Alas, Navarrete, Celis y Cortina.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta.

Es copia. México, enero 9 de 1843.—J. N. Espinoza de los Monteros.

SESIÓN DEL DÍA 9 DE NOVIEMBRE DE 1843

Se aprobó el acta de la celebrada el día 7 del corriente, y se dio cuenta con las comunicaciones siguientes.

Del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación, comunicando haber aceptado el Excelentísimo señor presidente sustituto de la República, las excusas que presentaron rehusándose a servir el cargo de vocales de esta honorable Junta, los señores licenciado don Bernardo Couto, don Juan González Cabofranco, general don José Ignacio Gutiérrez, licenciado don Francisco Molinos del Campo, general don José M. Rincón Gallardo, licenciado don Juan Rodríguez Puebla, don Estanislao Saviñon y don Angel Trias, y haber

nombrado para reemplazarlos, a los señores licenciado don José María Cuevas, licenciado don Rafael Berruecos, coronel don Rafael Espinoza, don Antonio Pacheco Leal, general don Miguel Cervantes, licenciado don Luis G. Chávarri, general don José Ignacio Basadre, canónigo, doctor Don Mariano Vizcarra, licenciado don José M. Jiménez, y don Miguel Garibay, a quienes se ha hecho la correspondiente comunicación.—Se mandó archivar.

Del señor Don Bernardo Couto, contestando a la nota que se le paso por esta Secretaría el día 7 del corriente, contraída a que se presentara a prestar el juramento, que en virtud de haber admitido el Supremo Gobierno, la renuncia que había hecho del cargo de vocal de esta junta, consideraba no tenía ya lugar la cita referida.—Al archivo.

Del señor Don Juan Rodríguez Puebla, insertando un oficio que se le pasó por el Ministerio de Relaciones, en que se le participa la admisión de la renuncia que ha hecho de vocal de esta junta, y con lo cual contesta a la excitación que se le hizo por esta secretaria en 7 del actual, para que se presentara a prestar el juramento correspondiente. Al archivo.

Enseguida se procedió a reemplazar a los señores Couto y Rodríguez Puebla en la comisión de bases constitucionales, y resultaron electos, el señor Ibarra por 36 votos de 50, y el señor Posada por 34 votos de 48.

SESIÓN DEL DÍA 8 DE ABRIL DE 184

Se dio segunda lectura al proyecto de bases de organización para la República, presentado por la comisión nombrada al efecto, y puesto a discusión, el señor Rodríguez de San Miguel manifestó que, aunque votaba a favor del proyecto en lo general, no por eso estaba por la organización que en él se da al Senado, lo que pedía constase en el acta.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar a votar en lo general por unanimidad de los 54 señores que siguen: Aguirre, Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarria, Conejo, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Ibarra, Icaza (don Antonio), Irrisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Ortega, Pacheco Leal, Payno, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Pizarro, Posada, Quiñones, Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Sánchez Vergara, Segura, Torres, Valencia, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya, y Zuloaga.

Se procedió a la discusión particular de los artículos.

TÍTULO I
DE LA NACIÓN MEXICANA, SU TERRITORIO,
FORMA DE GOBIERNO Y RELIGIÓN

Artículo. 1o. La nación mexicana, en uso de sus prerrogativas y derecho como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno interior la forma de república representativa popular.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó por unanimidad de los 51 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Ibarra, Icaza, (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Ortega, Pacheco Leal, Payno, Peña y Peña, Pimentel, Pizarro, Posada, Quiñones, Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Sánchez Vergara, Torres, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya, y Zuloaga.

Artículo 2o. El territorio de la República comprende lo que fue antes virreinato de Nueva España, capitanía general de Yucatán, comandancias de las antiguas providencias internas de Oriente y Occidente, Baja y Alta California y las Chiapas, con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 41 señores siguiente: Arteaga, Ballesteros, Baranda, Basadre, Camacho, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larranínzar, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Pacheco Leal, Payno, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pizarro, Posada, Quiñones, Ruano, Sagaseta, Sánchez Vergara, Segura, Torres, Valencia, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya, y Zuloaga; contra los señores Aguirre, Arrillaga, Bonilla, Cañas, Castillo, Irisarri, Ortega, Rodríguez de San Miguel, y Villamil.

Se levantó la sesión. No asistieron por enfermedad, los señores Fonseca, Alas, y Quintana Roo; por tener licencia, los señores Dublán, González, Echeverría, Moreno (don Diego), y Orbegoso; y sin ella, los señores Caballero, Garza Flores, Gómez la Madrid, Gordoia (don Luis), Gordoia (don Francisco), Goribar, Lombardo, Puchet, y Rodríguez (don Santiago).

No se han presentado los señores Valentín, Haro y Tamaríz, Mondardin, Mier y Terán, Rincón, Cortazar, Jiménez (don Víctor), y Moreno Cora.

Son copias. México, abril 10 de 1843.—J. N. Espinoza de los Monteros.

SESIÓN DEL DÍA 4 DE ABRIL DE 1843

Aprobada el acta del día 31, se dio cuenta con los oficios siguientes.

Del Ministerio de Guerra y Marina, acompañando el expediente sobre indulto de la pena capital a que fue sentenciado el soldado José Narciso. A la segunda comisión de guerra.

Del mismo, remitiendo otro expediente también sobre indulto de pena capital, al corneta Miguel Urutia. A la primera comisión de guerra.

Del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, acompañando la solicitud documentada de Don Manuel Galicia, en que pide dispensa de varios requisitos para ser admitido a examen de abogado. A la primera comisión de justicia.

Del referido ministerio, acusando recibo de los expedientes sobre indulto, a los reos Francisco Sánchez Pintado, José María Zenil, Jacinta Riveros y Guadalupe Flores. Al archivo.

Se dio segunda lectura a un dictamen de la Comisión de instrucción pública, que concluye con esta proposición:

«No es de accederse a la solicitud de don José María Mata, para que se le permita ejercer la medicina en otros puntos que los que le permita la orden superior de 3 de diciembre de 1841». Puesto a discusión, sin ella hubo lugar a votar en lo general, y en lo particular fue aprobado.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta.

No asistieron los señores Fuente y Rojas por enfermedad; los señores Moreda, Arellano, Rivas y Bárcena por tener licencia; y sin ella, los señores Beltrán, Castellero, Díaz Torres, Goribar, Loperena, Mata, Nieto, Pardo, Ramírez, Tirado, Viezca y Zapata.

SESIÓN DEL 28 DE FEBRERO DE 1843

En segunda se precedió a la renovación de presidente, vicepresidente y dos secretarios, resultando electo para primer cargo el señor Peña y Peña por 32 votos de 47; para el segundo el señor Lebrija por 42 votos de 47; para tercer secretario, en segundo escrutinio, el señor Iturralde por 23 votos contra 22 que obtuvo el señor Zuloaga, y para cuarto dicho señor Zuloaga por 34 votos de 41.

El señor Baranda expuso: Que la comisión de constitución en una de las sesiones anteriores manifestó a la honorable junta, que muy breve terminara el proyecto de bases, lo que en efecto ha cumplido desde antes de la mitad

del presente mes. Que desde entonces hubiera dado cuanto con sus trabajos, pero necesitaba de antemano conferenciar con los señores ministros acerca del mismo proyecto, para lo cual lo remitió tan pronto como quedó concluido, esperando que el Ministerio ha ocupado estos días en este objeto, y habiendo inquirido varias veces la comisión cuando podía verificarse la conferencia se le dijo el sábado último, que ya estaba casi concluido el examen del proyecto, y que se creía que hoy o mañana podría celebrarse la reunión. Que en esta virtud la comisión hace presente lo ocurrido, ofreciendo que luego que hubiese conferenciado con el Ministerio, avisaría para dar cuenta con el proyecto.

A moción del señor Rodríguez de San Miguel se acordó se insertara en esta acta la anterior exposición.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta.

DIARIO DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA MEXICANA

Número 2,840 DOMINGO 02 DE ABRIL DE 1843 TOMO XXV

PARTE OFICIAL

GOBIERNO GENERAL

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación

Secretaría de la honorable junta nacional legislativa. Excelentísimo señor: Esta junta ha precedido hoy a la renovación de presidente, vicepresidente y dos secretarios, resultando electos, para primero, el señor don Sebastián Camacho; para lo segundo, el señor don Manuel Baranda; y para secretarios, los señores don Manuel Zozaya y don Juan Rodríguez de San Miguel. Lo que tenemos el honor de participar a Vuestra Excelencia para que se sirva ponerlo en conocimiento de su Excelencia el presidente, y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, marzo 31 de 1843. José María de Iturralde, vocal secretario.—Luis Zuloaga, vocal secretario.—Excelentísimo señor ministro de Resoluciones Exteriores y Gobernación.

SESIÓN DEL DÍA 10 DE ABRIL DE 1843

Se leyó y aprobó el acta del día 8 del corriente.

El señor presidente nombró a los señores Barasorda y Rodríguez de San Miguel para que introdujesen en el salón al señor general don Manuel Rin-

cón, quien prestó el juramento, y tomó asiento entre los demás señores Continuó la discusión del proyecto de bases de organización.

Artículo. 3o. A moción del señor Arrillaga se dividió en dos partes.

Primera. El número de los departamentos y sus limites se arreglarán definitivamente por una ley, continuando por ahora como existen.

Hubo lugar a votar, aprobó por unanimidad de los 51 señores siguiente: Aguirre, Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Conejo, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garza (don Simón), Garza y Flores, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Orbegoso, Pacheco Leal, Payno, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Pizarro, Puchet, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sánchez Vergara, Segura, Torres, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya y Zuloaga.

Segunda. La Baja California, Colima y Tlaxcala, quedarán gobernados separadamente, y la ley arreglará su Gobierno particular señalando cuáles de las facultades que Constitución asigna a los departamentos se ejercerán por sus autoridades respectivas.

Declarada suficientemente discutida, el señor Quiñones apoyado por otros señores, pidió que la votación de si ha lugar a votar fuese nominal, y se declaró no haber lugar a votar por los 28 señores siguiente: Aguirre, Arrillaga, Bonilla, Cañas, Chávarri, Cora, Domínguez, Espinoza, García Conde, Garibay, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Moreno y Jove, Nájera, Ortega, Orbegoso, Puchet, Quiñones, Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sánchez Vergara, Segura, Tagle, Villamil, y Vizcarra; contra los 26 que siguen: Arteaga, Ballesteros, Baranda, Basadre, Bonilla, Camacho, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Cora, Escobedo, Ibarra, Irisarri, Pacheco Leal, Payno, Peña y Peña, Pizarro, Rincón, Rodríguez Don Santiago, Sagaseta, Segura, Valencia, Viya y Cosio, Zozaya, Y Zuloaga; y se acordó que volviese a la comisión.

El señor Cañas pidió que el artículo 4o. se dividiese en partes, y se acordó por la negativa; dice así el artículo:

«La suma de todo el poder público reside esencialmente en la nación, y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos o más poderes en una sola corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un individuo».

Suficientemente discutido hubo lugar a votar y se aprobó por los 51 señores siguiente: Aguirre, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Basadre, Bonilla, Camacho, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Payno, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pizarro, Puchet, Quiñones, Rincón, Rodríguez Don Santiago, Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagasetta, Segura, Torres, Valencia, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya, y Zuloaga; contra los 2 que siguen: Arrillaga, y Cañas.

Se levantó la sesión a la que no asistieron por enfermedad, los señores Alas, y Quintana Roo; por tener licencia los señores Moreno, Dublán, y González, y sin ella los señores Cortina, Fonseca, Gómez la Madrid, Gordo (son Luis), Gordo (don F.), y Goribar. No se han presentado los señores Cortazar, Haro y Tamariz, Jimenez (don Víctor), Mier y Terán, Monjardin, Moreno Cora, y Valentín.

Es copia. México, 11 de abril de 1843.—J. N. Espinoza de los Monteros.

Circular. Siendo de la mayor importancia para los intereses y servicio de la nación, que sus agentes en el extranjero de cualquier carácter que sean, atiendan a sus respectivos deberes y desempeñen por sí mismos sus correspondientes atribuciones, el Excelentísimo señor presidente provisional se ha servido acordar, por punto general, que dichos agentes no puedan separarse ni abandonar las legaciones o consulados que se les ha confiado por ningún pretexto, y sin previa disposición o permiso de su Excelencia, bajo el concepto de que desaprobará y aún vera con el mayor desagrado la falta de ustedes con tal objeto y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, marzo 31 de 1843.—Bocanegra.—Se comunicó a las legaciones y consulados mexicanos.

A su Excelencia el señor. Palacio Nacional. México, abril 6 de 1843.—El infrascrito ministro de Relaciones Exteriores.

SESIÓN DEL DÍA 11 DE ABRIL DE 1843

Se aprobó el acta anterior con la reforma indicada por el señor Orbegozo, y la secretaría participó que han acusado recibo del proyecto de bases, los Gobiernos y comandancias generales de Puebla y Querétaro, los Tribunales Superiores de Veracruz y Querétaro, y el Colegio de Abogados de Puebla.

Continúo la discusión del Proyecto de bases de organización.

Artículo. 5o. La nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquier otra.

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar a votar en votación nominal pedida por el señor Vizcarra, por los 43 señores siguiente: Arteaga, Ballesteros, Baranda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Conejo, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garza (don Simón), Garza y Flores, González, Ibarra, Irizarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Nájera, Ortega, Pacheco Leal, Pérez Tagle, Pimentel, Pizarro, Posada, Puchet, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sagaseta, Segura, Torres, Valencia, Villamil, Zozaya, y Zuloaga; contra los 13 que siguen: Aguirre, Arrillaga, Bonilla, Garibay, Icaza (don Antonio), Larraínzar, Moreno y Jove, Navarrete, Orbegoso, Payno, Quiñones, Rodríguez de San Miguel, y Viscarra; y se aprobó por los 48 señores siguiente: Arteaga, Ballesteros, Baranda, Basadre, Bonilla, Caballero, Camacho, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garza (don Simón), Garza y Flores, González, Ibarra, Irizarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jove, Nájera, Ortega, Obregoso, Pacheco Leal, Payno, Pérez Tagle, Pimentel, Pizarro, Posada, Puchet, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sagaseta, Segura, Torres, Valencia, Villamil, Vizcarra, Zozaya, y Zuloaga; contra los 6 señores que siguen: Aguirre, Arrillaga, Garibay, Icaza (don Antonio), Navarrete, Rodríguez de San Miguel.

TÍTULO II DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA

Artículo. 6o. Son habitantes de la República, todos los que residen en puntos que ella reconoce por su territorio.

Sin discusión hubo lugar a votar, y se aprobó por los 53 señores siguiente: Aguirre, Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Basadre, Bonilla, Caballero, Camacho, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), González, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pahceco, Payno, Pérez Tagle, Pimentel, Pizarro, Posada, Puchet, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Segura, Torres, Valencia, Villamil, Vizcarra y Cosio, Zozaya, y Zuloaga.

Artículo. 7o. Son obligaciones de los habitantes de la República, observar la constitución y las leyes, y obedecer las autoridades.

Sin discusión hubo lugar a votar, y se aprobó por los mismos señores de la votación anterior, más el señor Cañas, y menos los señores Payno, Pimentel, y Segura.

Se levantó la sesión. No asistieron por enfermedad, los señores Alas, Fonseca, Quintana Roo, y Sánchez Vergara; por tener licencia, los señores Moreno, Dublán, Gómez la Madrid, y González; y sin ella, los señores Cortina, Gordo (don L.), Gordo (don F.) y Goribar.

No se han presentado los señores Cortazar, Haro y Tamaríz, Jiménez (don Víctor), Mier y Terán, Monjardin, Moreno Cora, y Valentín.

SESIÓN DEL DÍA 12 DE ABRIL DE 1843

Se aprobó el acta de la celebrada el día anterior, y continuó la discusión del Proyecto de bases de organización.

Puesto a discusión el artículo 8o., en el curso de ella, por indicación del señor Pacheco Leal, la comisión convino en que quedase como rubro en estos términos:

Son derechos de los habitantes de la República, los siguientes:

Artículo 8o. (que antes era el 9o.). Ninguno es esclavo en el territorio de la nación.

Hubo lugar a votar, se aprobó por unanimidad de los 48 señores siguientes: Aguirre, Arillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Basadre, Bonilla, Caballero, Camacho, Celis, Cervantes, Chávarri, Conejo, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garza (don Simón), Garza y Flores, Ibarra, Icaza, Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Pimentel, Pizarro, Posada, Puchet, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Segura, Torres, Villamil, Viya y Cosio, Zozaya, y Zuloaga.

El señor Espinoza presentó la siguiente adición:

«Y el que se introduzca se considerará en la clase de libre, quedando bajo la protección de las leyes».—Se mandó pasa a la comisión.

Artículo. 9o. (antes 10). Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas, sin necesidad de previa calificación o censura.

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por unanimidad de los 48 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda,

Basadre, Bonilla, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Pérez Tagle, Pimentel, Pizarro, Puchet, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Segura, Torres, Villamil, Viya y Cosio, Zozaya, y Zuloaga.

Enseguida presentó la comisión un artículo que deba quedar intercalado entre el 10 y el 11, que a la letra es como sigue: «Una ley clasificará los abusos de libertad de imprenta, designará sus penas y arreglará el juicio, no pudiendo fijarse otras faltas que las siguientes: contra la religión, contra la moral y buenas costumbres, provocación a la sedición y desobediencia a las autoridades, y calumniando a los funcionarios» de primera lectura, y se dispuso por el señor presidente, a moción del señor Espinoza, quedase sobre la mesa para que se impusiesen de él los señores de la Junta.

Artículo. 10 (antes 11). En el curso del debate, lo reformó la comisión, en estos términos: «Los escritos que versen sobre el dogma religioso o Sagradas Escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes, y en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada».

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por unanimidad de los 44 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Ballesteros, Baranda, Basadre, Bonilla, Caballero, Camacho, Cañas, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora, Escobedo, Espinoza, Garibay, Garza (don Simón), Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Orbegoso, Pacheco Leal, Pérez Tagle, Pimentel Pizarro, Puchet, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Segura, Torres, Villamil, Viya y Cosio, Zozaya y Zuloaga.

El señor presidente anunció que continuaría la discusión el lunes de la semana próxima, para lo que suplicaba a los señores vocales concurrieran lo mas temprano posible.

Se levantó la sesión. No asistieron, por enfermedad, los señores Alas, Barasorda, Fonseca, Peña y Peña, Quintana Roo, Sánchez Vergara, y Vizcarra; por tener licencia, los señores Gómez la Madrid, González, y Moreno (Don Diego); y sin ella, los señores Cortina, Gordoia (don Luis), Gordoia (don Francisco), Goribar, Lebrija, Lombardo, y Valencia.

No se han presentado los señores Cortazar, Haro y Tamaríz, Jiménez (don Víctor), Mier y Terán, Monjardín, Moreno Cora, y Valentín.

Son copias.—México, abril 17 de 1843.—J. N. Espinoza de los Monteros.

El señor Larraínzar presentó los siguientes artículos adicionales al proyecto de bases, y se mandaron pasar a la comisión.

«Después del artículo 60 se intercalarán los siguientes:

Artículo. 61. Podrán prorrogarse las sesiones del primer período, por todo el tiempo necesario para la conclusión de los asuntos que por su importancia o urgencia así lo exijan; y las del segundo para llenar cumplidamente los objetos a que exclusivamente se destinan.

Artículo. 62. Esta prórroga no podrá verificarse sin decreto previo en que se especifiquen los asuntos que haya de ocuparse el congreso.

Artículo. 63. El Congreso y las Cámaras podrán ejercer en ambos períodos durante la prórroga, y aún cuando se hallen en sesiones extraordinarias, sus funciones económicas, electorales, y de jurado.

Artículo. 64. Si durante la prórroga o las sesiones extraordinarias, ocurriere algún asunto urgente que no esté comprendido en el decreto respectivo, podrá tomarse en consideración si así lo acuerdan ambas cámaras.

Artículo. 65. Para la clausura de sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se expedirá formal decreto».

Continuó la discusión del proyecto de bases.

DE LAS SESIONES

Artículo. 58. Tendrá el Congreso dos periodos únicos de sesiones cada año, que durarán tres meses cada uno, el primero comenzará en 1o. de enero, y el segundo en 1o. de julio.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó por unanimidad de los 41 señores siguientes: Aguirre, Arteaga, Barasorda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, García Conde, Garza (don Simón), Gómez la Madrid, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (Don Juan), Larraínzar, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Payno, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagasetta, Segura, Torres, Valencia, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya, y Zuloaga.

Artículo. 60. Por indicaciones del señor Ortega, lo reformó la comisión en estos términos: «El segundo período se destinará exclusivamente al examen y

aprobación de los presupuestos del año siguiente a las contribuciones para cubrirlo, y al examen de la cuenta del año anterior que presenta el Ministerio».

Declarado suficientemente discutido, hubo lugar a votar en votación nominal pedida por el señor Cañas, apoyado por otros señores, los 32 siguientes: Aguirre, Arteaga, Barasorda, Basadre, Caballero, Camacho, Celis, Cervantes, Chávarri, Domínguez, García Conde, Garza (don Simón), Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Payno, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Sagaseta, Torres, Valencia, Vizcarra, Zozaya, y Zuloaga; contra los señores Cañas Cora, Gómez la Madrid, Pimentel, Rodríguez de San Miguel, Ruano, Segura, y Viya y Cosio; y se aprobó del mismo modo por los 32 señores siguientes: Aguirre, Arteaga, Barasorda, Basadre, Caballero, Camacho, Celis, Cervantes, Chávarri, Domínguez, García Conde, Garza (don Simón), Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Payno, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Sagaseta, Torres, Valencia, Vizcarra, Zozaya, y Zuloaga; contra los señores Cañas, Gómez la Madrid, Larraínzar, Pimentel, Rodríguez de San Miguel, Ruano, Segura, y Viya y Cosio.

FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 61. Corresponde la iniciativa de las leyes:

Primero. Al presidente de la República, diputados y asambleas departamentales en todas materias.

Segundo. A la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la administración de su ramo.

Sin discusión hubo lugar a votar, y se aprobó por unanimidad de los 41 señores siguientes: Aguirre, Arteaga, Barasorda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, García Conde, Garza (don Simón), Gómez la Madrid, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Payno, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Segura, Torres, Valencia, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya, y Zuloaga.

Artículo. 62. No podrán dejar de tomarse en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial, las dirigiere una asamblea departamental sobre asuntos privativos a su departamento, y aquellas en que estuviera de acuerdo la mayoría de las asambleas.

Discutido, hubo lugar a votar se aprobó por unanimidad de los 41 señores siguientes: Aguirre, Arteaga, Barasorda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, García Conde, Garza (don Simón), Gómez la Madrid, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Payno, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Segura, Torres, Valencia, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya, y Zuloaga.

Artículo. 63. Toda iniciativa de ley se presentará en la cámara de diputados.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó por unanimidad de los 41 señores siguientes: Aguirre, Arteaga, Barasorda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, García Conde, Garza (don Simón), Gómez la Madrid, Icaza, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Payno, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Segura, Torres, Valencia, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya, y Zuloaga.

Se levantó la sesión. No asistieron por enfermedad, los señores Peña y Peña, Arrillaga, Ballesteros, Fonseca, Posada, y Sánchez Vergara; por tener licencia, los señores Lebrija, Conejo, Moreno (don Diego), y Pizarro; y sin ella, los señores Alas, Bonilla, Carrera, Castillo, Cortina, Dublán, Escobedo, Espinoza, Garibay, Garza y Flores, González, Gordo (don Luis), Gordo (don Francisco), Goribar, Irisarri, Lombardo, Pérez Tagle, y Villamil.

No se han presentado los señores Cortazar, Haro y Tamaríz, Jiménez (don Víctor), Mier y Terán, Monjardín, Moreno Cora, y Valentín.

Es copia. México, abril 28 de 1843.—J. N. Espinoza de los Monteros.

SESIÓN DEL DÍA 28 DE ABRIL DE 1843

Aprobada el acta del día anterior, la Secretaría avisó haber acusado recibo del proyecto de bases de organización la junta departamental de Nuevo León, el Gobierno de Durango, los tribunales superiores de San Luis Potosí, Zacatecas, Jalisco y Durango, los ayuntamientos de Aguascalientes y Veracruz, y el cabildo eclesiástico de Michoacán.

El señor Rodríguez de San Miguel presentó las siguientes adiciones al proyecto de bases.

Al fin del Artículo 60. «Sin embargo de que el congreso general cierre sus sesiones, el Senado continuará las suyas mientras tenga leyes pendientes de revisión». Admitidas, se mandaron pasar a la comisión.

Continuó la discusión del referido Proyecto de bases.

Artículo 64. Los proyectos de ley o decreto aprobados en la Cámara de Diputados, pasarán al Senado para su revisión.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó por unanimidad de los 44 señores siguientes: Aguirre, Arriaga, Arteaga, Baranda, Barasorda, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Orbegoso, Pacheco Leal, Pérez Tagle, Pimentel, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Torres, Valencia, Viya y Cosio, Zozaya y Zuloaga.

Artículo 65. Si el Senado los aprobare, o modificare, o adicionare, volverán a la Cámara de su origen.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó por los 47 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Pérez Tagle, Pimentel, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Torres, Valencia, Viya y Cosio, Zozaya y Zuloaga.

Artículo. 66. Reformado por la comisión en el curso del debate. «Para la discusión de toda ley o decreto en cualquier Cámara, se necesita la presencia de la mitad y uno más de sus individuos, y la mayoría de los presentes para su aprobación. En la segunda revisión se requieren los dos tercios de la Cámara iniciadora para ser reproducido, y en la cámara revisora si no llegaré a dos tercios el número de los que reprobaren, modificaren o adicionaren, se tendrá por aprobado».

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 47 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan),

Larraínzar, Lebríja, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Rincón, Rodríguez (son Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Torres, Valencia, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya, y Zuloaga.

Artículo 67. Aprobado un proyecto de ley o decreto en primera o segunda revisión, se pasará al presidente para su publicación.

Sin discusión, hubo lugar a votar, y se aprobó por los 47 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Baranda, Barasorda, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebríja, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Pérez Tagle, Pimentel, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Torres, Valencia, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya y Zuloaga.

Artículo 68. Cuando el Senado reprobare o reformare una parte del proyecto, la Cámara de Diputados se ocupará solamente de lo reprobado o reformado, sin poder alterar en manera alguna los artículos aprobados por el Senado.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó por los 48 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez de la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebríja, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Pérez Tagle, Pimentel, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Torres, Valencia, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya, y Zuloaga.

Artículo 69. Las proposiciones y proyectos desechados no pueden volver a proponerse en el mismo año, a no ser que sean reproducidos por nueva iniciativa de diverso origen que la primera.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó por los 45 señores siguiente: Aguirre, Arrillaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza, (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebríja, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Orbegoso, Pacheco Leal, Pérez Tagle, Pimentel, Quiñones, Rincón, Rodríguez de San Miguel, Ruano, Torres, Valencia, Vizcarra, Zozaya, y Zuloaga.

Artículo 70. En la interpretación, modificación o revocación de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que deban observarse en su formación.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó por los 47 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (eon Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irasarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco, Leal, Pérez Tagle, Pimentel, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Torres, Valencia, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya y Zuloaga.

Artículo. 71. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto.

Hubo lugar a votar y se aprobó por lo 44 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Pérez Tagle, Pimentel, Quintana Roo, Rincón, Rodríguez de San Miguel, Ruano, Torres, Valencia, Vizcarra, Zozaya y Zuloaga.

Artículo. 72. Las leyes y decretos se publicarán bajo la siguiente fórmula:

El presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella a saber: «Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente. (Aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento».

Hubo lugar a votar y fue aprobado por los 48 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (Don Antonio), Irizarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Pérez Tagle, Pimentel, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Torres, Valencia, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya y Zuloaga.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 73. Son facultades exclusivas del Congreso:

Primero. Dictar las leyes a que debe arreglarse la administración pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas, y dispensar su observancia.

Hubo lugar a votar y se aprobó por los 46 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Pérez Tagle, Pimentel, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Torres, Valencia, Vizcarra, Zozaya, y Zuloaga.

Segundo. Decretar anualmente los gastos que se han de hacer en el siguiente año y las contribuciones con que deben cubrirse.

Hubo lugar a votar y se aprobó por los 46 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Pérez Tagle, Pimentel, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Torres, Valencia, Vizcarra, Zozaya, y Zuloaga.

Tercero. Examinar y aprobar cada año la cuenta general que debe presentar el Ministerio de Hacienda por lo respectivo al año anterior.

Hubo lugar a votar y se aprobó por los 46 señores siguientes: Aguirre, Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Pérez Tagle, Pimentel, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Torres, Valencia, Vizcarra, Zozaya, y Zuloaga.

Cuarto. Clasificar las rentas para los gastos generales de la nación y los de los departamentos.

Hubo lugar a votar y se aprobó por los 46 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Pérez Tagle, Pimentel, Quintana Roo, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Torres, Vizcarra, Zozaya, y Zuloaga.

Quinto. Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra, y el de la milicia activa, fijar el contingente de hombres respectivo a cada departamento, y dar reglamentos y ordenanzas para su aislamiento, servicio y organización respectiva.

Hubo lugar a votar y se aprobó por los 42 señores siguientes: Aguirre, Arrellana, Atraerá, Baranda, Barrosa, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinosa, García Conde, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Moreno y Ove, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Pérez Tagle, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Torres, Zozaya, y Zuloaga.

Sexto. Designar cada año el *máximum* de milicia activa, que el ejecutivo pueda poner sobre las armas.

Hubo lugar a votar y se aprobó por los 44 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Arteaga, Baranda, Barasorda, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Pérez Tagle, Pimentel, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Torres, Valencia, Vizcarra, Zozaya, y Zuloaga.

Séptimo. Reconocer y clasificar la deuda nacional, y decretar el modo y medio de amortizarla.

Hubo lugar a votar, y se aprobó por los 44 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Arteaga, Baranda, Barasorda, Caballero, Camacho, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Orbegoso, Pacheco Leal, Pérez Tagle, Pimentel, Quintana Roo,

Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Torres, Valencia, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya, y Zuloaga.

Octavo. Autorizar al ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la nación, prefijando bases y designando garantías.

Hubo lugar a votar, y se aprobó por los 44 señores siguientes. Aguirre, Arrillaga, Baranda, Barasorda, Caballero, Camacho, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Orbegoso, Pacheco Leal, Pérez Tagle, Pimentel, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Segura, Torres, Valencia, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya, y Zuloaga.

Noveno. Aprobar toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con las potencias extranjeras.

Hubo lugar a votar, y se aprobó por los 44 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Arteaga, Baranda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Pérez Tagle, Pimentel, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Segura, Torres, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya, y Zuloaga.

Décimo. Aprobar para su ratificación los concordatos celebrados con la silla apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la nación.

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 33 señores siguiente: Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Cervantes, Cora, Domínguez, Espinoza, García Conde, Garza (don Simón), Gómez la Madrid, Ibarra Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Lebrija, Nájera, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Pimentel, Quintana Roo, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Segura, Valencia, Viya y Cosio, Zozaya y Zuloaga; contras los señores Aguirre, Arrillaga, Garibay, Icaza (don Antonio), Moreno y Jove, Navarrete, Torres, y Vizcarra.

Se levantó la sesión a la que no asistieron por enfermedad los señores Ballesteros, Bonilla, Castillo, Payno, Pizarro, Posada, Puchet, y Sánchez Vergara; por tener licencia, el señor Moreno (don Diego); y sin ella, los señores Cortina, Dublán, González, Gordoia (don Luis), Gordoia (don Francisco), Goribar, Lombardo, Alas y Villamil.

No se han presentado los señores Cortázar, Haro y Tamaríz, Jiménez (Don Víctor), Mier y Terán, Moreno Cora, Valentín y Monjardín.

Es copia. México, abril 29 de 1843.—J. N. Espinoza de los Monteros.

SESIÓN DEL DÍA 29 DE ABRIL DE 1843

Se aprobó acta de la celebrada el día anterior, y se procedió a la renovación de presidente, vicepresidente, y dos secretarios, y resultó electo para el primer cargo el señor Rincón, por 27 votos de 45; para el segundo, el señor Navarrete, por 28 votos de 44; para tercer secretario, el señor Quiñones, por 23 votos de 43.

No habiendo resultado en la elección del cuarto secretario número competente de votos, la mesa dispuso se repitiera la votación, en la que resultó electo el señor Garza y Flores, por 31 de 42 votos.

El señor Espinoza presentó la siguiente adición al artículo 73 parte octava:

«Para autorizarlo a contraer un préstamo extranjero se necesita, además, el consentimiento de la mayoría de las juntas departamentales».

Admitida se mandó pasar a la comisión.

Comenzó y quedó pendiente la discusión de la parte undécima del artículo 73, y se levantó la sesión pública para entrar en secreta de reglamento. No asistieron, por enfermedad, los señores Ballesteros, Bonilla, Gómez la Madrid, Peña y Peña, Puchet, Rincón, Posada, y Sánchez Vergara; por tener licencia, el señor Moreno (don Diego), y sin ella, los señores Alas, Caballero, Castillo, Chávarri, Conejo, Cortina, Dublán, Escobedo, Fonseca, Garza y Flores, González, Gordo, (don Luis), Gordo (don Francisco), Goríbar, Lebrija, Lombardo, Nájera, Pizarro, y Villamil.

No se han presentado los señores Cortazar, Haro y Tamaríz, Jiménez (don Víctor), Mier y Terán, Monjardín, Moreno Cora, y Valentín.

Es copia. México, mayo 1o. de 1843.—J. N. Espinoza de los Monteros.

SESIÓN DEL DÍA 2 DE MAYO DE 1843

Aprobada el acta anterior, se dio conocimiento de varias autoridades que acusaban recibo de la constitución.

Se leyó una adición del señor Lebrija a la parte duodécima del artículo 73, contraída a que se den al Gobierno bases para la formación de aranceles de

comercio, y la fundó diciendo: que el día que habló el señor Arriaga sobre esa parte del artículo, iba a tomar la palabra, apoyando los conceptos que expidió, pero que después creyó era mejor hacer la adición que ahora presentaba; que debía tenerse presente que los aranceles comprenden disposiciones de diverso género, todas muy minuciosas y prolijas, y por consiguiente debía dejarse expedito al ejecutivo para formarlos en los términos que consultaba. Se admitió, y pasó a la comisión.

Se puso a discusión la parte decimoctava del artículo 73, que dice: «Ampliar las facultades del ejecutivo, con sujeción al artículo 193, en los dos únicos casos de invasión extranjera o de sedición tan grave, que haga ineficaces los medios ordinarios de reprimirla».

El señor Castillo afirmó: que la disposición de este artículo ha sido materia de muchas declamaciones, porque se había notado que el Ejecutivo se sale de su esfera, y no se le ha hecho efectiva la responsabilidad; que un artículo semejante tenía la constitución de Colombia, y dio por resultado la disolución de aquella República; que el presente tenía ideas muy complejas, y debía expresarse en él quien ha de calificar la gravedad de la sedición, si el Congreso no debería ser con sola mayoría, sino con dos tercios de votos.

El señor Ibarra sostuvo que la comisión se había propuesto no dejar al Gobierno sin alguna facultad extraordinaria, y que esta no sea más que la que se puede conceder, a la manera que se observaba en Inglaterra con la suspensión de la ley *habeas corpus*, que era claro que, hablándose de las facultades del Congreso, este era el que había de hacer la calificación.

El señor Navarrete expuso que más bien tocaba al Congreso la facultad de salvar a la nación en circunstancias difíciles, en este cuerpo debía tenerse toda la confianza necesaria porque representaba a la nación; y, por consiguiente, en lugar del término en que está concebido el artículo, debería decir: «Dictar cuantas providencias sean necesarias, &c.», insistiendo en esto la segunda vez que tomó la palabra.

El señor Ibarra contestó que tal cual está el artículo, llena perfectamente los objetos que se había propuesto la comisión y se tomaba el temperamento más prudente en este punto de facultades extraordinarias.

La experiencia acreditaba que de estas se había abusado con perjuicio enorme de la República para dar empleos, empeñar a la nación, gastar mas dinero que el necesario, de manera que conceder al congreso la protestad de dar esas facultades omnímodas, equivale a decir que no tiene constitución el país. Mas el artículo precave este mal sin llegar a este extremo porque la histo-

ria de nuestros sucesos políticos justificaba que una sola providencia enérgica había bastado para contener la revolución sin ser necesario más.

Así era que en el año de 1823 se sofocó la revolución que iba a estallar solo con prender a los autores de ella, separándolos de la capital, pudiendo citar otros ejemplares, en que ha sido suficiente igual medida.

Lo mismo sucedía en Inglaterra y Francia, y en los Estados Unidos basta solo publicar la ley marcial en las circunstancias críticas, para apaciguar el país. Por lo mismo, creía también que, entre nosotros, solo con usar de alguna facultad extraordinaria en los casos que señala el artículo, sería bastante para salvar el orden público.

El señor Quiñones señaló que, aprobándose este artículo, se preocupa el 193 que cita.

El señor Ibarra contestó: que no había embarazo porque ese artículo 193 se podría impugnar o por lato o por estricto. Suficientemente discutido, se aprobó por 44 contra 5.

Se aprobaron sin discusión la primera y segunda parte del artículo 74.

Tercera. Dar a ninguna ley que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo.

El señor Navarrete objetó que, si a la ley declaratoria se le había de dar efecto retroactivo aún respecto de las sentencias ejecutoriadas, eran palpables los inconvenientes que se seguirían.

El señor Baranda contestó que no podría hablarse de ese caso, porque entonces el Congreso intervendría en las funciones del Poder Judicial, lo que no debe suceder, según la división de poderes consignada en esta Constitución.

El señor Quiñones se opuso al concepto de que pudiera una ley tener efecto retroactivo, porque esto era contrario los principios más sabidos de Derecho, y que por lo mismo le parecía muy disonante el paréntesis que contiene el artículo. La Comisión suprimió esas palabras, y quedó el artículo reducido a estos términos: «Dar a ninguna ley efecto retroactivo». Se aprobó por 43 señores.

Cuarta. Suspender o minorar las garantías individuales, si no es en los casos y modo del artículo 193.

El señor Espinoza observó que este artículo, o era superfluo porque ya está previsto y comprendido en la parte 18 del 73, o era injusto porque pone a las garantías individuales de peor condición que otros puntos consignados en esta Constitución. Para probarlo, citó el artículo 197, que exige para hacer

reformas o alteraciones a esta Constitución, dos tercios de votos de ambas Cámaras, y el ejecutivo, siendo así que, para suspender las garantías individuales conforme a este artículo, no se requiere esa circunstancia; e insistió en este concepto otra vez que hizo uso de la palabra.

El señor Baranda contestó que como se está hablando de las limitaciones del Congreso, y podría dudarse si podría hacer o no esto, se creyó conveniente especificarlo, marcando las circunstancias en que podría tener lugar. Que en cuanto a la otra objeción del señor preopinante, era muy visible la diferencia que hay entre suspender las garantías individuales por cierto y determinado tiempo, y reformar o modificar la Constitución, pues esto último se hacía sustituyendo una disposición con otra, lo cual ciertamente nadie negaría ser punto muy delicado y nada transitorio, como no deben serlo las disposiciones constitucionales, por cuya razón de diferencia se exigían dos tercios de votos conforme al artículo 197. Suficientemente discutido hubo lugar a votar en votación nominal por 42 señores contra 3, y se aprobó por 44 contra 1.

En seguida se aprobaron sucesivamente los artículos 7 y 5 hasta el 81 inclusive, y se levantó la sesión a las tres y media.

SESIÓN DEL DÍA 1o. DE MAYO DE 1843

Aprobada el acta del día 29 del próximo pasado, continuó la discusión de la parte undécima del artículo 73 del proyecto de bases:

XI. Decretar la guerra por iniciativa del presidente, aprobar los convenios y tratados de paz, y dar reglas para conceder patentes del corso.

Discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 38 señores siguientes: Arteaga, Ballesteros, Baranda, Caballero, Camacho, Carrera, Celas, Cervales, Conejo, Croa, Domínguez, Escobado, García Conde, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Lebrija, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Payno, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Sagaseta, Torres, Viya y Cosío, Zozaya, y Zuloaga, contra los señores Arrillaga, Espinoza, y Rodríguez de San Miguel.

XII. Habilitar puertos para el comercio extranjero y de cabotaje.

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 44 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Conejo, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), La-

rraínzar, Lebrija, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Payno, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Torres, Vizcarra, Viya y Cosio, y Zozaya.

XIII. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas.

Hubo lugar a votar, y se aprobó por los 43 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Conejo, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Payno, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rodríguez de San Miguel, Ruano Sagaseta, Torres, Vizcarra, Viya y Cosio, y Zozaya.

XIV. Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida de fuera del país de tropas nacionales.

Hubo lugar a votar, y se aprobó por los 46 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Conejo, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Payno, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Torres, Vizcarra, Viya y Cosio, y Zozaya.

XV. Conceder indultos generales y amnistías, cuando el bien público lo exija.

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los mismos señores la votación anterior, más los señores Castillo y Pérez Tagle, y menos los señores Conejo y Quintana Roo.

XVI. Crear o suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar o disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesión de retiros, jubilaciones y pensiones.

Hubo lugar a votar, y se aprobó por los 45 señores siguientes: Arrillaga, Ballesteros, Baranda, Barasorda, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Larraínzar, Lebrija, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Orbegoso, Ortega, Pacheco Leal, Payno, Pérez Tagle, Pimentel,

Puchet, Quintana Roo, Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Torres, Vizcarra, Viya y Cosio, y Zozaya.

XVII. Reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales cuando sean contrarios a la constitución o a las leyes, y en los casos previstos en esta constitución.

Discutida, hubo lugar a votar y se aprobó por los 43 señores siguientes: Arteaga, Baranda, Barasorda, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Moreno y Jove, Nájera, Navarete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Payno, Pérez Tagle, Pimentel, Quintana Roo, Quiñones, Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Torres, Vizcarra, y Zozaya, contra los señores Arrillaga, y Viya y Cosio.

El señor Navarrete presentó la siguiente adición al artículo 30.

«Después, de la palabra pesos, se suprimirán las siguientes: *lo menos procedentes*, y se pondrán: *o un*, añadiéndose al fin, “que le produzca la suficiente para subsistir”» quedando el precepto de esta manera: «Que tenga una renta anual de \$200.00 pesos, o un capital físico, o industria, o trabajo personal honestos que le produzca lo suficiente para subsistir». Admitida, se mandó pasar a la comisión.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta extraordinaria. No asistieron por enfermedad, los señores Aguirre, Basadre, Posada, Peña y Peña, Rincón, y Sánchez Vergara; por tener licencia, los señores Moreno (don Diego), Rodríguez (don Santiago), Segura, y Valencia; y sin ella, los señores Alas, Cortina, Dublán, González, Gordo, (don Francisco), Gordo (don Luis), Goribar, Lombardo, Pizarro, y Villamil .

No se han presentado los señores Cortazar, Haro y Tamaríz, Jiménez, Mier y Terán, Monjardín, Moreno Cora y Valentín.

Es copia. México, mayo 3 de 1843.—J. N. Espinoza de los Monteros.

SESIÓN DEL DÍA 2 DE MAYO DE 1843

Se dio cuenta con una adición del señor Lebrija a la parte duodécima del artículo 73, que es como sigue: «A la parte duodécima del artículo 73, se agregará. “y dar al gobierno bases y reglas generales para la formación de los aranceles de comercio”».

Fundada por su autor y admitida a discusión, se mandó pasar a la comisión de bases.

Se puso a discusión la parte 18 del artículo 73, que dice.

XVII. «Ampliar las facultades del Ejecutivo con sujeción al artículo 193, en los dos únicos casos de invasión extranjera, o de sedición tan grave, que haga ineficaces los medios ordinarios de reprimirla». Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 40 señores siguientes: Arteaga, Ballesteros, Baranda, Barasorda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Moreno y Jove, Nájera, Orbegoso, Pacheco Leal, Pérez Tagle, Pimentel, Quintana Roo, Rincón Rodríguez (don Santiago), Ruano, Segura, Torres, Valencia, Vizcarra, Viya y Cosio, y Zozaya, contra los 5 que siguen: Castillo, Domínguez, Gómez la Madrid, Navarrete, y Quiñones.

Artículo 74. No puede el Congreso.

Primero. Derogar ni suspender las leyes prohibitivas de géneros y efectos perjudiciales a la industria nacional, sin el consentimiento previo de las dos terceras partes de las asambleas departamentales.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó por los 43 señores siguientes: Arteaga, Ballesteros, Baranda, Barasorda, Camacho, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Nájera, Navarrete, Orbegoso, Pacheco Leal, Payno, Pérez Tagle, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Segura, Torres, Valencia, Vizcarra, y Zozaya; contra el señor Cañas.

Segundo. Proscribirá a ningún mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa ni indirectamente. A la ley solo corresponde designar con generalidad las penas para lo delitos.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó por los 45 señores presentes: Arteaga, Ballesteros, Baranda, Barasorda, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Domínguez, Escobedo, Espinosa, García Conde, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (Don Antonio) Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Nájera, Navarrete, Orbegoso, Pacheco Leal, Payno, Pérez, Pérez Tagle, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sagasetta, Segura, Torres, Valencia, Vizcarra, Viya y Cosio, y Zozaya.

Tercero. Puesto a discusión, en el curso de ella, lo reformó la comisión en estos términos.

3o. Dar a ninguna ley efecto retroactivo.

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por unanimidad de los 44 señores siguientes: Baranda Barasorda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Larraínzar, Lebrija, Nájera, Navarrete, Orbegoso, Pacheco Leal, Payno, Pérez Tagle, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sagaseta, Segura, Torres, Valencia, Vizcarra, Viya y Cosio, y Zozaya.

Cuarto. Suspender o minorar las garantías individuales, si no es en los caos y modo del artículo 193.

Suficientemente discutido, el señor Espinosa, apoyado de otros dos señores, pidió que la votación de si ha lugar fuese nominal, habiéndolo por los 42 señores siguientes: Ballesteros, Baranda, Barasorda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Domínguez, Escobedo, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Nájera, Navarrete, Ortega, Pacheco Leal, Payno, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Segura, Torres, Valencia, Vizcarra, Viya y Cosio, y Zozaya; contra los señores Espinoza, Pérez Tagle, y Sagaseta, quedo aprobado por los 44 señores siguientes: Ballesteros, Baranda, Barasorda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Escobedo, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Nájera, Navarrete, Orbegoso, Pacheco Leal, Payno, Pérez Tagle, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sagaseta, Segura, Torres, Valencia, Vizcarra, Viya y Cosio, y Zozaya; contra el señor Espinoza.

FACULTADES ECONÓMICAS DE AMBAS CÁMARAS, Y PECULIARES DE CADA UNA

Artículo 75. Corresponde a cada una de las Cámaras, sin intervención de la otra, el arreglo de sus respectivas oficinas, el nombramientos, número y dotación de los demás empleados en ellas a quienes expedirá sus despachos el

presidente de la República, teniendo cuanto cada una resuelva por sí en estos puntos, la misma fuerza de una ley; la policía interior del local de sus sesiones; calificar las elecciones de sus funciones.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó por los 46 señores siguientes: Ballesteros, Baranda, Barasorda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Nájera, Navarrete, Orbegozo, Pacheco Leal, Payno, Pérez Tagle, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sagaseta, Segura, Torres, Valencia, Vizcarra, Viya y Cosio y Zozaya.

Artículo 76. Toca exclusivamente a la Cámara de Diputados.

Primero. Vigilará por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de la contaduría mayor.

Puesta a discusión sin ella hubo lugar a votar, y se aprobó por los 46 señores siguientes: Ballesteros, Baranda, Barasorda, Basadre, Caballero, Chamaco, Cañas, Carrera, Castillo, Celas, Cervantes, Chávarri, Domínguez, Escobedo, Espinosa, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Nájera, Navarrete, Orbegoso, Pacheco Leal, Payno, Pérez Tagle, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sagaseta, Segura, Torres, Valencia, Vizcarra, Viya y Cosio, y Zozaya.

Segundo. Nombrar los jefes y empleados de la contaduría mayor, a los cuales dará sus despachos el presidente de la República.

Sin discusión, hubo lugar a votar, y se aprobó por los 40 señores siguientes: Ballesteros, Baranda, Barasorda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Nájera, Navarrete, Orbegozo, Pacheco Leal, Payno, Pérez Tagle, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sagaseta, Segura, Torres, Valentín, Vizcarra, y Zozaya; contra los señores Castillo, Gómez la Madrid, Icaza (don Juan), y Lebrija.

Artículo 77. Toca la Cámara de Senadores; aprobar los nombramientos de plenipotenciarios, ministros y agentes diplomáticos, y los de oficiales superiores del ejército y armada, desde coronel inclusive arriba; desempeñar las funciones que les señalan los artículos 46 y 48.

Sin discusión hubo lugar a votar, y se aprobó por unanimidad de los 44 señores siguientes: Ballesteros, Baranda, Barasorda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Nájera, Navarrete, Orbegoso, Pacheco Leal, Payno, Pérez Tagle, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Sagaseta, Segura, Torres, Valencia, Viya y Cosio, y Zozaya.

Artículo 78. Todo lo relativo a juntas preparatorias, ceremonial, orden de debates y demás puntos conexos con el desempeño de las funciones encomendadas a las Cámaras, se fijará en el reglamento interior del Congreso.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó por los 45 señores siguientes: Ballesteros, Baranda, Barasorda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Nájera, Navarrete, Orbegoso, Pacheco Leal, Payno, Pérez Tagle, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Sagaseta, Segura, Torres, Valencia, Vizcarra, Villa y Cosio, y Zozaya.

Artículo 79. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que viertan y votos que emitan en el desempeño de sus funciones, sin que en ningún tiempo ni por autoridad alguna, puedan ser molestados por esta causa.

Sin discusión hubo lugar a votar y se aprobó por los 45 señores siguientes: Ballesteros, Baranda, Barasorda, Basadres, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Nájera, Navarrete, Orbegozo, Pacheco Leal, Payno, Pérez Tagle, Pimentel, Puchet, Quintan Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Sagaseta, Segura, Torres, Valencia, Vizcarra, Viya y Cosio y Zozaya.

Artículo 80. Los diputados y senadores no podrán ser juzgados en sus causas criminales y civiles, durante su encargo y dos meses después, sino en la forma prevista por la Constitución y las leyes.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó por los 42 señores siguientes: Ballesteros, Baranda, Barasorda, Basares, Camacho, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Icaza (don

Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Nájera, Navarrete, Orbegoso, Pacheco Leal, Payno, Pérez Tagle, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sagaseta, Segura, Torres, Valencia, Viya y Cosio, y Zozaya

Artículo 81. No pueden los diputados ni senadores obtener empleo o ascenso de provisión del Gobierno, si no fuere de rigurosa escala. Mas podrán obtener del mismo, con permiso de su Cámara respectiva y consentimiento del nombrado, comisiones o encargo de duración temporal, en cuyo caso el interesado cesará en sus antiguas funciones durante el encargo.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó por los 45 señores siguientes: Ballesteros, Baranda, Barasorda, Basadre, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Nájera, Navarrete, Orbegoso, Pacheco Leal, Payno, Pérez Tagle, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez, (don Santiago), Ruano, Sagaseta, Segura, Torres, Valencia, Vizcarra, Viya y Cosio, y Zozaya.

Se levantó la sesión. No asistieron por enfermedad, los señores Aguirre, Bonilla, Irisarri, Peña y Peña, Posada, Sánchez Vergara, y Zuloaga; por tener licencia, los señores Moreno (Don Diego), y Rodríguez (don Santiago); y sin ella, los señores Alas, Cortina, Dublán, González, Gordoia (don Francisco), Gordoia (don Luis), Goribar, Lombardo, Pizarro, y Villamil.

No se han presentado los señores Cortázar, Haro y Tamaríz, Jiménez (don Víctor), Mier y Terán, Mojardín, Moreno Cora y Valentín.

SESIÓN DEL DÍA 3 DE MAYO DE 1843

Se leyó y aprobó el acta anterior.

Continuó la discusión del Proyecto de bases.

Artículo 82. Cada una de las cámaras conocerá de las acusaciones que se hicieren contra sus respectivos individuos, para el efecto de declarar si ha o no lugar a la formación de causa.

Hubo lugar a votar, se aprobó por unanimidad de los 43 señores, siguientes: Arrillaga, Ballesteros, Baranda, Basares, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Conejo, Domínguez, Espinosa, García Conde, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jove, Ná-

jera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Pimentel, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Segura, Torres, Vizcarra, Zozaya, y Zuloaga.

Artículo 83. Cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer en calidad de Gran Jurado, para el efecto de declarar si ha o no lugar a formación de causa, en acusaciones por delitos oficiales o comunes de los secretarios del despacho, ministros de la Corte Suprema de Justicia y Marcial, consejeros de gobierno y de los gobernadores de departamento.

Hubo lugar a votar, y se aprobó por los 43 señores siguientes: Arrillaga, Ballesteros, Baranda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Conejo, Domínguez, Espinosa, García Conde, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Pimentel, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Segura, Torres, Vizcarra, Zozaya, y Zuloaga.

Artículo 84. Reformado. «Las dos Cámaras reunidas formarán jurado, para el objeto arriba expresado, en las acusaciones contra el presidente de la República, por delitos oficiales especificados en el artículo 96, y en las que se hagan por delitos oficiales contra todo el Ministerio, o contra toda la Corte de Justicia o la marcial».

Hubo lugar votar, y se aprobó por los 44 señores siguiente: Arrillaga, Ballesteros, Baranda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Conejo, Domínguez, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Pimentel, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Segura, Torres, Vizcarra, Zozaya, y Zuloaga.

Artículo 85. Reformado. «Se reunirán las dos Cámaras para comutar los votos y declarar quién es presidente de la República y magistrados de la Corte de Justicia, en el tiempo y modo dispuesto por esta constitución, y para abrir y cerrar las sesiones.

Hubo lugar a votar, y se aprobó por los 45 señores: Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Conejo, Domínguez, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jove, Nájera, Nava-

rrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Pimentel, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Segura, Torres, Vizcarra, Zozaya, y Zuloaga.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

Artículo. 86. El día antes de cerrarse las sesiones de cualquiera período del Congreso, elegirá cuatro individuos la Cámara de Senadores, y cinco la de diputados.

Hubo lugar a votar, y se aprobó por los 45 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Conejo, Domínguez, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Pimentel, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Segura, Torres, Vizcarra, Zozaya, y Zuloaga.

Artículo 87. Los sujetos de que habla el artículo anterior, formarán la diputación permanente que deberá durar hasta el período que sigue.

Hubo lugar a votar, y se aprobó por los 45 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Conejo, Domínguez, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Pimentel, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Segura, Torres, Vizcarra, Zozaya, y Zuloaga.

Artículo 88. La Diputación Permanente tiene por objeto hacer la convocatoria a sesiones extraordinarias cuando lo decrete el Gobierno, recibir actas de elecciones de presidente y senadores, y ministros de la Corte de Justicia, citar a la Cámara respectiva para el desempeño de sus funciones cuando haya de ejercerlas según la ley, y ejercer las economías que le señale el reglamento.

Hubo lugar a votar y se aprobó por unanimidad de los 45 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Conejo, Domínguez, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Orbegoso, Ortega, Pacheco Leal, Pimentel,

Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Segura, Torres, Vizcarra, Zozaya, y Zuloaga.

TITULO V

SUPREMO PODER EJECUTIVO

Artículo 89. El Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un magistrado que se denominará presidente de la República. Durará cinco años.

Hubo lugar a votar y se aprobó por unanimidad de los 44 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Conejo, Domínguez, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Pimentel, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Segura, Torres, Vizcarra, y Zozaya.

Artículo 90. Para ser presidente se requiere.

Primero. Ser mexicano por nacimiento ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de cuarenta años y residir en el territorio de la República al tiempo de la elección.

Segundo. Pertenecer al estado secular.

Discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 45 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Conejo, Domínguez, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jove, Nájera, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Pimentel, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago),

Artículo 91. El presidente es jefe de la Administración General de la República, y le está encomendado especialmente. el orden y tranquilidad en lo interior y la seguridad en lo exterior.

Hubo lugar a votar y se aprobó por los 43 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Basadre, Caballero, Camacho, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Conejo, Domínguez, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Nájera, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Pimentel, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sagaseta, Torres, Vizcarra, Zozaya y Zuloaga.

Artículo 92. Son obligaciones del presidente. Primero, guardar la Constitución y las leyes, y hacerlas guardar por toda clase de personas, sin distinción alguna. Segundo. hacer que a los tribunales se les den todos los auxilios necesarios para la ejecución de las sentencias y providencias judiciales.

Hubo lugar a votar y se aprobó por los 44 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Basadre, Caballero, Camacho, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Conejo, Domínguez, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jove, Nájera, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Pimentel, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sagasetta, Segura, Torres, Vizcarra, Zozaya, y Zuloaga.

Artículo 93. Puestos a discusión el primer párrafo de este artículo, por indicación del señor Arrillaga, la comisión lo suspendió.

Segundo. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.

Hubo lugar a votar, y se aprobó por los 44 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Basadre, Caballero, Camacho, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Conejo, Domínguez, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jove, Nájera, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Pimentel, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sagasetta, Segura, Torres, Vizcarra, Zozaya y Zuloaga.

Los párrafos tercero y cuarto los redujo la comisión a uno solo, redactado en estos términos.

Tercero. «Expedir ordenes, y dar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, sin alternarlas ni modificarlas».

Hubo lugar a votar, y se aprobó por los 42 señores siguientes: Arrillaga, Ballesteros, Baranda, Basadre, Caballero, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Conejo, Domínguez, Espinosa, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larrainzar, Moreno y Jove, Nájera, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Pimentel, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Ruano, Sagasetta, Segura, Torres, Vizcarra, Zozaya y Zuloaga.

Cuarto. Decretar que se convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, designando los únicos asuntos de que deba ocuparse.

Hubo lugar a votar, y se aprobó por los 45 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Basadre, Caballero, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Conejo, Domínguez, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jove, Nájera, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Pimentel, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Ruano, Sagasetta, Segura, Torres, Vizcarra, Zozaya, y Zuloaga.

Quinto. Nombrar los empleados y funcionarios públicos, cuyos nombramientos no esté cometido a otra autoridad, y en la forma que dispongan la constitución y las leyes.

Hubo lugar a votar, y se aprobó por los 43 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Basadre, Caballero, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Conejo, Domínguez, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Pimentel, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Segura, Torres, Vizcarra, Zozaya, y Zuloaga.

Sexto. Expedir los despachos a todo empleado público, cuando por la ley no deba darlos otra autoridad.

Hubo lugar a votar, y se aprobó pro los 46 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Conejo, Domínguez, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Pimentel, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sagasetta, Segura, Torres, Vizcarra, Zozaya, y Zuloaga.

Séptimo. Puesto a discusión, se suspendió por haberse levantado la sesión pública para entrar en secreta extraordinaria. No asistieron por enfermedad, los señores Rodríguez de San Miguel, Aguirre, Barasorda, Bonilla, Cora, Payno, Peña y Peña, Posada, y Sánchez Vergara; por tener licencia, los señores Castillo y Moreno (don Diego); y sin ella, los señores Alas, Cortina, Escobedo, Dublán, González, Gordoia (don F.), Goribar, Lebrija, Lombardo, Pérez Tagle, Valentín, Villamil, y Viya y Cosío.

No se han presentado los señores Cortazar, Haro y Tamaríz, Jiménez (don Víctor), Mier y Terán, Monjardín, Moreno Cora y Valentín.

Son copias. México, mayo 4 de 1843.—J. N. Espinoza de los Monteros.

SESIÓN DEL DÍA 4 DE MAYO DE 1843

Se leyó y aprobó el acta anterior.

Continuó la discusión del párrafo séptimo del artículo 93 del proyecto de bases, que dice: «Suspender sus empleos, y privar de la mitad de su sueldo hasta por tres meses, a los empleados de gobierno y hacienda que falten a sus obligaciones. Cuando la falta requiera un proceso o en caso de reincidencia los pondrá a disposición del juez competente».

Suficientemente discutido, no hubo lugar a votar en votación nominal, pedida por el señor Vizcarra, por los 34 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Bonilla, Caballero, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Conejo, Domínguez, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza y Flores, Icaza (don Antonio), Irisarri, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Payno, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Ruano, Sagaseta, Segura, Torres, Vizcarra, Viya y Cosio, y Zozaya; contra los señores que siguen: Baranda, Basadre, Camacho, Espinoza, Garza (don Simón), Ibarra, Iturralde, Orbegoso, Pacheco Leal, Pérez Tagle, Rodríguez (don Santiago), Valencia, y Zuloaga, y se acordó volviere a la comisión.

Prosiguió la discusión sobre los restantes párrafos del artículo 93.

Octavo. Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales y jueces, dirigiéndoles excitativas, y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes para el efecto de hacer que se exija la responsabilidad a los culpables.

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 40 señores siguientes: Arteaga, Baranda, Basadre, Bonilla, Caballero, Camacho, Carrera, Castillo, Celis, Chávarri, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (Don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (Don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (Don Juan), Larraínzar, Moreno y Jove, Nájera, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Payno, Pérez Tagle, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (Don Santiago), Ruano, Segura, Torres, Vizcarra, Viya y Cosio, y Zozaya, contra los señores Arrillaga, Garza y Flores, y Navarrete.

Noveno. En el curso del debate, lo reformó la comisión en los términos siguientes: «Hacer visitar del modo que disponga la ley a los tribunales y juzgados siempre que tuviere noticias de que obran con morosidad, o de que en ellos se comenten desórdenes perjudiciales a la administración de justicia; ha-

cer que les den preferencia a las causas que así lo requieran para el bien público, y pedir las noticias del estado de ellas, cada vez que lo crea conveniente».

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 41 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Baranda, Basadre, Bonilla, Camacho, Carrera, Celis, Chávarri, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Moreno y Jove, Nájera, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Payno, Pérez Tagle, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Ruano, Segura, Torres, Vizcarra, Viya y Cosio, y Zozaya; contra los señores. Cañas, Castillo, Domínguez, Navarrete y Sagaseta.

Se levantó la sesión. No asistieron, por enfermedad, los señores Aguirre, Ballesteros, Gómez la Madrid, Peña y Peña, Pimentel, Posada, y Sánchez Vergara; por tener licencias, el señor Moreno (don Diego), y sin ella, los señores Alas, Cortina, Dublán, González, Gordoia (don Francisco), Gordoia (don Luis), Goribar, Lombardo, y Villamil.

No se han presentado los señores Cortazar, Haro y Tamaríz, Jiménez (don Víctor), Mier y Terán, Monjardín, Moreno Cora, y Valentín.

Es copia. México, mayo 6 de 1843.—J. N. Espinoza de los Monteros.

La comisión presentó nuevamente la parte primera del artículo 93, redactada en los términos siguientes:

«Publicar y circular las leyes y decretos del Congreso nacional»

Hubo lugar a votar y se aprobó por los 44 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Barasorda, Basadre, Caballero, Cañas, Castillo Celis, Cervantes, Chávarri, Domínguez, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Iturralde, Icaza (don Juan), Lebrija, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Pérez Tagle, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Segura, Torres, Valencia, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya, y Zuloaga.

Se mandaron pasar a la comisión después de admitidas las siguientes adiciones al proyecto de bases.

Del señor Castillo, a la parte XVIII del artículo 73 después de la palabra reprimirla, se añadirá: «calificada por dos tercios de cada Cámara y en virtud de proposición suscrita por diez diputados».

Del señor Lebrija, a las partes de que se compone el artículo 93, se agregará la siguiente:

«Formar los aranceles de comercio, de acuerdo con el consejo, con absoluta sujeción a las bases y reglas que prefije el Congreso».

Continuó la discusión del Proyecto de bases.

Artículo 93. Parte X. Imponer multas a los que desobedecieren sus ordenes o le faltaren al espeto debido, arreglándose a lo que dispongan las leyes.

Hubo lugar a votar, y se aprobó por los 42 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Barasorda, Basadre, Caballero, Cañas, Carrera, Castillo Celis, Cervantes, Chávarri, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Juan), Lebrija, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Pérez Tagle, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Segura, Torres, Valencia, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya, y Zuloaga.

XII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de la moneda.

Hubo lugar a votar, y se aprobó por los mismo 47 señores.

XIII. Cuidar de la recaudación e inversión de las rentas generales, distribuyéndolas en el modo y forma que dispongan las leyes.

Hubo lugar a votar, y se aprobó por los 50 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo Celis, Cervantes, Chávarri, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Payno, Pérez Tagle, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Segura, Torres, Valencia, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya, y Zuloaga.

XIV. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada y demás convenios con las naciones extranjeras sujetándolos a la aprobación del Congreso antes de su ratificación.

Hubo lugar a votar, y se aprobó por los 51 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Juan), Irisarri, Iturralde, Larraínzar, Lebrija, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Payno, Pérez Tagle, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodrí-

guez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Segura, Torres, Valencia, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya, y Zuloaga.

XV. Reformada en estos términos: «Admitir ministros y demás enviados y agentes extranjeros».

Discutida suficientemente, hubo lugar a votar y se aprobó por los 46 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Domínguez, Escobedo, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Ibarra, Icaza (don Juan), Irisarri, Iturralde, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Payno, Pérez Tagle, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Segura, Torres, Valencia, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya, y Zuloaga, contra los señores Gómez la Madrid, Larraínzar, Lebrija.

XVI. Celebrar concordatos con la silla apostólica, sujetándolos a la aprobación del Congreso.

Discutida, hubo lugar a votar y se aprobó por los 48 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Juan), Irisarri, Iturralde, Larraínzar, Lebrija, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Payno, Pérez Tagle, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Segura, Torres, Vizcarra, Viya y Cosio, y Zozaya.

Comenzó y quedó pendiente la discusión de la parte XVII, y se levantó la sesión. No asistieron por enfermedad, los señores Aguirre, Ballesteros, Bonilla, Peña y Peña, y Posada; por tener licencia, los señores Cora, y Moreno (don Diego), y sin ella, los señores Alas, Conejo, Cortina, Dublán, Fonseca, González, Gordo (don Luis), Gordo (don Francisco), Goribar, Icaza (don Antonio), Lombardo, Pizarro, Sánchez Vergara, y Villamil.

No se ha presentados los señores Cortazar, Haro y Tamariz, Jiménez (don Víctor), Mier y Terán, Monjardín, Moreno Cora, y Valentín.

SESIÓN DEL DÍA 6 DE MAYO DE 1843

El señor Larraínzar presentó los siguientes artículos, que se mandaron pasar a la comisión de bases.

Se intercalarán entre las facultades del Congreso General, los artículos siguientes:

«Aumentar o disminuir por agregación o división, los departamentos que forman la República, y señalar los límites de su territorio, oyendo previamente para lo primero a la mayoría de las asambleas departamentales, y para lo segundo a las de los respectivos departamentos.

Dar reglas generales para la concesión de cartas de naturaleza y de ciudadanía, y conceder, conforme a ellas, estas últimas.

Decretar las bases para la adquisición de bienes raíces por extranjeros, y arreglar en general todo lo concerniente a la colonización.

Conceder premios y recompensas a las corporaciones o personas que hayan hecho grandes servicios a la República, y decretar los honores públicos a la memoria póstuma de los grandes hombres.

Fomentar la prosperidad nacional, decretando la apertura de caminos y canales, o su mejora, protegiendo la industria por medio de exclusiones y prohibiciones de artículos que la perjudiquen, y dando impulso a la instrucción con la creación de escuelas y establecimientos científicos e industriales, sin que esto impida a las asambleas departamentales el ejercicio que les compete de las facultades sexta, séptima y duodécima del artículo 135».

Se dio primera lectura a un dictamen de la comisión de bases sobre la adición de los señores Basares y Espinoza al artículo 14, y se levantó la sesión pública para entrar en secreta extraordinaria. No asistieron, por enfermedad, los señores Aguirre, Ballesteros, Caballero, Bonilla, Celis, Peña y Peña, y Posada; por tener licencia, El señor Moreno (don Diego); sin ella, los señores Alas, Chávarri, Conejo, Cora, Cortina, Dublán, Escobedo, Fonseca, Gómez la Madrid, González, Gordo (don Luis), Gordo (don Francisco), Goríbar, Icaza, (don Juan), Lebrija, Lombardo, Moreno y Jové, Pizarro, Sánchez Vergara, Segura, Valencia, Zozaya y Villamil.

No se han presentado los señores Cortazar, Haro y Tamaríz, Jiménez (don Víctor), Mier y Terán, Monjardín, Moreno Cora, y Valentín.

Son copias. México, mayo 8 de 1843.—J. N. Espinoza de los Monteros.

SESIÓN DEL DÍA 8 DE MAYO DE 1843

Aprobada el acta del día 6, se dio cuenta con un oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobierno, en que manifiesta estar enterado. Su Exce-

lencia el presidente de la República de la renovación de oficios de esta Honorable Junta, verificada el día último del próximo pasado abril. Al archivo.

Continuó la discusión de la parte 17 del artículo 93, la que, reformada por la comisión, quedó en estos términos.

Decimoséptimo. «Conceder el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, o decretar su retención. Esta facultad la usará con acuerdo del Congreso cuando se versen sobre asuntos generales; con audiencia del consejo, sin son sobre negocios particulares; y con la de la corte de justicia, si versaren sobre puntos contenciosos».

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 46 señores siguientes: Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Ibarra, Icaza (Don Antonio), Irisarri, Iturralde, Larraínzar, Lebrija, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sagaseta, Torres, Valencia, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya, y Zuloaga; contra los señores Arrilaga, Gómez la Madrid, y Rodríguez de San Miguel.

Decimoctavo. Hacer dentro de treinta días observaciones, con audiencia del consejo a los proyectos aprobados por las Cámaras, suspendiendo su publicación. Si el proyecto aprobado fuere reproducido, el Gobierno podrá suspenderlo con acuerdo del consejo, hasta el inmediato período de sesiones en que corresponda que las cámaras puedan ocuparse del asunto. Si en este fuere reproducido por los mismos dos tercios en ambas Cámaras, el Gobierno lo publicará.

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 28 señores siguientes: Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Camacho, Carrera, Castillo, Celis, Espinoza, Garibay, Garza (don Simón), Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Larraínzar, Lebrija, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Quintana Roo, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Valencia, Vizcarra, y Zozaya; contra los 22 señores que siguen: Arrilaga, Bonilla, Cañas, Cervantes, Chávarri, Domínguez, García Conde, Garza y Flores, Gómez la Madrid, Nájera, Navarrete, Ortega, Pérez Tagle, Pimentel, Pizarro, Puchet, Quiñones, Rodríguez de San Miguel, Sagaseta, Torres, Viya y Cosio, y Zuloaga.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta extraordinaria. No asistieron, por enfermedad, los señores Ballesteros, Cora, Moreno y Jové, Payno y Bustamante, Pasada, Segura, Sánchez Vergara, y Aguirre, por tener licencia

los señores Conejo, y Moreno (don Diego); y sin ella, los señores Alas, Cortina, Dublán, Fonseca, González, Gordo (don Luis), Gordo (don Francisco), Goribar, Lombardo y Villamil.

No se han presentado los señores Cortazar, Haro y Tamaríz, Jiménez (don Víctor), Mier y Terán, Valentín, Monjardín y Moreno Cora.

No estuvieron presentes a la hora de abrirse la sesión, los señores Arteaga, Bonilla, Caballero, Cañas, Cervantes, Chávarri, Domínguez, Escobedo, García Conde, Garibay, Garza (Don Simón), Irisarri, Icaza (Don Juan), Nájera, Pérez Tagle, Pizarro, Puchet, y Sagasetta. Los señores Carrera, Zozaya, y Valencia, pidieron licencia con anticipación por media hora, por tener urgente ocupación.

Es copia. México, mayo 8 de 1843.—J. N. Espinoza de los Monteros.

SESIÓN DEL DÍA 9 DE MAYO DE 1843

Se leyó y aprobó el acta anterior.

Continuó la discusión del artículo 93 del Proyecto de bases.

XIX. Declarar la guerra en nombre de la nación y conceder patentes de corso.

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 39 señores siguientes: Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Caballero, Camacho, Cañas, Castillo, Celis, Cervantes, Conejo, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Nájera, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rodríguez (don Santiago), Sánchez Vergara, Torres, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya, y Zuloaga; contra los señores Rincón, y Rodríguez de San Miguel.

XX. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra conforme a los objetos de su institución.

Hubo lugar a votar, y se aprobó por unanimidad de los 45 señores siguientes: Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Caballero, Camacho, Cañas, Castillo, Celis, Cervantes, Conejo, Domínguez, Escobedo, Espinoza, Fonseca, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (Juan) Larraínzar, Lebrija, Nájera, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Sánchez Vergara, Torres, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya, y Zuloaga.

XXI. Conceder la naturalización.

Discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 40 señores siguientes: Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Caballero, Camacho, Cañas, Celis, Conejo, Domínguez, Escobedo, Espinoza, Fonseca, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Nájera, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sánchez Vergara, Torres, Vizcarra, Viya y Cosio, y Zuloaga, contra el señor Rodríguez de San Miguel.

XXII. Expeler de la República a los extranjeros no naturalizados, perniciosos a ella.

Hubo lugar a votación, y se aprobó por unanimidad de los 44 señores siguientes: Arteaga, Baranda, Barasorda, Bonilla, Caballero, Camacho, Cañas, Castillo, Celis, Cervantes, Conejo, Domínguez, Escobedo, Espinoza, Fonseca, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Nájera, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sánchez Vergara, Torres, Valencia, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya, y Zuloaga.

XXIII. Admitir las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y Marcial, de los individuos del consejo y gobernadores de los departamentos.

Hubo lugar a votar, y se aprobó por unanimidad de los 44 señores siguientes: Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Caballero, Camacho, Cañas, Castillo, Celis, Cervantes, Conejo, Domínguez, Escobedo, Espinoza, Fonseca, García Conde, Garza (don Simón), Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Nájera, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Torres, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya, y Zuloaga.

XXIV. Conceder indultos particulares de la pena capital, en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

Habiéndose preguntado si estaba suficientemente discutido, el señor Cañas pidió se ratificara la votación, y habiendo se declarado afirmativamente, pidió el mismo señor acompañado de otros señores, que la votación hubo lugar a votar por los 35 señores siguientes: Alas Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Camacho, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Conejo, Domín-

guez, Escobedo, Fonseca, García Conde, Garza (don Simón), Ibarra, Irisarri, Iturralde, Icaza (son Juan), Lombardo, Nájera, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Vizcarra, Viya y Cosío, y Zuloaga; contra los señores que siguen: Caballero, Cañas, Espinoza, Gómez la Madrid, Icaza (don Antonio), Larraínzar, Ortega, Pérez Tagle, Quiñones, Rodríguez de San Miguel, Sánchez Vergara, Torres, Villamil, y Zozaya; y se aprobó por los 37 señores siguientes: Arteaga, Baranda, Barasorda, Bonilla, Camacho, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Conejo, Domínguez, Escobedo, Espinoza, Fonseca, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Ibarra, Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Lombardo, Nájera, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Vizcarra, Viya y Cosío, y Zuloaga; contra los señores que siguen: Caballero, Cañas, Gómez la Madrid, Icaza (don Antonio), Ortega, Rodríguez de San Miguel, Sánchez Vergara, Torres, Villamil.

XXV. Conceder privilegios exclusivos, conforme a las leyes, a los inventores, introductores, o perfeccionadores de algún arte o industria útil a la nación.

Hubo lugar a votar, y se aprobó por unanimidad de los 47 señores siguientes: Alas, Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Caballero, Camacho, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Domínguez, Escobedo, Espinoza, Fonseca, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Nájera, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sánchez Vergara, Torres, Villamil, Vizcarra, Zozaya, y Zuloaga.

XXVI. Conceder dispensas de edad y de cursos literarios, en los términos y con las circunstancias que prescriban las leyes.

Suficientemente discutido, se preguntó si se dividía en dos partes para su votación, como indicó el señor Castillo, y se acordó por la negativa. En seguida hubo lugar a votar, y se aprobó por los 36 señores siguientes: Alas, Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Caballero, Camacho, Cañas, Celis, Cervantes, Chávarri, Domínguez, Escobedo, Espinoza, Fonseca, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Lebrija, Nájera, Ortega, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pizarro, Quintana Roo, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sánchez Vergara, y Torres; contra los señores: Castillo, Gómez la Madrid, Larraínzar, Orbegoso, Puchet, Quiñones, Rincón, Rodríguez de San Miguel, y Vizcarra.

XXVII. Nombrar creadores del seno del consejo, que concurran a la cámara cuando lo estime conveniente, para manifestar o defender las opiniones del gobierno.

Hubo lugar a votar, y se aprobó por unanimidad de los 45 señores siguientes: Alas, Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Caballero, Camacho, Cañas, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Escobedo, Espinosa, Fonseca, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Larraínzar, Lebrija, Nájera, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pizarro, Quintana Roo, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sánchez Vergara, Torres, Villamil, Vizcarra y Zozaya.

XXVIII. Aumentar o disminuir las fuerzas de policía de los departamentos, según lo exijan las necesidades de su institución.

Hubo lugar a votar, y se aprobó por los 43 señores siguientes: Alas, Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Caballero, Camacho, Cañas, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Nájera, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pizarro, Quintana Roo, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sánchez Vergara, Torres, Vizcarra y Zozaya; contra los señores: Fonseca y Villamil.

Se leyó y fue puesto a discusión un dictamen de la comisión de bases, admitiendo las siguientes adiciones.

De los señores Basadre y Espinoza al artículo 14: «Después de las palabras por mandato de autoridad competente, se agregarán las siguientes: dado por escrito y firmado».

Hubo lugar a votar, y se aprobó por los 41 señores siguientes: Alas, Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Caballero, Camacho, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Domínguez, Escobedo, Espinosa, García Conde, Garza (don Simón), Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (Juan), Larraínzar, Lebrija, Nájera, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pizarro, Puchet, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sánchez Vergara, Torres, Villamil, Vizcarra y Zozaya.

También fue puesto a discusión otro dictamen de la referida comisión, sobre la adición del señor Espinoza al artículo 30, y se suspendió por haber dado la hora.

Se levantó la sesión. No asistieron, por enfermedad, los señores Arrillaga, Ballesteros, Cora, Garza y Flores, Navarete, Moreno y Jové, Pimentel, Segura, y Valencia; por tener licencia, el señor Carrera; sin ella, los señores Cortina, Dublán, Gordoia (don Luis), Gordoia (don Francisco), y Goríbar.

No se han presentado los señores Cortázar, Haro y Tamaríz, Jiménez (don Víctor), Mier y Terán, Monjardín, Moreno Cora, y Valentín.

No estuvieron presentes a la hora de abrirse la sesión, los señores Barasorda, Bonilla, Castillo, Cervantes, Chávarri, Espinoza, Puchet, y Ruano; y por tener licencia, el señor Pizarro.

Es copia. México, mayo 10 de 1843.—J. N. Espinoza de los Monteros.

SESIÓN DEL DÍA 10 DE MAYO DE 1843

Se aprobó el acta de la del día anterior, continuó la discusión que quedó pendiente ayer del dictamen de la comisión de bases sobre la adición del señor Espinoza al artículo 30 del proyecto, modificándola en los términos siguientes: «El congreso, cuando lo estime oportuno, podrá fijar como requisito para ejercer los derechos de ciudadano, el que el mexicano sepa leer y escribir».

Suficientemente discutida, no hubo lugar a votar por los 32 señores siguientes: Barasorda, Basadre, Cañas, Castillo, Cervantes, Chávarri, Conejo, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Goríbar, Larraínzar, Lebríja, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pérez Tagle, Puchet, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Sánchez Vergara, Torres, Vizcarra, Zozaya y Zuloaga; contra los 19 señores que siguen: Arrillaga, Arteaga, Bonilla, Camacho, Celis, Cora, Fonseca, Garza (don Simón), Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don J.), Nájera, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pizarro, Quintana Roo, y Viya y Cosío.

Se preguntó si volvía a la Comisión el dictamen, y se acordó por la negativa; se preguntó si se ponía a discusión siguiente adición del señor Espinoza: «Desde el año de 1850 en adelante, los que llegaren a la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha antes para estar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir». Se resolvió afirmativamente.

El señor Espinoza reclamó el trámite, apoyado de otros tres señores, y se preguntó por orden del señor presidente si subsistía el referido trámite, y se acordó por la afirmativa. Puesta a discusión, sin ella hubo lugar a votar, y fue aprobada por los 32 señores siguientes: Baranda, Barasorda, Basadre, Cañas,

Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Conejo, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, Fonseca, Garibay, Garza (don Simón), Icaza (don Antonio), Larraínzar, Navarrete, Pacheco Leal, Pérez Tagle, Puchet, Quintana Roo, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaceta, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya, y Zuloaga; contra los 19 señores que siguen: Arrillaga, Arteaga, Bonilla, Camacho, García Conde, Gómez la Madrid, Goribar, Ibarra, Irisarri, Icaza (don Juan), Lebrija, Lombardo, Nájera, Orbegoso, Peña y Peña, Pizarro, Quiñones, y Sánchez Vergara.

El señor Sánchez Vergara propuso la siguiente adición al mismo artículo 30: «En los departamentos de México y Puebla, en los demás, sus Legislaturas y asambleas fijarán este término». Admitida, se mandó pasar a la comisión.

Se leyeron los siguientes dictámenes de la comisión de bases:

Sobre la adición del señor Navarrete al referido artículo 30, sustituyéndola por la que sigue: «Los Congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los departamentos, la renta que en cada uno haya de requerirse para gozar de los derechos de ciudadano».

Suficientemente discutido hubo lugar a votar, y se aprobó por los 27 señores siguientes: Baranda, Barasorda, Basadre, Camacho, Celis, Conejo, Domínguez, Escobedo, Espinoza, Fonseca, García Conde Garza, (don Simón), Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Nájera, Pacheco Leal, Peña y Peña, Quintana Roo, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sánchez Vergara, Villamil, Zozaya, y Zuloaga; contra los 16 señores siguientes: Arrillaga, Cañas, Castillo, Cervantes, Chávarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Navarrete, Ortega, Orbegozo, Pérez Tagle, Puchet, Quiñones, Sagaseta, Torres y Vizcarra.

Sobre la adición del señor Castillo al artículo 32 («Después de la palabra *moral*, se pondrán estas; *o excepción legal*»), la comisión propone que se admita.

Hubo lugar a votar, y fue aprobado por los 47 señores siguientes: Arrillaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Cañas, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, Espinoza, Fonseca, García Conde, Garza (don Simón), Gómez la Madrid, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Nájera, Navarrete, Ortega, Pacheco Leal, Pérez Tagle, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Torres, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya, y Zuloaga.

Sobre la adición del mencionado señor Navarrete al artículo 47, y concluye con la proposición que sigue: «No se aprueba la segunda parte de la adición

en que se señala una misma hora para la postulación de que habla el artículo 47».

Discutida, hubo lugar a votar y se aprobó por los 42 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Camacho, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, Fonseca, García Conde, Garza (don Simón), Gómez la Madrid, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Larraínzar, Lebrija, Nájera, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez de San Miguel, Ruano, Torres, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosio, y Zozaya; contra los señores Espinoza, y Navarrete.

Sobre las del señor Rodríguez de San Miguel a los artículos 59 y 60, finaliza con la siguiente proposición: «Se admite la primera de las anteriores adiciones en estos términos: “Sin embargo de que el Congreso General cierre sus sesiones, continuará las suyas el senado hasta por 30 días, teniendo leyes pendientes de revisión”».

Hubo lugar a votar y se aprobó por los 46 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Camacho, Cañas, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, Fonseca, García Conde, Garza (don Simón), Gómez la Madrid, Goribar, Ibarra, Irisarri, Iturralde, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Larraínzar, Lebrija, Nájera, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sánchez Vergara, Torres, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya, y Zuloaga.

Sobre la del señor Lebrija a la parte duodécima del artículo 93, que concluye así: «Se aprueba la anterior adición del señor Lebrija». La adición a que se refiere es esta: «y dar al Gobierno bases y reglas generales para la formación de los aranceles de comercio».

Hubo lugar a votar, y se aprobó por los 45 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Camacho, Cañas, Castillo, Celis, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garza (Don Simón), Gómez la Madrid, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Larraínzar, Lebrija, Nájera, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaceta, Torres, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya, y Zuloaga.

Se admitieron y mandaron pasar a la comisión, las siguientes adiciones.

Del señor Rodríguez de San Miguel: «En la parte duodécima del art. 93, después de la palabra, multas, se pondrá, que no pasen de quinientos pesos».

Del señor Pizarro al miembro veintiséis, del artículo 93: «Después de la palabra, o industria “nueva y”».

De los señores Castillo y Lebríja: «A la parte veinticinco del artículo 93, después de la palabra, capital se añadirá, con acuerdo del consejo».

«A la parte veintisiete del mismo artículo, después de la palabra literarios, se añadirá con acuerdo del consejo».

Del señor Larraínzar a la atribución 19 del artículo 93: «Después de la palabra publicación, se intercalará” lo siguiente: este término comenzará a contarse desde el mismo día que los reciba».

«Después de la palabra asunto se pondrán estas: dándoles aviso de esta resolución dentro de igual término».

En miembros separados sin numeración, y como parte de la misma atribución, se colocarán las siguientes:

«Cuando los treinta días concluyan, estando ya cerradas las sesiones del Congreso, las observaciones que hiciere el gobierno o aviso que debe dar, lo dirigirá a la diputación permanente».

«Pasado el referido término sin practicar nada de lo previsto se tendrá por acordada la sanción, y la ley o decreto se publicará sin demora».

Se levantó la sesión a los tres cuartos para las tres de la tarde y se entró en secreta, en la que se acordó que lo tratado y acordado en ella, conste en esta y es lo siguiente.

Con dispensa de trámites se puso a discusión la siguiente proposición, que hizo al principio el señor Rodríguez de San Miguel, y que, habiéndola retirado, la hicieron después suya los señores Zazoya, Ibarra y Cora: «La votación de los artículos, acerca de los cuales nadie use de la palabra en contra, se verificará económicamente».

El señor Zozaya la adicionó en estos términos: «pudiendo cualquiera de los señores que quiera hacer constar su voto, llegarse a la mesa para que se anote su nombre».

Fundada por sus autores en la utilidad pública, de que haya más tiempo para discutir y examinar profundamente los artículos que no sean sencillos, y respecto de los cuales alguno se manifieste en contra en la ansiedad de la nación, por tener Constitución cuanto antes, en la indicación que con el mismo

objeto de que se obsequien esos deseos públicos ha hecho el Supremo Gobierno, y finalmente, en que la proposición se refiere a los artículos sencillos, y que no llaman la atención de ningún vocal, se puso a discusión, y declarada suficientemente discutida y con lugar a votar, se aprobó por 30 señores contra 15.

«Finalmente se acordó constase así en acta pública».

No asistieron, por enfermedad los señores Aguirre, Ballesteros, Caballero, Garza Flores, Moreno y Jové, Payno, Pimentel, Posada, Segura y Valencia; por tener licencia, el señor Carrera; y sin ella, los señores Cortina, Dublán, Gordo (don L.), Gordo (don F.), y Moreno.

No se han presentado los señores Cortazar, Haro y Tamaríz, Jiménez (don Víctor), Mier y Terán, Monjardín, Moreno Cora, y Valentín.

Es copia. México, mayo 11 de 1843.—J. N. Espinoza de los Monteros.

SESIÓN DEL DÍA 11 DE MAYO DE 1843

Aprobada el acta anterior, continuó la discusión del proyecto de bases.

Artículo 94. Reformado por la comisión en estos términos. «Además de los casos expresados en esta constitución el presidente tendrá obligación de oír la opinión del consejo en los negocios a que se refieren las facultades cuarta quinta y décima séptima del artículo anterior».

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 95. No puede el presidente.

Primero: Mandar en persona las fuerzas de mar o tierra, sin previo permiso del congreso. El presidente cesará en el ejercicio de sus funciones mientras mande las tropas, y solo será reputado como general en jefe.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó.

Tercero. Separarse por más de seis leguas del lugar de la residencia de los supremos poderes, sin permiso del cuerpo legislativo.

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó en votación nominal por los 48 señores siguientes: Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Camacho, Cañas, Castillo, Celis, Cervantes, Conejo, Cora, Escobedo, Espinoza, Fonseca, García Conde, Garza (don Simón), Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jové, Nájera, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle,

Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Sánchez Vergara, Torres, Valencia, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya y Zuloaga; contra los señores Arrillaga y Gómez la Madrid.

Cuarto. Enajenar, ceder, permutar o hipotecar parte alguna del territorio de la República.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó.

Quinto. Ejercer ninguna de sus atribuciones, sin la autorización del secretario del despacho del ramo respectivo.

Sin discusión hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 96. Son prerrogativas del presidente: No poder se acusado ni procesado criminalmente durante su residencia y un año después, sino por delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en esta constitución. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 49 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Camacho, Cañas, Castillo, Celis, Cervantes, Conejo, Cora, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Gómez la Madrid, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jové, Nájera, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Sánchez Vergara, Torres, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya y Zuloaga; contra el señor Fonseca.

Artículo En las faltas temporales del presidente de la República, quedará depositado el Poder Ejecutivo en el presidente del consejo; si la falta o ausencia pasare de quince días, el Senado elegirá quién debe reemplazarlo, teniendo las cualidades para este encargo. Si la falta fuese absoluta y no ocurriere en el año en que deba hacerse la renovación, se verificará la elección en el modo previsto en los artículos 158 y siguientes, y el nombrado durará el tiempo que restaba al que faltó.

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 43 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Cañas, Castillo, Celis, Chávarri, Conejo, Cora, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jove, Nájera, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rodríguez (don

Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Torres, Valencia, Vizcarra, Viya y Cosio, y Zozaya; contra los señores Gómez la Madrid y Villamil.

Artículo 98. El presidente interino gozará de las mismas prerrogativas, honores y consideraciones que el propietario, sin otra limitación que reducirse a dos meses el año de que habla el artículo 96. Una ley señalará el sueldo del presidente, y el que deba disfrutar el que lo sustituya.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

DEL MINISTERIO

Art. 99. Puesto a discusión, en el curso de ella, el señor Fonseca presentó la siguiente proposición: «Pido que se suspenda la discusión de esta sección de artículos, comprendida entre los artículos 99 hasta el 108, entre tanto no se halle presente el ministerio». Se preguntó si se tomaría en consideración, y se resolvió por la negativa. Continuó la discusión del mencionado artículo 99, que dice así: «El despacho de todos los negocios del gobierno, estará cargo de cuatro ministros que se denominarán: de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía; de Justicia, Negocios Eclesiásticos, Instrucción Pública e Industria; de Hacienda; y de Guerra y Marina».

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar en votación nominal pedida por el señor Fonseca por los 34 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Camacho, Celis, Cervantes, Chávarri, Escobedo, García Conde, Garza (don Simón), Ibarra, Icaza (Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Lombardo, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sagaseta, Torres, Valencia, Vizcarra, Zozaya, y Zuloaga; contra los 17 señores que siguen: Bonilla, Cañas, Castillo, Cora, Espinoza, Fonseca, Garibay, Gómez la Madrid, Larraínzar, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Pérez Tagle, Rodríguez de San Miguel, Sánchez Vergara, Villamil, y Viya y Cosio; y se aprobó por los 46 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Camacho, Celis, Cervantes, Chávarri, Escobedo, Espinoza, Fonseca, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Gómez la Madrid, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Lombardo, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sagaseta, Sánchez Vergara, Torres, Valencia, Villamil, Vizcarra, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya y Zuloaga; contra los señores que siguen: Cañas, Castillo, Cora, Larraínzar, Pérez Tagle, y Rodríguez de San Miguel.

Artículo 100. Para ser ministro se requiere ser mexicano por nacimiento, o hallarse en el caso segundo del artículo 23 y ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 49 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Camacho, Cañas, Castillo, Celis, Chávarri, Cora, Escobedo, Fonseca, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Gómez la Madrid, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lombardo, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Ortega, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Sánchez Vergara, Torres, Valencia, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya y Zuloaga.

El señor Moreno y Jové hizo presente a la mesa que, habiendo dejado de asistir unos pocos días antes de la Junta, por enfermo, según se ha hecho constar en las actas, desde luego se había omitido en alguna esta circunstancia, porque en el Diario del Gobierno aparecía sin licencia; lo que avisaba para corregir cualquiera equivoco.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta ordinaria. No asistieron, por enfermedad, los señores, Domínguez, Pizarro, Pimentel, Payno, Posada, Ballesteros, Caballero, Lebríja, Garza y Flores, y Segura; por tener licencia, el señor Carrera; y sin ella, los señores Dublán, Gordoia (don Luis), Gordoia (don F.), y Moreno (don Diego).

No se han presenta los señores Cortazar, y Haro y Tamaríz, Jiménez (don Víctor), Mier y Terán, Monjardín, Moreno Cora, y Valentín.

SESIÓN DEL DÍA 12 DE MAYO DE 1843

Se aprobó el acta anterior, y continuó la discusión del proyecto de bases.

Artículo 101. Son obligaciones de cada uno de los ministros.

I. Acordar con el presidente el despacho de todos los negocios relativos a su ramo.

II. Presentar anualmente a las cámaras antes del 15 de enero, una memoria especificativa del estado en que se hallen los ramos de la administración pública correspondientes a su Ministerio, y en que proponga las reformas que estime convenientes. El Ministerio de Hacienda la presentará el día 8 de julio, y con ella la cuenta general de gastos del año penúltimo, el presupuesto

general de los del siguiente, y la iniciativa de las contribuciones con que debe cubrirse.

Discutida, hubo lugar a votar y se aprobó por los 46 señores siguientes: Arrillaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Conejo, Cora, Espinoza, García Conde, Garza (don Simón), Gómez la Madrid, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sánchez Vergara, Torres, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya y Zuloaga.

El señor presidente mandó que se preguntara si se llamaría a funcionar a uno de los señores secretarios que concluyeron en el mes próximo pasado, por esta solo uno de los del presente. Se acordó por la afirmativa.

Artículo 102. Todos los negocios de gobierno se girarán precisamente por el Ministerio, a cuyo ramo pertenezcan sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan a otro. Las órdenes que se expidieron contra esta disposición, y las del presidente que no aparezcan con la debida autorización, no serán obedecidas ni cumplidas.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 103. Todas las autoridades de la República sin excepción alguna, prestarán cumplida obediencia a las órdenes que se les dirijan por los secretarios de despacho, siendo libradas en la forma prescrita por esta Constitución.

Se puso a discusión y, después de haber hablado en contra el señor Arrillaga las tres veces que permite el reglamento, y habérsele contestado otras tantas, pidió a la Junta que se le permitiera hablar por cuarta vez, y se acordó afirmativamente.

En seguida se declaró el artículo suficientemente discutido y con lugar a votar, y se aprobó por los 47 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Basadre, Bonilla, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Conejo, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garza (don Simón), Gómez la Madrid, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Larraínzar, Lombardo, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Torres, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya y Zuloaga.

Artículo 104. Reformado en estos términos: «Los ministros tiene derecho de concurrir a las Cámaras siempre que así lo disponga el presidente, y debe-

rán hacerlo cuando cualquiera de ellas lo acuerde, y les darán de palabra o por escrito todos los informes que les pidan, salvando siempre el caso de que la revelación de un secreto comprometa el éxito de los negocios que estén pendientes».

Discutido, no hubo lugar a votar y se aprobó por los 45 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Basadre, Bonilla, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Conejo, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garza (don Simón), Gómez la Madrid, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Icaza (don Juan), Larraínzar, Lombardo, Moreno y Jové, Nájera, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Torres, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya y Zuloaga.

Artículo 105. El Ministerio formará un reglamento especificando los negocios que correspondan a cada ramo, y lo presentarán al Congreso dentro del primer período de sus sesiones para su aprobación, y sin que pueda reformarse o alterarse sin permiso del Congreso.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 106. Los ministros serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas contra la Constitución y las leyes.

Discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 51 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Domínguez, Escobedo, Espinoza, Fonseca, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Gómez la Madrid, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sánchez Vergara, Torres, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya y Zuloaga.

Artículo 107. Los ministros se reunirán en junta cuando el presidente lo disponga, y cuando así lo pidiere el ministro del ramo. Todos firmarán el acuerdo en el libro respectivo, anotándose los que disientan.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 108. De las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, serán responsables los que las acordaren, y en todos casos lo será el ministro que las autorice.

Discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 49 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Barasorda, Bonilla, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, Fonseca, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Gómez la Madrid, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sánchez Vergara, Torres, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosío, Zozaya y Zuloaga.

Artículo 109. El presidente después de oír las opiniones emitidas por los ministros en la junta, es libre para resolver lo que le parezca.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 110. Habrá un consejo de gobierno compuesto de diez y siete vocales, nombrados por el presidente.

Discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 44 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Basadre, Bonilla, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Gómez la Madrid, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sánchez Vergara, Torres, Viya y Cosío, Zozaya y Zuloaga.

Artículo 111. Para ser consejero se necesita, ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, y que haya servido sin nota lo menos 10 años en la carrera pública. El número de consejeros se escogerá de modo que haya lo menos tres personas que por se carrera se hayan versado en los negocios peculiares de algún Ministerio.

Discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 43, señores siguientes: Arteaga, Ballesteros, Basadre, Bonilla, Caballero, Camacho, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, Fonseca, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Gómez la Madrid, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larráinzar, Moreno y Jové, Nájera, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sánchez Vergara, Torres, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosío, Zozaya y Zuloaga.

Artículo 112. El presidente elegirá al del consejo de entre sus vocales, a propuesta en terna de esta corporación.

Artículo 113. El cargo de consejero es perpetuo, y solo se perderá por sentencia ejecutoria que impone esta pena.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 114. Los consejeros serán responsables de los dictámenes que dieren contra la constitución y las leyes.

Hubo lugar a votar y se aprobó, estando en contra el señor Villamil.

Artículo. 115. El consejo formará su reglamento interior, y lo sujetará a la aprobación del Congreso.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 116. Es obligación del consejo, dar su dictamen al Gobierno en todos los asuntos que lo exigiese esta Constitución, y en los demás que este se lo pida.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 117. Es atribución del consejo, proponer al Gobierno los reglamentos y medidas que le parezcan útiles al mejor servicio público, en todos los ramos de la administración.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Fueron admitidas y se mandaron pasar a la comisión las siguientes adiciones.

Del señor Cora al artículo 99: «Quedando desde ahora autorizados los futuros Congresos para hacer en este artículos las variaciones que la experiencia acredite ser convenientes»

De los señores Espinoza y Cora al art. 112: «Siendo mexicanos por nacimiento y del estado secular»

El señor Irisarri, presentó las siguientes proposiciones.

Primera: «En vez de consejo de gobierno, se denominará Consejo de Estado».

Segunda: «En el artículo 112, después de la palabra elegirá, se debe añadir, en principio de cada año, de manera que el artículo quede redactada en estos términos. El presidente elegirá en principio de cada año al consejero de entre sus vocales, a propuesta en terna de esta corporación».

Se mandaron pasar a la Comisión.

También presentó las adiciones que siguen.

Primera: «Serán supernumerarios los que hayan sido presidentes de la República. Los declarados beneméritos de la patria, los que hayan sido ministros en propiedad por más de un año, los jubilados de la Suprema Corte de Justicia y marcial, y jefes superiores de Hacienda jubilados en cuarenta años de cumplidos servicios».

Segunda: «Estos suplirán las ausencias y faltas temporales de los propietarios por el orden de antigüedad: teniendo también voto en los asuntos graves en que el Gobierno quiera oír el dictamen del consejo pleno o cuando el mismo consejo acuerde la concurrencia de todos sus individuos».

Admitidas, se mandaron pasar a la comisión.

Se levantó la sesión. No asistieron, por enfermedad, los señores Aguirre, Garza y Flores, Lebrija, Payno, Posada, Rodríguez de San Miguel, Sagaseta, Segura, y Valencia; con licencia los señores Pizarro, y Quiñones; y sin ella, los señores Alas, Cortina, Dublán, Gordo (don Luis), Gordo (don Francisco), y Moreno (Diego).

No se han presentado, los señores Cortázar, Haro y Tamariz, Jiménez, Mier y Terán, Monjardín, Moreno Cora, y Valentín.

Son copias. México, mayo 13 de 1843.—J. N. Espinoza de los Monteros.

SESIÓN DEL DÍA 13 DE MAYO DE 1843

Aprobada el acta del día anterior, la Secretaría aviso haber acusado recibo del Proyecto de bases, las juntas departamentales de Chihuahua, Durango, Tamaulipas, y Chiapas; el Gobierno del Departamento de Tabasco; los Tribunales Superiores de Chiapas, Chihuahua y Tamaulipas; el Gobierno eclesiástico de Durango, la Universidad de Chiapas, y el Ayuntamiento de Guadalajara. Al archivo.

Continuó la discusión del Proyecto de bases.

TITULO VI DEL PODER JUDICIAL

Artículo 118. El Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales superiores y jueces inferiores de los departamentos, y en los demás que establezcan las leyes.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó económicamente.

Artículo 119. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal.

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 43 señores siguientes: Arrillaga, Ballesteros, Baranda, Bonilla, Caballero, Camacho, Cañas, Castillo, Celis, Conejo, Cora, Dublán, Domínguez, Escobedo, Espinoza, Fonseca, García Conde, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sánchez Vergara, Torres, Villamil, y Viya y Cosío.

Artículo 120. Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia, se requiere:

Primero. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó económicamente.

Segundo. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó.

Tercero. Ser abogado recibido conforme a las leyes, y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura, o quince en el foro con estudio abierto.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó.

Cuarto. Puesto a discusión, se reformó por indicación del señor Castillo, quedando de esta manera: «No haber sido condenado judicialmente por algún crimen o delito que tenga pena infamante en proceso legal».

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar en votación nominal, pedida por el señor Villamil, apoyado de otros señores, por los 39 siguientes: Arteaga, Bonilla, Carrera, Castillo, Celis, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, Fonseca, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Goribar, Ibarra, Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegozo, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Torres, Valencia, Vizcarra, y Zuloaga; contra los señores que siguen: Arrillaga, Cañas, Cervantes, Gómez la Madrid, Quiñones, Sánchez Vergara, y Villamil; y se aprobó por los 41 señores siguientes: Arteaga, Baranda, Bonilla, Cañas, Castillo, Celis, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, Fonseca, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Goribar, Ibarra, Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jové, Ná-

jera, Navarrete, Ortega, Orbegozo, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sánchez Vergara, Torres, Valencia y Zuloaga; contra los señores que siguen: Arrilaga, Cervantes, Gómez la Madrid, y Villamil.

ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 121. Son facultades de la Corte Suprema de Justicia.

Primera. Conocer en todas instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, a quienes el congreso o las cámaras declaren con lugar a la formación de causa, y de las civiles de los mismos.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó.

Segunda. «Conocer de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que el reo lo solicite en el tiempo y forma que prescriban las leyes».

Suficientemente discutida, hubo lugar a votar en votación nominal, pedida por el señor Navarrete, apoyada por otros señores por los 23 siguientes: Arteaga, Baranda, Camacho, Castillo, Celis, Escobedo, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Goribar, Ibarra, Irisarri, Larraínzar, Orbegozo, Pacheco Leal, Peña y Peña, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sánchez Vergara, Valencia y Zuloaga; contra los 22 señores que siguen: Arrilaga, Bonilla, Cañas, Carrera, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, Espinoza, Fonseca, Garza y Flores, Gómez la Madrid, Icaza (don Antonio), Nájera, Navarrete, Ortega, Pérez Tagle, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Torres, y Villamil; y se aprobó por los 24 señores siguientes: Arteaga, Baranda, Camacho, Castillo, Celis, Escobedo, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Goribar, Ibarra, Irisarri, Iturralde, Larraínzar, Orbegozo, Pacheco Leal, Peña y Peña, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sánchez Vergara, Valencia y Zuloaga; contra los señores que siguen: Arrilaga, Bonilla, Cañas, Carrera, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, Espinoza, Fonseca, Garza y Flores, Gómez la Madrid, Nájera, Navarrete, Ortega, Pérez Tagle, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Torres, Villamil, y Vizcarra.

Tercera. Puesta a discusión, quedó pendiente, levantándose la sesión a la que no asistieron, por enfermedad, los señores Aguirre, Basadre, Lebrija, Payno, Posada, Sagaseta, Rodríguez de San Miguel, y Segura; por tener licencia, los señores Zozaya, Barasorda y Pizarro; y sin ella los señores Alas, Cortina, Dublán, Gordo (don Francisco), y Gordo (don Luis).

No se han presentado los señores Cortazar, Jiménez, Mier y Terán, Monjardín, Moreno Cora, y Valentín.

SESIÓN DEL DÍA 15 DE MAYO DE 1843

Se leyó y aprobó el acta del día 3 del corriente.

La comisión retiró la parte tercera del artículo 121 del Proyecto de bases.

Se puso a discusión la parte cuarta de dicho artículo 121, que dice así: «Conceder de la misma manera de las demandas judiciales que un departamento intentare contra otro, o los particulares contra un departamento contencioso».

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por unanimidad de los 46 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Baranda, Basadre, Bonilla, Caballero, Camacho, Cañas, Castillo, Celis, Cervantes, Conejo, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sánchez Vergara, Torres, Valencia, Villamil, Vizcarra, y Zozaya.

Quinta. Conocer de las causas llamadas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y crímenes cometidos en alta mar.

Discutida, hubo lugar a votar y se aprobó por los 43 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Baranda, Basadre, Bonilla, Caballero, Camacho, Cañas, Castillo, Cervantes, Conejo, Domínguez, Escobedo, Espinoza, Fonseca, García Conde, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Ruano, Sagaseta, Torres, Valencia, Vizcarra, y Zozaya; contra los señores Villamil, y Viya y Cosio.

Sexta. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la nación.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Séptima. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos departamentos o fueros.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Octava. Conocer en la tercera de los negocios civiles, promovidos contra los gobernadores, y los civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de los departamentos.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Novena. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos.

Discutida, hubo lugar a votar y se aprobó por unanimidad de los 45 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Baranda, Basadre, Bonilla, Caballero, Camacho, Cañas, Castillo, Celis, Cervantes, Conejo, Domínguez, Escobedo, Espinoza, Fonseca, García Conde, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Goríbar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Ruano, Sagaseta, Sánchez Vergara, Torres, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosio y Zozaya.

Décima. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema, por faltas, excesos o abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Undécima. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los departamentos.

Suficientemente discutida, hubo lugar a votar y se aprobó por los 37 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Baranda, Basadre, Bonilla, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Domínguez, Escobedo, Espinoza, Fonseca, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Larraínzar, Moreno y Jové, Navarrete, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Puchet, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sánchez Vergara, Valencia, Villamil, Vizcarra y Zozaya; contra los 2 que siguen. Caballero, Castillo, García Conde, Gómez la Madrid, Goribar, Icaza (don Juan), Lebrija, Nájera, Pimentel, Sagaseta, Torres, y Villa y Cosío.

La duodécima la sustituyó la comisión con el artículo 189 y quedó en lugar de ella la siguiente redacción: «Conocer de los recursos de la fuerza de los M RR. arzobispos, RR. obispos, arzobispos, provisosores y vicarios generales y jueces eclesiásticos, los que se interpondrán ante la Suprema Corte de Justicia; mas si a la parte conviniere, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo departamento siendo colegiado, o en el más inmediato que lo sea».

Hubo lugar a votar en votación nominal pedida por el señor Cañas, acompañado de otros señores, por los 35 que siguen: Arrillaga, Baranda, Basadre, Caballero, Camacho, Carrera, Castillo, Celis, Domínguez, Escobedo, García Conde, Garza (don Simón), Garza y Flores, Goríbar, Ibarra, Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Lombardo Nájera, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sagasetta, Torres, Vizcarra, Viya y Cosio, y Zozaya; contra los 4 siguientes: Aguirre, Arrillaga, Bonilla, Cañas, Cervantes, Espinoza, Garibay, Gómez la Madrid, Icaza (don Antonio), Moreno y Jové, Navarrete, Puchet, Sánchez Vergara, y Villamil; y se aprobó por los 37 que siguen: Arteaga, Baranda, Basadre, Bonilla, Caballero, Camacho, Carrera, Castillo, Celis, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garza (don Simón), Garza y Flores, Goríbar, Ibarra, Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Lombardo, Nájera, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sagasetta, Torres, Villamil, Viya y Cosio, y Zozaya; contra los 11 siguientes: Aguirre, Arrillaga, Cañas, Cervantes, Garibay, Gómez la Madrid, Icaza (don Antonio), Moreno y Jové, Navarrete, Puchet, y Vizcarra.

Decimotercera. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas iniciar la declaración correspondiente.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Decimocuarta. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma corte, a los que expedirá sus despachos el presidente de la República.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Se leyeron las siguientes adiciones.

Del señor Bonilla: pido a la Honorable Junta Legislativa se sirviera admitir entre las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, la siguiente proposición.

Sexta. «Conocer de las demandas de los agentes diplomáticos extranjeros, que por razón de adulterio intentaren contra sus mujeres, para solo los objetos civiles, siempre que estas fueren naturales de la República o tuvieran en ella bienes raíces, y contra sus cómplices, para la imposición del condigno castigo según las leyes».

Fundada por su autor se admitió, y se mandó pasar a la comisión, salvando su voto el señor Ibarra.

Del señor Navarrete, al artículo 121. Decimaquinta: «Presentar ternas al presidente de la República para el nombramiento de magistrados de los tri-

bunales superiores de los departamentos, tomándola de las listas de letrados que remitan sus gobernadores, de acuerdo con las juntas departamentales y previo informe de los tribunales respectivos». No se admitió.

Se levantó la sesión. No asistieron, por enfermedad, los señores Ballesteros, Cora, Ortega, Payno, Posada, Segura, Rodríguez de San Miguel, y Zuloaga; con licencia, los señores Barasorda y Pizarro; y sin ella, los señores Alas, Cortina, Dublán, González, Gordo (don Luis), Gordo (don Francisco), y Moreno (don Diego).

No se han presentado los señores Cortazar, Haro y Tamaríz, Jiménez, Mier y Terán, Monjardín, Moreno Cora, y Valentín.

Son copias. México, mayo 16 de 1843.—J. N. Espinoza de los Monteros.

SESIÓN DEL DÍA 16 DE MAYO DE 1843

Aprobada el acta del día anterior, se dio cuenta con dos oficios, uno del Gobierno y comandancia general de Tamaulipas, acusando recibo del proyecto de bases de organización; y el otro del cabildo eclesiástico de Chiapas, avisando también haber recibido el referido proyecto, y manifestando su opinión sobre algunos artículos del mismo. El primero se mandó pasar al archivo, y el segundo a la comisión de bases.

Continuó la discusión del Proyecto referido.

Artículo 122. No puede la Corte de Justicia.

Primero. Hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o aclaren las leyes.

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó económicamente.

Segundo. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la nación o de los departamentos.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 123. No pueden los ministros de la corte de justicia.

Primero. Tener comisión alguna del Gobierno sin permiso del Senado.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó.

Segundo. Ser apoderados judiciales ni asesores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

TRIBUNAL PARA JUZGAR A LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 124. Para juzgar a los ministros de la Corte Suprema de Justicia, se erigirá un tribunal en esta forma. Cada bienio el segundo día de las sesiones, se insacularán todos los letrados que haya en ambas Cámaras. La de diputados sacará por suerte doce individuos, y los que resulten formarán el tribunal que conocerá de las causas mencionadas.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 125. Este número se distribuirá en tres Salas, en la forma que disponga el Reglamento del Congreso.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 126. El acusado y acusador pueden recurrar cada uno un juez en cada Sala, sin expresión de causa.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 127. El hueco de las recusaciones se llenará con jueces de la Sala siguiente, y para los que falten en la última, se sortearán de los letrados insaculados, pertenecientes a la Cámara que no haya hecho la declaración de haber lugar a la formación de causa.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 128. Si faltare número de los letrados de que habla el artículo anterior, se elegirá por la cámara respectiva de entre los demás individuos, las personas que le parezcan, para completar el total de jueces, no debiendo elegirse eclesiásticos.

Hubo lugar a votar, y se aprobó.

Artículo 129. Si no llegare a veinte el número de letrados de ambas Cámaras insaculados, se completará este número con otros individuos de las mismas, eligir dos la mitad por cada una, si la falta fuere de número par, sino lo fuere, la de diputados nombrará el número mayor, y la de senadores el menor; y si uno solo falta, lo elegirá la Cámara de Diputados.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 130. Los que resulten nombrados para jueces, no votarán en el jurado de acusación.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 131. Fue retirado por la comisión.

TÍTULO VII GOBIERNO DE LOS DEPARTAMENTOS

Artículo 132. Reformado por la comisión en el curso del debate, su redacción quedó del siguiente modo: «Cada departamento tendrá una asamblea compuesta de un número de vocales que no pase de once ni baje de siete, a juicio por esta vez de las actuales juntas departamentales. El número de suplentes será igual al de propietarios.

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 41 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Bonilla, Camacho, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Cora, Domínguez, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Goríbar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jové, Nájera, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pimentel, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Sagasetta, Sánchez Vergara, Torres, Villamil, Vizcarra, y Viya y Cosío; contra el señor Ortega.

Artículo 133. Para ser vocal de las asambleas departamentales, se requieren la edad de veinticinco años cumplidos, y las demás calidades que para ser diputados al congreso, y no estar comprendido en ninguna de sus excepciones.

Reformado así por la comisión, hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 134. Los vocales mencionados durarán cuatro años en su encargo, y se renovarán por mitad cada dos, saliendo por la primera vez los segundos nombrados, y en lo sucesivo los más antiguos. Si el número fuere impar, saldrá primero el número menor, y seguirán alternándose después la parte mayor y la menor.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 135. Son facultades de las asambleas departamentales:

Primera. Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios, o hacer los extraordinarios que determinen, según sus facultades, con aprobación del Congreso, sin perjuicio de llevarlos a efecto inmediatamente que los decreten. El presidente de la República puede suspender la ejecución de estos arbitrios, dando cuenta sin demora al Congreso.

Suficientemente discutido hubo lugar a votar, y se aprobó por los 42 señores siguientes: Aguirre, Arteaga, Baranda, Bonilla, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Chávarri, Cora, Domínguez, Espinoza, Fonseca, García Conde, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Goríbar, Ibarra, Icaza

(don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jové, Nájera, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sagasta, Torres, Villamil, Viya y Cosio y Zozaya; contra el señor Cervantes.

Segunda. Arreglar la inversión y contabilidad de la hacienda del departamento.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Tercera. Crear los empleados necesarios para la recaudación y distribución de la hacienda departamental; asignarles sus dotaciones, y reglamentar las obligaciones de los empleados.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Cuarta. Crear fondos para establecimientos de instrucción, utilidad, o beneficencia pública, con los requisitos designados en la atribución primera.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Comenzó y quedó pendiente la discusión de la parte quinta.

Se levantó la sesión. No asistieron por enfermedad, los señores Caballero, Lebrija, Payno, Posada, Puchet, Rodríguez de San Miguel, Segura, Valencia, y Zuloaga; por tener licencia, los señores Barasorda, Navarrete, y Pizarro; y sin ella, los señores Alas, Cortina, Dublán, González, Gordo don Luis), Gordo (don Francisco), y Moreno (don Diego).

No se han presentado los señores Cortazar, Haro y Tamaríz, Jiménez (don Víctor), Mier y Terán, Monjardín, Moreno Cora y Valentín.

Es copia. México, mayo 17 de 1843.—J. N. Espinoza de los Monteros.

SESIÓN DEL DÍA 17 DE MAYO DE 1843

Aprobada el acta del día anterior, se dio cuenta con las siguientes adiciones.

Del señor Larraínzar, a la parte segunda del artículo 101. Después de las palabras y *en que* se intercalarán las siguientes: «previa audiencia del consejo».

Después de la palabra *reformas* se pondrá «e iniciativas». Se admitió y se mandó pasar a la comisión.

Del señor Iturralde, a la parte tercera del artículo 120: «y tener una renta anual notoria, o sueldo que no baje de \$2,000.00 pesos». No se admitió.

Del señor Navarrete, al artículo 119: «Una ley secundaria determinará el número de suplentes que haya de haber en la Suprema Corte, sus cualidades y modo de elegirse; entre tanto, continuarán los suplentes que existen y se proveerán las vacantes conforme a la ley vigente». Admitida, se mandó pasar a la comisión.

Continuó la discusión de la parte quinta del artículo 135, que quedó pendiente en la sesión del día anterior, y la comisión la reformó en los términos siguientes:

Quinta. «Decretar lo conveniente y conforme a las leyes, respecto de adquisición, enajenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al común del departamento. Sobre enajenaciones de terrenos, se observará lo dispuesto por las leyes».

Discutida, hubo lugar a votar en votación nominal pedida por el señor Larraínzar por los 31 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Ballesteros, Bonilla, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Cora, Domínguez, Espinoza, Fonseca, García Conde, Garibay, Gómez la Madrid, Irisarri, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jové, Nájera, Orbegoso, Pimentel, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sánchez Vergara, Torres, y Vizcarra; contra los 16 que siguen: Baranda, Basadre, Camacho, Escobedo, Garza (don Simón), Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Navarrete, Ortega, Pacheco Leal, Peña y Peña, Rodríguez, (don Santiago), Sagasetta, Valencia, y Zozaya; y se acordó volviere a al comisión.

Sexta. Reformada por la comisión en estos términos: «Disponer la apertura y mejora de los caminos de los departamentos, y cuidar de su conservación estableciendo en ellos peajes para cubrir sus costos, entendiéndose esta atribución sin perjuicio de los que dispongan las leyes sobre cominos generales». Fue aprobada.

Séptima. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, sujetándose a las bases que diere el Congreso sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

A moción del señor Castillo, se preguntó si se dividía en dos partes y se acordó por la negativa, y hubo lugar a votar y se aprobó por los 48 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Domínguez, Escobedo, Espinoza, Fonseca, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Goríbar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pimentel, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santia-

go), Ruano, Sagaseta, Sánchez Vergara, Torres, Valencia, Vizcarra, Viya y Cosío y Zozaya; en contra, los señores Castillo, Cora, y Gómez la Madrid.

Octava. Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, corrección o seguridad.

Hubo lugar a votar y fue aprobada.

Novena. En el curso del debate la retiró la Comisión.

Décima. Por indicación del señor Larraínzar, la comisión la reformó en los términos siguientes: «Hacer la división política del territorio del departamento, establecer corporaciones y funcionarios municipales, expedir sus ordenanzas respectivas y reglamentar la policía municipal, urbana y rural». Discutida, hubo lugar a votar y se aprobó por unanimidad de los 49 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, Fonseca, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Gómez la Madrid, Goríbar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Sánchez Vergara, Torres, Valencia, Vizcarra, Viya y Cosío y Zozaya.

Undécima. Cuidar de la salubridad pública y reglamentar lo conveniente para conservarla.

Hubo lugar a votar, y se aprobó.

Duodécima. Fomentar su agricultura, industria y demás ramos de prosperidad, según sus facultades.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Decimotercera. Por indicación del señor Espinoza, la reformó la comisión en los términos siguientes: «Aprobar los planes de arbitrios municipales y los presupuestos anuales de las municipalidades». Suficientemente discutida, hubo lugar a votar y se aprobó por los 39 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Arteaga, Basadre, Bonilla, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Cora, Domínguez, Escobedo, Fonseca, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Goríbar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Larraínzar, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Torres, Valencia, Vizcarra, y Zozaya; contra los señores Gómez la Madrid, y Rodríguez de San Miguel.

Decimocuarta. Establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, y reglamentar el ejercicio de sus funciones sin alterar el orden de procedimientos que disponen o dispusieren las leyes.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Decimoquinta. Hacer al Congreso iniciativas de ley según la facultad del artículo 61.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Se levantó la sesión. No asistieron, por enfermedad, los señores Caballero, Chávarri, Conejo, Garza y Flores, Lebrija, Payno, Posada, Segura, Villamil, y Zuloaga; por tener licencia, los señores Puchet, y Pizarro; y sin ella, los señores Alas, Cortina, Dublán, González, Gordo (don Luis), Gordo (don Francisco), y Moreno (don Diego).

No se han presentado los señores Cortázar, Haro y Tamaríz, Mier y Terán, Monjardín, Moreno Cora, y Valentín.

SESIÓN DEL DÍA 18 DE MAYO DE 1843

Se aprobó el acta anterior, y continuó la discusión del Proyecto de bases.

Artículo 135.

Parte XVI. Consultar al gobernador en todos los asuntos en que este se lo exija, y también en los que deba hacerlo según la constitución y las leyes.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

XVII. En el curso del debate la retiró la comisión.

XVIII. Hacer las elecciones según esta constitución, de presidente de la República, individuos de la Suprema Corte de Justicia y senadores.”

Hubo lugar a votar y se aprobó.

XIX. Decretar la fuerza de policía que deba haber en el departamento, y reglamentar su servicio, sin prestar otro que el de conservar el orden, la seguridad, y auxiliar la ejecución de los mandatos de las autoridades políticas y judiciales. Esta fuerza no gozará fuero, y deberá estar distribuida en las poblaciones, con proporción a sus necesidades.

Discutida, hubo lugar a votar y se aprobó por los 49 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Barasorda, Basadre, Bonilla, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Chávarri, Conejo, Dublán, Domínguez, Escobedo, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flo-

res, Gómez la Madrid, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Lebrija, Lombardo, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sánchez Vergara, Torres, Vizcarra, Viya y Cosío y Zuloaga.

Artículo 136. Son obligaciones de las asambleas departamentales:

I. Formar y dirigir anualmente la estadística de su departamento al gobierno supremo, con las observaciones que crean convenientes al bien y progresos del departamento.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

II. Reformada en estos términos: «Formar los presupuestos anuales de los gastos del departamento, y dirigirlos al congreso general para que los tenga presentes al revisar los arbitrios que ellas establezcan para completarlos».

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 137. Fue retirado por la comisión.

Artículo 138. Para ser gobernador se requiere; ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, natural o vecino del departamento, tener \$2,000.00 pesos de renta efectiva, y que haya servido por 5 años en empleos o cargos públicos.

Discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 43 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Ballesteros, Basadre, Bonilla, Caballero, Carrera, Castillo, Celis, Chávarri, Cora, Dublán, Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Moreno y Jové, Nájera, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sánchez Vergara, Torres, Vizcarra, Viya y Cosío y Zuloaga.

Artículo 139. Las faltas temporales de los gobernadores se suplirán por el vocal más antiguo secular de la asamblea departamental; la falta absoluta se cubriría por nueva elección en la forma prevista en esta Constitución. El nombrado no podrá nunca durar por más tiempo que el que restaba al gobernador que faltó.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 140. Reformado en estos términos: «La propuesta para gobernador se hará en los diez primeros días de febrero del año en que debe renovarse».

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 141. Son obligaciones de los gobernadores de los departamentos.

I. Cuidar de la conservación del orden público en lo interior del departamento.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

II. Publicar a más tardar al tercer día de su recibo, las leyes y decretos del Congreso Nacional, y los decretos del Presidente de la República, haciéndolos cumplir dentro de su territorio.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

III. Publicar y hacer cumplir los decretos de las asambleas departamentales.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

IV. Remitir al Gobierno Supremo los decretos de las asambleas departamentales.

Discutida, hubo lugar a votar y se aprobó por los 44 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Baranda, Basadre, Bonilla, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Orbegoso, Peña y Peña, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sánchez Vergara, Torres, Vizcarra, Viya y Cosío y Zuloaga.

Artículo 142. Reformado en estos términos: «Los gobernadores son el conducto único y necesario de comunicación con las supremas autoridades de la República, exceptuándose los casos de acusación o queja contra los mismos, y la correspondencia oficial de los tribunales superiores con la Corte de Justicia en materias judiciales».

Discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 43 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Baranda, Basadre, Bonilla, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Torres, Vizcarra, y Viya y Cosío; contra el señor Rodríguez de San Miguel.

Artículo 143. Son atribuciones de los gobernadores de departamento.

I. Devolver dentro de ocho días a las asambleas departamentales sus decretos cuando los consideren contrarios a la Constitución o a las leyes, y si insistieren en ellos, los remitirán al Gobierno dentro de ocho días para los efectos de la atribución XVII del artículo 73, suspendiendo entre tanto su publicación.

Discutida, hubo lugar a votar y se aprobó por los 44 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Baranda, Basadre, Bonilla, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gómez la Madrid, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Torres, Valencia, Vizcarra, y Viya y Cosío.

II. Devolver por una vez dentro de ocho días a las asambleas departamentales, sus decretos que no estén en el caso del artículo anterior, exponiéndole los motivos que tenga en su contra, y si insistiesen en ellos, los publicará precisamente.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

III. Nombrar las autoridades políticas subalternas del departamento.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

IV. Nombrar los empleados que se establezcan para recaudar y distribuir la hacienda que le toque al departamento. En este nombramiento se respetarán las propiedades de los actuales empleados.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

V. Quedó pendiente.

Se levantó la sesión. No asistieron por enfermedad, los señores Espinoza, Fonseca, Ortega, Payno, Pérez Tagle, Posada, y Segura; por tener licencia, el señor Zozaya, y sin ella los señores Alas, Cortina, González, Gordoia (don Luis), Gordoia (don Francisco), Moreno (don Diego), Sagasetta, y Villamil.

No se han presentado los señores Cortázar, Haro y Tamaríz, Jiménez (Don Víctor), Mier y Terán, Monjardín, Moreno Cora, y Valentín.

Son copias. México, mayo 19 de 1843.—J. N. Espinoza de los Monteros.

SESIÓN DEL DÍA 10 DE MAYO DE 1843^{98*}

Aprobada el acta de la del día anterior, continuó la discusión que quedó pendiente ayer el dictamen de la comisión de bases sobre la adición del señor Espinoza al artículo 30 del proyecto, modificándola en estos términos: «El Congreso cuando lo estime oportuno podrá fijar como requisito para ejercer los derechos de ciudadano el que el mexicano sepa leer y escribir».

Suficientemente discutido, no hubo lugar a votar por los 31 señores siguientes: Barasorda, Basadre, Cañas, Castillo, Cervantes, Chávarri, Conejo, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Goribar, Larraínzar, Lebrija, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pérez Tagle, Puchet, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Sánchez Vergara, Torres, Vizcarra, Zazaya, y Zuloaga; contra los 19 que siguen; Arrillaga, Arteaga, Bonilla, Camacho, Celis, Cora, Fonseca, Garza (don Simón), Gómez la Madrid, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Nájera, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pizarro, Quintana Roo, y Viya y Cosío.

Se preguntó si volvía a la comisión el dictamen, y se acordó por la negativa. Se preguntó si se ponía a discusión la siguiente adición del señor Espinoza: «Desde el año de 1850 en adelante los que llegaren a la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha antes para estar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir».

Se resolvió afirmativamente, y el señor Espinoza reclamó el trámite apoyado por otros tres señores: preguntado por orden del señor presidente si subsistía dicho trámite, se acordó por la afirmativa, y puesto a discusión, sin ella hubo lugar a votar y se aprobó por los 32 señores siguientes: Baranda, Barasorda, Basadre, Cañas, Castillo, Cervantes, Chávarri, Conejo, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, Fonseca, Garibay, Garza (don Simón), Icaza (don Antonio), Larraínzar, Navarrete, Pacheco Leal, Pérez Tagle, Puchet, Quintana Roo, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosío, Zozaya, y Zuloaga; contra los 19 que siguen; Arrillaga, Arteaga, Bonilla, Camacho, Celis, García Conde, Gómez la Madrid, Goribar, Ibarra, Irisarri, Icaza (don Juan), Lebrija, Lombardo, Nájera, Orbegoso, Peña y Peña, Pizarro, Quiñones, y Sánchez Vergara.

El señor Sánchez Vergara propuso la siguiente adición al mismo art. 30: «En los departamentos de México y Puebla; en los demás sus Legislaturas, o asambleas fijaran este término». Admitida, se mandó pasar a la comisión.

⁹⁸ * Se repite esta sesión por haber eliminado algunos errores de su primera inserción. *Diario del Gobierno de la República*

Se leyeron los siguientes dictámenes de la comisión de bases.

Sobre la adición del señor Navarrete al referido artículo 30, sustituyéndola con la proposición que sigue: «Los congresos constitucionales podrán arreglarse según las circunstancias de los departamentos, la renta que en cada uno haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano».

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 27 señores siguientes: Baranda, Barasorda, Basadre, Camacho, Celis, Conejo, Domínguez, Escobedo, Espinoza, Fonseca, García Conde, Garza (don Simón), Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Nájera, Pacheco Leal, Peña y Peña, Quintana Roo, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sánchez Vergara, Villamil, Zozaya, y Zuloaga; Contra los 16 que siguen: Arrillaga, Cañas, Castillo, Cervantes, Chávarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pérez Tagle, Puchet, Quiñones, Sagaseta, Torres, y Vizcarra.

Sobre la adición del señor Castillo al artículo 32 («después de la palabra mora, se pondrán estas o excepción legal»), la comisión propone que se admita.

Hubo lugar a votar, y se aprobó por lo 47 señores siguientes: Arrillaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Camacho, Cañas, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, Espinoza, Fonseca, García Conde, Garza (don Simón), Gómez la Madrid, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Nájera, Navarrete, Ortega, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Torres, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya, y Zuloaga.

Sobre la del mencionado señor Navarrete al artículo 47 y concluye con el siguiente artículo: «No se aprueba la segunda parte de la adición, en que se señala una misma hora para la postulación de que habla el artículo 47».

Discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 42 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Camacho, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, Fonseca, García Conde, Garza (don Simón), Gómez la Madrid, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Larraínzar, Lebrija, Nájera, Ortega, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Torres, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosio, y Zozaya; contra los señores Espinoza, y Navarrete.

Sobre las del señor Rodríguez de San Miguel a los artículos 59 y 60; finaliza con la siguiente proposición: «Se admite la primera de las anteriores adicio-

nes en estos términos: “Sin embargo de que el Congreso General cierre sus sesiones, continuará las suyas en el senado hasta por 30 días teniendo leyes pendientes de revisión”».

Hubo lugar a votar, y se aprobó por los 46 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Camacho, Cañas, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, Fonseca, García Conde, Garza (don Simón), Gómez la Madrid, Goríbar, Ibarra, Irisarri, Iturralde, Larraínzar, Lebrija, Nájera, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sánchez Vergara, Torres, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosío, Zozaya, y Zuloaga.

Sobre la del señor Lebrija a la parte duodécima del artículo 73 y concluye así: «Se aprueba la anterior adición del señor Lebrija. La adición a que se refiere es esta: “y dar al Gobierno bases y reglas generales, para la formación de los aranceles de comercio”».

Hubo lugar a votar, y se aprobó por los 45 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Camacho, Cañas, Castillo, Celis, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garza (don Simón), Gómez la Madrid, Goribar, Ibarra, Irizarri, Larraínzar, Lebrija, Nájera, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Sáchez Vergara, Torres, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya, y Zuloaga.

Se admitieron y mandaron pasar a la comisión las siguientes adiciones:

Del señor Rodríguez de San Miguel: en la parte duodécima del artículo 93 después de la palabra *multas*, se pondrá «que no pasen de quinientos pesos».

Del señor Pizarro al miembro 26 del artículo 93: después de la palabra *o industria* «nueva y».

De los señores Castillo y Lebrija.

A la parte vigésimoséptima del mismo artículo después de la palabra *literarios*, se añadirá «con acuerdo del consejo».

Del señor Larraínzar a la atribución 9 del artículo. 93:

Después de la palabra *publicación*, se intercalará lo siguiente: «Este término comenzará a contarse desde el mismo día que los reciba».

Después de la palabra *asunto*, se pondrán estas: «dándoles aviso de esta resolución dentro de igual término».

En miembros separados sin numeración y como parte de la misma atribución se colocarán las siguientes:

«Cuando los treinta días concluyan estando ya cerradas las sesiones del Congreso, las observaciones que hiciere el Gobierno, o aviso que debe dar, lo dirigirá a la diputación permanente».

«Pasado el referido término sin practicar nada de lo previsto, se tendrá por acordada la sanción y la ley o decreto se publicará sin demora».

Se levantó la sesión pública a los tres cuartos para las tres de la tarde, y se entro en secreta en la que se acordó que lo tratado y acordado en ella conste en esta, y es lo siguiente:

«Con dispensa de trámites, se puso a discusión la siguiente proposición que hizo al principio el señor Rodríguez de San Miguel, y que habiéndola retirado la hicieron después suya los señores Zozaya, Ibarra, y Cora. “La votación de los artículos acerca de los cuales nadie use de la palabra en contra, se verificará económicamente.” El señor Zozaya la adicionó en estos términos: “Pudiendo cualquiera de los señores que quiera hacer constar su voto, llegarse a la mesa para que se anote su nombre”».

Fundada por sus autores en la utilidad pública, de que haya más tiempo para discutir y examinar profundamente los artículos que no sean sencillo, y respecto de los cuales alguno se manifieste en contra, en la ansiedad de la nación por tener Constitución cuanto antes, en la indicación que con el mismo objeto de que se obsequien esos deseos públicos, ha hecho el Supremo Gobierno, y finalmente, en que la proposición se refiere a los artículos sencillos, y que no llaman la atención de ningún vocal, se puso a discusión y declarada suficientemente discutida y con lugar a votar, se aprobó por los 30 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Cora, Domínguez, Escobedo, García Conde, Gómez la Madrid, Goribar, Ibarra, Irisarri, Icaza (don Juan), Lebrija, Nájera, Navarrete, Peña y Peña, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez de San Miguel, Torres, Villamil, Vizcarra, Zozaya y Zuloaga; contra los 14 que siguen: Arteaga, Camacho, Cañas, Castillo, Cervantes, Espinoza, Garza (don Simón), Larraínzar, Ortega, Pacheco Leal, Pérez Tagle, Pizarro, Ruano, Sánchez Vergara, y Viya y Cosio.

Finalmente, se acordó constarse así en el acta pública.

No asistieron, por enfermedad, los señores Aguirre, Ballesteros, Caballero, Garza y Flores, Moreno y Jové, Payno, Pimentel, Posada, Segura, y Valencia; por tener licencia, el señor Carrera; y sin ella, los señores Cortina, Dublán, Gordoia (son Luis), Gordoia (don F.), y Moreno (don Diego).

No se han presentado los señores Cortázar, Haro y Tamaríz, Jiménez, Mier y Terán, Monjardín, Moreno Cora, y Valentín.

Es copia. México, mayo de 1843.—J. N. Espinoza de los Monteros.

SESIÓN DEL DÍA 20 DE MAYO DE 1843

Se leyó y aprobó el acta anterior.

Continuó la discusión del Proyecto de bases.

Artículo 151. Las autoridades políticas harán celebrar las elecciones en el día designado por la ley.

Discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 41 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Basadre, Bonilla, Camacho, Carrera, Castillo, Celis, Chávarri, Cora, Domínguez, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Torres, Vizcarra, Viya y Cosío, y Zozaya; contra el señor Villamil.

Artículo 152. Los individuos pertenecientes a la milicia, votarán en la sección de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo.

Discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por unanimidad de los 43 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Basadre, Bonilla, Camacho, Carrera, Castillo, Celis, Chávarri, Cora, Domínguez, Espinoza, García Conde, Garza (don Simón), Garza y Flores, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lombardo, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Pérez Tagle, Quintana Roo, Quiñones, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Torres, Vizcarra, Viya y Cosío, y Zozaya.

Artículo 153. Las juntas electorales calificarán las calidades de sus individuos y la validez de la elección anterior.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 154. Reformado en estos términos: «En todo caso de empate se repetirá la elección, y si aún volviere a empatarse decidirá la suerte».

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 155. Cada seis años se renovará el censo de la población de los departamentos, y por él se computará el número de sus representantes.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 156. Las elecciones primarias se verificarán cada dos años el segundo domingo de agosto; las secundarias el primer domingo de septiembre, y las de los colegios electorales para nombrar diputados al Congreso, y vocales de las asambleas departamentales, el primer domingo de septiembre; las de los colegios electorales para nombrar diputados al Congreso, y vocales de las asambleas departamentales, el primer domingo de octubre y lunes siguiente.

Discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por unanimidad de los 47 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Chávarri, Cora, Domínguez, Espinoza, García Conde, Garza (don Simón), Garza y Flores, GorÍbar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lombardo, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Torres, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya y Zuloaga.

Artículo 157. Las asambleas departamentales calificarán las calidades de sus individuos.

Suficientemente discutido, el señor Larraínzar pidió que, si hubiese lugar a votar, la votación fuese nominal, y hubo lugar a votar por los 32 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Arteaga, Baranda, Camacho, Carrera, Celis, Chávarri, Domínguez, Espinoza, García Conde, Garza (don Simón), Garza y Flores, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Moreno y Jové, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Puchet, Quiñones, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sagaseta, Sánchez Vergara, Torres, Villamil, Viya y Cosío, y Zozaya; contra los 10 señores que siguen: Ballesteros, Barasorda, Castillo, Cora, Domínguez, Larraínzar, Nájera, Navarrete, Pérez Tagle, y Rodríguez de San Miguel.

Artículo 158. EL 1o. de noviembre del año anterior a la renovación del presidente de la República, cada asamblea departamental por mayoría de votos, y en caso de empate conforme dispone el artículo 154, sufragará para presidente por una persona que reúna las calidades requeridas para ejercer esta magistratura.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 160. Reformado en estos términos: «El día 2 de enero del año en que debe renovarse el presidente, se reunirán las dos Cámaras y abrirán los pliegos, regularán los votos, calificarán las elecciones conforme a los artículos 164 y 168, y declararán presidente al que haya reunido mayoría absoluta de sufragios».

Discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 42 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Ballesteros, Baranda, Barasorda, Bonilla, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, García Conde, Garza (don Simón), Garza y Flores, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Puchet, Quintana Roo, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Sagaseta, Sánchez Vergara, Torres, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosío, Zozaya y Zuloaga.

Artículo 161. Si no hubiere mayoría absoluta, las Cámaras elegirán presidente de entre los dos que tuvieren mayor número de votos si hubiere más de dos sujetos que tuvieren más votos que el resto, pero en número igual, el presidente será elegido entre estos.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 162. Si uno tuviere mayoría respectiva, y entre los que reunan menos hubiere dos o más que obtuvieren igual número de votos, pero mayor que el resto, las Cámaras elegirán entre estos últimos uno que compita on el primero para hacer la elección de presidente. Todos estos actos se verificarán en una sola sesión.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Se levantó la sesión. No asistieron por enfermedad, los señores Caballero, Cervantes, Gómez la Madrid, Lebrija, Payno, Pimentel, Posada, Rincón, Segura, y Valencia; por tener licencia, el señor Moreno (don Diego); y sin ella, los señores Alas, Cortina, Dublán, Escobedo, Fonseca, González, Gordoia (don Luis), y Gordoia (don Francisco).

No se han presentado los señores Cortazar, Haro y Tamaríz, Jiménez (don Víctor), Mier y Terán, Monjardín, Moreno Cora y Valentín.

Es copia. México, mayo 22 de 1843.—J. N Espinoza de los Monteros.

SESIÓN DEL DÍA 19 DE MAYO DE 1843

Aprobada el acta de la sesión anterior, la Secretaría avisó haber acusado recibo del proyecto de bases la junta departamental de Sinaloa, el Gobierno

del mismo departamento, los Tribunales Superiores de Sinaloa y Tabasco, y el Ayuntamiento de Culiacán. Al archivo.

Se leyó y mandó pasar a la comisión la siguiente proposición de los señores Ortega y Castillo como artículo 2o. del proyecto:

«El territorio de la República se dividirá en departamentos, distritos, partidos y municipalidades».

La comisión presentó la parte octava del artículo 93 nuevamente redactada en estos términos:

“Suspender de sus empleos y privar aún de la mitad de sus sueldos hasta por tres meses a los empleados de Gobierno y Hacienda infractores de sus órdenes. Si creyere que se les debe formar causa, o que es conveniente suspenderlos por tercera vez, los pasará con los datos correspondientes al juez respectivo.”

Puesta a discusión sin ella, fue aprobada.

La Secretaría manifestó: que la comisión de bases suspendía la parte quinta del artículo 143, cuya discusión quedó pendiente en la sesión del día anterior y, en consecuencia, se puso a discusión la siguiente.

Sexta. Ejercer respecto de los empleados del departamento la misma facultad que tiene el presidente de la República en la atribución octava del artículo 93, e imponer multas a los que le falten al respeto, y además en los casos y modo que dispongan las leyes.

Sin discusión, se aprobó económicamente.

Séptima. Vigilar la pronta administración de justicia del departamento en la misma manera que lo debe hacer el presidente de la República.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó.

Octava. Ser presidente nato de la junta departamental con voto en ella, y el de calidad en caso de empate, no siendo la votación en ejercicio del poder electoral.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó.

Novena. Disponer de la fuerza de policía para lo objetos de su institución.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó.

Décima. Ser jefe de la Hacienda Pública del departamento, y tener en la general la vigilancia que le conceda la ley.

Suficientemente discutida, hubo lugar a votar y se aprobó por unanimidad de los 42 señores presentes: Aguirre, Arrillaga, Ballesteros, Basadre, Bonilla, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, Fonseca, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Gómez la Madrid, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Ortega, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pimentel, Puchet, Rodríguez (don Santiago), Sagaseta, Sánchez Vergara, Torres, Valencia, Vizcarra, Viya y Cosio y Zuloaga.

Undécima. Conceder permisos para el establecimiento de asociaciones” públicas, literarias o de beneficencia y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario a las leyes o al orden público.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó

Artículo 144. Las leyes secundarias, y los decretos que las asambleas departamentales, expidan en uso de las atribuciones que la constitución les otorga, designarán las facultades y obligaciones de los gobernadores, según las bases anteriores.

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó.

Puesto también a discusión el 145, quedó reformado por indicación del señor Larraínzar en estos términos: «Los gobernadores en sus causas civiles, serán juzgados en primera y segunda instancia por el tribunal superior del departamento en que ejerza sus funciones, o de aquel cuya capital sea más inmediata a elección del actor».

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS DEPARTAMENTOS

Artículo 146. Habrá en los departamentos, tribunales superiores de justicia y jueces inferiores. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un departamento, terminarán dentro de su territorio en todas instancias. Una ley determinará el modo de suplir las segundas y terceras instancias de los departamentos que no pudieren establecer tribunales superiores.

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 43 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Ballesteros, Bonilla, Caballero, Camacho, Cañas, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Conejo, Domínguez, Espinoza, Fonseca, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Moreno y Jové, Nájera, Ortega, Pacheco Leal, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Rodrí-

guez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Sánchez Vergara, Torres, Valencia, Vizcarra, Viya y Cosií y Zuloaga; en contra, los señores Cora, Gómez la Madrid, y Navarrete.

PODER ELECTORAL

Artículo 147. Puesto a discusión, en el curso del debate la comisión lo retiró junto al 148.

Artículo 149. El colegio electoral nombrado según el artículo anterior, verificará la elección de diputados al congreso, y a la respectiva asamblea departamental.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 150. Para ser elector primario o secundario, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, vecino y residente en el partido donde se elija, y no ejercer en jurisdicción contenciosa. Los electores secundarios deberán además tener una renta de \$500.00 pesos anuales lo menos, procedente de capital físico o industria, o trabajo honesto.

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 34 señores siguientes: Aguirre, Ballesteros, Barasorda, Basadre, Bonilla, Caballero, Camacho, Carrera, Castillo, Celis, Chávarri, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Lebrija, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Torres, Valencia, y Viya y Cosií; en contra, los 14 que siguen: Arrillaga, Cañas, Cervantes, Cora, Fonseca, Gómez la Madrid, Iturralde, Larraínzar, Moreno y Jové, Sánchez Vergara, Villamil y Zuloaga.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta extraordinaria. No asistieron, por enfermedad, los señores Arteaga, Garza y Flores, Payno, Posada, Quiñones, Baranda, y Zozaya; y sin ella, los señores Cortina, Alas, González, Gordoia (don Luis), Gordoia (don Francisco), y Dublán.

No se han presentado los señores Cortazar, Haro y Tamaríz, Jiménez, Mier y Terán, Monjardín, Moreno Cora y Valentín.

Es copia.—México, mayo 25 de 1843.—J. N. Espinoza de los Monteros.

SESIÓN DEL DÍA 22 DE MAYO DE 1843

Aprobada el acta de las del día 20, se leyeron y mandaron pasa a la comisión de bases, las siguientes proposiciones.

Del señor Arrillaga: después del artículo 21 se adicionará el siguiente: «No podérsele impedir la traslación de su persona y bienes a otro país cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga por la extracción de los segundos, la cuota que establecen las leyes».

Del señor Larraínzar: después de la atribución octava del artículo 93, se colocará la siguiente: «Remover a los ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules de la República, siempre que lo juzgue conveniente».

Del mismo: Después de la facultad tercera artículo 121, se adicionará la siguiente: «Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules de la República».

Del señor Ortega: como artículo, intercalar entre el 4 y el 115, propuso el siguiente: «Los consejeros no podrán ser diputados ni senadores».

Se admitieron y mandaron pasar a dicha comisión de bases, las siguientes adiciones:

De los señores Espinoza y Larraínzar al artículo 150: «Los Congresos constitucionales podrán arreglar según las circunstancias de los departamentos la renta que en cada uno haya de requerirse para ser elector secundario».

Del señor Castillo, a la parte undécima del artículo 121: «Mas si a la parte conviniere, podrá interponer el recurso de nulidad ante el general superior del departamento más inmediato siendo colegiado».

Del señor Villamil al artículo 54. «Si el empate ocurre en las elecciones primarias, sin repetirse estas, decidirá la suerte». La retiró.

Continuó la discusión del Proyecto.

Artículo 163. Las votaciones de que hablan los artículos anteriores, se harán por mayoría de votos: en caso de empate, se repetirá la votación, y si este siguiere, decidirá la suerte.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 164. Los actos especificados para la elección de presidente serán nulos, ejecutándose en otros días que los asignados, a no ser que la sesión haya sido continua y no se pudiere acabar en el día; solo en el caso de que algún trastorno social imposibilite, o la reunión del Congreso o la de la mayor parte de las asambleas departamentales, el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada cámara, designará otros días, valiendo este acuerdo extraordinariamente y por aquella sola vez.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 165. El presidente terminará en sus funciones el 1o. de febrero del año de su renovación, y en el mismo día tomará posesión el que deba reemplazarlo.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 166. Las vacantes de la Suprema Corte de Justicia se cubrirán por elección de las asambleas departamentales que para la elección de presidente.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 167. «Las elecciones de senadores se verificarán por las asambleas departamentales, Cámara de Diputados, presidente de la República y Suprema Corte de Justicia para el tercio que debe renovarse cada dos años el día 1o. de octubre del año anterior a la renovación. La elección que debe hacer el Senado según el artículo 48 y la computación que le corresponde por el artículo 46, será el 1o. de diciembre siguiente. Los nuevos senadores y diputados entrarán en posesión de su cargo el 1o. de enero inmediato.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 168. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes. Primero: falta de las calidades constitucionales en el electo. Segundo: intervención o violencia de la fuerza armada en las elecciones. Tercero: falta de la mayoría absoluta en los que tienen derecho a votar, si no fuere en las elecciones primarias. Cuatro: error o fraude en la computación de los votos.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 169. El nombramiento de senadores preferirá al de diputados: el de senadores electos pro las asambleas departamentales, al del tercio postulado por primeras autoridades, y el de diputado por vecindad, al electo por nacimiento.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 170. Las elecciones para diputados, senadores, presidente de la República y asambleas departamentales, se harán en el año presente en los días designados en esta Constitución. El primer Congreso abrirá sus sesiones el 1o. de enero inmediato: el presidente constitucional entrara a funcionar el 1o. de febrero siguiente, y en los diez días primeros de propio mes, se hará la terna para gobernadores de los departamentos. Para facilitar las elecciones primarias y secundarias en la primera vez, se observará lo que acerca de ellas

está dispuesto en la ley de 30 de noviembre de 836 en lo que no sea opuestos a esta Constitución.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Artículo 171. Se dispondrán las cárceles de manera que el lugar de la detención sea diverso del de la prisión.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 172. A nadie se exigirá juramento en materia criminal sobre hecho propio.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 173. Reformado en estos términos: «Los jueces dentro del tercer día de tener detenido al reo, le tomarán se declaración preparatoria manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prisión, y los datos que haya contra él».

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 174. Al tomar su confesión al reo, se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere a los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para conocerlos.

El señor Castillo pidió que constase en este acta la aclaración que la comisión hizo a este artículo, que es la siguiente: «El señor Ibarra; que no cree que por el artículo a discusión, se pueda entender que se deroga la ley de 23 de mayo de 1837 citada por el señor Castillo, porque en el artículo no se hace más que sentar una base; el modo con que se han de dar esas noticias al reo, y lo demás que fuere necesario, lo prevendrá la ley secundaria, como lo ha previsto ya la ley que rige sobre el particular. Por lo mismo no había inconveniente en aprobar el artículo».

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 48 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Ballesteros, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garza (don Simón), Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Puchet, Quintana Roo, Rincón, Rodríguez (don Santiago),

Ruano, Sagaseta, Sánchez Vergara, Torres, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosío, Zozaya, y Zuloaga.

Artículo 175. Queda prohibida la pena de confiscación de bienes; mas podrán embargarse cuando la prisión fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, y solo en los suficientes para cubrirla.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 176. La nota de infamia no es trascendental.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 177. La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen más que la simple privación de la vida.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 178. Fue retirado por la comisión.

Artículo 179. En ninguna causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, podrá haber más de tres instancias. La ley fijará el número de las que cada causa debe tener para quedar ejecutoriada.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 180. Los magistrados y jueces que hubieran fallado en una instancia, no podrán hacerlo en otra.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 181. Reformado en estos términos: «Los litigantes tienen derecho para terminar sus pleitos civiles y los criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes».

El señor Castillo pidió que en esta acta conste la aclaración que la comisión dio a este artículo.

El señor Peña dijo que el artículo no podía ofrecer ninguna duda porque como saben muy bien los señores vocales, hay injurias que aunque sean graves con respecto al injuriado no pasan de personales, y otras que pueden llamarse personales y públicas, o lo que se entiende por mixtas; respecto de estos delitos, no puede haber conciliación ni decidirse por jueces árbitros porque en ellos se interesa la vindicta pública. No sucedía lo mismo respecto de los puramente personales, en los cuales muy bien podía tener lugar la conciliación. Por ejemplo, el adulterio, el cual, sin embargo de ser un delito de mucha

consideración en sí mismo, podía ser objeto de una avenencia a beneficio del matrimonio, y de la manera que propone el artículo salvando la autoridad eclesiástica en los que la toca, y la razón es porque la ofensa no pasa de las personas agraviadas. Por tanto, entendía que el artículo está bastante claro cuando dice puramente personal.

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 49 señores siguientes: Aguirre, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garza (don Simón), Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Ortega, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Puchet, Quintana Roo, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sagaseta, Sánchez Vergara, Torres, Valencia, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya, y Zuloaga.

182. Los códigos civil, criminal y de comercio, serán uno mismo para toda la nación; sin perjuicio de las variaciones que por particulares a circunstancias podrá hacer el Congreso.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 183. Quedó pendiente la discusión.

Se levantó la sesión. No asistieron, por enfermedad, los señores Fonseca, Garibay, Gómez la Madrid, Payno, Pimentel, Posada, Quiñones, y Segura; por tener licencia, el señor Moreno (don Diego); y sin ella, los señores Alas, Cortina, Dublán, González, Gordoia (don Luis), Gordoia (don Francisco) y Lombardo.

No se han presentado los señores Cortazar, Haro y Tamaríz, Jiménez (don Víctor), Mier y Terán, Monjardín, Moreno Cora y Valentín.

Es copia. México, mayo 31 de 1843.—J. N. Espinoza de los Monteros.

SESIÓN DEL DÍA 23 DE MAYO DE 1843

Aprobada el acta del día anterior, se leyó la siguiente adición del señor Larraínzar al artículo 67: «Al fin del artículo se añadirá lo siguiente: “lo que hará se verifique dentro de seis días siguientes al de su sanción, a no ser que disponga reglamentarla, en cuyo caso lo avisará a las cámara, y tendrá hasta veinte días más para aquel objeto. Los decretos se tendrán por publicados con solo se inserción en los periódicos oficiales”».

Fundada por su autor, fue admitida y se mandó pasar a la comisión.

Continuó la discusión del Proyecto de bases.

Artículo 183. Para entablar cualquiera pleito civil y criminal sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación.

El señor presidente leyó la lista de los señores que habían hablado, quedando con la palabra en contra los señores Arrillaga y Bonilla.

Suficientemente discutido, no hubo lugar a votar en votación nominal, pedida por el señor Larraínzar, por los 25 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Bonilla, Caballero, Cañas, Chávarri, Domínguez, Fonseca, Garibay, Goríbar, Larraínzar, Moreno y Jové, Navarrete, Ortega, Pérez Tagle, Pizarro, Puchet, Quiñones, Rodríguez de San Miguel, Sagasetta, Segura, Torres, Villamil, Vizcarra, y Zozaya; contra los 24 señores que siguen: Baranda, Barasorda, Basadre, Camacho, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Dublán, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garza (don Simón), Garza y Flores, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Nájera, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Rincón, Ruano y Viya y Cosio; y se acordó volviere a la comisión el mencionado artículo 183.

Artículo 184. Puesto a discusión, en el curso de ella fue retirado por la comisión.

Artículo 185. Si el presidente de la República, por resultado del uso de las atribuciones novena y décima del art. 93, o por quejas fundadas contra cualesquiera magistrados o jueces, creyere que se les debe exigir la responsabilidad, reunirá los datos convenientes; y oído el dictamen de su consejo, pasará todo al juez respectivo, dejando al acusado suspenso de su empleo. No se entiende lo previsto en este artículo, con los ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial.

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar, y se aprobó por los 42 señores siguientes: Aguirre, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Caballero, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Cora, Dublán Domínguez, Escobedo, Espinoza, Fonseca, García Conde, Garza (don Simón), Garza y Flores, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Nájera, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Ruano, Segura, Torres, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosío, y Zozaya; Contra los señores Arrillaga y Navarrete.

Se levantó la sesión. No asistieron por enfermedad, los señores Arteaga, Ballesteros, Rodríguez (don Santiago), Posada y Zuloaga; con licencia, los señores Alas, Cortina, González, Gordo (don Luis), Gordo (don Francisco), Lombardo y Payno.

No se han presentado los señores Cortázar, Haro y Tamaríz, Jiménez, Mier y Terán, Monjardín y Moreno Cora.

Es copia. México, mayo 29 de 1843.—J. N. Espinoza de los Monteros.

SESIÓN DEL DÍA 24 DE MAYO DE 1843

Se aprobó el acta anterior, y el señor presidente dispuso funcionar como secretario el señor Zuloaga, por falta de tres señores secretarios.

Continuó la discusión del Proyecto de bases.

Art. 186. Podrá el Congreso establecer por determinado tiempo juzgados especiales, fijos o ambulantes, para perseguir y castigar a los ladrones en cuadrilla, con la circunstancia de que estos juzgados sean de primera instancia, y que los recursos al superior y la confirmación de las sentencias se haga por los tribunales de segunda y tercera instancia del territorio donde dieren su fallo.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 187. Una ley general fijará el modo de proceder de estos tribunales, sin que en caso alguno puedan admitirse pruebas privilegiadas ni privarse a los reos de los recursos que conceden las leyes para su defensa.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 188. Se establecerán fiscales generales cerca de los tribunales, para los negocios de hacienda y los demás que sean de interés público.

Discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 48 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Conejo, Cora, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Goribar, Ibarra, Icaza (son Antonio), Iturralde, Larraínzar, Lebrija, Moreno y Jové, Nájera, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Pizarro, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sagasetta, Sánchez Vergara, Segura, Torres, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosío, y Zuloaga; contra el señor Fonseca.

Se levantó la sesión pública para entra en secreta extraordinaria. No asistieron, por enfermedad, los señores Aguirre, Garza y Flores, Gómez la Madrid, Payno, Posada, Puchet, Zozaya, y Rodríguez de San Miguel; por tener licencia, el señor Moreno (don Diego), y sin ella, los señores Alas, Cortina, Dublán, González, Gordo (don Luis), Gordo (don Francisco), Icaza (don Juan), y Lombardo.

No se han presentado los señores Cortazar, Haro y Tamaríz, Jiménez, Mier y Terán, Monjardín, y Moreno Cora.

SESIÓN DEL DÍA 29 DE MAYO DE 1843

Se aprobó el acta del día 24 y la secreta del 27 del mismo, de la que se inserta lo siguiente, por acuerdo de la Junta.

Aprobada el acta de la del día 26, continuó la discusión pendiente del artículo 190 del proyecto de bases, que dice: «En ningún caso se impondrá la pena capital por delitos meramente políticos, y en los casos que las leyes la señalen, será conmutada en deportación. No se reputan delitos políticos los de traición. No se reputan delitos políticos los de traición contra la independencia nacional, y los que comprometan manifiestamente su seguridad exterior».

Agotado el número de los señores que tenían la palabra en contra y los que la tenían en pro, se preguntó si estaba suficientemente discutido, y se declaró por la negativa. Continuo la discusión, y después de haber hablado otros dos señores uno en contra y otro en pro, se repitió la pregunta de si estaba suficientemente discutido el artículo y se resolvió afirmativamente.

Al procederse a la votación, el señor Larraínzar, pidió que fuese nominal, y de este modo se declaró haber lugar a votar por los 34 señores siguientes: Baranda, Basare, Bonilla, Caballero, Camacho, Cañas, Celis, Chávarri, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Goribar, Ibarra, Irisarri, Iturralde, Lebríja, Nájera, Ortega, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Pizarro, Rincón, Segura, Valencia, Vilamil Zozoya, y Zuloaga; contra los 23 señores que siguen: Aguirre, Arri-llaga, Arteaga, Ballesteros, Barasorda, Carrera, Cervantes, Cora, Icaza (don Antonio), Larraínzar, Moreno y Jové, Navarrete, Orbegoso, Pacheco Leal, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sánchez Vergara, Vizcarra, y Viya y Cosio; y se aprobó por los 36 señores siguientes: Ballesteros, Baranda, Basadre, Bonilla, Caballero, Camacho, Cañas, Celis, Chávarri, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Lebríja, Moreno y Jové, Nájera, Ortega, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Pizarro, Rincón, Segura, Valencia, Villamil, Viya y Cosio, Zozaya, y Zuloaga; contra los 20 señores que siguen: Aguirre, Arri-llaga, Arteaga, Barasorda, Carrera, Cervantes, Cora, Larraínzar, Navarrete, Orbegoso, Pacheco Leal, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sánchez Vergara, Torres, y Vizcarra.

Se puso a discusión el artículo 191, que dice: «En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables, si no se aseguran en la forma legal la responsabilidad del editor o escritor, o si imprimen escritos contra la vida privada».

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 45 señores siguientes: Aguirre, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Barasorda, Caballero, Camacho, Carrera, Celis, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Gorbarr, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Larraínzar, Lebríja, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Pizarro, Puchet, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Sánchez Vergara, Torres, Valencia, Viya y Cosio, y Zozaya; contra los señores que siguen: Arteaga, Bonilla, Cañas, Moreno y Jové, Quintana Roo, Rincón, Villamil, y Vizcarra.

El señor Villamil, pidió a la Junta que constase en el acta que tanto él como los señores Moreno y Jové, Cañas, Quintana Roo, Rincón, y Bonilla, habían votado no en contra de todo el artículo, pero sí de la última parte que dice: «o si imprimen escritos contra la vida privada».

Fueron admitidas y mandadas pasar a la comisión las adiciones siguientes:

De los señores Ortega y Larraínzar, al fin del artículo 119: «No entendiéndose por tales los que versen sobre crímenes o faltas de los funcionarios públicos, relativos al cumplimiento de sus deberes».

Del señor Navarrete al artículo 191: «o no versen sobre las materias en que conforme al artículo de esta Constitución, debe proceder la censura de los ordinarios».

Sin discusión, fueron aprobados los dictámenes de la comisión de bases sobre las adiciones siguientes:

Del señor Espinoza a la parte octava del artículo 73: «Para autorizarlo a contraer un préstamo extranjero, se necesita además, el consentimiento de la mayoría de las juntas departamentales».

La comisión concluye con esta proposición.

No se admite la anterior adición del señor Espinoza.

Del mismo señor Espinoza y Ortega, al artículo 12. La comisión dice: que la primera parte esta propuesta en el artículo 191, y en cuanto a la segunda la adopta en estos términos: «La ley señalará el tiempo que dure la responsabilidad del impresor».

Del señor Ortega a la parte final del artículo 114: «Los consejeros no podrán ser diputados ni senadores».

La comisión concluye de este modo: se admite la adición anterior del señor Ortega.

Del señor Arrillaga después del artículo 21: No pode...

NOTA: Esta sección está incompleta

... Posada, y Zuloaga: por tener licencia, los señores Moreno (don Diego), y Segura; y sin ella, los señores Alas, Cortina, Dublán, González, Gordoia (don Luis), Gordoia (don Francisco), Icaza (don Juan), y Lombardo.

No se han presentado los señores Cortázar, Haro y Tamariz, Jiménez, Mier y Terán, Monjardín y Moreno Cora.

Son copias. México, junio 2 de 1843.—J. N. Espinoza de los Monteros.

SESIÓN DEL DÍA 30 DE MAYO DE 1843

Se leyó y aprobó la acta anterior con la reforma que indicó el señor Larraínzar, y se dio cuenta con un oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación acompañando copia del decreto expedido por el Excelentísimo señor presidente provisional relativo a que, si en el proyecto de bases que presentare la Junta Nacional Legislativa para la sanción del Ejecutivo, hubiere alguno o algunos artículos cuya adopción no fuere conveniente, se devolverán a la misma con observaciones. De enterado y al archivo.

Continuó la discusión del Proyecto de bases.

Artículo 192. Toda prevaricación por cohecho, soborno o baratería, produce acción popular contra cualquiera funcionario público que la cometiere.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 193. Si en circunstancias extraordinarias, la seguridad de la nación exigiere en toda la República o parte de ella la suspensión de las formalidades prescritas en esta constitución para la aprehensión y detención de los delincuentes, podrá el Congreso decretarla por determinado tiempo.

Discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 46 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Barasorda, Caballero, Camacho, Cañas, Celis, Conejo, Cora, Escobedo, Espinoza, Garza (don Simón), Garza y Flores, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (son Juan), Larraínzar, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal,

Peña y Peña, Pérez Tagle, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sagaseta, Sánchez Vergara, Segura, Torres, Valencia, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosio, y Zuloaga; contra el señor Castillo.

Artículo 194. La Hacienda Pública se dividirá en general y departamental. En el primer período de sesiones del primer Congreso, se dará la ley, distribuyendo las rentas en las dos partes expresadas, de modo que las asignadas a los departamentos sean proporcionadas a sus gastos»

Discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por unanimidad de los 46 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Barasorda, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Conejo, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, Garza (don Simón), Garza y Flores, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Nájera, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sagaseta, Sánchez Vergara, Torres, Valencia, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosio, y Zuloaga.

Artículo 195. Una ley que iniciará el gobierno en el primer período de sesiones del primer Congreso, arreglará la hacienda general y atenderá como bases el fijar medio de amortizar el crédito público y los fondos con que deba hacerse, y que los sueldos del congreso y corte de justicia se hagan de fondo particular que quedará a cargo exclusivo del Senado.

Suficientemente discutido, a moción del señor Pacheco Leal acordó la junta se dividiera en dos partes este artículo para su aprobación. La primera, hasta la palabra «hacerse». Hubo lugar a votar y se aprobó por los 45 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Chávarri, Conejo, Cora, Domínguez, Escobedo, Garza (don Simón), Garza y Flores, Goribar, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pimentel, Pizarro, Puchet, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sagaseta, Sánchez Vergara, Segura, Valencia, Vizcarra, Viya y Cosio, y Zuloaga.

La segunda, hubo lugar a votar y se aprobó por los 24 señores siguientes: Aguirre, Caballero, Carrera, Castillo, Celis, Cervantes, Conejo, Cora, Goribar, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Pacheco Leal, Pizarro, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sagaseta, Segura, Viya y Cosio, y Zuloaga; contra los señores que siguen: Arrillaga, Ballesteros, Baranda, Camacho, Cañas, Chávarri, Domínguez, Escobedo, Garza (don Simón), Garza y Flores, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Peña y Peña, Pimentel, Puchet, Sánchez Vergara, Valencia, y Vizcarra.

Artículo 196. Fue suprimido por la comisión.

TITULO VIII DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 197. Puesto a discusión, en el curso del debate, se levantó la sesión. No asistieron, por enfermedad, los señores Basadre, Bonilla, Garibay, Gómez la Madrid, Moreno y Jové, Payno, Posada, y Zozaya: por tener licencia, los señores García Conde, Lebrija, y Rodríguez de San Miguel; y sin ella, los señores Alas, Cortina, Dublán, Fonseca, González, Gordo (don Luis), Gordo (don F.), y Moreno (don D.).

No se han presentado los señores Cortázar, Haro y Tamaríz, Jiménez, Mier y Terán, Monjardín y Moreno Cora.

Es copia. México, mayo 31 de 1843.—J. N. Espinoza de los Monteros.

SESIÓN DEL DÍA 31 DE MAYO DE 1843

Aprobada el acta de la del día anterior, se procedió a la elección de presidente, vicepresidente y dos secretarios.

Salió electo para lo primero, el señor Baranda por 29 votos de 44; obtuvieron el señor Quintana Roo, 5, el señor Ibarra, 2 el señor Ariillaga, y 1 los señores Navarrete, Orbegoso, e Irisarri.

Para lo segundo, el señor Ibarra por 24 votos de 45, y obtuvieron 12 el señor Orbegoso, 2 el señor Iturralde, y 1 cada uno de los señores Quintana Roo: Segura, Irisarri, Cervantes, Arrillaga, Cora y Espinoza.

Para tercer secretario, el señor Villamil en segundo escrutinio, por 25 sufragios, habiendo obtenido 19 el señor Cora.

Para cuarto secretario, el señor Cora por 24 votos de 44, habiendo sufragado 11 por el señor Viya y Cosio, 5 por el señor Castillo, 5 por el señor Pimentel y 1 por el señor Arteaga. Reformado en los términos siguientes:

«En cualquiera tiempo podrán hacerse alteraciones o reformas a esta Constitución, estando de acuerdo en ellas los dos tercios de ambas cámaras. El Ejecutivo, respecto de estas reformas, usará de la facultad 19a. del art. 95».

Declarado suficientemente discutido, el señor Rodríguez de San Miguel pidió se dividiera en dos parte para su votación, y no habiéndose accedido, se procedió a la de todo el artículo, y hubo lugar a votar y se aprobó por los 51 señores siguientes: Arteaga, Ballesteros, Baranda, Barasorda, Camacho, Cañas,

Celis, Cora, Escobedo, Espinoza, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Goribar, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (Don Juan), Moreno y Jové, Navarrete, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Quintana Roo, Quiñones, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sagasetta, Segura, Valencia, y Vizcarra; contra los señores Aguirre, Arrillaga, Castillo, Domínguez, Larraínzar, Ortega, Pimentel, Pizarro, Puchet, Rincón, Rodríguez de San Miguel, Sánchez Vergara, Torres, Villamil, y Viya y Cosío.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta de reglamento. No asistieron por enfermedad, los señores Ibarra, Gómez la Madrid, Payno, y Posada; por tener licencia, los señores Bonilla, Carrera, García Conde, y Lebrija, y sin ella, los señores Alas, Cortina, Dublán, Fonseca, Basadre, González, Gordoia (don Luis), y Moreno.

No se han presentado los señores Cortazar, Haro y Tamaríz, Jiménez, Mier y Terán, Monjardín y Moreno Cora.

Es copia. México, junio 11 de 1843.—J. N. Espinoza de los Monteros.

SESIÓN DEL DÍA 1o. DE JUNIO DE 1843

Aprobada el acta anterior, se leyeron y se pusieron a discusión sucesivamente los artículos siguientes que presentó la comisión de bases, unos como adicionales al proyecto, y otros en sustitución de algunos que ha retirado.

Al artículo 25 se añadirá lo siguiente:

Cuarto. «Los naturales de la República de Guatemala que se hallaban en ella cuando pertenecía a la nación mexicana, y que desde entonces han continuado residiendo en la República».

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Después del artículo 78, se añadirá el siguiente artículo separado.

«Mientras el congreso forma su reglamento, se regirá por el de 25 de diciembre de 1824».

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 43 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Barasorda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Cervantes, Cora, Domínguez, Espinoza, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Icaza (don Juan), Larraínzar Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Pizarro, Puchet,

Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Sánchez Vergara, Segura, Torres, Villamil, Vizcarra y Zuloaga; contra el señor Valencia.

CORTE DE JUSTICIA

En la parte segunda del artículo 121 se eliminarán estas palabras: «con tal que el reo lo solicite en el tiempo y forma que prescriben las leyes» y se añadirán las siguientes: «con tal que el reo lo solicite en cualquiera estado del negocio hasta el acto inclusive de citación para sentencia».

Hubo lugar a votar y se aprobó.

CORTE MARCIAL

En lugar del artículo 151 se proponen los siguientes.

1o. «Habrà una corte marcial, compuesta de generales efectivos y de letrados nombrados por el presidente de la República, a propuesta en terna del senado. Estos magistrados serán perpetuos».

Hubo lugar a votar y se aprobó.

2o. La organización de la corte marcial, y el modo de conocer en las diversas clases de asuntos que le corresponden, será objeto de una ley»

Hubo lugar a votar y se aprobó

En el artículo 124, después de las palabras «Corte de Justicias, «se añadirá, y marcial».

Hubo lugar a votar y se aprobó.

ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES

A la facultad 5a. del artículo 135 se quitarán estas palabras: «No se comprenden en esta atribución las enajenaciones de terrenos,», y se añadirán las siguientes: «Sobre enajenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes y lo que determinen las de colonización».

Hubo lugar a votar y se aprobó.

La facultad 9a. del artículo 135 quedará como está, quitando la palabra «alastamiento» de la atribución 5a. del artículo 73.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

A la facultad 14 del artículo 135 se añadirá «respetando en esta arreglo la propiedad de los actuales magistrados y jueces».

Hubo lugar a votar y se aprobó.

JUNTAS DEPARTAMENTALES

Las actuales juntas departamentales por la primera vez harán la calificación de los individuos que han de sucederles.

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 44 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Caballero, Camacho, Cañas, Castillo, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, Espinoza, Garibay, Garza (don Simón), Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pimentel, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Segura, Torres, Valencia, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosio, y Zuloaga.

Reformado este artículo en el curso del debate, quedó en los términos siguientes: «La calificación de nulidad de elecciones, que no sean calidades de los electos, será comprendida en la que haga la Cámara de diputados según el artículo 75, sin perjuicio de que las asambleas departamentales entren desde luego a funcionar».

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 45 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Arteaga, Baranda, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Cervantes, Chávarri, Cora, Domínguez, Espinoza, Garibay, Garza (Don Simón), Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez, de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Sánchez Vergara, Segura, Torres, Valencia, Villamil, Vizcarra, y Villa y Cosio.

GOBERNADORES

Del artículo 157 se eliminarán estas palabras: «desde el día de su postulación», y se pondrán las siguientes: «desde el día que tome posesión».

Hubo lugar a votar y se aprobó.

La comisión retiró la adición que había presentado a la facultad 5a. del artículo 145.

La facultad 5a. del artículo 145 quedará así: «presentar ternas al presidente de la República con acuerdo de la asamblea departamental, para el nombramiento de magistrados superiores, jueces letrados y asesores, oyendo en todo caso los informes de los tribunales superiores».

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 45 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Ballesteros, Baranda, Barasorda, Caballero, Ca-

macho, Cañas, Castillo, Cervantes, Chávarri, Cora, Dublán, Espinoza, Garibay, Garza (don Simón), Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pimentel, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagasetta, Segura, Valencia, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosío, y Zuloaga; en contra, el señor Arteaga.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta. No asistieron por enfermos, los señores Bonilla, y Posada; con licencia, los señores García Conde, Zozaya y Lebrija; y sin ella, los señores Alas, Dublán, Fonseca, González, Gordoia (don Luis), Gordoia (don Francisco), y Moreno (don Diego).

No se han presentado los señores Cortazar, Haro y Tamaríz, Jiménez, Mier y Terán, Monjardín, y Moreno y Cora.

Es copia. México, junio 14 de 1843.z—J. N. Espinoza de los Monteros.

SESIÓN DEL DÍA 2 DE JUNIO DE 1843

Se aprobó el acta anterior y continuó la discusión de los artículos presentados por la comisión de bases en sustitución de algunos que retiró, y otros como adicionales.

Después del 144, se pondrá el siguiente:

«A los gobernadores se les ministrarán por la fuerza armada, los auxilios que necesiten para la conservación del orden de sus departamentos».

Hubo lugar a votar y se aprobó.

PODER ELECTORAL

Artículo 147. Todas las poblaciones de la República se dividirán en secciones de a quinientos habitantes para la celebración de las juntas primarias.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Segunda. Los ciudadanos votarán por medio de boletas un elector por cada quinientos habitantes. En las poblaciones que no lleguen a este número, se celebrarán, sin embargo, juntas primarias, y se nombrará en todas ellas un elector.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 148. Los electores primarios nombrarán a los secundarios que deban formar el colegio electoral del departamento, sirviendo de base el que se

nombre un elector secundario por cada veinte de los primarios que debieran componer la junta.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

El artículo 150 se reforma en estos términos: «Para ser elector primario o secundario, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino del partido desde se le elija, y no ejercer en él jurisdicción contenciosa; los primarios deberán ser residentes en la sección en que se les vote; y los secundarios en el partido, y estos además habrán de tener una renta anual de \$500.00 pesos lo menos, procedente de capital físico o industria o trabajo honesto».

Discutido hubo lugar a votar, y se aprobó por los 46 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Caballero, Camacho, Castillo, Cervantes, Chávarri, Conejo, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, Garza y Flores, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Ortega, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (Don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Sagaseta, Sánchez Vergara, Torres, Valencia, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosío, Zozaya y Zuloaga.

El artículo 134 queda así: «En todo caso de empate decidirá la suerte»

Discutido hubo lugar a votar, y se aprobó por los 40 señores siguientes: Aguirre Arteaga, Ballesteros, Baranda, Barasorda, Basadre, Camacho, Castillo, Cervantes, Chávarri, Conejo, Cora, Domínguez, Escobedo, Garza (don Simón), Garza y Flores, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Lebrija, Moreno y Jové, Nájera, Ortega, Pacheco Leal, Tagle, Pimentel, Quintana Roo, Rincón, Rodríguez de San Miguel, Sagaseta, Segura, Torres, Valencia, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosío, Zozaya, y Zuloaga; contra los señores Arrillaga, Espinoza, y Sánchez Vergara.

Al artículo 157 se añadirá lo siguiente: «Cualquiera otra calificación sobre validez de estas elecciones quedará comprendida en la que haga la cámara de diputados según el art. 75.»

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Después del artículo 167 se añadirán los siguientes:

Primero. «Los decretos del Congreso y Senado sobre las elecciones que les corresponde hacer o declarar según esta Constitución, no están sujetos a observaciones del Gobierno».

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Segundo. «Para llenar las vacantes de presidente de la República, senadores y Suprema Corte de Justicia, el Senado señalará los días en que deben verificarse las elecciones».

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Tercero. «Los gobernadores de los departamentos se nombrarán en todo el mes de marzo del año en que deben renovarse; y tomarán posesión el 15 de mayo siguiente».

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Al artículo 170 se agregará lo que sigue:

Primero. «Las nuevas asambleas departamentales comenzarán el 1o. de enero inmediato».

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Segundo. «Si en cualquiera de los departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias secundarias o de departamento en los días designados en esta constitución, la Diputación Permanente señalará el día en que deban verificarse».

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Tercero. «Las Californias y Nuevo México podrán ser administradas con sujeción más inmediata al Gobierno, que el resto de los departamentos, si así pareciere al Congreso, quien dará las reglas para su administración. Lo mismo podrá verificarse en uno y otro punto litoral que así lo exigiere por sus circunstancias particulares.

Hubo lugar a votar y se aprobó, salvando su voto los señores Arrillaga y Aguirre.

Artículo 178. Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso, produce la responsabilidad del juez; en los civil, además, la nulidad para solo el efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 16. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales, sino por jueces de su fuero y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trata. El fuero eclesiástico continuará como hasta aquí, según las leyes vigentes. El fuero militar conti-

nuará del mismo modo en la forma que prescribe la ordenanza o en delante prescribieren las leyes.

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar, y a moción de los señores Espinoza y Ortega se dividió en partes para su votación. La primera hasta las palabra «de que se trata» fue aprobada por unanimidad de los 47 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Caballero, Castillo, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, Garza (don Simón), Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sagaseta, Sánchez Vergara, Segura, Torres, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosío, Zozaya, y Zuloaga.

La segunda, hasta «leyes vigentes», se aprobó por los 41 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Caballero, Castillo, Chávarri, Cora, Domínguez, Escobedo, Espinoza, Garza (don Simón), Goribar, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Moreno y Jove, Nájera, Navarrete, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rincón, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sagaseta, Torres, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosio, y Zozaya; contra los señores Ortega, y Sagaseta; y la tercera hasta el fin, se aprobó por los 50 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Arteaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Cora, Domínguez, Escobedo, Garza (don Simón), Goribar, Ibarra, Icaza (Don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pimentel, Quintana Roo, Quiñones, Rodríguez (don Santiago), Segura, Villamil, y Vizcarra; contra los 12 que siguen: Castillo, Chávarri, Espinoza, Ortega, Orbegoso, Pérez Tagle, Puchet, Rincón, Ruano, Sagaseta, Torres y Zozaya.

Los magistrados de los tribunales superiores y los jueces letrados serán perpetuos.

Hubo lugar a votar y se aprobó.

El artículo último, que trataba sobre el modo de proveer las vacantes actuales de la Suprema Corte, lo retiró la comisión.

Fueron admitidas y se mandaron pasar a la comisión las adiciones siguientes:

Del señor Cora al artículo 194, después de la palabra gastos seguirá. «Incluyendo en estos el pago de las dietas de sus respectivos diputados».

El presupuesto del Senado, y de la Suprema Corte de Justicia, se prorrata entre los mismos departamentos a proporción de sus rentas.

Del señor Moreno y Jové al artículo 10. Después de la palabra opiniones, se agregará «políticas».

De los señores Castillo, y Viya y Cosio, como artículo intercalar entre el artículo 178 y 179.

Continuarán los Tribunales Mercantiles y los de Minería.

Cuando el Congreso lo estime conveniente podrá establecer los de agricultura y de industria.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta extraordinaria. No asistieron por enfermedad, los señores Cañas, Payno, Pizarro, y Posada; por tener licencia los señores Bonilla y García Conde; y sin ella los señores Celis, Cortina, Dublán, Fonseca, González, Gordo (don Luis), Gordo (don Francisco), Lombardo, y Moreno (don D.).

No se han presentado los señores Cortazar, Haro y Tamaríz, Jiménez, Mier y Terán, Monjardín y Moreno Cora.

Es copia. México, junio 5 de 1843.—J. N. Espinoza de los Monteros.

SESIÓN DEL DÍA 5 DE JUNIO DE 1843

Aprobada el acta de la sesión anterior, se presentó el señor ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación, quien usando de la palabra manifestó que el Excelentísimo señor presidente provisional, se ocupaba de todo lo conducente a la publicación de la Constitución; y que esperaba que la honorable junta abreviara sus trabajos por hallarse toda la nación en la mayor ansiedad por su publicación. El señor presidente de la Junta le contestó que esta se ocupaba con bastante empeño de tal objeto, y que este sería un nuevo motivo para expedir cuanto antes sus trabajos.

Se dio cuenta con un oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación, en que avisa quedar enterado el Excelentísimo señor presidente provisional, de la renovación de oficios verificada por esta honorable junta el día último del próximo pasado mayo. Al archivo.

La comisión presentó los artículos adicionales siguientes.

«De las causas civiles de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, conocerá el tribunal de que hablan los artículos 124 y siguientes».

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó.

«Todas las leyes, las hará publicar dentro de seis días de su sanción el presidente, en la forma acostumbrada; las demás autoridades políticas, las publi-

carán dentro del tercero día de su recibo. Los decretos cuyo conocimiento solo corresponda a determinadas autoridades o personas, bastará que se publiquen en los periódicos del Gobierno».

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó.

A la facultad 18 del artículo 95, se añadirá: «No se extiende esta facultad a los breves sobre materias de penitenciaria, que como dirigidos al fuero interno, no estarán sujetos a presentación».

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 47 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Barasorda, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Chávarri, Conejo, Cora, Domínguez, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Ortega, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Quintana Roo, Quiñones, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Sánchez Vergara, Segura, Torres, Villamil, Vizcarra Viya y Cosío, Zozaya y Zuloaga; contra el señor Basadre.

Después del 117.

Artículo 118. Las leyes determinarán si el consejo ha de ejercer funciones economico-administrativas, cuáles serán estas, y la forma en que se han de ejercer.

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 50 señores presentes: Aguirre, Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Barasorda, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Chávarri, Conejo, Cora, Domínguez, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Goribar, Ibarra, Icaza (Don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Ortega, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Quintana Roo, Quiñones, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Sánchez Vergara, Segura, Torres, Villamil, Vizcarra Viya y Cosío, Zozaya y Zuloaga.

Artículo 155. Facultad 17, se quitará la palabra «ternas» y en su lugar se pondrá «cinco individuos».

Sin discusión hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo 157. Se quitarán las palabras «en terna» y se pondrán en su lugar: «Según la facultad 17a. del artículo 155».

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó.

La parte 5a. del artículo 121, quedará como está, quitando la palabra «negociaciones».

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó.

En el artículo 165, después de la palabra mayoría, se pondrán la siguiente: «absoluta».

Sin discusión hubo lugar a votar y se aprobó.

Al artículo 165, se quitarán estas palabras: «el que deba reemplazarlo», y se pondrán las siguientes: «el nuevamente nombrado o el que en su falta haya de sustituirlo según esta Constitución».

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó.

«Todo funcionario público, antes de tomar posesión de su destino o para continuar en él, prestará juramento de observar esta constitución. El gobierno reglamentará el acto del juramento de todas las autoridades».

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó.

En el artículo 10, la segunda parte quedará en esta forma: «Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes».

Sin discusión hubo lugar a votar y se aprobó.

Art. 185. Para entablar cualquiera pleito civil y criminal sobre injurias puramente personales, deber intentarse antes el medio de la conciliación, en la forma y con las excepciones que establezca la ley.

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 40 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Barasorda, Basadre, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Chávarri, Conejo, Cora, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Moreno y Jové, Nájera, Ortega, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Quintana Roo, Quiñones, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sánchez Vergara, Segura, Villamil, Vizcarra Viya y Cosio, Zozaya y Zuloaga; contra los señores Aguirre, Goribar, Irisarri, Puchet, y Sagaseta.

Artículo 184. Los magistrados y jueces no podrán ser suspensos sino en los casos de la parte 7a. del artículo 145, o del artículo 185, o por auto judicial, ni privados de sus cargos, sino por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó.

Artículo adicional. «El Congreso General por sí, o excitado por el presidente de la República, podrá decretar con respecto a la Suprema Corte de Justicia, las mismas visitas que se previenen en la facultad 10a. del artículo 95, respecto de la visita resultare que debe exigirse la responsabilidad a alguno o algunos magistrados, se pasarán los datos conducentes a la sección del gran jurado de alguna de las Cámaras».

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó.

Se pusieron a discusión, y sin ella se aprobaron los dictámenes de la comisión de bases, sobre las adiciones de los señores que siguen

De los señores Larraínzar y Ortega al fin del art. 191: «No entendiéndose por tales los que versen sobre crímenes o faltas de los funcionarios públicos relativo al cumplimiento de sus deberes».

La comisión concluye: «Se aprueba la adición anterior de los señores Ortega y Larraínzar».

Del señor Irisarri a la aparte que trata del consejo de gobierno: en el artículo 112, después de la palabra elegirá, se debe añadir: «En principio de cada año», de manera que el artículo quede redactado en estos términos. “El presidente elegirá en principio de cada año al del consejo de entre sus vocales, a propuesta en terna de esta corporación».

Primera. Serán supernumerarios los que hayan sido Presidentes de la República. Los declarados beneméritos de la patria. Los que hayan sido secretarios del despacho de justicia y marcial, y jefes superiores de hacienda jubilados que cuenten 40 años cumplidos de servicio.

Segunda. Estos suplirán las ausencias y faltas temporales de los propietarios por el orden de antigüedad, teniendo también otro en los asuntos grave en que el gobierno quiera oír el dictamen del consejo pleno; o cuando el mismo consejo acuerde la concurrencia de todos sus individuos.

La comisión concluye de esta manera: «Se aprueban las anteriores adiciones del señor Irisarri».

De los señores Ortega y Castillo, como artículo 2o. del proyecto.

«El territorio de la República se dividirá en departamentos, estos en distritos, partidos y municipalidades».

La comisión dice: «Se aprueba la adición anterior del señor Ortega».

Sobre la adición del señor Sánchez Vergara al artículo 30, la comisión concluye: «No se admite la anterior adición del señor Sánchez Vergara.»

Del señor Castillo a la parte 18 del artículo 75: «Después de la palabra “reprimirla,” se añadirá: “calificada por dos tercios de cada Cámara, y en virtud de proposición suscrita por diez diputados».

La comisión concluye con estas proposiciones.

Primera. «Se aprueba la adición anterior del señor Castillo hasta la palabra Cámara».

Segunda. «No se aprueba lo demás de dicha adición».

Sobre la adición del señor Lebrija al artículo 95, la comisión propone:

«Formar los aranceles de comercio con sujeción a las bases que diere el Congreso»

Del señor Quiñones al artículo 12. «Después de las palabras a disposición de su juez, del artículo 12 ya aprobado, pido se añadan estas: “o a la de cualquiera otra autoridad política”».

La comisión propone este.

El artículo 12 concluirá con estas palabras: «Poniendo al reo en custodia, a disposición de su juez competente»

Del señor Castillo al artículo 20: «Después de la palabra “legislativo,” o por las asambleas departamentales, en uso de las facultades que les concede esta constitución”».

La comisión: «Se aprueba la anterior adición del señor Navarrete».

Del señor Larraínzar al artículo 95: después de la palabra «asuntos» se pondrán estas: «dándoles aviso de esta resolución dentro de igual término».

En miembros separados sin numeración y como parte de las sesiones del Congreso, las observaciones que hiciere el gobierno, o aviso que debe dar, lo dirigirá a la diputación permanente.

«Pasado el referido término, sin practicar nada de lo previsto, se tendrá por acordada la sanción, y la ley o decreto se publicará sin demora».

La comisión concluye con esta proposición.

«Se aprueban las anteriores adiciones del señor Larraínzar».

Del señor Rodríguez de San Miguel: «En la parte 12a. del artículo 95, después de la palabra “multas”, se pondrá “que o pasen de quinientos pesos”»

La comisión dice: «Se admite la anterior adición del señor Rodríguez de San Miguel».

Sobre las adiciones de los señores Castillo y Lebrija a la parte 25a. del artículo 95, y a la 27a. del mismo; la comisión concluye con esta proposición: «No se aprueban las anteriores adiciones de los señores Castillo y Lebrija».

A la del señor Pizarro al miembro 26o. del artículo 95, la comisión dice: «No se admite la anterior adición del señor Pizarro».

De la del señor Navarrete al artículo 191, la comisión dice: «No se aprueba la anterior adición del señor Navarrete».

Habiendo expirado la hora de reglamento para levantar la sesión, el señor Basadre pidió a la Junta que se declarara en sesión permanente hasta la conclusión del proyecto de bases, y acordándose por la afirmativa, continuó la sesión.

La comisión propone sobre los artículos del señor Larraínzar, que deberían ponerse después del 60; lo siguiente:

Primera. «Puede el Congreso prorrogar las sesiones ordinarias del segundo período, por el tiempo necesario».

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 41 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Caballero, Camacho, Carrera, Chávarri, Cora, Domínguez, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irizarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Moreno y Jové, Nájera, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sagasetta, Segura, Torres, Villamil, Vizcarra Viya y Cosío, Zozaya y Zuloaga.

Segunda. «El Congreso y las Cámaras, en el tiempo de prórroga de sesiones, y en las extraordinarias, se puede también ocupar de sus funciones electorales, de jurado y económicas».

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó.

Tercera. «No se admite el resto de las anteriores adiciones del señor Larraínzar».

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó.

Fueron también aprobadas sin discusión las siguientes.

Del señor Aguirre al artículo 51.

La comisión «No se admite la adición anterior del señor Aguirre».

Del señor Castillo a la parte 11 del artículo 121: «Mas si a la parte conviniere, podrá interponer el recurso de nulidad ante el tribunal superior del departamento más inmediato, siendo colegiado».

La comisión dice: «Se admite la adición anterior del señor Castillo».

Del señor Larraínzar, después de la atribución 8a. del art. 95: «Remover a los ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules de la República siempre que lo juzgue conveniente».

La comisión lo pone de este modo.

«A la atribución 2a. del artículo 95 se añadirá lo siguiente: “y a los ministros y agentes diplomáticos y cónsules”».

Del mismo señor Larraínzar después de la facultad 5a. del artículo 121: «Conocer en todas instancias, de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules de la República».

La comisión dice: «Se aprueba la anterior adición del señor Larraínzar».

Del mismo señor Espinoza al artículo 150: «Los Congresos Constitucionales podrán arreglar según las circunstancias de los departamentos, la renta que en cada uno haya de requerirse para ser elector secundario».

La comisión propone: «Se aprueba la anterior adición de los señores Espinoza y Larraínzar».

Sobre la de los señores Castillo y Viya y Cosío como artículo, después del 178.

El mismo señor Castillo tomó la palabra para pedir a la Junta que constara en el acta, integro el dictamen de la comisión sobre la anterior adición, que a la letra dice: «La Constitución que explica que el poder judicial reside en los tribunales y jueces actuales, o que hubiere en lo de adelante, no deja abolidos, sino antes bien supone su existencia. Pero no se ha contemplado propio de la Constitución decir si estos tribunales deben subsistir, pues esto es indudablemente propio de leyes secundarias. Con este espíritu únicamente la comisión propone lo siguiente»

«No se aprueba la anterior adición de los señores Castillo y Viya y Cosío».

De los señores Cora y Castillo al 194, la comisión propone: de la anterior adición sólo se aprueba lo siguiente: «Incluyendo en estos el pago de las dietas de sus respectivos diputados».

Del señor Moreno y Jové al artículo 10.

«Después de la palabra “opiniones,” se agregará, “políticas”».

Puesta a discusión, en el curso del debate la retiró la comisión.

Del señor Bonilla como parte 6a. de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

La comisión propone: «No se aprueba la anterior adición del señor Bonilla».

Del señor Navarrete al artículo 49: «Una ley secundaria determinará el número de suplentes que haya de haber en la Suprema Corte, sus cualidades y modo de elegirse; entre tanto, continuarán los suplentes que existen, y se proveerán las vacantes conforme a la ley vigente».

La comisión propone lo siguiente.

«La ley determinará el número de suplentes de la Suprema Corte, sus calidades, elección y duración»

Del señor Larraínzar a la 2a. del artículo 101.

La comisión propone: «No se admiten las anteriores adiciones del señor Larraínzar».

Del mismo señor como artículos que deben intercalarse entre las facultades del Congreso General.

La comisión concluye con esta proposición:

«No se admiten las anteriores adiciones del señor Larraínzar».

Con dispensa de trámites y puestas a discusión, fueron reprobadas las adiciones siguientes.

Del señor Villamil al artículo 106.

«Lo serán así mismo para sus propios actos u omisiones contra esta constitución y las leyes»

Suficientemente discutido hubo lugar a votar y se aprobó por los 55 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Baranda, Barasorda, Basadre, Camacho, Carrera, Chávarri, Cora, García Conde, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Lombardo, Moreno y Jové, Nájera, Ortega, Pacheco Leal, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Torres, Vizcarra Viya y Cosio, Zozaya y Zuloaga; contra los señores Cañas, Castillo, Domínguez, Sagasetta, Segura, y Villamil.

Del señor Rodríguez de San Miguel al artículo 180:

«La sustanciación y decisión de los contenciosos del fisco, corresponde exclusivamente a la autoridad judicial sin perjuicio de las facultades que conforme a la ley, competen a los administradores y representantes de la Hacienda Pública, para promover ante aquella cuanto crea conveniente a la defensa de los derechos e intereses de esta».

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se reprobó por los 21 señores siguientes: Aguirre, Barasorda, Basadre, Camacho, Cañas, Chávarri, Garibay, Ibarra, Iturralde, Lombardo, Moreno y Jové, Ortega, Pacheco Leal, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sagasetta, Vizcarra, y Zozaya; contra los 20 que siguen: Arrillaga, Carrera, Castillo, Cora, Domínguez, García Conde, Garza (don Simón), Garza y Flores, Goribar, Icaza (don Antonio), Icaza (don Juan), Nájera, Peña y Peña, Pimentel, Rodríguez de San Miguel, Segura, Torres, Villamil, Viya y Cosio, y Zuloaga.

No se admitieron a discusión las siguientes:

De los señores Castillo y Viya y Cosio al artículo 118: «Después de las palabras tribunales superiores,» se añadirá: “tribunales,» de manera que deberá leerse así: “El poder judicial se despista en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores de justicia, tribunales y jueces inferiores”».

Del señor Arrillaga al artículo 10.

«Después de la palabra “opiniones,» “mientras no las estrenen con perjuicio del orden civil o religiosos”».

Se levantó la sesión, y el presidente avisó a la Junta que se citaría cuando la minuta estuviera en corriente. No asistieron por enfermedad, los señores Cervantes, Payno, Pizarro, Posada, Rincón, y Valencia; por tener licencia, los señores Bonilla y García Conde; y sin ella los señores Cortina, Dublán, Fonseca, González, Gordo (don Luis), Gordo (don Francisco), y Moreno.

No se han presentado los señores Cortazar, Haro y Tamariz, Jiménez, Cora, Mier y Terán, y Monjardín.

Es copia. México, junio 16 de 1843.—J. N. Espinoza de los Montero

SESIÓN DEL DÍA 9 DE JUNIO DE 1843

Leídas y aprobadas las actas de los días 5 y 7 del presente, el presidente de la comisión nombrada para poner en manos del Excelentísimo señor presidente de la República, el proyecto de bases orgánicas para los efectos del supremo decreto de 29 de mayo último, manifestó haber cumplido con este encargo, y que su Excelencia el presidente lo había recibido con la más viva

satisfacción, manifestando los deseos que tenía de ver concluida esta obra, y que si algunas observaciones se hicieran por el gobierno, las remitía a la junta inmediatamente para su discusión.

A continuación, se dio cuenta con las indicadas observaciones, y el señor presidente mandó se leyese el decreto del Gobierno que trata de la materia.

Los señores Valencia, Iturralde y Castillo, hicieron la proposición que sigue:

«Pedimos a la honorable junta se sirva declararse en sesión permanente hasta concluir la discusión de las observaciones del Supremo Gobierno».

Tomada inmediatamente en consideración, hubo lugar a votar y se aprobó.

Se leyeron las observaciones hechas por el Gobierno, y fueron puestas a discusión

Se suscitó debate sobre el modo de discutirse y votarse las observaciones del Gobierno, y la mesa fijó la cuestión disponiendo que se distinguieran las observaciones, calificando unas de adiciones absolutamente nuevas, como modificaciones otras, y como artículos nuevos que destruyeran los puestos en el proyecto.

Leída la primera observación que dice:

Primero. «Se dice en el epígrafe: la honorable junta etc., y su Excelencia el Presidente cree que después de la palabra “ha acordado,” deben añadirse estas otras; “y nos sancionamos con arreglo a los mismos”».

Después de una ligera discusión, lo retiró el Gobierno por el órgano de sus ministros:

Fue puesta a discusión la segunda adición hecha al artículo 4o. concebida en estos términos.

Se añadirá al artículo 4o. lo siguiente: «podrán erigirse algunos territorios con arreglo al artículo anterior».

Y en medio del debate, el señor Baranda lo redactó en los términos siguientes: «Los puntos cuyo gobierno se arregle conforme a la segunda parte del artículo anterior, se denominarán territorios».

Admitida por el Gobierno esta adición, y discutida, hubo lugar a votar y se aprobó por los 54 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Caballero, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Cortina, Dublán, Domínguez, Escobedo, Espinoza, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Goribar, Ibarra,

Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Moreno (don Diego), Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sánchez Vergara, Segura, Torres, Valencia, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya, y Zuloaga; en contra, el señor Camacho.

Se puso a discusión la tercera observación hecha al art. 18, que dice: «Al final del art. 18 se advierte que se usa de la palabra “estar en ejercicio,” cuando parece más propio, según el contexto del mismo artículo, la de entrar en ejercicio».

En el curso de la discusión, habiéndose explicado que esta ya corregido en estos términos el artículo, retiro el Gobierno la observación.

La cuarta al artículo 25 que dice: «En el artículo 25 se dice que el poder legislativo se deposita un Congreso dividido en dos Cámaras, y su Excelencia estima que deba añadirse: “y se aprobó, salvando su voto los señores Canalizo y Rodríguez de San Miguel, que pidieron que así conste”».

Se dio lectura a la quinta observación al artículo 54, que dice: «En el art. 54 observa su Excelencia que se ha dejado de calificar como necesario, tomar en consideración las iniciativas que hagan los diputados a la vez que se concede esta atribución a los poderes Ejecutivo y Judicial, siendo así que a los diputados en razón de su encargo, les es propio hacer iniciativas, y por lo mismo no deben dejar de tomarse en consideración, ya sea para aprobarlas, o bien para desecharlas. Se ofendería, por tanto, con la exclusiva, la alta misión que reciben para representar los derechos del pueblo».

Suficientemente discutida, hubo lugar a votar, y lo hicieron por la afirmativa los 17 señores siguientes: Aguirre, Arteaga, Barasorda Cañas, Cora, Garza (don Simón), Garza y Flores, Irisarri, Iturralde, Orbegoso, Pacheco Leal, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sánchez Vergara, Villamil, Zozaya y Zuloaga; contra los 32 que siguen: Arrillaga, Ballesteros, Caballero, Camacho, Castillo, Celis, Cortina, Dublán, Escobedo, Espinoza, Garibay, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Moreno (don Diego), Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rodríguez de San Miguel, Segura, Torres, y Valencia; declarando estar desechada la observación.

Se suspendió la sesión a las tres y media para continuar a las cinco; y, reunida de nuevo la junta, se suscitó discusión sobre si estaba o no legalmente desechada la anterior observación, atendida la genuina inteligencia del so-

berano decreto de 29 de mayo. En el curso de la discusión, el señor Villamil presentó las siguientes proposiciones, con las que manifestó el gobierno estar conforme:

Primera. «Las observaciones del supremo gobierno que destruyen artículos ya aprobados, necesitan para su reprobación, los dos tercios de los individuos de la junta».

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó.

Segunda. «Las que se hayan propuesto como adiciones totalmente nuevas o como sustituciones de unas palabras por otras, necesitan para su aprobación o reprobación, la mayoría de votos de los individuos de la junta».

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó.

Tercera. «Esta, antes de cada votación resolverá cual de los dos caracteres tenga la que inmediatamente vaya a hacerse».

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó.

El presidente dispuso se preguntara a la honorable Junta si la adición del gobierno al artículo 54, lo destruía, y se acordó por la negativa, y en consecuencia, la mesa declaró, que la repetida adición quedaba desechada.

Se puso a discusión la adición sexta del Gobierno al artículo 65, que consulta que a la forma para la publicación de las leyes, después de «decretado», se añadirán estas: «y nos sancionamos».

El señor Bonilla, en el curso de la discusión, propuso la siguiente redacción: «y el Ejecutivo ha sancionado».

Admitida por el Gobierno, y puesta a discusión, se declaró que no destruía el artículo la observación del gobierno; hubo lugar a votar y se aprobó, estando por la afirmativa los 30 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Ballesteros, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Carrera, Cora, Domínguez, Espinoza, Garibay, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Moreno (don Diego), Moreno y Jové, Ortega, Pacheco Leal, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Segura, Valencia, Vizcarra, Viya y Cosio, Zozaya, y Zuloaga; contra los 25 que siguen: Arteaga, Caballero, Castillo, Celis, Cortina, Dublán, Escobedo, Garza (don Simón), Garza y Flores, Goribar, Ibarra, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Nájera, Navarrete, Ortega, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Pizarro, Rodríguez de San Miguel, Sagasetta, Torres, y Villamil.

La adición séptima del Gobierno a la parte décimo octava del artículo 66 que dice: «en casos de extrema urgencia, el presidente podrá tomar por si las

medidas necesarias para la conservación del orden público, sin perjuicio de explicar sus motivos al Congreso».

Puesta a discusión la siguiente observación octava del Gobierno a las facultades del congreso, que dice: «dar leyes especiales para la organización política de alguno o algunos departamentos por iniciativas del presidente de la República».

Suficientemente discutida, se declaró que la adición no destruía el artículo, y se aprobó por unanimidad de los 56 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Caballero, Cañas, Carrera, Celis, Chávarri, Cora, Cortina, Dublán, Domínguez, Escobedo, Espinoza, Garibay, Garza (don Simón), Garza y Flores, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Moreno (don Diego), Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Sánchez Vergara, Segura, Torres, Valencia, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosio, y Zuloaga.

Se puso a discusión la observación novena a la parte vigésima del artículo 87, que dice: «en lugar de las palabras “con acuerdo del consejo,” se pondrán éstas otras: “con audiencia del consejo».

Suficientemente discutida, se declaró que no destruía la esencia del artículo, y se aprobó por los 32 señores siguientes: Aguirre, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Cañas, Carrera, Castillo, Celis, Cora, Espinoza, Garza y Flores, Goribar, Ibarra, Irisarri, Iturralde, Larraínzar, Lebrija, Moreno y Jové, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Quintana Roo, Quiñones, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Segura, Valencia, Villamil, y Zuloaga; contra los 22 que siguen: Arrllaga, Caballero, Chávarri, Cortina, Dublán, Domínguez, Escobedo, Icaza (Don Antonio), Icaza (don Juan), Moreno (don Diego), Nájera, Navarrete, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Pizarro, Puchet, Rodríguez de San Miguel, Sagaseta, Sánchez Vergara, Torres, y Vizcarra.

La siguiente observación décima del Gobierno que recaía al artículo 88, que requiere que el presidente obre con acuerdo del consejo para ejercer las facultades expresadas en las partes tercera y decimasexta del artículo 89, juzga su Excelencia que la palabra «acuerdo» debe sustituirse: por «audiencia»

Explicó la comisión, que la cita de las facultades estaba equívoca y debía ser de las facultades cuarta, quinta y decimoctava, en cuya virtud la observación fue retirada por el Gobierno en el curso del debate.

Al artículo 95 hizo el Gobierno la siguiente observación undécima: «Que debe omitirse el final del mismo artículo».

Suficientemente discutida, y habiéndose declarado que no destruía el artículo, se aprobó la observación por los 38 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Barasorda, Basadre, Bonilla, Cañas, Carrera, Celis, Chávarri, Cortina, Dublán, Domínguez, Escobedo, Espinoza, Goribar, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Lebrija, Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Pérez Tagle, Pimentel, Puchet, Quiñones, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sagaseta, Sánchez Vergara, Segura, Valencia, Vizcarra, y Zuloaga; contra los 7 señores que siguen: Cora, Ibarra, Larraínzar, Peña y Peña, Pizarro, Rodríguez de San Miguel, y Villamil.

El nuevo artículo que importa la observación siguiente, en que el Gobierno pretende que esta sola vez, nombre el consejo el presidente de la República, según se dispone en el artículo 38 respecto de los senadores, pues que de otro modo no podría tener lugar en el mes de enero el indicado nombramiento de presidente del consejo, supuesto que el de la República no debe funcionar sino hasta el 1o. de febrero.

Fue puesto a discusión, y con lugar a votar fue aprobado por los 49 señores siguientes Aguirre, Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Barasorda, Basadre, Bonilla, Cañas, Carrera, Castillo, Chávarri, Cora, Cortina, Dublán, Domínguez, Escobedo, Espinoza, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Moreno (don Diego), Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Pizarro, Puchet, Quiñones, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Segura, Torres, Valencia, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosio, y Zuloaga; contra 7.

Observado por el Gobierno el artículo 107 en los términos siguientes: «Que el artículo indicado debe suprimirse, sustituyéndolo con el que sigue». «Los consejeros durarán el tiempo mismo que el presidente que los nombre».

Puesta a discusión la observación, después de suficientemente discutida, se declaró que ella destruía el artículo; hubo lugar a votar esto, y se insistió en el artículo por los 45 señores siguientes: Arrillaga, Baranda, Basadre, Bonilla, Cañas, Carrera, Castillo, Chávarri, Cora, Cortina, Domínguez, Escobedo, Espinoza, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Irisarri, Iturralde, Icaza (don Juan), Lebrija, Moreno (don Diego), Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Pizarro, Puchet, Quiñones, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sagaseta, Sánchez Vergara, Segura, Torres, Valencia, Villamil, Vizcarra, Viya y

Cosio, y Zuloaga; contra los señores Aguirre, Arteaga, Ballesteros, Barasorda y Dublán.

Observación 14: «El artículo 115 juzga su Excelencia que debe suprimirse».

Se declaro que destruía el artículo, y suficientemente discutido, puesto esto a votación, estuvieron por la afirmativa los 26 señores siguientes: Arrillaga, Baranda, Basadre, Castillo, Chávarri, Dublán, Domínguez, Espinoza, Larraínzar, Lebrija, Nájera, Ortega, Orbegoso, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Pizarro, Quiñones, Rodríguez (don Santiago), Sagasetta, Segura, Torres, Valencia, Villamil, Viya y Cosio, y Zuloaga; contra los 22 señores que siguen: Aguirre, Arteaga, Ballesteros, Bonilla, Cañas, Carrera, Cora, Cortina, Escobedo, Goribar, Icaza (don Antonio), Irisarri, Icaza (don Juan), Moreno (don Diego), Moreno y Jove, Navarrete, Pacheco Leal, Puchet, Rodríguez de San Miguel, Ruano, Sánchez Vergara, y Vizcarra.

Declarándose en consecuencia que no se insiste en el artículo 115.

Se suspendió la sesión a las once y cuarto de la noche.

Continuó a las once y media de la mañana del día 10, dándose lectura a la observación que hace el Gobierno, adicionando el artículo 116, parece deber añadirse que «los Tribunales Especiales de Hacienda, Comercio y Minería, continuarán como se hallan establecidos por la ley».

Puesta a discusión, se preguntó si la adición destruía el artículo, y acordado que no, hubo lugar a votar y se aprobó económicamente.

Observación 16. «Su Excelencia estima muy conducente asegurar la integridad del territorio de la República, que puede el ejecutivo nombrar libremente los gobernadores de los departamentos fronterizos y litorales, y que en los demás, se le faculte para elegir a aquello que estime oportunos en casos extraordinarios, sin sujetarse a la propuesta de las asambleas departamentales que establecen los artículos 135 y 137».

Puesta a discusión, el señor ministro de Relaciones pidió que se suspendiera, para que pasando la observación a la comisión respectiva con vista de su dictamen, se pudiese acordar lo conveniente, y así se acordó.

Observación 17. «Su Excelencia desea que el artículo 195 se amplié a que los tribunales especiales sean para todas las instancias o que se supriman por inútiles».

Puesta a discusión, en el curso de ella se propuso que quedando como se halla el artículo 195, se coloque en el 94 después de la palabra tribunales, la

adición siguiente: «Y podrá también abreviar los términos de las segundas y terceras instancias».

Adoptada por el Gobierno y suficientemente discutida, se declaró que la adición no destruía el artículo, y resulto a probada por los 49 señores siguientes: Aguirre, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Caballero, Cañas, Castillo, Celis, Cora, Cortina, Dublán, Escobedo, Espinoza, García Conde, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Moreno (don Diego), Moreno y Jové, Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rodríguez (don Santiago), Ruano, Sagaseta, Sánchez Vergara, Segura, Torres, Valencia, Villamil, Vizcarra, Viya y Cosío, y Zuloaga; contra el señor Camacho.

Se suspendió la sesión pública para entra en secreta extraordinaria, de cuya acta se toma lo siguiente que se inserta por acuerdo de la honorable junta.

«Abierta la sesión, el señor presidente manifestó: que el objeto de ella era el que se examinasen las observaciones que hace el Gobierno al artículo 196; habiéndolo dispuesto de este modo, porque además de que así lo habían solicitado los señores ministros, la honorable junta se había ocupado en sesión secreta de la discusión y votación del mencionado artículo. En seguida se leyó este, e inmediatamente se puso a discusión la observación 18 del gobierno, concebida en estos términos: “Reproduciendo cuanto el Ministerio expuso en la discusión del artículo 196, su Excelencia el presidente, insiste en que se suprima del todo”».

Suficientemente discutida, se preguntó si la observación destruía el artículo, y acordado que sí, se procedió a la votación del artículo 196, resultando que no se insiste en él, pues estuvieron por la negativa los 20 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Barasorda, Carrera, Cora, Iturralde, Larraínzar, Moreno (don Diego), Navarrete, Orbegozo, Pacheco Leal, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Rodríguez de San Miguel, Ruano, y Sánchez Vergara; y por la afirmativa, los 35 señores que siguen: Baranda, Basadre, Bonilla, Caballero, Camacho, Cañas, Castillo, Celis, Chávarri, Cortina, Dublán, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garza (don Simón), Garza y Flores, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Icaza (don Juan), Lebrija, Nájera, Ortega, Peña y Peña, Pérez Tagle, Pimentel, Pizarro, Sagaseta, Segura, Valencia, Villamil, Viya y Cosío, Zozaya y Zuloaga, que no forman los dos tercios que se requieren para estos casos.

El señor ministro de la Guerra pidió la palabra, y dijo: «Que a nombre del Excelentísimo señor presidente, ponía en conocimiento de la junta que tenía

acordado el Gobierno publicar una amnistía general en virtud del juramento de la constitución».

El señor Rodríguez de San Miguel, hizo moción, que fue aprobada, para que se contestase al Gobierno, que la Junta había oído con la más grata satisfacción, la resolución del Excelentísimo señor presidente sobre amnistía general, y le daba por esa medida expresivas gracias.

Continuó la pública, y se puso a discusión la observación 19 relativa al artículo 198 de las bases, que dice: «Juzga el presidente que en el artículo 198 después de la palabra religión, deben agregarse las siguientes: “ataques a la independencia y forma de gobierno que establecen estas bases”».

Suficientemente discutida, se preguntó si la adición destruía el artículo, y acordado que no, se acordó también a moción del señor Ortega que se votara por parte; siendo la primera: ataques a la independencia.

Hubo lugar a votar y se aprobó por unanimidad de los 45 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Caballero, Camacho, Cañas, Carrera, Celis, Cora, Dublán, Domínguez, Escobedo, Espinoza, García Conde, Garza (don Simón), Garza y Flores, Goribar, Ibarra, Icaza (don Antonio), Icaza (don Juan), Lebrija, Moreno (don Diego), Nájera, Navarrete, Ortega, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pimentel, Pizarro, Puchet, Quintana Roo, Quiñones, Ruano, Sagaseta, Sánchez Vergara, Segura, Torres, Valencia, Villamil, y Zuloaga.

Segunda parte: «y forma de gobierno que establecen estas bases».

Hubo lugar a votar, y se aprobó por los 25 señores siguientes: Arrillaga, Arteaga, Ballesteros, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Camacho, Cañas, Celis, Espinoza, Icaza (don Antonio), Moreno (don Diego), Navarrete, Orbegoso, Pacheco Leal, Pimentel, Pizarro, Quintana Roo, Quiñones, Ruano, Sagaseta, Segura, Torres, y Valencia; contra los 20 señores que siguen: Caballero, Carrera, Cora, Dublán, Domínguez, Escobedo, García Conde, Garza (don Simón), Garza y Flores, Goribar, Ibarra, Icaza (don Juan), Lebrija, Nájera, Ortega, Peña y Peña, Pérez Tagle, Sánchez Vergara, Villamil, y Zuloaga.

Observación 20, dice así: «El artículo 200 deberá ser extendido como queda redactado en el 66, al observar el contenido de la decimoctava de las facultades del presidente de la República».

Puesta a discusión, la retiró el Gobierno por ser una consecuencia de la observación que retiró relativa al artículo 66.

Observación 21. «Observa su Excelencia que en varios artículos se usa la palabra Constitución, cuando en general el proyecto se llama de bases para la organización de la República; y cree por lo mismo, que estas palabras deben sustituir a la primera».

Puesta a discusión la adoptó la comisión, ofreciendo tenerla presente cuando se corrija la redacción de las bases, con lo que quedo de acuerdo el Gobierno.

Se suspendió la sesión, mientras la comisión abrió tenerla presente cuando se corrigiera la redacción de las bases, con lo que quedó de acuerdo el gobierno.

Se suspendió la sesión, mientras la comisión abrió su dictamen sobre la observación que acordó la junta se le pasase.

Continuó, y se dio lectura al dictamen de que ha hecho mención, y en el que propone de acuerdo con el Gobierno el artículo siguiente: «Proponer al Gobierno supremo una lista de todos los individuos que le parezcan a propósito, y que no sean menos de cinco, para el nombramiento de gobernador. En los departamentos fronterizos, no tendrá obligación el Gobierno de sujetarse a esta lista, y sucederá lo mismo cuando en algún otro departamento y en caso extraordinario, lo acordase el Congreso por iniciativa del presidente».

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 38 señores siguientes: Aguirre, Arrillaga, Ballesteros, Baranda, Barasorda, Basadre, Bonilla, Caballero, Cañas, Carrera, Castillo, Chávarri, Cora, Espinoza, Garza (don Simón), Garza y Flores, Ibarra, Icaza (don Antonio), Iturralde, Icaza (don Juan), Larraínzar, Lebrija, Moreno (son Diego), Nájera, Navarrete, Orbegoso, Pacheco Leal, Peña y Peña, Pimentel, Puchet, Quiñones, Rodríguez (don Santiago), Rodríguez de San Miguel, Ruano, Segura, Torres, Valencia, y Villamil; contra los señores Camacho, Dublán, Domínguez, Escobedo, García Conde, Pérez Tagle, Viya y Cosío, y Zuloaga.

El Señor ministro de Relaciones manifestó, que a reserva de remitir para los usos acostumbrados los ejemplares del decreto expedido por el Excelentísimo señor presidente provisional, sobre solemnidad de los actos de la sanción y publicación de las bases para la organización de la República, presentaba uno para instrucción de la Junta.

Después de haberse dado lectura, el señor presidente citó a los señores de la junta para sesión el lunes 12 del presente, a las diez de la mañana.

Se levantó la sesión.

SESIÓN DEL DÍA 12 DE JUNIO DE 1843

Abierta la sesión se procedió a la lectura y confrontación de los autógrafos que contienen el proyecto de bases orgánicas conforme al artículo 84 del reglamento interior de la honorable Junta, y concluida se leyeron los firmaron los señores presidente, vicepresidente y todos los vocales presentes por el orden alfabético; y finalmente, los secretarios.

El señor presidente nombró para que compusiesen la comisión de que trata el artículo 85 del reglamento a los señores Valencia, Peña y Peña, Carrera, Arrillaga, Navarrete, Icaza (Don Antonio), Cañas, Rodríguez de S. Miguel, Espinoza, Quiñones, y Villamil.

Se suspendió la sesión mientras la comisión llevaba el mencionado autógrafo al Supremo Gobierno, y vuelta esta continuó la sesión.

El señor Presidente de la Comisión dio cuenta de haberla cumplido y que su Excelencia el presidente provisional le había manifestado la más grata satisfacción.

Se levantó la sesión citándose para mañana a las diez.

SESIÓN DEL DÍA 15 DE JUNIO DE 1843

Abierta la sesión, se leyeron las actas de los días 9 y 12, y el señor Iturralde hizo presente que al votar el artículo 196 lo hacía bajo el concepto de no ser propio de las bases; y habiéndose manifestado por la mesa que en esta acta se pondría lo que reclamaba el señor Iturralde, fueron aprobadas.

Inmediatamente, se procedió por los señores secretarios a tomar al Excelentísimo señor presidente de la junta el juramento previsto en el artículo 4o. del supremo decreto de 8 del presente. A continuación, el mismo señor presidente lo recibió a los demás señores vocales concurrentes, conforme al artículo citado. Se suspendió la sesión.

Continuó cuando se anunció la llegada del consejo de representantes, y presentes en el salón los señores consejeros, se procedió por el presidente de la Junta a tomarles el juramento respectivo según el artículo 5o. del mismo decreto, y concluido esta acto se suspendió la sesión.

Continuó, y se presentó el Excelentísimo señor presidente provisional de la República, acompañando de la comisión de la junta que salió a recibirlo y de la comitiva de que habla el mencionado decreto; y habiendo ocupado el lugar que le corresponde bajo el solio, puesta la mano derecha sobre los Santos

Evangelios, dijo: «Yo, Antonio López de Santa Anna, presidente provisional de la República, juro guardar las bases que para su organización ha formado la Junta Nacional Legislativa, y yo he sancionado con arreglo a los decretos de 19 y 25 de diciembre de 1842».

Concluido este acto pronunció su Excelencia un discurso análogo, que le fue contestado por el Excelentísimo señor presidente de la Honorable Junta.

Se suspendió la sesión: abierta de nuevo, el señor Cora presentó la proposición siguiente: «Los señores que formaban la comisión de policía de la honorable Junta Legislativa, quedan autorizados por los individuos de ella para seguir negociando el cobro de las dietas y viáticos que se le adeuda, y para verificar su distribución. Lo quedan también para dar, en caso necesario, sus ceses a los que los pidieron. Estos acuerdos se comunicarán al Ministerio de Hacienda y a la tesorería general, para los efectos consiguientes».

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y fue aprobada.

El señor Sánchez Vergara presentó la que sigue: «Pido a la honorable junta se sirva acordar, que de los primeros ejemplares impresos de las bases se repartan a los señores que la componen, llevándoselos a sus casas». Fue aprobada.

El señor Navarrete hizo la que sigue: «La comisión de redacción queda exonerada de la obligación de publicar las actas». Fue aprobada, como también el acta de este día.

El señor vicepresidente dijo: «La honorable junta nacional legislativa, cierra sus sesiones hoy 15 de junio de 1843.»

Son copias. México, junio 30 de 1843.—J. N. Espinoza de los Monteros.



Tirant Online México, la base de datos jurídica de la editorial más prestigiosa.



www.tirantonline.com.mx

Suscríbete a nuestro servicio de base de datos jurídica y tendrás acceso a todos los documentos de Legislación, Doctrina, Jurisprudencia, Formularios, Esquemas, Consultas o Voces, y a muchas herramientas útiles para el jurista:

- * Biblioteca Virtual
- * Tirant Derechos Humanos
- * Tirant TV
- * Personalización
- * Foros y Consultoría
- * Revistas Jurídicas
- * Gestión de despachos
- * Novedades
- * Tirant Online España
- * Petición de formularios

 (55) 65502317/18

 www.tirantonline.com.mx

 atencion.tolmex@tirantonline.com.mx

